

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el día 3 de febrero de 2010, en 2 municipios del Estado de Chihuahua

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se delega en el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de autorizar el Dictamen de Procedencia de la Contratación

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para la operación de los Programas Sociales Federales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal y 3x1 para Migrantes, todos ellos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social para el ejercicio fiscal 2010, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Chiapas

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Gobierno del Distrito Federal

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Conectividad Integral y Satelital de Q. Roo, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Soluciones Integrales Automatizadas, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa Nyloco Mexicana, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa Prottsa, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato

FINANCIERA RURAL

Reforma al Estatuto Orgánico de la Financiera Rural

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Aviso de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgadores Federales de los servidores públicos que se mencionan

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Aviso relativo a la suspensión de labores del Instituto Federal Electoral el día 15 de marzo del año en curso, en sustitución de la conmemoración del día 21 de ese mes

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, así como Voto de Minoría que formulan el Ministro Fernando Franco González Salas y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión del Proceso Electoral Ordinario 2010 del Estado de Puebla

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se ajusta el Acuerdo JGE92/2009 por el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango, únicamente por lo que respecta al modelo correspondiente al periodo de precampaña

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el día 3 de febrero de 2010, en 2 municipios del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2010 se emitió Boletín de Prensa número 67/10, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Juárez y Praxedis G. Guerrero del Estado de Chihuahua, por la ocurrencia de lluvia severa el día 3 de febrero de 2010, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero de 2010.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso a) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/218/10, de fecha 4 de marzo de 2010, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, en el cual se indica que han dejado de sentirse los efectos de la situación anormal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2010, EN 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Juárez y Praxedis G. Guerrero del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 4 de marzo de dos mil diez.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se delega en el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de autorizar el Dictamen de Procedencia de la Contratación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 4o. y 6o., fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y que, para la mejor organización del trabajo, podrá delegarlos en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas atribuciones indelegables que deban ser ejercidas por dichos titulares;

Que el artículo 16, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el dictamen de procedencia para la celebración de contratos en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos y servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, o que los mismos sean de procedencia extranjera y se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse en territorio nacional, será autorizado por el titular de la dependencia, o aquel servidor público en quién éste delegue dicha atribución, y

Que es conveniente agilizar los procedimientos para el otorgamiento del dictamen de procedencia mencionado en el considerando anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aplicables; en razón de lo anterior, se estima necesario delegar dicha facultad en el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de autorizar el dictamen de procedencia de la contratación en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos y servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, o que los mismos sean de procedencia extranjera y se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse en territorio nacional, únicamente respecto de las áreas usuarias o requirentes adscritas a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Las autorizaciones que se otorguen en el ejercicio de la facultad que se delega deberán constar por escrito y cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad México, a cinco de marzo de 2010.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
Ernesto Javier Cordero Arroyo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para la operación de los Programas Sociales Federales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal y 3x1 para Migrantes, todos ellos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social para el ejercicio fiscal 2010, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Chiapas.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS, EMPLEO TEMPORAL Y 3X1 PARA MIGRANTES TODOS ELLOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL INGENIERO LUIS MEJIA GUZMAN, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, Y LA DELEGADA FEDERAL EN EL ESTADO, LA PROFA. MARIA DEL SOCORRO ZAVALA CRUZ, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN LO SUCESIVO EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO Y POR EL LIC. SETH YASSIR VAZQUEZ HERNANDEZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en su apartado denominado Eje 3. "Igualdad de oportunidades", que la finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades. Para conducir a México hacia un desarrollo económico y social sustentable hay que resolver a fondo las graves diferencias que imperan en el país. Gobierno y sociedad deben ser capaces de mejorar significativamente las condiciones de vida de quienes viven en la pobreza.
- II. El Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012, establece entre sus objetivos: Desarrollar las capacidades básicas de las personas en condición de pobreza, disminuir las disparidades regionales a través del ordenamiento territorial e infraestructura social que permita la integración de las regiones marginadas a los procesos de desarrollo y detonar las potencialidades productivas; así como abatir el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables a través de estrategias de asistencia social que les permitan desarrollar sus potencialidades con independencia y plenitud.
- III. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que los Gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo.
- IV. El artículo 30 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del 2009, establece que tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, procurará que éstos se celebren en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo.
- V. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- VI. La "SEDESOL" manifiesta que los programas sociales materia del presente Acuerdo de Coordinación se encuentran a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 45, 54, 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4, 24, 29, 32, 39 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 29, 30 y 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del 2009; el Decreto de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del 2009; en los artículos 6, 7, 17, 22, 24, 25, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, en las Reglas de Operación de los Programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal y 3x1 para Migrantes, así como lo previsto por los artículos 10, 11, 16, 20, 27 fracciones II y VIII, 29 fracción XLVI, 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; artículo 1 fracción, I, III, 4, 9, 14, 18, 35, 39 de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO.

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo de Coordinación que tiene por objeto la concurrencia de recursos federales y estatales para la operación de los Programas Sociales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal, y 3x1 para Migrantes, a efecto de atender a la población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementaria de recursos para la ejecución de las acciones de los programas sociales aquí convenidos.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS.

SEGUNDA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios y de la población en pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación de la entidad, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010.

APORTACIONES PRESUPUESTARIAS.

TERCERA. En los Programas Sociales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, y Empleo Temporal, la "SEDESOL" aportará \$2.00 por cada \$1.00 aportado por el "ESTADO", lo que equivale a un esquema 66.7% de aportación federal y 33.3% de aportación estatal.

En el caso del Programa 3x1 para Migrantes, la "SEDESOL" aportará un \$1.00 por cada \$1.00 aportado por el "ESTADO". A lo anterior se deberán añadir las aportaciones de los Migrantes y de las autoridades municipales, para cumplir el esquema financiero establecido en las Reglas de Operación del Programa.

En total y en el marco del presente Acuerdo de Coordinación, la "SEDESOL" aportará recursos por la cantidad de \$145,000,000.00 (ciento cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.). La distribución financiera y programática de dichos recursos se describe en el Anexo 1, forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

Por su parte, el "ESTADO" aportará recursos por la cantidad de \$74,000,000.00 (setenta y cuatro millones de pesos 00/100, M.N.), de conformidad con la distribución financiera y programática que se menciona en el Anexo 2, mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Los recursos federales que ejecute el "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter de federal.

Los recursos aportados por ambas partes estarán destinados exclusivamente al otorgamiento de subsidios, y estarán sujetos a las Reglas de Operación de los programas correspondientes.

QUINTA. La ministración de los recursos aportados por las partes se hará de conformidad al calendario presupuestario detallado en el Anexo 4, mismo que forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. Podrán ser ejecutores de los recursos aportados por las partes, las instancias ejecutoras señaladas en las Reglas de Operación de los Programas Sociales.

La selección de las instancias ejecutoras se sujetará a lo siguiente:

- En los Programas Sociales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias y Empleo Temporal, el “ESTADO” podrá seleccionar a las instancias ejecutoras de proyectos por el equivalente a 1.5 veces las aportaciones que efectivamente hubiere realizado. Lo anterior, en el caso de que las partes realicen sus aportaciones de acuerdo al calendario detallado en el Anexo 4, equivale a un esquema de decisión sobre la instancia ejecutora de 50% federal – 50% estatal sobre los recursos aportados conjuntamente. Para los efectos de la presente Cláusula, se realizarán revisiones de las aportaciones efectivamente realizadas por las partes, al final de cada trimestre transcurrido.
- En el Programa 3x1 para Migrantes, se decidirá en el seno del Comité de Validación y Atención a Migrantes.

Este esquema de selección aplicará exclusivamente para los Programas Sociales Federales y montos convenidos en el presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS METAS.

SEPTIMA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan las metas consolidadas que se describen en el Anexo 3, mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo de Coordinación.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

OCTAVA. Los programas sociales objeto de este Acuerdo de Coordinación, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; a las respectivas Reglas de Operación, a la demás normatividad federal aplicable y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las Reglas de Operación.

La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que los recursos federales que no hubieren sido ejercidos o comprometidos en proyectos aprobados al 30 de junio de 2010, podrán ser reasignados a otros Estados.

Las partes se comprometen a realizar sus aportaciones conforme a los tiempos, periodicidades y montos establecidos en el Anexo 4.

NOVENA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” acuerdan que podrán proponer ampliaciones o modificaciones a la distribución de recursos entre programas, municipios y localidades, siempre y cuando se respete la regla de aportación complementaria prevista en la Cláusula Tercera. Para tal efecto, el “ESTADO” y el Delegado Federal de la “SEDESOL” deberán remitir a la Unidad Administrativa responsable del programa una propuesta técnicamente justificada; esta última la analizará y en su caso la autorizará.

En ningún caso se podrá modificar el monto correspondiente a las Zonas de Atención Prioritaria, que se señalan en el Anexo 5, sin contar con la aprobación de la Unidad Administrativa responsable del Programa en Oficinas Centrales de la “SEDESOL”.

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos, por medio de documento a suscribir por las instancias estatales correspondientes y la Delegación Federal de la “SEDESOL” en el Estado.

La ejecución de los programas de subsidios estará sustentada en propuestas de inversión, que deberán cumplir con las Reglas de Operación de los respectivos programas sociales, así como con los Lineamientos de Operación de los Programas de Desarrollo Social y Humano vigentes.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS.

DECIMA. El “ESTADO” asume el compromiso de proporcionar a la “SEDESOL”, por conducto de su Delegación Federal en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas objeto de este Acuerdo de Coordinación, para los proyectos, obras y acciones en que el “ESTADO” o alguna de sus dependencias o entidades sea la instancia ejecutora. La entrega de dichos informes se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir del cierre del trimestre, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del “ESTADO”, quien será responsable de validar la información solicitada.

Cuando el responsable ejecutor sea el municipio, éste proporcionará el informe trimestral a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación Federal en el Estado, en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la conclusión de cada trimestre, enviando copia al "ESTADO".

La "SEDESOL", por conducto de su Delegación Federal en el Estado, asume el compromiso de proporcionar a los ejecutores que en cada caso correspondan, los lineamientos necesarios para integrar los informes.

DECIMA PRIMERA. Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos que aporten las partes objeto de este Acuerdo de Coordinación, la "SEDESOL" y el "ESTADO" convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre las obras y acciones materia de los programas aquí convenidos, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales así como incluir el logotipo de la "SEDESOL" y de la Estrategia Vivir Mejor en los impresos, elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto, como son letreros, mamparas, templete, gallardetes, pósters, trípticos y otros similares. Los logotipos de la "SEDESOL" y de la Estrategia Vivir Mejor deberán ocupar al menos, un área equivalente a la ocupada por los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social".

DECIMA SEGUNDA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA TERCERA. El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Acuerdo de Coordinación, corresponderá a la "SEDESOL"; al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría del "ESTADO".

DECIMA CUARTA. La "SEDESOL" se compromete a apoyar al ejecutor de cada obra o acción subsidiada por los programas objeto del presente Acuerdo, en la conformación del Comité de Contraloría Social, respectivo, asimismo se compromete a contribuir a realizar la promoción, asignación de registro y capacitación de dichos comités, por conducto de la Delegación Federal de la "SEDESOL" en la entidad federativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su reglamento, las Reglas de Operación del Programa que corresponda y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Acuerdo de Coordinación, la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente el cumplimiento de su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación.

ESTIPULACIONES FINALES.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los recursos federales aportados en el marco del presente Acuerdo de Coordinación que al 31 de diciembre de 2010 no se hubieren ejercido por cualquier motivo, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. La “SEDESOL” y el “ESTADO” realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad posible dichas circunstancias por escrito a través de las instancias que suscriben el presente acuerdo.

DECIMA OCTAVA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

1. No cumplir en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación, sus Anexos y lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en las Reglas de Operación de los programas respectivos y demás normatividad aplicable.
2. La aplicación de los recursos federales a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo de Coordinación y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DECIMA NOVENA. En caso de incumplimiento de los términos del presente Acuerdo de Coordinación, atribuible al “ESTADO”, la “SEDESOL”, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y en la normatividad federal aplicable, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión del gobierno del “ESTADO”.

En el supuesto de que la “SEDESOL” incumpla los términos del presente Acuerdo de Coordinación, el “ESTADO”, después de escuchar la opinión de la “SEDESOL”, podrá suspender la aportación de sus recursos presupuestarios.

VIGESIMA. Las partes manifiestan su conformidad para que, en el caso de que se susciten controversias, con motivo de la operación, la interpretación o el incumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación las conozcan los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

VIGESIMA PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes.

Las adiciones o modificaciones deberán ser suscritas por la partes para su constancia y validez.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo de Coordinación y sus anexos surten sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, y deberá publicarse, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Planeación y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el “Estado”.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Luis Mejía Guzmán**.- Rúbrica.- La Delegada Federal de la Sedesol en el Estado de Chiapas, **María del Socorro Zavaleta Cruz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social en el Estado de Chiapas, **Seth Yassir Vázquez Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
DISTRIBUCION DE LA INVERSION Y METAS FEDERALES EJERCICIO FISCAL 2010**

ESTADO DE: CHIAPAS

ANEXO 1

REGIONALIZACION	PROGRAMAS/INVERSION EN PESOS							TOTAL
	DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS		3 x 1 PARA MIGRANTES		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		
		PROYECTO		PROYECTO		JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS DE MUY ALTA Y ALTA MARGINACION/1 Y MUNICIPIOS PREDOMINANTEMENTE INDIGENAS/2	107,200,000.00	38	2,400,000.00	2	6,400,000.00	82,963	471	116,000,000.00
OTROS MUNICIPIOS/3	26,800,000.00	9	600,000.00	1	1,600,000.00	20,741	118	29,000,000.00
TOTAL	134,000,000.00	47	3,000,000.00	3	8,000,000.00	103,704	589	145,000,000.00

OBSERVACIONES

- 1/ Se refiere a los municipios de Muy Alta y Alta Marginación (Zonas de Atención Prioritaria), de acuerdo con la clasificación que hace el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y conforme los Criterios de Resultados para la Determinación de las Zonas de Atención Prioritaria, establecidos por el CONEVAL.
- 2/ Los Municipios Predominantemente Indígenas (MPI) se definen como aquellos que registran 40% y más de población mayor de cinco años como hablantes de lengua indígena (HLI). El grupo al que se refiere el apartado son todos aquellos MPI con grados de marginación diferente a alta y muy alta.
- 3/ En "Otros Municipios" se incluyen las localidades de alta y muy alta marginación ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja. Los recursos federales no incluyen gastos de operación de SEDESOL.

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la Concurrencia de Recursos Federales y Estatales para la operación de los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2010.

PROFA. MARIA DEL SOCORRO ZAVALA CRUZ

DELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
RUBRICA.

LIC. SETH YASSIR VAZQUEZ HERNANDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO
RUBRICA.

LIC. CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO
SECRETARIO DE HACIENDA
RUBRICA.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
DISTRIBUCION DE LA INVERSION Y METAS ESTATALES EJERCICIO FISCAL 2010

ESTADO DE: CHIAPAS

ANEXO 2

REGIONALIZACION	PROGRAMAS/INVERSION EN PESOS							TOTAL
	DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS		3 x 1 PARA MIGRANTES		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		
		PROYECTO		PROYECTO		JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS DE MUY ALTA Y ALTA MARGINACION/1 Y MUNICIPIOS PREDOMINANTEMENTE INDIGENAS/2	53,600,000.00	19	2,400,000.00	2	3,200,000.00	41,482	236	59,200,000.00
OTROS MUNICIPIOS/3	13,400,000.00	4	600,000.00	1	800,000.00	10,370	59	14,800,000.00
TOTAL	67,000,000.00	23	3,000,000.00	3	4,000,000.00	51,852	295	74,000,000.00

OBSERVACIONES

1/ Se refiere a los municipios de Muy Alta y Alta Marginación (Zonas de Atención Prioritaria), de acuerdo con la clasificación que hace el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y conforme los Criterios de Resultados para la Determinación de las Zonas de Atención Prioritaria, establecidos por el CONEVAL.

2/ Los Municipios Predominantemente Indígenas (MPI) se definen como aquellos que registran 40% y más de población mayor de cinco años como hablantes de lengua indígena (HLI). El grupo al que se refiere el apartado son todos aquellos MPI con grados de marginación diferente a alta y muy alta.

3/ En "Otros Municipios" se incluyen las localidades de alta y muy alta marginación ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja. Los recursos federales no incluyen gastos de operación de SEDESOL.

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la Concurrencia de Recursos Federales y Estatales para la operación de los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2010.

PROFA. MARIA DEL SOCORRO ZAVALA CRUZ

DELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

LIC. SETH YASSIR VAZQUEZ HERNANDEZ

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO
 RUBRICA.

LIC. CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO

SECRETARIO DE HACIENDA
 RUBRICA.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES EJERCICIO FISCAL 2010

ESTADO DE: CHIAPAS

ANEXO 3

REGIONALIZACION	PROGRAMAS/INVERSION EN PESOS							TOTAL
	DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS		3 x 1 PARA MIGRANTES		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		
		PROYECTO		PROYECTO		JORNAL	EMPLEO	
MUNICIPIOS DE MUY ALTA Y ALTA MARGINACION/1 Y MUNICIPIOS PREDOMINANTEMENTE INDIGENAS/2	160,800,000.00	57	4,800,000.00	4	9,600,000.00	124,445	707	175,200,000.00
OTROS MUNICIPIOS/3	40,200,000.00	13	1,200,000.00	2	2,400,000.00	31,111	177	43,800,000.00
TOTAL	201,000,000.00	70	6,000,000.00	6	12,000,000.00	155,556	884	219,000,000.00

OBSERVACIONES

1/ Se refiere a los municipios de Muy Alta y Alta Marginación (Zonas de Atención Prioritaria), de acuerdo con la clasificación que hace el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y conforme los Criterios de Resultados para la Determinación de las Zonas de Atención Prioritaria, establecidos por el CONEVAL.

2/ Los Municipios Predominantemente Indígenas (MPI) se definen como aquellos que registran 40% y más de población mayor de cinco años como hablantes de lengua indígena (HLI). El grupo al que se refiere el apartado son todos aquellos MPI con grados de marginación diferente a alta y muy alta.

3/ En "Otros Municipios" se incluyen las localidades de alta y muy alta marginación ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja. Los recursos federales no incluyen gastos de operación de SEDESOL.

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la Concurrencia de Recursos Federales y Estatales para la operación de los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2010.

PROFA. MARIA DEL SOCORRO ZAVALA CRUZ

DELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

LIC. SETH YASSIR VAZQUEZ HERNANDEZ

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO
 RUBRICA.

LIC. CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO

SECRETARIO DE HACIENDA
 RUBRICA.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES - EJERCICIO FISCAL 2010

ESTADO DE: CHIAPAS

ANEXO 4

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
APORTACION FEDERAL	0.00	16,568,000.00	32,983,000.00	32,983,000.00	32,483,000.00	29,983,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,000,000.00
APORTACION ESTATAL	0.00	8,500,000.00	17,000,000.00	17,000,000.00	16,500,000.00	15,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,000,000.00
RECURSOS TOTALES	0.00	25,068,000.00	49,983,000.00	49,983,000.00	48,983,000.00	44,983,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	219,000,000.00

DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS													
APORTACION FEDERAL	0.00	14,068,000.00	29,983,000.00	29,983,000.00	29,983,000.00	29,983,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,000,000.00
APORTACION ESTATAL	0.00	7,000,000.00	15,000,000.00	15,000,000.00	15,000,000.00	15,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,000,000.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	21,068,000.00	44,983,000.00	44,983,000.00	44,983,000.00	44,983,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	201,000,000.00

3x1 PARA MIGRANTES													
APORTACION FEDERAL	0.00	500,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000,000.00
APORTACION ESTATAL	0.00	500,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000,000.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	1,000,000.00	2,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000,000.00

EMPLEO TEMPORAL													
APORTACION FEDERAL	0.00	2,000,000.00	2,000,000.00	2,000,000.00	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,000,000.00
APORTACION ESTATAL	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,000,000.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,000,000.00

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la Concurrencia de Recursos Federales y Estatales para la operación de los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2010.

PROFA. MARIA DEL SOCORRO ZAVALA CRUZ
 DELEGADA FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

LIC. SETH YASSIR VAZQUEZ HERNANDEZ
 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO
 RUBRICA.

LIC. CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO
 SECRETARIO DE HACIENDA
 RUBRICA.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Anexo 5**Estado: Chiapas****Criterios para la priorización de las inversiones del Ramo Administrativo 20.****Municipios de Muy Alta Marginación**

No.	Clave	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional	Región
1	07082	Sitalá*	10246	2	Selva
2	07022	Chalchihuitán*	13295	30	Altos de Chiapas
3	07113	Aldama*	4906	34	Altos de Chiapas
4	07066	Pantelhó*	19228	39	Altos de Chiapas
5	07119	Santiago el Pinar*	2854	42	Altos de Chiapas
6	07031	Chilón*	95907	49	Selva
7	07056	Mitontic*	9042	60	Altos de Chiapas
8	07007	Amatenango del Valle*	8506	68	Altos de Chiapas
9	07112	San Juan Cancuc*	24906	78	Selva
10	07023	Chamula*	67085	91	Altos de Chiapas
11	07100	Tumbalá*	28884	101	Selva
12	07111	Zinacantán*	31061	105	Altos de Chiapas
13	07026	Chenalhó*	31788	106	Altos de Chiapas
14	07064	Oxchuc*	41423	108	Altos de Chiapas
15	07005	Amatán	19637	118	Norte de Chiapas
16	07024	Chanal*	9050	125	Altos de Chiapas
17	07077	Salto de Agua*	53547	126	Selva
18	07049	Larráinzar*	17320	137	Altos de Chiapas
19	07039	Huitiupán*	20087	139	Norte de Chiapas
20	07060	Ocotepec*	10543	150	Norte de Chiapas
21	07116	Marqués de Comillas*	8538	153	Selva
22	07033	Francisco León*	6454	158	Norte de Chiapas
23	07038	Huixtán*	19018	163	Altos de Chiapas
24	07115	Maravilla Tenejapa	10906	182	Comitán-Lacandona
25	07076	Sabanilla*	23675	185	Selva
26	07118	San Andrés Duraznal*	3145	198	Norte de Chiapas
27	07059	Ocosingo*	170280	216	Selva
28	07096	Tila*	63172	226	Selva
29	07093	Tenejapa*	37826	241	Altos de Chiapas
30	07067	Pantepec*	9785	245	Norte de Chiapas
31	07081	Simojovel*	32451	248	Norte de Chiapas
32	07080	Siltepec	35871	267	Sierra
33	07058	Nicolás Ruíz	3935	268	Altos de Chiapas
34	07010	Bejucal de Ocampo	6612	271	Sierra
35	07110	San Lucas	5918	278	Altos de Chiapas
36	07098	Totolapa	5839	284	Altos de Chiapas
37	07045	Ixtapangajoya	4911	295	Norte de Chiapas
38	07070	El Porvenir	12831	310	Sierra
39	07072	Pueblo Nuevo Solistahuacán*	27832	312	Norte de Chiapas
40	07062	Ostuacán	16392	339	Norte de Chiapas
41	07052	Las Margaritas*	98374	341	Comitán-Lacandona
42	07114	Benemérito de las Américas	15213	343	Selva
43	07117	Montecristo de Guerrero	6511	344	Frailesca
44	07094	Teopisca*	32368	349	Altos de Chiapas
45	07020	La Concordia	40189	353	Frailesca
46	07075	Las Rosas	24969	357	Altos de Chiapas
47	07014	El Bosque*	14932	362	Norte de Chiapas

Municipios de Alta Marginación

No.	Clave	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional	Región
48	07088	Sunuapa	2088	370	Norte de Chiapas
49	07030	Chicomuselo	28260	375	
50	07083	Socoltenango	15885	391	
51	07004	Altamirano*	24725	410	Altos de Chiapas
52	07047	Jitotol*	15005	441	
53	07036	La Grandeza	6723	454	Sierra
54	07109	Yajalón*	31457	455	Selva
55	07018	Coapilla	7681	457	
56	07084	Solosuchiapa	7900	463	Norte de Chiapas
57	07008	Angel Albino Corzo	28883	485	Frailasca
58	07042	Ixhuatán	8734	488	Norte de Chiapas
59	07025	Chapultenango*	7124	514	Norte de Chiapas
60	07092	Tecpatán	37543	516	
61	07028	Chiapilla	4957	531	Altos de Chiapas
62	07071	Villa Comaltitlán	26414	542	
63	07011	Bella Vista	17553	546	Sierra
64	07090	Tapalapa*	3928	556	Norte de Chiapas
65	07106	Venustiano Carranza	56833	562	
66	07006	Amatenango de la Frontera	25346	567	Sierra
67	07073	Rayón	7965	570	Norte de Chiapas
68	07103	Tuzantán	24417	577	
69	07053	Mazapa de Madero	6845	587	Sierra
70	07003	Acapetahua	24165	595	
71	07107	Villa Corzo	67814	597	Frailasca
72	07041	La Independencia	36951	612	Comitán-Lacandona
73	07104	Tzimol	12757	616	
74	07043	Ixtacomitán	9696	617	Norte de Chiapas
75	07054	Mazatán	24017	619	
76	07065	Palenque*	97991	646	Selva
77	07032	Escuintla	27364	650	
78	07037	Huehuetán	30450	667	
79	07057	Motozintla	58115	668	
80	07085	Soyaló	8852	689	
81	07035	Frontera Hidalgo	10902	718	
82	07099	La Trinitaria	60417	726	Comitán-Lacandona
83	07016	Catazajá	15876	729	Selva
84	07044	Ixtapa	21705	730	
85	07050	La Libertad	5286	735	Selva
86	07069	Pijijiapan	46439	737	
87	07001	Acacoyagua	14653	741	
88	07013	Bochil*	26446	753	
89	07087	Suchiate	32976	769	
90	07021	Copainalá	20257	776	
91	07061	Ocozocoautla de Espinosa	72426	790	
92	07102	Tuxtla Chico	34101	792	
93	07002	Acala	26003	851	
94	07105	Unión Juárez	13459	896	
95	07079	San Fernando	29543	920	
96	07048	Juárez	20173	929	
97	07091	Tapilula	9934	930	Norte de Chiapas
98	07046	Jiquipilas	35831	941	

99	07068	Pichucalco	29583	950	Norte de Chiapas
100	07051	Mapastepec	37945	988	
101	07012	Berriozábal	33842	1040	
102	07017	Cintalapa	73668	1059	
103	07108	Villaflores	93023	1067	Frailesca
104	07034	Frontera Comalapa	57580	1078	Comitán-Lacandona
105	07055	Metapa	4806	1079	
106	07015	Cacahoatán	40975	1101	
107	07063	Osumacinta	3440	1131	
108	07029	Chicoasén	5112	1133	
109	07027	Chiapa de Corzo	73552	1187	
110	07086	Suchiapa	18406	1192	
111	07097	Tonalá	78516	1251	

Municipios de Media Marginación

No.	Clave	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional
112	07040	Huixtla	47953	1315
113	07009	Arriaga	38572	1457
114	07019	Comitán de Domínguez	121263	1556
115	07089	Tapachula	282420	1579
116	07078	San Cristóbal de las Casas	166460	1731

Municipios de Baja Marginación

No.	Clave	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional
117	07074	Reforma	34896	1857

Municipios de Muy Baja Marginación

No.	Clave	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional
118	07101	Tuxtla Gutiérrez	503320	2206

Notas:

Las Zonas de Atención Prioritaria para el Ejercicio Fiscal 2010 están integradas por los municipios de muy alta y alta marginación (CONAPO, 2005), de acuerdo con la Declaratoria hecha por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009-, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social.

Los municipios que se detallan en el presente anexo han sido ordenados conforme a su grado de marginación y el lugar que ocupan en el contexto nacional -independientemente de si pertenecen o no a las Zonas de Atención Prioritarias-, mecanismo indicativo de las prioridades que deberán observar los diferentes programas de Desarrollo Social y Humano del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

En el presente anexo también se indica si los municipios pertenecen a alguna de las 32 regiones, que la Cámara de Diputados identifica en su Declaratoria, conformadas por 365 municipios de muy alta marginación y 455 de alta marginación, y que dada la situación de pobreza y marginación estructural que las afecta, requieren de proyectos integradores del territorio.

(*) Los Municipios Predominantemente Indígenas son aquellos que registran una población hablante de lengua indígena igual o superior a 40 por ciento de la población de 5 años y más, independientemente de su grado de marginación.

El Consejo Nacional de Población (CONAPO) define a la marginación como un "fenómeno estructural que se origina en la modalidad, estilo o patrón histórico de desarrollo; ésta se expresa, por un lado, en la dificultad para propagar el progreso técnico en el conjunto de la estructura productiva y en las regiones del país, y por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios" (CONAPO, 2005: 11).

El CONAPO establece cinco estratificaciones para la marginación municipal, en las que agrupa a la totalidad de los municipios del país: Muy Alta, Alta, Media, Baja y Muy Baja Marginación. Un estado puede presentar los cinco grupos o sólo algunos, lo que dependerá de las condiciones que persisten en cada uno de sus municipios.

Fuente: CONAPO (2005). Índices de Marginación, 2005, con base en INEGI, II Censo de Población y Vivienda 2005.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Gobierno del Distrito Federal.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, ARQ. SARA HALINA TOPELSON FRIDMAN, ASISTIDA POR EL DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL EN EL DISTRITO FEDERAL, LIC. MARCO ANTONIO JASSO ZARANDA; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO "EL GDF" REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, EL ARQ. FELIPE LEAL FERNÁNDEZ; ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL M.A.P. HUMBERTO GUTIERREZ MEJÍA Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL LIC. FRANCISCO MENDOZA ESPARZA; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en su apartado denominado Eje 3. "Igualdad de oportunidades", que la finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades. Para conducir a México hacia un desarrollo económico y social sustentable hay que resolver a fondo las graves diferencias que imperan en el país. Gobierno y sociedad deben ser capaces de mejorar significativamente las condiciones de vida de quienes viven en la pobreza.

II. El Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012, establece entre los objetivos de la Política de Desarrollo Social: Desarrollar las capacidades básicas de las personas en condición de pobreza, abatir el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables a través de estrategias de asistencia social que les permitan desarrollar sus potencialidades con independencia y plenitud, así como disminuir las disparidades regionales a través del ordenamiento territorial e infraestructura social que permita la integración de las regiones marginadas a los procesos de desarrollo y detone las potencialidades productivas.

III.- El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que los Gobiernos participen en la planeación nacional de desarrollo.

IV.- El artículo 30 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, establece que tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, procurará que éstos se celebren a más tardar en el mes de febrero en condiciones de oportunidades y certeza para beneficio de la población objetivo.

V.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

VI.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ha instrumentado el Programa de Rescate de Espacios Públicos. El objetivo general del Programa de Rescate de Espacios Públicos es "Contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las Ciudades y Zonas Metropolitanas". Lo anterior de conformidad a lo previsto en las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en lo sucesivo "REGLAS DE OPERACIÓN".

VII.- La Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social, comunicó a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio el monto de los subsidios autorizados al Programa de Rescate de Espacios Públicos para el ejercicio fiscal 2010, mediante oficio número OM/DGPP/410.20/722/09 de fecha 23 de diciembre de 2009.

VIII.- La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, mediante el Oficio de Distribución de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos, número 300.-004 de fecha 14 de enero de 2010, comunica a los Delegados Federales de la Secretaría de Desarrollo Social la distribución de los subsidios federales del Programa de Rescate de Espacios Públicos por entidad federativa para el ejercicio fiscal 2010.

Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 36 y 44 de la Ley de Planeación, 1, 4, 45, 54, 74, 75, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 85 y 176 de su Reglamento; 1, 4, 24, y 43 de la Ley General de Desarrollo Social y 3 fracción III, 23, 25, 27, 40 y 41 de su Reglamento; 7, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1, 29, 30 y 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, 8, 12, 29, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; en el Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos para el Ejercicio Fiscal 2010, así como en lo previsto por los artículos 24, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 2, fracciones I, II, III y 66 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3, fracciones I, II, XI, XVIII, XXV, XXVI, 8, fracción III; 12, fracción IX, 26, fracciones VI y VII, 31, fracción I, 32, fracción IV, 61, fracciones I, II y VI, 62, fracciones II, III, IV, V y VI y 64 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 6, fracción I, 10, 12, 26, fracción XVI y 26 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 30, fracciones II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y en los artículos 9, 10, 51, 52 y 53 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I. DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones entre "LA SEDESOL" y "EL GDF", para la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas y para el ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las Ciudades y Zonas Metropolitanas.

SEGUNDA. "LA SEDESOL" y "EL GDF" acuerdan que en la operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos y en el ejercicio de sus subsidios, se sujetarán a lo que establecen la normatividad federal aplicable, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, las "REGLAS DE OPERACION" y sus Lineamientos Específicos para la Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos que los rijan, así como en los instrumentos técnicos que se deriven de estos dos últimos.

CAPITULO II. DE LAS CIUDADES Y ZONAS METROPOLITANAS

TERCERA. "LA SEDESOL" y "EL GDF" acuerdan que las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos se llevarán a cabo en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas, que se señalan en el Anexo I: "Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas", el cual es suscrito por el Delegado Federal de la SEDESOL y por el Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Dicho anexo forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

CUARTA. Con el fin de apoyar la ejecución de acciones interinstitucionales, "LA SEDESOL" promoverá la concurrencia de acciones de otras instituciones en los espacios públicos donde intervenga el Programa de Rescate de Espacios Públicos, tanto de instancias del propio sector Desarrollo Social como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. "EL GDF" acuerda apoyar a "LA SEDESOL" en la ejecución de dichas acciones.

CAPITULO III. DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

QUINTA. "LA SEDESOL" y "EL GDF" acuerdan que los subsidios federales para la entidad federativa se distribuyen por Delegación, de conformidad con lo señalado en el Anexo II: "Aportación de Recursos Federales y del Gobierno del Distrito Federal", el cual es suscrito por el Delegado Federal de la SEDESOL, el Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Dicho anexo forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

SEXTA. "LA SEDESOL" y "EL GDF" acuerdan que en el año 2010, por única ocasión, la aportación federal podrá ser hasta 64 por ciento del costo total del proyecto y la aportación local podrá ser de al menos 36 por ciento.

Los municipios que decidan adoptar el esquema de aportaciones señalado en las "REGLAS DE OPERACION", hasta un 50 por ciento federales y al menos 50 por ciento locales, tendrán prioridad en la reasignación de los subsidios federales que se realiza conforme a lo establecido en la propias "REGLAS DE OPERACION".

Las aportaciones que se determinen conforme a lo señalado en esta cláusula se incorporarán en el Anexo II del presente Acuerdo de Coordinación.

SEPTIMA. La ministración de los subsidios federales para el Programa de Rescate de Espacios Públicos se efectuará considerando el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF).

OCTAVA. De conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACION", "EL GDF", y la Delegación Federal de "LA SEDESOL", podrán constituirse como ejecutores del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Los ejecutores serán los responsables del ejercicio y comprobación de los subsidios federales y de los recursos locales aportados al Programa.

NOVENA. "LA SEDESOL" y "EL GDF" acuerdan que los subsidios federales destinados a la entidad federativa que no se comprometan en las fechas señaladas en el Oficio para la Distribución de Subsidios del Programa de Rescate de Espacios Públicos por entidad federativa, y de acuerdo a lo que se establece en las "REGLAS DE OPERACION", podrán ser redistribuidos por "LA SEDESOL" a otros municipios del mismo estado o a otras entidades federativas, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.1 de las "REGLAS DE OPERACION". Dichas redistribuciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación Federal de la SEDESOL al Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En el caso de que "LA SEDESOL" autorice la incorporación al Programa de Rescate de Espacios Públicos de Ciudades y/o Zonas Metropolitanas no comprendidos en este Acuerdo de Coordinación, su incorporación se formalizará mediante la suscripción de un Anexo, el cual será suscrito por el Delegado Federal de "LA SEDESOL" y el Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Dicho Anexo formará parte del presente Acuerdo de Coordinación y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS APORTADOS POR "EL GDF"

DECIMA. "EL GDF", se compromete a aportar recursos financieros para las obras y acciones apoyadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION". Estos recursos serán distribuidos conforme a lo señalado en el Anexo II: "Aportación de Recursos Federales y del Gobierno del Distrito Federal" y el cual es suscrito por el Delegado Federal de "LA SEDESOL" y por el Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Dicho anexo forma parte del presente Acuerdo de Coordinación.

En la aportación del recurso y realización de obras y acciones aprobadas por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, las partes acuerdan que se estará a lo previsto por el calendario de aportación de recursos incluido para cada anexo técnico de autorización PR01, según modelo identificado como Anexo III, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA PRIMERA. "EL GDF" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$57,008,146.00 (cincuenta y siete millones, ocho mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2010 para la realización de los proyectos.

DECIMA SEGUNDA. "LA SEDESOL" y "EL GDF", acuerdan que con los recursos de los tres órdenes de gobierno, destinados al Programa, se dará prioridad a las obras y acciones que permitan alcanzar las metas presupuestarias del Programa, en tal caso, éstas deberán distinguirse por su carácter integrado y complementario. Por ello, el conjunto de proyectos que se proponga realizar deberán comprender tanto el mejoramiento físico de los espacios públicos, como de desarrollo social y seguridad comunitaria y aquellos que garanticen accesibilidad y movilidad de las personas, de conformidad con lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION".

CAPITULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

DECIMA TERCERA. "LA SEDESOL" se compromete a:

- a) Apoyar con subsidios la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en las Ciudades y Zonas Metropolitanas Seleccionadas de la entidad federativa, con la participación que corresponda a "EL GDF".
- b) Aprobar las obras y acciones y la radicación de los subsidios federales, de manera oportuna y por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.
- c) Aplicar los subsidios federales y los recursos locales aportados, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION" y en la normatividad federal aplicable.
- d) Brindar capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.
- e) Realizar la difusión del Programa, por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.
- f) Apoyar a los ejecutores en el levantamiento de las Cédulas de Información Socioeconómica por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" en la entidad federativa.

- g) Efectuar oportunamente, por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL" el seguimiento de avances y resultados físicos y financieros de los proyectos.
- h) Dar acompañamiento y verificación en el funcionamiento de las Contralorías Sociales, así como impulsar su creación y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

DECIMA CUARTA. "EL GDF" se compromete a:

- a) Apoyar la ejecución del Programa de Rescate de Espacios Públicos en las Delegaciones Seleccionadas, conforme a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad Federal aplicable.
- b) Aplicar los subsidios federales y los recursos locales aportados, cuando funja como ejecutor, conforme a lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION" y en la normatividad federal aplicable.
- c) Apoyar el cumplimiento de los objetivos y las metas del Programa.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro de sus aportaciones de recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- e) Garantizar, en su caso, la aportación que corresponda a los beneficiarios, conforme a lo señalado en las "REGLAS DE OPERACION".
- f) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, los subsidios federales no ejercidos del ejercicio fiscal, al igual que los recursos no comprobados en la fecha límite establecida para este fin.
- g) Hacer explícito en el acta de entrega-recepción y en el informe de resultados su compromiso de proporcionar el mantenimiento, conservación, vigilancia y sufragar la continua y adecuada operación de los Espacios Públicos apoyados con recursos del Programa, procurando involucrar a los beneficiarios.
- h) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos sean sustraídos indebidamente del lugar donde se encontraban, el ejecutor efectuará lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.
- i) Proporcionar a las instancias correspondientes de fiscalización, control y auditoría, la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias, para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.
- j) Conformar un Comité de Contraloría Social para cada proyecto integral apoyado por el Programa de Rescate de Espacios Públicos, así como contribuir en realizar la promoción, asignación de registro y capacitación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, su Reglamento y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

CAPITULO VI. EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DEL PROGRAMA

DECIMA QUINTA. "EL GDF", cuando sea ejecutor del Programa de Rescate de Espacios Públicos, se compromete a cumplir con las responsabilidades señaladas en las "REGLAS DE OPERACION", otorgar las facilidades necesarias a "LA SEDESOL", para que ésta realice visitas de supervisión y seguimiento a las obras y acciones realizadas con recursos del Programa, así como de la información, registros y documentos que estime pertinente conocer y que estén relacionados con la ejecución de las mismas.

DECIMA SEXTA. "EL GDF" cuando sea ejecutor del Programa de Rescate de Espacios Públicos, asume el compromiso de proporcionar a "LA SEDESOL" información sobre los avances y resultados del Programa de Rescate de Espacios Públicos, como sigue:

- a) Informar mensualmente sobre los avances físicos y financieros de todos los proyectos apoyados por el Programa.
- b) Informar trimestralmente del avance físico-financiero de las obras y acciones, en los primeros cinco días hábiles del mes posterior en el que concluye el trimestre.
- c) Notificar de la conclusión de obras y acciones, así como de sus resultados físicos y financieros, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de su conclusión.
- d) Elaborar el Cierre de Ejercicio correspondiente.

DECIMA SEPTIMA. “LA SEDESOL” y “EL GDF” colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la operación de un sistema de información, administrado por “LA SEDESOL”, que apoye las actividades de seguimiento, control y evaluación del Programa de Rescate de Espacios Públicos. “LA SEDESOL” proporcionará a “EL GDF” asistencia técnica y capacitación para efectuar dichas actividades.

DECIMA OCTAVA. Las actividades de control y auditoría de los subsidios federales corresponderán al Organismo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social; a la Secretaría de la Función Pública (SFP), en coordinación con los órganos de control de los gobiernos de las entidades federativas; así como a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad aplicable.

DECIMA NOVENA. “EL GDF” se compromete a apoyar a “LA SEDESOL” en las acciones que se lleven a cabo para la evaluación externa del Programa de Rescate de Espacios Públicos, conforme lo establecen las “REGLAS DE OPERACION” y demás normatividad aplicable.

CAPITULO VII. ESTIPULACIONES FINALES

VIGESIMA. “LA SEDESOL” podrá efectuar la reducción, la retención o la suspensión parcial o definitiva de las radicaciones efectuadas a “EL GDF”, cuando detecte desviaciones, por incumplimiento de lo convenido, o por no entregar los informes periódicos previstos en las “REGLAS DE OPERACION”. De igual forma se procederá en el caso de no recibir oportunamente la aportación de recursos de “EL GDF”, o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados. Asimismo, “EL GDF” se compromete a reintegrar las aportaciones federales a “LA SEDESOL” en caso de incumplimiento a las “REGLAS DE OPERACION”, a sus Lineamientos Específicos para la Operación del Programa y demás normatividad aplicable.

VIGESIMA PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos se podrán modificar de común acuerdo por las partes, en su caso las modificaciones serán suscritas por los siguientes servidores públicos debidamente acreditados en la fecha en que se firmen los documentos: el Delegado Federal de la “LA SEDESOL”, y el Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VIGESIMA SEGUNDA. Las modificaciones al Anexo II, Aportación de Recursos Federales y del Gobierno del Distrito Federal, serán registradas por los ejecutores en el Sistema Integral de Información de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SIIPSO), informando por escrito a la Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano Marginadas para su validación.

VIGESIMA TERCERA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación y sus Anexos, con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en las “REGLAS DE OPERACION” y en la demás normatividad aplicable.
- b) La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo de Coordinación a “EL GDF” a fines distintos de los pactados.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo de Coordinación y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA CUARTA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en el presente Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible, a través de las instancias que suscriben el presente Acuerdo de Coordinación.

VIGESIMA QUINTA. Para el transparente ejercicio de los recursos federales “LA SEDESOL” y “EL GDF”, convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras sobre la ejecución de obras y acciones materia del Programa aquí convenido, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán mencionar expresamente el monto de dicha aportación de recursos federales, así como incluir el logotipo de “LA SEDESOL”, de la Estrategia Vivir Mejor y del Programa de Rescate de Espacios Públicos en los impresos, elementos gráficos y cualquier medio de difusión que sea utilizado para tal efecto como son letreros, mamparas, templete, gallardetes, pósters, trípticos y otros similares, respetando en todo momento lo indicado en la Guía de Aplicación Gráfica en las acciones del Programa de Rescate de Espacios Públicos. Los logotipos de “LA SEDESOL” y de la Estrategia Vivir Mejor deberán ser al menos, del mismo tamaño y ocupar un área equivalente a los logotipos de las instancias locales participantes.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Los actos públicos de inicio, inauguración y conclusión de obras y acciones del Programa, serán convenidos entre el ejecutor y "LA SEDESOL" por conducto de la Delegación Federal de "LA SEDESOL". Las obras llevarán la imagen institucional establecida en los Lineamientos Específicos del Programa.

Los ejecutores deberán instalar placas en las obras y acciones apoyadas con recursos del Programa de Rescate de Espacios Públicos, de conformidad con lo señalado en el numeral 8.1 de las "REGLAS DE OPERACION" y en los Lineamientos Específicos para la Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos.

VIGESIMA SEXTA. Cuando las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública o de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación en periodos determinados, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, "LA SEDESOL", después de escuchar la opinión del gobierno de la entidad federativa correspondiente y del ejecutor, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, así como los rendimientos financieros que, en su caso, se hubieran generado, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable.

En caso de que "LA SEDESOL" detecte condiciones inadecuadas de mantenimiento o de operación en obras financiadas con recursos del Programa en el año en curso o en ejercicios anteriores, "LA SEDESOL" podrá suspender la ministración de recursos autorizados al ejecutor en el ejercicio fiscal 2010. En caso de persistir la situación detectada, "LA SEDESOL" podrá cancelar los proyectos aprobados en 2010 y solicitar el reintegro de los subsidios que hubieran sido ministrados.

VIGESIMA SEPTIMA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de controversia que se suscite en la operación, interpretación y cumplimiento del Presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

VIGESIMA OCTAVA. El presente Acuerdo de Coordinación y sus anexos surten sus efectos a partir del primero de enero, hasta el treinta y uno de diciembre de 2010. El presente Acuerdo de Coordinación y sus Anexos deberán publicarse conforme a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre la Federación y el Estado.

Los anexos de este instrumento que, en su caso, se modifiquen, serán elaborados en los términos de la normatividad federal aplicable para los efectos del cierre del ejercicio fiscal.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Artículo 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Artículo 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en cinco ejemplares, en la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil diez.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: la Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Sara Halina Topelson Fridman**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Distrito Federal, **Marco Antonio Jasso Zaranda**.- Rúbrica.- Por el GDF: el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, **Felipe Leal Fernández**.- Rúbrica.- El Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Humberto Gutiérrez Mejía**.- Rúbrica.- El Director General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **Francisco Mendoza Esparza**.- Rúbrica.

Anexo I Delegaciones Seleccionadas

Ciudad o Zona Metropolitana	Delegación
DISTRITO FEDERAL	ALVARO OBREGON
DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO
DISTRITO FEDERAL	BENITO JUAREZ
DISTRITO FEDERAL	COYOACAN
DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTEMOC
DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO
DISTRITO FEDERAL	IZTACALCO
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA
DISTRITO FEDERAL	LA MAGDALENA CONTRERAS

DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA
DISTRITO FEDERAL	TLAHUAC
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN
DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA
DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28, Ley General de Desarrollo Social.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Artículo 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil diez.- El Delegado Federal en el Distrito Federal, **Marco Antonio Jasso Zaranda**.- Rúbrica.- El Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Humberto Gutiérrez Mejía**.- Rúbrica.

Anexo II

Aportación de Recursos Federales y del Gobierno del Distrito Federal (Pesos)

Municipio	Recursos aportados por “LA SEDESOL”	Recursos aportados por “EL GDF”	Total de recursos
ALVARO OBREGON	3,774,240	3,774,240	7,548,480
AZCAPOTZALCO	2,873,787	2,873,787	5,747,574
BENITO JUAREZ	4,200,000	4,200,000	8,400,000
COYOACAN	3,449,979	3,449,979	6,899,958
CUAJIMALPA DE MORELOS	3,500,000	3,500,000	7,000,000
CUAUHTEMOC	3,805,856	3,805,856	7,611,712
GUSTAVO A. MADERO	5,571,218	5,571,218	11,142,436
IZTACALCO	2,821,450	2,821,450	5,642,900
IZTAPALAPA	6,458,974	6,458,974	12,917,948
MAGDALENA CONTRERAS	2,139,970	2,139,970	4,279,940
MIGUEL HIDALGO	4,000,000	4,000,000	8,000,000
MILPA ALTA	1,734,407	1,734,407	3,468,814
TLAHUAC	2,505,202	2,505,202	5,010,404
TLALPAN	3,336,900	3,336,900	6,673,800
VENUSTIANO CARRANZA	4,100,000	4,100,000	8,200,000
XOCHIMILCO	2,736,163	2,736,163	5,472,326
TOTAL	57,008,146	57,008,146	114,016,292

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28, Ley General de Desarrollo Social.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Artículo 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la Ciudad de México a los quince días del mes de febrero de dos mil diez.- El Delegado Federal en el Distrito Federal, **Marco Antonio Jasso Zaranda**.- Rúbrica.- El Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Humberto Gutiérrez Mejía**.- Rúbrica.

Anexo III**Modelo que será firmado con la propuesta de inversión 2010.****Calendario de aportación de recursos del anexo técnico de autorización por modalidad**

ENTIDAD:		MUNICIPIO:		No. DE PROYECTO	
				INTEGRAL:	
No. OBRA:		ANEXO TECNICO:		MODALIDAD:	
NOMBRE DEL ESPACIO PUBLICO:				TIPO DE INTERVENCION:	

EJECUTOR:

ESTRUCTURA FINANCIERA:

TOTAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	OTRO

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
FEDERAL												
ESTATAL												
MUNICIPAL												
OTRO												
TOTAL												

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28, Ley General de Desarrollo Social.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Artículo 29, fracción III, inciso a), Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente anexo en la Ciudad de México a los quince días del mes de febrero de dos mil diez.- El Delegado Federal en el Distrito Federal, **Marco Antonio Jasso Zaranda**.- Rúbrica.- El Director General de Coordinación de Programas Federales de la Jefatura de la Oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Humberto Gutiérrez Mejía**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Conectividad Integral y Satelital de Q. Roo, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE CONECTIVIDAD INTEGRAL Y SATELITAL DE Q. ROO, S.A. DE C.V., EL 23 DE JULIO DE 2009.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: CONECTIVIDAD INTEGRAL Y SATELITAL DE Q. ROO, S.A. DE C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 23 de julio de 2009.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: José María Morelos, Mpio. de José María Morelos, Q. Roo.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Distribución	4.0	3.0	1.0	--	--	8.0

Héctor Olavarría Tapia, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Conectividad Integral y Satelital de Q. Roo, S.A. de C.V., el 23 de julio de 2009.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 303576)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad Soluciones Integrales Automatizadas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Oficio 00641/30.15/0974/2010.- Expediente PISI-A-NTE D.F.-NC-DS-0322/2008.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES AUTOMATIZADAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I inciso 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 00641/30.15/0973/2010 de fecha 1 de marzo del año en curso, que se dictó en el expediente número PISI-A-NTE D.F.-NC-DS-0322/2008, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la sociedad Soluciones Integrales Automatizadas, S.A. de C.V. esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años un mes.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de marzo de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el IMSS, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa Nylco Mexicana, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente SAN/0217/2009.

CIRCULAR No. 010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE RECIBIR PROPOSICIONES O ADJUDICAR CONTRATOS CON LA EMPRESA NYLCO MEXICANA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la Resolución número SAN 562, que se dictó en el expediente número SAN/0217/2009, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Nylco Mexicana, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de seis meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 23 de febrero de 2009.- Así lo determinó y firma el licenciado **Rogelio Aldaz Romero**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa Prottsa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente SAN/0216/2009.

CIRCULAR No. 009

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE RECIBIR PROPOSICIONES O ADJUDICAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROTTSA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la Resolución número SAN 561, que se dictó en el expediente número SAN/0217/2009, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Prottsa, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de seis meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 23 de febrero de 2009.- Así lo determinó y firma el licenciado **Rogelio Aldaz Romero**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN ADELANTE "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DR. JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, EN LO SUBSECUENTE "ISAPEG", Y EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, LIC. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y Administración, el Secretario de la Gestión Pública, y el Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG"; y por parte de "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600 en la ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que las Secretarías de Finanzas y Administración, de la Gestión Pública, y Salud, participan en la suscripción del presente de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y 2, 3, 8, 12, 13 fracciones II, V y X, 24, 27 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; compareciendo a través de sus Titulares, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2, 3 fracción I, 5 y 6 fracciones XI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública; y, 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; habiendo debidamente acreditado la personalidad con que se ostentan, con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que el “ISAPEG” es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, según Decreto Gubernativo número 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y que tiene por objeto ser el órgano ejecutor en la prestación de servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria de la población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos, y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, suscrito el 20 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1997.
3. Que el Director General del “ISAPEG” acude a la celebración del presente instrumento de conformidad con lo que establecen los artículos 47, 53 y 54 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 8 y 17 fracciones VI y VII del Decreto Gubernativo número 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001, por medio del cual se reestructura la organización interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.
4. Que el Director General del “ISAPEG” cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en los artículos 54 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 17 fracciones VI, VII y XVII del Decreto Gubernativo número 42, antes citado; 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del “ISAPEG”; así como Acuerdo número JG/220801/03,49, del 22 de agosto de 2001, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó al Director General la suscripción de convenios.
5. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones “Nueva Vida”, que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, segundo piso, código postal 36000, de Guanajuato, Gto.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones, para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante “EL PROGRAMA”, de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido del “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD” en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, y en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto del presente instrumento.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en la “LA ENTIDAD” del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con “EL PROGRAMA”.
- b) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar, a través del "ISAPEG", los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "EL PROGRAMA" establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, el informe sobre el avance físico financiero y la relación detallada sobre las erogaciones del gasto, elaborados por el "ISAPEG", y validados por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través del "ISAPEG", la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar íntegramente, al "ISAPEG", los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento, dentro de los tres días siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas y Administración de la "ENTIDAD", por parte de "LA SECRETARIA", a efecto de que esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio.
- IV. Informar, a través del "ISAPEG", a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a través del "ISAPEG", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- VII. Presentar, a través del "ISAPEG", su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- VIII. Mantener actualizado, a través del "ISAPEG", el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en el Estado de Guanajuato, sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance de "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través del "ISAPEG".

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Gestión Pública, en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Gestión Pública de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del Organismo de Fiscalización Superior de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO"

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado el quince de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPEG, **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, del 15 de junio de 2008.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 9 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.00
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado el quince de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPEG, **Jorge Armando Aguirre Torres**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, del 15 de junio de 2008.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guanajuato en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado el quince de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPREG, **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y EL DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO ASISTIDO POR LA DRA. ANA MARIA TAVAREZ JIMENEZ CON CARGO DE SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero del 2008 “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”, con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por “LA ENTIDAD”: el Secretario de Finanzas y el Director General del Instituto o Servicios Estatales de Salud y por parte de “LA SECRETARIA”: la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES**I. De “LA SECRETARIA”:**

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600 en la ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que la Secretaría de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 13 fracción II, y 25 fracciones I, V y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 13 Fracción XII, 30 Ter fracciones III, X, XVIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, 4 fracción II y 5 Apartado A fracción VII de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones “Nueva Vida”, que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la avenida Madero esquina Dr. Gea González número 405, Fraccionamiento Ex Hacienda de Guadalupe, código postal 42059, Pachuca Hidalgo.
5. Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante “EL PROGRAMA” de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de la Entidad en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en la “LA ENTIDAD” a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con “EL PROGRAMA”.

- b) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECRETARIA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a “EL PROGRAMA” a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de “EL PROGRAMA”, en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de “EL PROGRAMA” a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de “LA ENTIDAD”.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en “EL PROGRAMA” establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas a “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Hidalgo, y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

- III. Ministran los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Hidalgo, a efecto de que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- VII. Presentar su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de Acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- VIII. Mantener actualizado el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en la Unidad Federativa sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance de "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Hidalgo.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de la Difusión Oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO"

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaría de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ana María Tavárez Jiménez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha 30 de junio del 2008.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo	Poner en operación 3 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ana María Tavárez Jiménez.-** Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha 30 de junio del 2008.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Hidalgo en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los treinta días del mes de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo, **Jorge Felipe Islas Fuentes.-** Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, **Ana María Tavárez Jiménez.-** Rúbrica.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto transferir recursos presupuestales federales que permitan a la entidad instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. RICARDO HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y EL DR. ROMAN ARMANDO LUNA ESCALANTE, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACAN, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”, con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por “LA ENTIDAD”: el Secretario de Finanzas y Administración y el Secretario de Salud del Estado de Michoacán y por parte de “LA SECRETARIA”: la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES**I. De "LA SECRETARIA":**

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Finanzas y Administración, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 8o. y 24 fracción XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que el Secretario de Salud, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 8o. y 33 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones "Nueva Vida", que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle Benito Juárez número 223, Zona Centro, código postal 58000, Morelia, Michoacán.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante “EL PROGRAMA” de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD” en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en “LA ENTIDAD” a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con “EL PROGRAMA”.

- b) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances "EL PROGRAMA", solicitando a "LA ENTIDAD", la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en "EL PROGRAMA" establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento, a la Secretaría de Salud de Michoacán, a efecto de que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "EL PROGRAMA" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas y Administración.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- VII. Presentar su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de Acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- VIII. Mantener actualizado el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en la Unidad Federativa sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance de "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Coordinación de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

- VIII.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA ENTIDAD”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de “LA ENTIDAD”.
- X.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI.** Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “LA ENTIDAD” destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de “LA ENTIDAD”.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de la Difusión Oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de “EL PROGRAMA” previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I.** Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II.** Por acuerdo de las partes.
- III.** Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I.** Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II.** Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de “EL ACUERDO MARCO” a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en “EL ACUERDO MARCO” se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los once días del mes de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Román Armando Luna Escalante**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, **María Antonieta Maldonado Contreras**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 11 de junio de 2008.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 4 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los once días del mes de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado de Michoacán, **Román Armando Luna Escalante**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, **María Antonieta Maldonado Contreras**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 11 de junio de 2008

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Michoacán en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado a los once días del mes de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado de Michoacán, **Román Armando Luna Escalante**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones, **María Antonieta Maldonado Contreras**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. ELVIA ENGRACIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, EL C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION Y LA C.P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de mayo de 2008, “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA” celebraron el Convenio Específico en materia de transferencia de recursos para apoyar las actividades del Programa de Acción Prevención y Tratamiento de Adicciones, al que en adelante se le denominará “CONVENIO PRINCIPAL”, mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.

II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del “CONVENIO PRINCIPAL”, celebrado el 23 de mayo de 2008, las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de la Difusión Oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

III. Que con el objeto de cumplir el compromiso XXI Fortalecer la atención a personas con problemas de adicciones del “Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad”, que señala: “La Secretaría de Salud se compromete a establecer mecanismos de apoyo a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la rehabilitación de personas con adicciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, se otorgan recursos presupuestales federales adicionales para brindar tratamiento a personas que presentan problemas de adicciones.

DECLARACIONES

I. De “LA SECRETARIA”:

1. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que de entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, destacan las de fortalecer la red de servicios de tratamiento con apoyo de las Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones.

III. LAS PARTES DECLARAN CONJUNTAMENTE:

1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones de “LA SECRETARIA” y de “LA ENTIDAD”, insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.
2. Que están debidamente facultadas para suscribir el presente Convenio Modificatorio al “CONVENIO PRINCIPAL”, que se reconocen sus personalidades y facultades, y de conformidad con las declaraciones I y II de “LA SECRETARIA” y de “LA ENTIDAD” del “CONVENIO PRINCIPAL”, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Modificatorio, tiene el objetivo de modificar el monto, la vigencia y las acciones establecidas en el “CONVENIO PRINCIPAL”, en los siguientes términos:

Dice:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Debe decir:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$1,940,000.00 (Un millón novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Debe decir:**SEGUNDA.- TRANSFERENCIA**

Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1,940,000.00 (Un millón novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA" conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

...

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de "EL PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco y para la prestación de servicios especializados de tratamiento a las adicciones por parte de organizaciones de la sociedad civil (OSC), organismos públicos y privados.

Dice:

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Debe decir:

NOVENA.- VIGENCIA. El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

SEGUNDA.- Derivado de la modificación realizada anteriormente, el presente convenio modificará los Anexos 1 y 2, así como las acciones a desarrollar, metas, indicadores y resultados del "CONVENIO PRINCIPAL", en los siguientes términos:

Dice:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango de fecha 23 de mayo de dos mil ocho.

Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 4 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Debe decir:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, de fecha 23 de mayo de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población.	Poner en operación 4 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación, tratamiento e información.	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00

	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$ 90,000.000
	Coordinación con las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones para transferirles apoyos económicos a fin de fortalecer la prestación de servicios de atención y control de las adicciones, brindando tratamiento en las diversas modalidades de atención, a un total de 95 personas de acuerdo a las siguientes metas.	Otorgar recursos para tratamientos a las siguientes organizaciones: • Agrupación de Adictos en Recuperación AC (AMAR – CH) para 10 Tratamientos residenciales. • Asociación Mexicana de Alcohólicos y Adictos Centro La Loma AMAA Durango, A.C. para 45 Tratamientos residenciales. • Centro de Rehabilitación Infantil ANALCO. para 40 Tratamientos residenciales.	Número de tratamientos programados/Número de tratamientos proporcionados X 100	1.- \$100,000.00 2.- \$450,000.00 3.- \$400,000.00
GRAN TOTAL				\$1,940,000.00

Dice:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, de fecha 23 de mayo de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Durango en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Debe decir:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, de fecha 23 de mayo de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$1,940,000.00 (Un millón novecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Durango en cuatro parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008	DICIEMBRE/08
\$495,000.00	\$247,500.00	\$ 247,500.00	\$950,000.00

TERCERA.- Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones originalmente pactadas, por lo que se ratifican todos y cada uno de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del “CONVENIO PRINCIPAL”, en correlación con el contenido del presente Convenio Modificatorio.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, **Elvia Engracia Patricia Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevarez Herrera.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. ELVIA ENGRACIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, EL C. P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION Y LA C.P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA.

FOTOCOPIA DEL CONVENIO ESPECIFICO

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. ELVIA ENGRACIA PATRICIA HERRERA GUTIERREZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, EL C. P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION Y LA C. P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”, con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.

- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por “LA ENTIDAD”: la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, el Secretario de Finanzas y de Administración y la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, y por parte de “LA SECRETARIA”, la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De “LA SECRETARIA”:

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.
4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 en la ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que la Dra. Elvia Engracia Patricia Herrera Gutiérrez, Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que el Secretario de finanzas y de Administración, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.

3. Que la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO.
4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones “Nueva Vida”, que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la Calle Cuauhtémoc No. 225 Norte, C.P. 34000, Zona Centro en la Ciudad de Durango, Dgo.
6. Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante “EL PROGRAMA” de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido del “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración de la Entidad en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine,

informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto de el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en la "LA ENTIDAD" a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD", para cumplir con "EL PROGRAMA".
- b) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de "EL PROGRAMA", solicitando a "LA ENTIDAD", la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "EL PROGRAMA" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de “EL PROGRAMA”, en el contexto comunitario, la asesoría supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de “EL PROGRAMA” a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de “LA ENTIDAD”.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en “EL PROGRAMA” establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración a “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborado por los Servicios de Salud de Durango y validada por la propia Secretaría de Finanzas y de Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento, a los Servicios de Salud de Durango, a efecto de que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a “EL PROGRAMA” a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SECRETARIA”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

VII. Presentar su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.

VIII. Mantener actualizado el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en la Unidad Federativa sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II.** Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV.** Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance del "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de los Servicios de Salud de Durango.
- V.** La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.
- VI.** Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VII.** Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio específico.
- VIII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- IX.** Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- X.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- XI.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XII.** Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- Las partes convienen que “LA ENTIDAD” destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Ejecutivo Estatal, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos transferidos, para lo que del total de los recursos se restará hasta el uno al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “LA ENTIDAD” destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de “LA ENTIDAD”.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo de la Difusión Oficial de “LA ENTIDAD” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de “EL PROGRAMA” previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico se deriva de “EL ACUERDO MARCO” a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en “EL ACUERDO MARCO” se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, **Elvia Engracia Patricia Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevarez Herrera.-** Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones (CECAD), **Ma. Martha Palencia Núñez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, de fecha 23 de mayo de 2008.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 4 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 1, lo firman por cuadruplicado a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, **Elvia Engracia Patricia Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevarez Herrera**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones (CECAD), **Ma. Martha Palencia Núñez**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango, de fecha 23 de mayo de 2008.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Durango, en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo 2, lo firman por cuadruplicado a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: la Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Durango, **Elvia Engracia Patricia Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevarez Herrera**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal contra las Adicciones (CECAD), **Ma. Martha Palencia Núñez**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION C. P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DR. JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, EN LO SUBSECUENTE "ISAPEG", Y EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, LIC. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de junio de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico en materia de transferencia de recursos para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de Adicciones, al que en adelante se le denominará "CONVENIO PRINCIPAL", mismo que se adjunta como Anexo 1 y forma parte integrante del presente Convenio Modificatorio.
- II. En la Cláusula Décima, Modificaciones al Convenio, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acuerdan que el citado instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de la "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

- III. Que con el objeto de cumplir el compromiso XXI Fortalecer la atención a personas con problemas de adicciones del “Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad”, que señala: “La Secretaría de Salud se compromete a establecer mecanismos de apoyo a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la rehabilitación de personas con adicciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, se otorgan recursos presupuestales federales adicionales para brindar tratamiento a personas que presentan problemas de adicciones.

DECLARACIONES

I. De “LA SECRETARIA”:

1. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que de entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, destacan las de fortalecer la red de servicios de tratamiento con apoyo de las Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones.

III. LAS PARTES DECLARAN CONJUNTAMENTE:

1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones de “LA SECRETARIA” y de “LA ENTIDAD”, insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.
2. Que están debidamente facultadas para suscribir el presente Convenio Modificadorio al “CONVENIO PRINCIPAL”, que se reconocen sus personalidades y facultades, y de conformidad con las declaraciones I y II de “LA SECRETARIA” y de “LA ENTIDAD” del “CONVENIO PRINCIPAL”, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificadorio, así como sujetarse a la forma y los términos que se establecen al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Modificadorio, tiene el objetivo de modificar el monto, la vigencia y las acciones establecidas en el “CONVENIO PRINCIPAL”, en los siguientes términos:

Dice:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Debe decir:

PRIMERA...

...

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$1,185,000.00 (Un millón ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Dice:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA" conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Debe decir:

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.-

Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1,185,000.00 (Un millón ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA" conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

...

Dice:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de el "PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Debe decir:

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo del "PROGRAMA", en el contexto comunitario, la asesoría, supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, en la vigencia de las normas establecidas para la aplicación de "EL PROGRAMA" a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de prevención universal en ámbitos comunitarios, de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco y para la prestación de servicios especializados de tratamiento a las adicciones por parte de organizaciones de la sociedad civil (OSC), organismos públicos y privados.

Dice:

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Debe decir:

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo de Difusión Oficial de la Entidad dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

SEGUNDA.- Derivado de la modificación realizada anteriormente, el presente convenio modificará los Anexos 1 y 2, así como las acciones a desarrollar, metas, indicadores y resultados del “CONVENIO PRINCIPAL”, en los siguientes términos:

Dice:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 9 Centros “Nueva Vida”	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros “Nueva Vida”	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros “Nueva Vida”, Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$ 90,000.000
				\$990,000.00

Debe decir:

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de dos mil ocho.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos, familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 9 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación, tratamiento e información.	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos y distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.00
	Coordinación con las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a la atención de personas con problemas de adicciones para transferirles apoyos económicos a fin de fortalecer la prestación de servicios de atención y control de las adicciones, brindando tratamiento en las diversas modalidades de atención, a un total de 34 personas de acuerdo a las siguientes metas.	Otorgar recursos para tratamientos a las siguientes organizaciones: • Centro Clamor en el Barrio para 11 Tratamientos residenciales, 11 Semi-residenciales y 12 Ambulatorios.	Número de tratamientos programados/Número de tratamientos proporcionados X 100	1.- \$110,000.00 \$55,000.00 \$30,000.00
			SUBTOTAL	\$195,000.00
GRAN TOTAL				\$1,185,000.00

Dice:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guanajuato en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Debe decir:

Anexo 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría de Salud y por la otra parte El Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de dos mil ocho.

Calendario de Ministraciones

“EL STCONADIC” se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$1,185,000.00 (Un millón ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) al Estado de Guanajuato en cuatro parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del convenio específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008	DICIEMBRE/08
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00	\$195,000.00

TERCERA.- Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones originalmente pactadas, por lo que se ratifican todos y cada uno de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del “CONVENIO PRINCIPAL”, en correlación con el contenido del presente Convenio Modificatorio.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPEG, **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SUSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A QUIEN EN

LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C. P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DR. JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, EN LO SUBSECUENTE "ISAPEG", Y EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, LIC. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

FOTOCOPIA DEL CONVENIO ESPECIFICO

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ AJENJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN ADELANTE "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C. P. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA, EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DR. JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, EN LO SUBSECUENTE "ISAPEG", Y EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, LIC. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y Administración, el Secretario de la Gestión Pública, y el Secretario de Salud y Director General del "ISAPEG"; y por parte de "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u Organos Desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el Dr. Mauricio Hernández Avila, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones le corresponde proponer al Secretario de Salud establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de adicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 literal B fracción XVIII y artículo 33 fracciones I, III, VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual tiene a su cargo entre otras atribuciones proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud el contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, llevar a cabo la planeación, supervisión y evaluación de los servicios de atención de las adicciones, mediante el establecimiento y desarrollo de modelos de organización y operación de servicios en los diferentes niveles de atención, así como propiciar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con

los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de adicciones, promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones en materia de adicciones.

4. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
5. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 450, piso 10o., Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600 en la ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que las Secretarías de Finanzas y Administración, de la Gestión Pública, y Salud, participan en la suscripción del presente de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 7 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y 2, 3, 8, 12, 13 fracciones II, V y X, 24, 27 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; compareciendo a través de sus Titulares, en términos de lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2, 3 fracción I, 5 y 6 fracciones XI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública; y, 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; habiendo debidamente acreditado la personalidad con que se ostentan, con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que el “ISAPEG” es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, según Decreto Gubernativo número 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y que tiene por objeto ser el órgano ejecutor en la prestación de servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria de la población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos, y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, suscrito el 20 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1997.
3. Que el Director General del “ISAPEG” acude a la celebración del presente instrumento de conformidad con lo que establecen los artículos 47, 53 y 54 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 8 y 17 fracciones VI y VII del Decreto Gubernativo número 42, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 50-B, novena parte, de fecha 25 de junio de 2001, por medio del cual se reestructura la organización interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.
4. Que el Director General del “ISAPEG” cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en los artículos 54 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 17 fracciones VI, VII y XVII del Decreto Gubernativo número 42, antes citado; 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del “ISAPEG”; así como Acuerdo número JG/220801/03,49, del 22 de agosto de 2001, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó al Director General la suscripción de convenios.
5. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Poner en operación los Centros de Atención Primaria a las Adicciones “Nueva Vida”, que fortalece el Programa de Acción para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones 2007-2008.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Paseo de la Presa 103, Segundo Piso, código postal 36000, de Guanajuato, Gto.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan. Las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” instrumentar mecanismos, bases, acciones y compromisos en materia de prevención y tratamiento de las adicciones, para apoyar las actividades del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en adelante “EL PROGRAMA”, de conformidad con los Anexos 1 y 2 los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente convenio específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, precisan los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD” y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de ejercicio.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
Prevención y Tratamiento de Adicciones	\$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)

“EL PROGRAMA” e importe a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, el contenido del “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contempla “EL PROGRAMA” conforme a los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio específico y forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD” en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, y en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto del presente instrumento.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para

complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, que los recursos presupuestales federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la adecuada instrumentación en “LA ENTIDAD” del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, a que se refiere la Cláusula Primera sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa de Acción para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, referido en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con “EL PROGRAMA”.
- b) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 1 del presente instrumento, a efecto de observar los avances “EL PROGRAMA”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 1 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.
- d) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECRETARIA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a “EL PROGRAMA” a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la planeación y programación local, el apoyo y seguimiento operativo de “EL PROGRAMA”, en el contexto comunitario, la asesoría supervisión y desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo en la vigencia de las normas

establecidas para la aplicación de “EL PROGRAMA” a través de la ejecución integrada de acciones para la Prevención y Tratamiento de las Adicciones, en particular para realizar actividades de capacitación y actualización del personal responsable de su aplicación, las de reprevención universal en ámbitos comunitarios y de fomento de espacios 100% libres de humo de tabaco.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de “LA ENTIDAD”.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD” adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO”, se obliga a:

- I. Aplicar, a través del “ISAPEG”, los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en “EL PROGRAMA” establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 1 del presente Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, el informe sobre el avance físico financiero y la relación detallada sobre las erogaciones del gasto, elaborados por el “ISAPEG”, y validados por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través del “ISAPEG”, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARIA” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, R.F.C., conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar íntegramente, al “ISAPEG”, los recursos presupuestarios federales que se refieren en el presente instrumento, dentro de los tres días siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas y Administración de la “ENTIDAD”, por parte de “LA SECRETARIA”, a efecto de que esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a “EL PROGRAMA” a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio.
- IV. Informar, a través del “ISAPEG”, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a “LA SECRETARIA” a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, del avance físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, a través del “ISAPEG”, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en el Anexo 1, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SECRETARIA”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- VII. Presentar, a través del "ISAPEG", su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones alineado al Programa Nacional de acción de Prevención y Tratamiento de las Adicciones.
- VIII. Mantener actualizado, a través del "ISAPEG", el directorio de las Instituciones, Centros, Unidades y Personas que trabajan en el Estado de Guanajuato, sobre Adicciones y reportar sus modificaciones a "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo a los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, solicitar la entrega del reporte por escrito del avance del "EL PROGRAMA" señalado en el Anexo 1, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través del "ISAPEG".

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Gestión Pública, en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Gestión Pública de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.

- XI.** Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del Organo de Fiscalización Superior de la Legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO"

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado el quince de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPEG, **Jorge Armando Aguirre Torres.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Anexo 1 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, del 15 de junio de 2008.

OBJETIVO	ACCIONES A DESARROLLAR	CONCEPTO META	INDICADOR	IMPORTE
Disminuir el uso, abuso y la dependencia a sustancias psicoactivas, así como el impacto de las enfermedades y las lesiones que ocasionan en individuos familias y comunidades, mediante intervenciones de tipo universal, selectiva e indicada dirigidas a los diversos grupos de población	Poner en operación 9 Centros "Nueva Vida"	Desarrollar al menos una campaña con el propósito de promover los servicios que proporcionan los Centros "Nueva Vida"	Número de campañas realizadas/Número de campañas programadas	\$100,000.00
	Contratación de expertos para apoyar las tareas contenidas en el Programa de Prevención y Tratamiento de Adicciones 2007-2012	Integrar un equipo de expertos para asesorar y apoyar tareas de prevención, capacitación y tratamiento	Número de contratos celebrados/Número de contratos programados	\$200,000.00
	Capacitar a los diferentes equipos de trabajo que laboran en los Centros "Nueva Vida", Servicios Estatales de Salud y OSC que participan en tareas de prevención y tratamiento	Realizar al menos 4 acciones de capacitación a nivel estatal para profesionalizar y/o actualizar al personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento	Eventos de capacitación realizados/Acciones programadas x 100	\$600,000.00
	Promoción de espacios libres de humo de tabaco	Imprimir y distribuir por lo menos 10,000 Carteles y 25,000 trípticos alusivos a lograr espacios libres de humo ambiental de tabaco	Número de carteles y trípticos distribuidos/Número de carteles y trípticos impresos X 100	\$90,000.000
				\$990,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado el quince de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPEG, **Jorge Armando Aguirre Torres**.- Rúbrica.

ANEXO 2

Anexo 2 del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Estado de Guanajuato, del 15 de junio de 2008.

Calendario de Ministraciones

"EL STCONADIC" se compromete a transferir recursos hasta por un importe de \$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N) al Estado de Guanajuato en tres parcialidades conforme al siguiente calendario, veinte días después de la entrega del recibo correspondiente y conforme al clausulado del Convenio Específico.

JUNIO/2008	AGOSTO/2008	OCTUBRE/2008
\$495,000.00	\$247,500.00	\$247,500.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente anexo, lo firman por cuadruplicado el quince de junio de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **Carlos José Rodríguez Ajenjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Gustavo Adolfo González Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del ISAPEG, **Jorge Armando Aguirre Torres**.- Rúbrica.

FINANCIERA RURAL

REFORMA al Estatuto Orgánico de la Financiera Rural.

Al margen un logotipo, que dice: Financiera Rural.

MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGANICO DE LA FINANCIERA RURAL

El H. Consejo Directivo, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Financiera Rural y artículo 14 fracción I del Estatuto Orgánico, ha tenido a bien aprobar la presente Reforma al:

I. Introducción

El Estatuto Orgánico fue aprobado por el H. Consejo Directivo en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de marzo de 2003, con el objeto de establecer la normativa en materia administrativa que permita al organismo ejercer las atribuciones y cumplir con el objeto que le asigna su Ley Orgánica.

Con fundamento en el artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Financiera Rural el Estatuto Orgánico ha sido reformado por el H. Consejo Directivo en diversas ocasiones.

La presente Reforma tiene como propósito reasignar la adscripción de Hidalgo y el Estado de México a la Coordinación Regional Sur, así como ajustar el artículo 30 (Subdirección Corporativa Fiduciaria) en los términos presentados.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan las fracciones V y VI del artículo 58; **se modifica** el artículo 30, la fracción VI del artículo 60 y la fracción VII Bis del artículo 71; **se adicionan** las fracciones VIII y IX al artículo 60; para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 30.- Corresponde a la Subdirección Corporativa Fiduciaria:

I a la XIII...

ARTICULO 58.- La Coordinación Regional Centro tendrá como sede la ciudad de Querétaro, Querétaro y se adscriben a su competencia las siguientes entidades federativas:

I a la IV...

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII...

ARTICULO 60.- La Coordinación Regional Sur tendrá como sede la ciudad de Puebla, Puebla y se adscriben a su competencia las siguientes entidades federativas:

I a la V...

VI. Morelos,

VII...

VIII. Hidalgo, y

IX. Estado de México.

ARTICULO 71.- El Comité de Crédito estará integrado de la siguiente forma:

I a la VII...

VII Bis. El Subdirector Corporativo Fiduciario;

VIII a la XII...

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma al Estatuto Orgánico entra en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Reforma fue aprobada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticinco de febrero del dos mil diez, por el H. Consejo Directivo de la Financiera Rural, organismo descentralizado creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del año dos mil dos.

En cumplimiento al acuerdo único del punto VII.2 (Otros asuntos a tratar; Reforma al Estatuto Orgánico de la Financiera Rural) de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo de la Financiera Rural, celebrada con fecha veinticinco de febrero del dos mil diez, por medio del cual se aprueba la presente Reforma al Estatuto Orgánico y en mi carácter de Prosecretario del H. Consejo Directivo de la Financiera Rural se expide la presente Certificación de la Reforma de mérito para su debida publicación y observancia, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil diez.- El Prosecretario del H. Consejo Directivo de la Financiera Rural, **Marco Antonio Borrego Maldonado.-** Rúbrica.

(R.- 303589)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de inicio de procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgadores Federales de los servidores públicos que se mencionan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

La licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, **HACE SABER:** a los litigantes, abogados postulantes y público en general, que mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diez, dictado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgadores Federales de los licenciados:

1. **ALEJANDRO GRACIA GOMEZ**
2. **ENRIQUE MAGAÑA DIAZ**
3. **MARTIN SOTO ORTIZ**
4. **ROSA ILIANA NORIEGA PEREZ**

Lo anterior, con la finalidad de que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el inicio de dichos procedimientos, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2010.- La Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, **María de Lourdes Margarita García Galicia.**- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.6192 M.N. (doce pesos con seis mil ciento noventa y dos diezmilésimos) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de marzo de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9000 y 5.0000 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S. A., ING Bank México S.A., Deutsche Bank México, S.A. y Banco Azteca S.A.

México, D.F., a 11 de marzo de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares).

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 2.24 (dos puntos y veinticuatro centésimas) en el mes de febrero de 2010.

México, D.F., a 11 de marzo de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Federal Electoral presenta la siguiente información:

CONTRATO DE FIDEICOMISO 10204 CON EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS. SNC (BANSEFI), PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA LIQUIDAR LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE SE GENEREN EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS QUE SE ADJUDICAN COMO CONSECUENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION QUE EL INSTITUTO EFECTUE CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR Y/O ARRENDAR LOS BIENES, ASI COMO CONTRATAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA ATENDER SUS NUEVAS ATRIBUCIONES, LA ADMINISTRACION, DISTRIBUCION Y VIGILANCIA DE LOS TIEMPOS OFICIALES, ASI COMO SU REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA, NECESIDADES DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL.

SALDO	APORTACIONES	INTERESES	CANCELACIONES Y/O RECUPERACIONES	RETIROS	SALDO
30/09/2009	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	OCT-DIC	31/12/2009
70'484,625.07	0.00	499,259.52	12'828,680.00	67'815,072.88	15'997,491.71

México, D.F., a 17 de febrero de 2010.- El Director Ejecutivo de Administración, **Miguel Fernando Santos Madrigal**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la suspensión de labores del Instituto Federal Electoral el día 15 de marzo del año en curso, en sustitución de la conmemoración del día 21 de ese mes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

Aviso relativo a la suspensión de labores del Instituto Federal Electoral el día 15 de marzo del año en curso, en sustitución de la conmemoración del día 21 de ese mes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 427, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como el Acuerdo General 3/2008 emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se suspenderá las labores en el Instituto Federal Electoral el día 15 de marzo del año en curso, que corresponde al tercer lunes del mes de marzo en sustitución de la conmemoración del día 21 de ese mes.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: "*DIAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION*", así como lo dispuesto por los artículos 170, 340, 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1 y 4; 19, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con lo que dispone el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el día antes señalado no contará para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales y cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse.

México, Distrito Federal, a 8 de marzo de 2010.- El Secretario Ejecutivo, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

DIEGO HERRERA GAMBOA.

En los autos del juicio de amparo 967/2009-VII, promovido por Rafael Plazas Velázquez, por propio derecho y en representación de Eva Velázquez Girón, contra actos de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Septuagésimo Noveno de lo Civil (antes Trigésimo del Arrendamiento Inmobiliario), ambos del Distrito Federal; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 10 de febrero de 2010.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Rafael Enrique Domínguez Bolaños

Rúbrica.

(R.- 302322)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca, México
Primera Secretaría
EDICTO

En el expediente número 19/2006, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JUAN RAMON SALGADO MARTINEZ, en contra de HUMBERTO CUEVAS AVILES, para que tenga verificativo la CUARTA ALMONEDA DE REMATE, del bien inmueble embargado en el presente asunto, ubicado calle valle de los sauces número 67, también conocido como lote 37, manzana 19, del Fraccionamiento Izcalli del Valle, Municipio de Tultitlán, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.50 metros con valle de los sauces; AL SURESTE: 17.15 metros con lote número 38, AL SUROESTE: 10.38 metros con lote 85 y 86; AL NOROESTE: 17.25 metros, con Andador sin nombre; con una superficie de 174.33 metros cuadrados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuautitlán, Estado de, México, bajo la partida número 479, volumen 297, libro primero, sección primera, a nombre de HUMBERTO CUEVAS AVILES, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$1,020,600.00 (UN MILLON VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS /100 M.N.), cantidad que resulta de la deducción del diez por ciento del precio que sirvió de base a la Tercera Almoneda; se señalaron las DOCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ordenándose expedir los edictos correspondientes para su publicación una sola vez, en el "Diario Oficial de la Federación", y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, con el fin de convocar a postores a dicha almoneda, no debiendo mediar menos de cinco días entre la última publicación del edicto y la almoneda; por lo que convóquese postores y notifíquese personalmente a la parte demandada, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, en el entendido de que en caso de que la postura sea exhibida en billete de depósito o cheque de caja o certificado, este deberá suscribirse en favor del Poder Judicial del Estado de México. Dado en Toluca, México, al primer día del mes de marzo de dos mil diez.

DOY FE.

Secretaria
Lic. Sonia Garay Martínez
Rúbrica.

(R.- 303569)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
Sección Amparo
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 860/2009-IV, PROMOVIDO POR SERVANDO VAZQUEZ AVILA; EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, LICENCIADO MARTIN VAZQUEZ MORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, CON FUNDAMENTO EN LA ULTIMA PARTE DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, A FIN DE EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO ROGELIO URIBE AGUIRRE, AL JUICIO DE AMPARO SEÑALADO EN LINEAS QUE ANTECEDEN, HAGASELE SABER AL TERCERO PERJUDICADO DE MERITO, QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA APERSONARSE AL JUICIO DE GARANTIAS, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN ESTE JUZGADO FEDERAL A FIN DE QUE HAGA VALER LO QUE A SU INTERES CONVenga; ASI MISMO, DEBERA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES DENTRO DE LA RESIDENCIA DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO LAS SUBSECUENTES SE LE HARAN POR LISTA, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, EN TERMINOS DE LO ORDENADO EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 30, DE LA LEY DE AMPARO.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 4 de febrero de 2010.

El Secretario

Lic. Martín Vázquez Morales

Rúbrica.

(R.- 302203)

Sinaloa
Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil
del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa
EDICTO DE REMATE

Que en el expediente número 145/2005, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido ante este Juzgado por MARINA ROCHA GASTELUM y JAIME SANDOVAL FLORES, a través de su endosatario en procuración, en contra de LORENA BELTRAN y ALFONSO CABANILLAS, se ordena sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble que a continuación se describe:

Fracción de lote de terreno rústico, ubicado en el Predio Calomato, de la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa; con una superficie de 3-63-65.99 hectáreas; con clave catastral fracción de la R8695, cuyos datos registrales son: Inscripción número 128, Libro 1, de la Sección IV, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mocorito, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: mide 101.62 metros y linda con ANTONIO ESPARZA SOTO;

AL SUR: mide 59.85 metros y linda con Sub-lateral 53+500;

AL ORIENTE: mide 100.86 metros y linda con JOSEFINA GALLARDO VDA. DE CAZAREZ;

AL PONIENTE: mide 254.07 metros y linda con JORGE ROJO GASTELUM.

Es postura legal para el remate la cantidad de \$60,610.00 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), importe de las dos terceras partes del valor del inmueble según avalúo pericial practicado.

SE SOLICITAN POSTORES.

La Almoneda tendrá verificativo en el local que ocupa este juzgado sito en avenida Lázaro Cárdenas número 891 sur, colonia Centro Sinaloa, Palacio de Justicia Edificio " B", Primer Piso, Unidad Administrativa, de esta Ciudad, a las 10:00 diez horas, del día 6 seis de abril de 2010 dos mil diez.

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado, utilizando fuente de letra legible y de tamaño no menor a ocho puntos.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 16 de febrero de 2010.

C. Secretario Primero

Lic. Fernando González Márquez

Rúbrica.

Rep. (R.- 266138)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Menor
Zamora, Mich.

EDICTO

Dentro del juicio ejecutivo mercantil 714/2009, seguido por el Licenciado Alfonso Cortes Montesinos, apoderado jurídico de Gifsa Sociedad Financiera de Objeto Múltiple E.N.R. S.A. de C.V., frente a Ma. Virginia Aguilar Orosco, fijándose las 13:00 horas del día 18 de Marzo del año 2010 dos mil diez, a fin de que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del siguiente bien inmueble:

Finca urbana, lote 40 cuarenta, manzana 3, domicilio en calle Bronce, sin número, Fraccionamiento Salinas de Gortari, en Zamora, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte 6 seis metros con lotes números 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve; Al Sur, 6 seis metros con Calle; Al Oriente 22.25 metros con lote número 38; Al Poniente 22.25 metros con lote número 42, con un área total de 133.50 M2 ciento treinta y tres punto cincuenta metros cuadrados, con un valor pericial en la suma de \$143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sirve de base para el remate el valor pericial asignado y es postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo.- CONVOQUESE POSTORES.

Atentamente
La Secretaria de Acuerdos
Lic. María Guadalupe Gutiérrez Alvarez
Rúbrica.

(R.- 302750)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR SEGUNDA SUELA, S.A. DE C.V. HOY APOYA AL MINUTO, S.A. DE C.V. SOFOM, ENR. EN CONTRA DE AGUILAR ZAVALA JUAN MANUEL Y ALTAGRACIA MARGARITA ARCE TRUJILLO EXPEDIENTE NUMERO 332/2008 SECRETARIA "A", EL C. JUEZ TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY DEL DISTRITO FEDERAL EN RESOLUCION DICTADA EN AUTO DE CINCO DE FEBRERO AÑO DOS MIL DIEZ, SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL DEPARTAMENTO 202 DEL EDIFICIO SAMBA, DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO "CONDOMINIO LUVER" CORRESPONDIENTE AL PREDIO 85 DE LA CALLE BEETHOVEN, COLONIA PERALVILLO Y SU CORRESPONDIENTE INDIVISIO POR 5.81951 DE PORCIENTO SOBRE AREAS COMUNES, CON DERECHO A UN CAJON DE ESTACIONAMIENTO NUMERO 1, SIRVIENDO COMO BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE TRES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N., PRECIO RENDIDO POR EL PERITO EN REBELDIA DE LA PARTE DEMANDADA, SIRVIENDO COMO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 479 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA MATERIA MERCANTIL Y 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CONVOQUESE POSTORES

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados del juzgado

La C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley
Lic. Verónica Guzmán Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 302755)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil
EDICTO DE REMATE

SE CONVOCAN POSTORES.

El C. Juez 55o. de lo Civil señalo las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por AGROINDUSTRIAS UNIDAS DE MEXICO S.A de C.V., en contra de PIXCA S.A de C.V. Y OTRO, expediente numero 673/06, respecto del bien inmueble ubicado en PREDIO RUSTICO DENOMINADO FRACCION NUMERO CINCO QUE SE SEGREGA DEL PREDIO RUSTICO CONOCIDO CON EL NOMBRE "EL MUÑECO" UBICADO EN LA CERCANIA DE LA UNION CABECERA DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA, MEXICO. Sirviendo como base para el remate la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Precio de avalúo.

PARA SU PUBLICACION Y FIJACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO 55 CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ASI MISMO EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE DEL H. JUZGADO COMPETENTE DE XICOTEPEC, ESTADO DE PUEBLA.

México, D.F., a 16 de febrero de 2010.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Eliseo Hernández Córdova

Rúbrica.

(R.- 302754)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de lo Civil del Estado de Puebla
Diligenciario
EDICTO

Disposición Juez Sexto Civil, Puebla:

Resolución catorce de Enero 2010, decreta primera publica almoneda, remate bien inmueble identificado como: FRACCION DEL PREDIO RUSTICO UBICADO EN EL PUNTO DENOMINADO "EL COYOL DE LOS GONZALEZ", PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ. Postura legal cantidad: CIEN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL, que corresponde a las dos terceras partes del avalúo, convocándose postores mediante publicación tres edictos, quienes deben formular posturas y pujas hasta antes de la audiencia de remate señalada para las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, se previene parte demandada que puede liberar su bien, pagando íntegramente el monto del adeudo. Juicio Ejecutivo Mercantil: promueve MAQUINARIA DIESEL SA DE CV a través de su Apoderado: VICTOR FLORES GARCIA contra PEDRO CASTILLO SALINAS.

Expediente: 1356/2008

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación los días: 02, 08 y 12 de marzo del año 2010.

Ciudad Judicial, Puebla, a 4 de febrero de 2010.

Diligenciario

Lic. Gonzalo Maceda Cruz

Rúbrica.

(R.- 302877)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Menor
Zamora, Mich.
EDICTO

Dentro del juicio ejecutivo mercantil 308/2009, seguido por el Licenciado Alfonso Cortes Montesinos, apoderado jurídico de Gifsa Sociedad Financiera de Objeto Múltiple E.N.R. S.A. de C.V., frente a Héctor Bedolla Gutiérrez, fijándose las 10:00 horas del día 18 de Marzo del año 2010 dos mil diez, a fin de que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del siguiente bien inmueble:

Finca urbana, lote 32 treinta y dos, manzana 36 treinta y seis, domicilio en calle Valerio Trujano, número 63-B sesenta y tres, letra "B", Fraccionamiento Generalísimo Morelos, en Zamora, Michoacán; con las

siguientes medidas y colindancias: Al norte 3.50 metros con el lote número 29 veintinueve de la manzana 26 veintiséis; Al Sur 3.50 metros con Calle Valerio Trujano; Al Oriente 17.50 metros con propiedad del señor Juan Jesús Díaz García; Al Poniente 17.50 metros con lote número 31 de la manzana 26, con un área total de 61.25 M2 sesenta y uno punto veinticinco metros cuadrados, con un valor pericial en la suma de \$89,000.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sirve de base para el remate el valor pericial asignado y es postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo.- CONVOQUESE POSTORES.

Atentamente

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María Guadalupe Gutiérrez Alvarez

Rúbrica.

(R.- 302825)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 784/2009-VII, PROMOVIDO POR RUY MUNGUÍA ORTEGA, POR PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARIO ACTUARIO "A" ADSCRITO A DICHO JUZGADO; CON FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO ILDEFONSO MANZANILLA MARTINEZ; POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICION, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y DEMAS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDOS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, POR AUTO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE SEÑALARON LAS TRECE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARIO ACTUARIO "A", Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A ARMANDO MIRANDA PEREZ E ILDEFONSO MANZANILLA MARTINEZ, Y PRECISO COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE LANZAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN INMUEBLE UBICADO EN CALLE NUNKINI, MANZANA 147, LOTE 4, COLONIA HEROES DE PADIARNA, DELEGACION TLALPAN, CODIGO POSTAL 14200, DE ESTA CIUDAD, DECRETADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 381/2009, DEL INDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 24 de febrero de 2010.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández

Rúbrica.

(R.- 302963)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Sección de Amparo
Principal 874/2009-C
EDICTO

Emplazamiento a las terceras perjudicadas Juana, María de Jesús, Evangelina y Alicia, todas de apellidos Núñez Barrera.

En el juicio de amparo 874/2009-C, del índice de este Juzgado, promovido por Rosendo Rivas Ochoa, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se aceptó la competencia planteada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer de la demanda de amparo promovida por el citado quejoso en contra de las autoridades responsables Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado de Primera Instancia de La Barca, Jalisco, y por los actos reclamados consistentes en la orden de desposesión del predio denominado "La Aurora", ubicado en La Aurora, municipio de La Barca, Jalisco, decretado en autos de la causa penal 456/1992-B, del índice del Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, mismo que mediante exhorto girado a su similar de la población de La Barca, Jalisco, ordenó su desahogo, y por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diez, se ordenó emplazarlas para que comparezcan al juicio constitucional de que se trata dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, con apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de
Guadalajara, Jal., a 5 de febrero de 2010.
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en
Materia Penal en el Estado de Jalisco
Rubén Avelar Castro
Rúbrica.

(R.- 302440)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Tijuana, Baja California
EDICTO

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO
JORGE RAMON ALVAREZ GUTIERREZ

Al margen, sello Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, Tijuana, Baja California.

En el Juicio de Amparo número 593/2009-1, promovido por BLANCA ESTELA DE LEON ACUÑA, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, consistente en los siguientes actos reclamados:

1. "De la ordenadora Juez Tercero de lo Civil, con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California, en virtud de que ese predio fue adquirido de buena fe y mediante contrato privado de compraventa, solicito se revoque todo lo actuado en virtud de que no tengo ingerencia en dicho juicio.
2. De la ejecutora. La ilegal notificación si la hubiere en mi contra, puesto que jamás he sido emplazada ni notificada por dicha autoridad judicial".

Por auto de fecha once de febrero de dos mil diez, se acordó emplazar a JORGE RAMON ALVAREZ GUTIERREZ, por EDICTOS que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico "Excelsior" de la ciudad de México, Distrito Federal y en el periódico "El Mexicano" de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los presentes edictos por Sí o Apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista fijada en los estrados de este Tribunal.

Tijuana, B.C., a 17 de febrero de 2010.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Lic. Juan Domingo Valadez Rivera
Rúbrica.

(R.- 302885)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

CAJA POPULAR DEL SOL, S.C.L. DE C.V.

A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 511/2009-2 promovido por Margarita Cruz López Román, en su carácter de mandataria judicial de Rosa Elena Parra López, contra actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercera perjudicada y se le emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, apercibida que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones que surjan en el presente juicio, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 15 de febrero de 2010.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alma Abril García Malagón

Rúbrica.

(R.- 302902)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

REMAT N.V.

En los autos del juicio de amparo número 633/2008-V, promovido por AGRO INDUSTRIAL DEL ANGEL, S.A. DE C.V., contra actos de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Republica, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la ultima publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2010.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ernesto Martínez Delgado

Rúbrica.

(R.- 303353)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil
de este Distrito Judicial de Morelia, Michoacán
EDICTO
PRIMERA ALMONEDA

En el Juicio Ejecutivo Mercantil número 373/2007, que en ejercicio de la acción cambiaria directa, promueve Miguel Villa García y María Rosalva Ochoa Vázquez, frente a Francisca Sánchez Vázquez, se ordenó sacar en remate en primera Almoneda el siguiente inmueble:

Lote Urbano con Casa Habitación en obra negra número 31 treinta y uno, de la manzana 12 doce, zona 1 uno, del núcleo agrario de la Quemada, del municipio y distrito de Morelia, Michoacán, actualmente calle Jesús Carranza número 230 doscientos treinta esquina Manuel Zepeda Peraza, con las siguientes medidas y colindancias según escritura:

Al noreste: 11.02 metros con lote 32 treinta y dos.

Al sureste: 11.60 metros con lote 30 treinta.

Al suroeste: 14.00 metros con calle Manuel Zepeda.

Al noroeste: 11.70 metros con calle Jesús Carranza.

Con una extensión superficial según escritura de 174.00 metros cuadrados.

Sirve de base para el mismo la cantidad de \$495,828.00 cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional, y es postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.

Convóquese postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en los Estrados de éste Juzgado.

Dicho remate tendrá verificativo en la Secretaría de éste Juzgado a las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad.

Morelia, Mich., a 26 de enero de 2010.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de
Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial
Lic. Juan Manuel Arredondo González
Rúbrica.

(R.- 302920)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

Jorge Crecencio López Bautista y Osasuna, sociedad anónima de capital variable.

En los autos del juicio de amparo 2226/2009-V, promovido por Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, contra actos de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Presidente y Actuario adscritos, al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 18 de febrero de 2010.
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Faviola Ramírez Franco
Rúbrica.

(R.- 303395)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado Segundo Civil de Partido
Celaya, Gto.
Secretaría
EDICTO

Por éste Publicarase por 03 tres veces dentro de 09 nueve días en el Diario Oficial de la Federación y tablero de avisos de este Juzgado, anunciando el Remate en Primera Almoneda de siguiente bien inmueble: CASA HABITACION UBICADO EN LA CALLE BUHO # 129, FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 8, MANZANA 58, SUPERFICIE DE 160 M², y las siguientes medidas y colindancias al Norte: 8 metros lineales, con lote 40; al Sur: 8 metros lineales con calle Búho; al Oriente: 20 metros lineales con lote 9 y al Poniente: 20 metros lineales con lote 7, folio real numero R07*003920. Sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$678,000.00 (seiscientos setenta y ocho mil pesos 00./100 m.n.), valor pericial más alto rendido en autos. Bien embargado dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, Número M-0166/2007, promovido por los Lics. Luis Carlos Caporal Arreguín, Rosandra Aletta Trejo Felici, endosatario en procuración de ACRECENTA S.C.L., en contra de LANDEROS LOPEZ ANTONIO, sobre PAGO DE PESOS. Diligencia a verificarse a las 12:00 horas del día 09 nueve de abril de 2010 dos mil diez. Se convocan postores y se citan acreedores.

Celaya, Gto., a 3 de marzo de 2010.
La C. Secretaría del Juzgado Segundo de Partido del Ramo Civil
Lic. Ma. Isabel Mendoza Puente
Rúbrica.

(R.- 303459)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
V
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

PRIMER ANUNCIO DE REMATE. SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio ejecutivo mercantil 75/2007, promovido por Daniel Rivera Rodríguez, en su calidad de endosatario en procuración de Jorge Luís Abad Ribot en contra de Aldegunda Barrera López, se han señalado las nueve horas del veintinueve de marzo de dos mil diez, para que tenga verificativo el primer anuncio de remate, del bien inmueble embargado en el presente juicio, así como el precio base, consistente en:

No.	Descripción del bien	Precio de avalúo
1	Casa ubicada en el Lote 27, Manzana 14, Zona 2, de la Colonia Ex Ejido de San Cristóbal Ecatepec, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie de 149.00 metros cuadrados, y con el registro en la partida 75, Volumen 897, Libro Primero, Sección Primera, de doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve	\$505,000.00

Siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado para el remate.

Para su publicación por tres veces, dentro de nueve días a partir del doce de marzo de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad y en los estrados de este Juzgado Federal.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 23 de febrero de 2010.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México
Lic. Bernabé Vázquez Pérez
Rúbrica.

(R.- 303062)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

EMPLAZAMIENTO TERCERAS PERJUDICADAS:

VINOS Y LICORES VILISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; ACUARIO ADMINISTRACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; OPTIMIZACION DE RECURSOS HUMANOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; ORVIM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LA VALENCIANA.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 1159/2009, promovido por LA NUEVA VALENCIANA DE MORELOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y Actuario adscrito a dicha Junta Local, se les ha señalado a esas personas morales, por conducto de su representante legal, con el carácter de terceras perjudicadas en el juicio de amparo mencionado, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, ordenando emplazarlas por edictos, les hago saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en oficinas que ocupa este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en Boulevard Benito Juárez, número 67, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62050, lo cual podrán hacerlo por sí o por conducto de apoderado que pueda representarlas; apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por lista; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al cuerpo normativo en cita.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 1 de marzo de 2010.
Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Francisco Javier Montaña Zavala
Rúbrica.
El Secretario del Juzgado
Lic. Sergio Ortiz de la Cruz
Rúbrica.

(R.- 303409)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

ORGANIZACION GANON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ISAAC GANON LUGARDO Y MARIO GANON LUGARDO.

En el juicio de amparo 1212/2009-I, promovido por BANPAIS SOCIEDAD ANONIMA, hoy BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de esta ciudad, mismos que hace consistir, esencialmente, en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del Juicio Civil Sumario Hipotecario 838/1998, lo que considera una violación a los artículos 14 y 16, Constitucionales; por tanto, se ordena emplazar por edictos a ORGANIZACION GANON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ISAAC GANON LUGARDO Y MARIO GANON LUGARDO, para que comparezcan si a sus intereses conviene en treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por si, o por representante legal, las ulteriores notificaciones les serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las NUEVE CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

“El presente edicto deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.”

Guadalajara, Jal., a 4 de marzo de 2010.

El Secretario

Lic. Carlos Enrique Ramírez Iñiguez

Rúbrica.

(R.- 303518)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo de Primera Instancia
Materia Civil
Lázaro Cárdenas, Mich.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES:

En autos del expediente número 890/2007, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por TOMAS RESENDIZ SALGADO, frente a FIDELINO BUSTOS BARROSO, se señalaron las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, para el desahogo de la Primera Almoneda Pública de Remate del siguiente bien inmueble:

1. Vivienda tipo duplex ubicada en el andador Sauce número 20, en el lote 20 veinte, manzana 2 dos, Reg. B del Fraccionamiento Lázaro Cárdenas III, del Municipio de Lázaro Cárdenas, correspondiente al Distrito de Salazar.

Valor pericial: \$237,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) sirviendo de base para el remate la cantidad asignada como valor pericial y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicho valor.

El presente edicto se ordenó publicar 3 tres veces dentro de nueve días en el periódico Oficial de la Federación y Estrados de este Juzgado, convocándose postores a la audiencia de remate.

Ciudad Lázaro Cárdenas, Mich., a 1 de marzo de 2010.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil

Lic. Juan Manuel Cisneros Jurado

Rúbrica.

(R.- 303531)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Tercero de lo Mercantil
EDICTO

REMATA ESTE JUZGADO A LAS 10:30 HORAS DIA 01 DE ABRIL DE 2010, DENTRO JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO PROMUEVE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE CONTRA ALICIA GONZALEZ HERNANDEZ EXPEDIENTE 3306/2007 SIGUIENTE BIEN:

DEPARTAMENTO HABITACIONAL, EDIFICADO PLANTA BAJA DEL CONDOMINIO “A”, UNIDAD HABITACIONAL BEATRIZ HERNANDEZ, UBICADO EN CALLE SANTIAGO GUZMAN NUMERO 1242, SECTOR LIBERTAD, EN GUADALAJARA, JALISCO.

SUPERFICIE 57.78 M2.

MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE: En 7.05 m, con unidad 1248 de la calle Santiago Guzmán.-
SUR: En 11.855 m, con unidad número 1238 de la calle Santiago Guzmán.-
ORIENTE: En línea quebrada de norte a sur en 1.90 m, quiebra hacia oriente en 1.85 m, quiebra de nuevo hacia el sur en 2.33 m, vuelve a quebrar hacia el oriente 1.905 m con la unidad número 1244 de la calle Santiago Guzmán, y cierra en el lindero Sur, en 1.85 m con la unidad número 1241 de la calle Esteban Huerta.-
PONIENTE: En 7.125 m, en línea quebrada con área común.-
JUSTIPRECIO: \$341,500.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SIENDO POSTURA LEGAL LAS DOS TERCERAS PARTES DEL JUSTIPRECIO SEÑALADO PARA REMATE.-
CONVOQUENSE POSTORES.
PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.-
NOTA: La última publicación debe realizarse al noveno día HABIL

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 24 de febrero de 2010.

C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial

Lic. Lorena Ríos Cervantes

Rúbrica.

(R.- 303520)

Sinaloa

Poder Judicial

Juzgado Mixto de Primera Instancia

Distrito Judicial de Sinaloa

Sinaloa de Leyva, Sinaloa

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sinaloa, Sinaloa,

ubicado por calle Benito Juárez y Daniel Gámez Enríquez

EDICTO DE REMATE

Que en el expediente no. 126/2008 del juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Lic. Jesús Alfredo López, en su carácter de endosatario en procuración de Martha Guadalupe Escobar Sánchez en contra de José Félix Ceceña Medina, en proveído de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, se ordena sacar a remate en primera almoneda los siguientes bienes inmuebles: Solar urbano con una superficie de 310.00 metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte 31.00 metros y colinda con lote marcado con la letra "E" de la misma manzana; al sur mide 31.00 metros y colinda con letra "C" de la misma manzana; al oriente 10.00 metros y colinda con Callejón San Ignacio y al poniente 10.00 metros y colinda con avenida Venustiano Carranza, el cual esta inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción número 23, libro número 189, sección I, de fecha 30 treinta de Noviembre de 1990. Así mismo solar urbano con una superficie de 8,855.00 metros cuadrados, ubicado en la carretera Estatal que va de Guamúchil-Angostura, en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte 68.00 metros y colinda con propiedad de Januario Villa Camacho; al sur mide 112.00 metros y colinda con Ejido Mahoma; al oriente 150.50 metros y colinda con carretera Guamúchil-Angostura y al poniente 83.00 metros y colinda con Campo Aéreo, el cual esta inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, bajo la inscripción número 73, libro número 167, sección I, de fecha 06 seis de Septiembre del 2005. Sirviendo de postura legal para el primero de los inmuebles la cantidad de \$206,666.66, (DOCIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N. y para el último la cantidad de \$956,340.00, (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), señalándose las 11:00 once horas del día 09 nueve de abril del año en curso, para el desahogo de la audiencia de remate en Primera almoneda, en este Juzgado convocándose a postores, cítese a José Rene Valenzuela Castro para que comparezca a la audiencia de remate si a sus derechos conviniere.

NOTA: PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Sinaloa, Sin., a 18 de febrero de 2010.

El Secretario Primero

Lic. Martín Ignacio Alcalde Jiménez

Rúbrica.

(R.- 303544)

Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura
Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial
de Toluca con residencia en Metepec, México
Primera Secretaría
EDICTO

En el expediente numero 121/09-1, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GUILLERMO PEREZ MARTINEZ, en contra de ABRAHAM HERIBERTO DUEÑAS MONTES Y ARMIDA RAMIREZ DUEÑAS, el Juez Octavo Civil de Primera Instancia de Toluca, con Residencia en Metepec, México, mediante diligencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, se señalo las ONCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, para que tenga verificativo la celebración de la TERCERA ALMONEDA DE REMATE del bien inmueble embargado, que lo es el ubicado en: LA CASA Y TERRENO DE PROPIEDAD CONDOMINAL, UBICADO EN MANZANA SEIS, LOTE SIETE DEL CONDOMINIO TENANCINGO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO, INDIVISO 1.6%, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 12.20 MTS. CON AREA COMUN; AL SUR: 8.30 MTS. CON LOTE 6; AL ORIENTE: 15.00 MTS. CON LOTE 8; AL PONIENTE: 15.60 MTS. CON AREA COMUN. Inscrito en el Registro Publico de la Propiedad bajo la Partida numero 1,134, Volumen 75, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 11 de febrero de 2008, inscrito a nombre de MARIA TERESA FLORES MARIN. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$556,470.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio indicado, por lo que se convoca a postores debiendo citar personalmente a las partes del día y hora señalado.

PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO, SIN QUE MEDIEN MENOS DE CINCO DIAS ENTRE LA PUBLICACION DEL ULTIMO EDICTO Y LA FECHA DE LA ALMONEDA, DADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ DOY FE.

Secretario
Lic. Alma Delia García Benítez
Rúbrica.

(R.- 303524)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado Decimocuarto Civil de Partido
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por éste, publíquese por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y tabla de avisos del Juzgado de esta ciudad: ANUNCIESE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en el presente Juicio y que a continuación se describe:

Inmueble ubicado en la calle Circuito Las Quintas número 116 del Fraccionamiento Las Quintas de Esta Ciudad, mismo que se encuentra construido sobre los lotes 15 y 16 con las siguientes medidas y colindancias lote 15 con una superficie de 624.37 metros cuadrados; que mide y linda al Norte 12.86 metros con calle Circuito Las Quintas; al Sur 24.52 metros con linda con propiedad del señor Refugio Muñoz; al Oriente 35.38 metros con lote 14; y al Poniente en 33.40 con lote 16; y, respecto al lote 16 tiene una superficie de 501.00 metros cuadrados, y mide y linda al norte 15.00 metros con calle Circuito Las Quintas, al Sur 15.00 metros con propiedad del señor Refugio Muñoz; al Oriente 33.44 metros y linda con lote 15, al Poniente 33.40 metros y linda con lote 17, con folio real R20*78915.

Bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil número de expediente M209/09 promovido por el C. EDUARDO ARANDA LOPEZ Y OTRO endosatarios en procuración de MARIA ELENA GUTIERREZ JASSO en contra de la C. MARIA GABRIELA ESPINOZA REYES, sobre Acción Cambiaria Directa; señalándose las 12:45 horas del día 12 doce del mes de Abril del año DOS MIL DIEZ, siendo postura legal las dos terceras partes de la cantidad de \$10'640,727.46 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 46/100 M.N.).

León, Gto., a 5 de marzo de 2010.
"2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y del Centenario de la Revolución Mexicana"
El C. Secretario del Juzgado Decimocuarto Civil
Lic. José Juan Ramírez Flores
Rúbrica.

(R.- 303533)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil
EDICTO

(ELIGIO ROSAS ALQUICIRA SU SUCESION.)

Por medio del presente se hace del conocimiento de la demanda de garantías interpuesta por PATRICIA ROSAS VELASQUEZ en su carácter de apoderada legal de la sucesión a bienes del C. ANASTASIO ROSAS ALFARO en contra de la sentencia dictada por esta Sala el primero de septiembre del dos mil nueve, en el toca 676/2009/01 para resolver el recurso de apelación que hizo valer PATRICIA ROSAS VELASQUEZ albacea de la sucesión a bienes de ANASTASIO ROSAS ALFARO parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil nueve dictada por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad, en el juicio ORDINARIO CIVIL seguido por ROSAS ALFARO ANASTASIO SU SUCESION en contra de ELIGIO ROSAS ALQUICIRA SU SUCESION. A efecto de que acuda el tercero perjudicado ELIGIO ROSAS ALQUICIRA SU SUCESION en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en defensa de sus intereses. Quedando a disposición en la Secretaría de esta Sala las Copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 15 de febrero de 2010.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 302433)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California
Juzgado Primero de lo Civil
Tijuana, B.C.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En el expediente número 0745/2005 relativo al Juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por ISMAEL GONZALEZ RODRIGUEZ en contra de ISMAEL GONZALEZ se señalaron LAS NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, para que tenga lugar la Audiencia de Remate en Primera Almoneda de los siguientes bienes inmuebles embargados y valuados en el presente juicio.

a).- LOTE 4 F.N., DE LA MANZANA 41, DE LA COLONIA INDEPENDENCIA DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 443.08 METROS CUADRADOS, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO PARTIDA 5325021, SECCION CIVIL DE FECHA 05 DE JULIO DE 2003

SIRVE DE BASE PARA SU REMATE LA CANTIDAD DE \$1'547,000.00 PESOS (UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

b).- LOTE 4, DE LA MANZANA 37, DE LA COLONIA INDEPENDENCIA DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 616.00 METROS CUADRADOS, INSCRITO BAJO PARTIDA NUMERO 36004, TOMO 224, SECCION CIVIL DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 1984.

SIRVE DE BASE PARA SU REMATE LA CANTIDAD DE \$1'942,000.00 PESOS (UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL 00/100 PESOS MONEDA NACIONAL).

FECHA DEL REMATE: LAS NUEVE HORAS DEL DIA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

SERA POSTURA LEGAL: LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD MENCIONADA QUE ES EL PRECIO DEL AVALUO FIJADO POR LOS PERITOS.

LUGAR DONDE SE LLEVARA A CABO EL REMATE: SEGUNDA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, UBICADO EN VIA RAPIDA PONIENTE Y CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NUMERO 3430 COLONIA ANEXA 20 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD.

Los autos quedan a disposición de los interesados en la Secretaría de este Juzgado, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Publicarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado, en los estrados de este Juzgado y el Diario Oficial de la Federación, por tres veces dentro de nueve días.

Tijuana, B.C., a 18 de febrero de 2010.
La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Civil
Lic. Tania Marissa Parra Encinas
Rúbrica.

(R.- 303703)

AVISOS GENERALES

Comisión Federal de Electricidad

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS DE REFERENCIA

NRF-075-CFE-2009, NRF-077-CFE-2009

AVISO

El Comité de Normalización de Comisión Federal de Electricidad, por disposición de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de los documentos que se listan a continuación; mismos que han sido elaborados, aprobados y publicados como proyectos de normas de referencia CFE, bajo la responsabilidad del comité de normalización denominado "Comité de Normalización de Comisión Federal de Electricidad", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas de referencia que se indican, puede ser consultado en la sede de dicho comité ubicada en avenida Apaseo Oriente sin número, Ciudad Industrial, 36541, Irapuato, Guanajuato, teléfono 01(462) 623-9400, extensiones 7124 y 7230.

Los presentes documentos entrarán en vigor 60 días a partir de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

NRF-075-CFE-2009	ELEVADORES DE PASAJEROS Y CARGA PARA CENTRALES HIDROELECTRICAS
Campo de Aplicación.- Aplica cuando la CFE requiere comprar elevadores de pasajeros y de carga para ser instalados en centrales hidroeléctricas.	
Concordancia con Normas Internacionales.- No puede establecerse concordancia con normas internacionales, por no existir referencias al momento de la elaboración de la presente norma de referencia.	
NRF-077-CFE-2009	SISTEMA DE DESAGÜE Y ACHIQUE PARA CENTRALES HIDROELECTRICAS
Campo de Aplicación.- En el procedimiento de contratación para la adquisición del sistema de desagüe y achique que adquiere la Comisión Federal de Electricidad (CFE).	
Concordancia con Normas Internacionales.- Esta Norma de Referencia no coincide con alguna norma internacional, por no existir sobre el tema tratado.	

Irapuato, Gto., a 26 de febrero de 2010.
Presidente del Comité de Normalización de CFE
M.C. Cynthia Alejandra Pérez Malpica
Rúbrica.

(R.- 303500)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia Jurídica
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
Dirección General de Supervisión de Intermediarios Especializados
210/12726/2010
Exp. CNBV.312.211.23 (5832)

Asunto: Se autoriza el establecimiento de una oficina de representación en México.

Wells Fargo Bank, National Association
Wachovia Bank, National Association
Blvd. Manuel Avila Camacho No. 24-PH
Col. Lomas de Chapultepec
11000, México, D.F.
At'n.: Juanita Gómez González
Representante legal

Hacemos referencia a su escrito de fecha 26 de noviembre de 2009, mediante el cual solicitan la autorización de esta Comisión para el establecimiento en México de una oficina de representación de Wells Fargo Bank, National Association, sociedad que fusionará a Wachovia Bank, National Association, con efectos a partir del próximo 20 de marzo.

Al respecto, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 3 de febrero en curso y con fundamento en el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sexta, fracción I, en relación con la Quinta y Séptima de las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito", acordó autorizar el establecimiento de una oficina de representación en territorio nacional de la Entidad Financiera del Exterior denominada Wells Fargo Bank, National Association, con efectos a partir del 20 de marzo de 2010, fecha en que se formalizará la fusión de esa entidad, como fusionante que subsiste y Wachovia Bank, National Association.

La autorización ha sido concedida de acuerdo con los antecedentes y bases siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 101-1545 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 5 de noviembre de 1998, se autorizó a First Union National Bank, de Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, establecer una Oficina de Representación en México.

2. Con oficio DGBA/AIBM/258/2002 de fecha 10 de mayo de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomó nota de la fusión de Wachovia Bank, National Association y First Union National Bank, esta última como fusionante, así como del cambio de denominación de First Union National Bank a Wachovia Bank, National Association, modificando como consecuencia la denominación de la Oficina de Representación mencionada a "Wachovia Bank, National Association, Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, Oficina de Representación en México."

3. Con fecha 3 de octubre de 2008, Wells Fargo & Company firmó un acuerdo definitivo para adquirir Wachovia Corporation, compañía que en aquel momento era la controladora de Wachovia Bank, National Association. El 31 de diciembre de ese año, Wachovia Corporation se fusionó en Wells Fargo & Company.

Como consecuencia de lo anterior, Wachovia Bank, National Association y Wells Fargo Bank, National Association, esta última una entidad bancaria constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en el estado de Dakota del Sur, adquirieron el carácter de entidades subsidiarias indirectas de Wells Fargo & Company. No obstante, Wachovia Bank, National Association y Wells Fargo Bank, National Association han venido operando como entidades bancarias independientes, inclusive respecto de sus sucursales y oficinas de representación en el exterior.

Como parte del proceso de consolidación de las operaciones de Wells Fargo & Company a nivel mundial, Wachovia Bank, National Association y Wells Fargo Bank, National Association serán fusionadas el 20 de marzo de 2010, subsistiendo Wells Fargo Bank, National Association como fusionante.

4. El 17 de agosto de 2009, la Junta Directiva de Wells Fargo Bank, National Association, aprobó la apertura de sucursales y oficinas de representación de Wells Fargo Bank, National Association, incluyendo la Oficina de Representación que Wachovia Bank, National Association actualmente tiene establecida en México.

5. Wells Fargo Bank, National Association manifestó su compromiso de someterse incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos y actividades que lleve a cabo directamente o a través de la Oficina de Representación, que surtan efectos en territorio nacional.

6. El Banco de México, mediante oficio S53/76-09 de fecha 24 de diciembre de 2009, manifestó no tener inconveniente en que se otorgue a Wells Fargo Bank, National Association la autorización solicitada.

BASES

Primera.- La oficina de representación se sujetará en todo cuanto corresponda a su funcionamiento a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito y en las "Reglas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito" y, en lo particular, a lo siguiente:

I. Deberá ostentar en todo momento la denominación de Wells Fargo Bank, National Association, seguida de la expresión "Oficina de Representación en México".

II. Tendrá su domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.

III. Su representante será la señora Juanita Gómez González.

Segunda.- La oficina de representación estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tercera.- Por su propia naturaleza jurídica esta autorización es intransmisible.

Cuarta.- El presente oficio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la interesada.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que en la misma sesión del pasado 3 de febrero, la Junta de Gobierno de esta Comisión acordó dejar sin efectos la autorización para el establecimiento de la Oficina de Representación en México de Wachovia Bank, National Association, contenida en oficio 101-1545 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 5 de noviembre de 1998 y modificada con diverso DGBA/AIBM/258/2002 de fecha 10 de mayo de 2002.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 15 fracción IX, 17, fracción XII, 20, fracción I, inciso b) y 40, fracción VI del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009; 10, 12, fracción I, incisos 1) y 3) y 31, fracción I, inciso 1) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el citado Diario el 2 de octubre de 2009.

Atentamente

México, D.F., a 5 de febrero de 2010.

Vicepresidente Jurídico

Lic. Jorge Leonardo González García

Rúbrica.

Vicepresidente de Supervisión de Grupos
e Intermediarios Financieros B

Lic. Patricio Bustamante Martínez

Rúbrica.

(R.- 303562)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recursos y Servicios

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. AGRS-001/2010

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3o. transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción XLVII, en relación con el 29 apartado "D", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a los interesados en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios de Soporte Operativo (SSO):

Los servicios de soporte operativo deberán ser provistos de manera integral por el proveedor de servicios, suministrando las herramientas, personal calificado y otros recursos necesarios para cumplir con los acuerdos de nivel de servicio especificados por el SAT para los siguientes dominios de servicio:

- Administración de servidores con sistema operativo HP-UX 11i y Windows Server (versiones varias), Windows 2000 y XP.
- Administración de bases de datos.
- Administración de Web Servers.
- Administración de centros de datos, incluyendo sus elementos ambientales.
- Integración y Administración de Planes de Recuperación de Desastre (DRP).
- Administración de Giga-LANs, y plataformas de seguridad informática.
- Administración de aplicaciones basadas en ambientes de Microsoft, Linux y/o Unix.
- Administración de equipos de impresión, digitalización y manipulación de documentos de alto volumen.
- Administración de almacenamiento.
- Administración de sistemas y/o servicios de monitoreo y respaldos.
- Administración de incidentes.
- Administración de problemas.
- Administración de la capacidad.

Los servicios deberán desarrollarse bajo las mejores prácticas internacionales, considerando el marco de referencia de ITIL (Information Technology Information Library). Así mismo, los servicios deberán interactuar con aquellos procesos dentro del SAT para garantizar el flujo adecuado de la información y las actividades propias de cada proceso.

El proveedor de servicios será responsable de proporcionar los servicios de soporte requeridos por el SAT, verificando que se garantice el nivel de servicio pactado para cada dominio, entregando los servicios mencionados dentro del plazo establecido y conforme a los requerimientos del Plan Tecnológico de Referencia definido por el SAT.

Debe considerarse que los servicios deberán ser entregados en sitio, en el Centro de Datos del SAT ubicado en Apodaca, Nuevo León; en Chichimequillas, Qro., y/o en localidades diversas del resto del país. El Centro de Operación de Servicios deberá ubicarse en la ciudad de Monterrey, N.L.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta original en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Original o copia certificada del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Original o copia certificada de los estados financieros del año inmediato anterior, auditados y dictaminados conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, del testimonio de la escritura pública, o del acta de asamblea de accionistas, protocolizada ante fedatario público, con una antigüedad no mayor a tres años, mismas que deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

e. Original o copia certificada de los estados financieros auditados, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la documentación y que de conformidad con el artículo 32-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación deban contar con el dictamen correspondiente, así como los estados financieros internos del ejercicio fiscal que se encuentre en curso.

f. Carta original en papel membretado en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

g. Carta original en papel membretado en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia certificada de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Original o copia certificada del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración, mismo que deberá contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

j. Original del currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia certificada de contratos, pedidos o convenios, al menos tres indistintamente de los que se desprenda la prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más, en el caso de que los contratos impliquen información reservada o confidencial se deberá proporcionar copia certificada testada en la parte conducente por el notario público que lleve a cabo la certificación correspondiente.

l. Carta original en papel membretado en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta original en papel membretado en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Los interesados en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 15 de marzo de 2011, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.
2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación, realizándose en forma simultánea la evaluación cualitativa de la documentación legal. Tanto en la evaluación cuantitativa y jurídico cualitativa como en la cualitativa se emitirá un dictamen por el área respectiva.
3. En el supuesto de que el interesado cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.
4. En el caso de que el interesado no cumpla con los requerimientos de esta convocatoria, será requerido por el SAT de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de no satisfacerlos dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a la notificación, la solicitud será rechazada, lo cual deberá ser notificado al interesado y se procederá a devolver la documentación presentada, previa petición del interesado. Una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dictamine el rechazo, la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción, salvo que hubiere sido recurrido el trámite, en cuyo caso la documentación deberá conservarse hasta la total conclusión del recurso e instancias subsecuentes.

5. En el caso de que la solicitud hubiere sido rechazada porque el interesado hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el trámite nuevamente, con el total de su documentación, durante la vigencia de ésta, para una nueva revisión.

El SAT podrá modificar dentro de la vigencia de la convocatoria los plazos, siempre que la modificación se haga del conocimiento de los interesados por el mismo medio utilizado para su publicación.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración Central de Apoyo Jurídico, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado José Gerardo Córdova Bejarano, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Recursos y Servicios. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, podrán formularse preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)", en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 45 días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación, dicho plazo se interrumpirá en el caso de que el SAT considere necesario requerir información al solicitante, reanudándose cumplido el requerimiento.

Las cartas y currículum a que se refiere esta convocatoria, deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con los tenedores de los títulos, sino sólo con aquel o aquellos a quienes se adjudiquen contratos en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 12 de marzo de 2010.

El Administrador Central de Apoyo Jurídico de la Administración General
de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria

Lic. José Gerardo Córdova Bejarano

Rúbrica.

(R.- 303478)

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recursos y Servicios
CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. AGRS-002/2010

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3o. transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción XLVII, en relación con el 29 apartado "D", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a los interesados en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicio de Comunicaciones Inalámbricas Seguras (CIS):

El SAT requiere contar con servicios de comunicación que sean entregados a través de una plataforma integral basada tanto en hardware como en software, que garantice la seguridad y la confidencialidad de la información tanto de voz como de datos que sea transportada entre las terminales móviles dedicadas para la comunicación segura objeto del servicio a solicitar.

El SAT requiere que el servicio de Comunicaciones Inalámbricas Seguras provea a los usuarios del mismo elemento que les permitan establecer comunicaciones dentro de un entorno que garantice estricta seguridad y la confidencialidad de la información transmitida, por lo que el proveedor responsable del diseño, implementación y configuración del servicio deberá contar con todos los derechos y exclusividad para la explotación de la tecnología de codificación y encriptación que utilice para la integración del sistema, cuya configuración particular deberá ser única y específica para el SAT y para el Gobierno Mexicano; cediendo a este último los derechos de utilización de la plataforma configurada para el servicio CIS. Adicionalmente, el proveedor deberá tener la capacidad de integrar, en un solo servicio a ofrecer, la red de transporte de la voz y los datos para poder prestar servicios de voz y datos seguros, en dispositivos móviles, con cobertura nacional y en un marco de niveles de servicio para la administración del contrato, por lo que deberá demostrar que cuenta con experiencia en integración de proyectos con proveedores de servicios de telefonía, en materia de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, así como con la capacidad de brindar el soporte y mantenimiento de los componentes habilitadores a través de procesos basados en ITIL y Help Desk, necesarios para cumplir el objetivo propuesto.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta original en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Original o copia certificada del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Original o copia certificada de los estados financieros del año inmediato anterior, auditados y dictaminados conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, del testimonio de la escritura pública, o del acta de asamblea de accionistas, protocolizada ante fedatario público, con una antigüedad no mayor a tres años, mismas que deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

e. Original o copia certificada de los estados financieros auditados, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la documentación y que de conformidad con el artículo 32-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación deban contar con el dictamen correspondiente, así como los estados financieros internos del ejercicio fiscal que se encuentre en curso.

f. Carta original en papel membretado en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

g. Carta original en papel membretado en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia certificada de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Original o copia certificada del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración, mismo que deberá contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

j. Original del currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia certificada de contratos, pedidos o convenios, al menos tres indistintamente de los que se desprenda la prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más, en el caso de que los contratos impliquen información reservada o confidencial se deberá proporcionar copia certificada testada en la parte conducente por el notario público que lleve a cabo la certificación correspondiente.

l. Carta original en papel membretado en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta original en papel membretado en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

Los interesados en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 15 de marzo de 2011, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.

2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación, realizándose en forma simultánea la evaluación cualitativa de la documentación legal. Tanto en la evaluación cuantitativa y jurídico cualitativa como en la cualitativa se emitirá un dictamen por el área respectiva.

3. En el supuesto de que el interesado cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.

4. En el caso de que el interesado no cumpla con los requerimientos de esta convocatoria, será requerida por el SAT de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de no satisfacerlos dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a la notificación, la solicitud será rechazada, lo cual deberá ser notificado al interesado y se procederá a devolver la documentación presentada, previa petición del interesado. Una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dictamine el rechazo, la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción, salvo que hubiere sido recurrido el trámite, en cuyo caso la documentación deberá conservarse hasta la total conclusión del recurso e instancias subsecuentes.

5. En el caso de que la solicitud hubiere sido rechazada porque el interesado hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el trámite nuevamente, con el total de su documentación, durante la vigencia de ésta, para una nueva revisión.

El SAT podrá modificar dentro de la vigencia de la convocatoria los plazos, siempre que la modificación se haga del conocimiento de los interesados por el mismo medio utilizado para su publicación.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración Central de Apoyo Jurídico, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado José Gerardo Córdova Bejarano, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Recursos y Servicios. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, podrán formularse preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)", en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 45 días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación, dicho plazo se interrumpirá en el caso de que el SAT considere necesario requerir información al solicitante, reanudándose cumplido el requerimiento.

Las cartas y currículum a que se refiere esta convocatoria, deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con los tenedores de los títulos, sino sólo con aquel o aquellos a quienes se adjudiquen contratos en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 12 de marzo de 2010.

El Administrador Central de Apoyo Jurídico de la Administración General
de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria

Lic. José Gerardo Córdova Bejarano

Rúbrica.

(R.- 303483)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recursos y Servicios

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. AGRS-003/2010

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3o. transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, 28 fracción XLVII, en relación con el 29 apartado "D", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a los interesados en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios que a continuación se describen:

Servicios Administrados de Seguridad de Información (SASI):

Los interesados en obtener Título de Autorización deberán demostrar su experiencia en entidades del Sector Gobierno y Financiero en al menos tres de los servicios siguientes:

- Implementación de Prácticas de Seguridad de la Información.
- Servicios Administrados de Seguridad.
- Administración y Entrega de Servicios de Centros de Operaciones de Seguridad (SOC).
- Provisión y Operación de Soluciones y Productos de Seguridad de Información.
- Servicios de Auditoría Informática.

REQUISITOS

Los interesados en obtener un Título de Autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fija como requisito de procedimiento que los interesados deben cumplir, el entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta original en papel membretado de la empresa solicitante, en la cual el apoderado legal manifieste el interés de su representada en obtener el Título de Autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de convocatoria y el tipo de servicios; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b. Original o copia certificada del testimonio de la(s) escritura(s) pública(s) que contenga(n) el acta constitutiva y sus principales reformas, misma(s) que deberá(n) contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

c. Original o copia certificada de los estados financieros del año inmediato anterior, auditados y dictaminados conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, del testimonio de la escritura pública, o del acta de asamblea de accionistas, protocolizada ante fedatario público, con una antigüedad no mayor a tres años, mismas que deberán contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente, con lo que la empresa solicitante acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

e. Original o copia certificada de los estados financieros auditados, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la documentación y que de conformidad con el artículo 32-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación deban contar con el dictamen correspondiente, así como los estados financieros internos del ejercicio fiscal que se encuentre en curso.

f. Carta original en papel membretado en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

g. Carta original en papel membretado en la que el representante legal manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de su representada, no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que haya acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) de esta convocatoria.

h. Copia certificada de la identificación oficial vigente con fotografía y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Original o copia certificada del poder notarial del representante legal de la solicitante, en el que acredite tener facultades generales para actos de administración, mismo que deberá contener los datos de inscripción en el Registro Público correspondiente.

j. Original del currículum de la solicitante, donde manifieste su experiencia de al menos cinco años en la prestación de servicios similares a los que se pretende autorizar en esta convocatoria.

k. Copia certificada de contratos, pedidos o convenios, al menos tres indistintamente de los que se desprenda la prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria, con los que compruebe la experiencia de al menos cinco años prestando servicios similares a los solicitados en esta convocatoria; dos de los contratos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más, en el caso de que los contratos impliquen información reservada o confidencial se deberá proporcionar copia certificada testada en la parte conducente por el notario público que lleve a cabo la certificación correspondiente.

l. Carta original en papel membretado en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

m. Carta original en papel membretado en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

n. Carta original en papel membretado firmada por el representante legal, en la que manifieste que sus oficinas están ubicadas en el territorio nacional, y que a través de las cuales se deberán atender en idioma español las solicitudes de servicios requeridos por el SAT, señalando cada una de las direcciones en donde se encuentren sus instalaciones y tener experiencia en la prestación de servicios de seguridad en TI.

Los interesados en obtener un Título de Autorización para prestar al SAT los servicios descritos en la presente convocatoria, podrán presentar su documentación a partir del día de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 15 de marzo de 2011, inclusive, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

El procedimiento para el otorgamiento de los títulos de autorización a que se refiere esta convocatoria será de la siguiente forma:

1. En la entrega de la documentación, se realizará por el área competente, la revisión cuantitativa.
2. En el supuesto de que cumpla, se remitirá la documentación al área requirente del servicio, para la evaluación cualitativa de la documentación, realizándose en forma simultánea la evaluación cualitativa de la documentación legal. Tanto en la evaluación cuantitativa y jurídico cualitativa como en la cualitativa se emitirá un dictamen por el área respectiva.
3. En el supuesto de que el interesado cumpla con estas dos etapas, se emitirá el Título de Autorización correspondiente.
4. En el caso de que el interesado no cumpla con los requerimientos de esta convocatoria, será requerido por el SAT de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de no satisfacerlos dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a la notificación, la solicitud será rechazada, lo cual deberá ser notificado al interesado y se procederá a devolver la documentación presentada, previa petición del interesado. Una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dictamine el rechazo, la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción, salvo que hubiere sido recurrido el trámite, en cuyo caso la documentación deberá conservarse hasta la total conclusión del recurso e instancias subsecuentes.
5. En el caso de que la solicitud hubiere sido rechazada porque el interesado hubiere omitido alguno de los requisitos contenidos en esta convocatoria, podrá presentar el trámite nuevamente, con el total de su documentación, durante la vigencia de ésta, para una nueva revisión.

El SAT podrá modificar dentro de la vigencia de la convocatoria los plazos, siempre que la modificación se haga del conocimiento de los interesados por el mismo medio utilizado para su publicación.

La entrega de documentación se llevará a cabo en la Administración Central de Apoyo Jurídico, sita en calle Sinaloa número 43, piso 1, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, México, D.F., a la atención del licenciado José Gerardo Córdova Bejarano, Administrador Central de Apoyo Jurídico, de la Administración General de Recursos y Servicios. La entrega de los títulos de autorización, se llevará a cabo previa cita al teléfono 11-02-30-80.

Con el objeto de aclarar posibles dudas, podrán formularse preguntas mediante correo electrónico a la siguiente dirección: titulos@sat.gob.mx.

Para efectos de notificación, el SAT publicará el otorgamiento o no otorgamiento del Título de Autorización en la página electrónica del SAT: www.sat.gob.mx, en la sección "Transparencia" en la subsección "Otra Información de Transparencia", "Títulos de Autorización (artículo 16 de la Ley Aduanera)", en la subsección "Otorgamiento de Títulos", a más tardar 45 días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación, dicho plazo se interrumpirá en el caso de que el SAT considere necesario requerir información al solicitante, reanudándose cumplido el requerimiento.

Las cartas y currículum a que se refiere esta convocatoria, deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras, excepto por los contratos, los cuales podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Efectos y alcances del Título de Autorización.

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios motivo de la presente convocatoria; por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con los tenedores de los títulos, sino sólo con aquel o aquellos a quienes se adjudiquen contratos en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de adquisiciones u obra pública, según el caso, requerirá que los licitantes cuenten con el Título de Autorización correspondiente, en el o los procesos de contratación de servicios que lleve a cabo.

México, D.F., a 12 de marzo de 2010.

El Administrador Central de Apoyo Jurídico de la Administración General
de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria

Lic. José Gerardo Córdova Bejarano

Rúbrica.

(R.- 303486)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Coordinación General de Puertos y Marina Mercante
Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL API/GUAYMAS/TEC/01/10

CONVOCATORIA Y CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DERIVADO DE CONCESION, PARA EL ESTABLECIMIENTO, EQUIPAMIENTO, USO, APROVECHAMIENTO, OPERACION Y EXPLOTACION DE UNA TERMINAL PORTUARIA DE USO PUBLICO, PARA EL MANEJO DE CARGA CONTENERIZADA Y CARGA GENERAL SUELTA, EN EL RECINTO PORTUARIO DE GUAYMAS, SONORA, Y UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPO AFECTO A LA TERMINAL

Con vista en los objetivos de modernización del Recinto Portuario de Guaymas, Sonora (el PUERTO); de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 28 décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción I, 20, 27, 51, 53, 56, y demás aplicables de la Ley de Puertos; 4o. de la Ley de Inversión Extranjera; 6o. fracción II, 7o. fracción VI, 72, 73 y 77 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; y en las demás normas aplicables; la sociedad mercantil Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (la API), conforme a las condiciones VIGESIMA, VIGESIMO PRIMERA y VIGESIMO SEGUNDA del título de concesión que le otorgó el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la administración integral del PUERTO (la CONCESION), con base en el artículo 54 de la Ley de Puertos, así como en las resoluciones adoptadas por su Consejo de Administración.

Convoca

A todas las personas de nacionalidad mexicana o extranjera que tengan interés en participar en el Concurso Público Nacional API/GUAYMAS/TEC/01/10 (el CONCURSO), que cuenten con un capital contable o patrimonial, según se trate de personas morales o físicas, no inferior a \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos M.N.) y que cumplan con los requisitos establecidos en esta Convocatoria, relativa al conjunto que se describe en la sección 1 siguiente (el CONJUNTO).

Con sujeción a lo que se establece en las secciones 10 y 11 de esta Convocatoria, podrán concurrir al CONCURSO cualesquiera Interesados de nacionalidad mexicana o extranjera, en el entendido de que, si el ganador del mismo es persona moral extranjera, persona física en general, o grupo, deberá ceder en favor de una sociedad mercantil mexicana (en la que podrá participar capital extranjero hasta en un 100% en los términos de la Ley de Inversión Extranjera) los derechos y obligaciones de que sea titular como ganador del CONCURSO, entre ellos el derecho de celebrar el contrato, objeto del CONCURSO.

La sociedad mercantil mexicana signataria del Contrato a que se hace referencia en el numeral 1.1 siguiente, deberá contar con una estructura de capital, de administración y de operaciones conforme a las disposiciones legales aplicables y a las que el ganador del CONCURSO hubiese manifestado en el pliego de requisitos (el PLIEGO DE REQUISITOS), que es el documento que señala los requisitos que deberán satisfacer los Interesados en el CONCURSO y que servirá a la API para otorgar, en su caso, la calificación admisorio a las siguientes etapas del CONCURSO, en el entendido de que dicha sociedad mercantil mexicana deberá estar conformada por las mismas personas que hubieren obtenido durante el desarrollo del CONCURSO la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

Definiciones

Para los efectos de la presente Convocatoria, y en adición a las definiciones que en el texto de la misma se contienen, se entenderá por:

AREA DE APOYO LOGISTICO: La superficie externa al PUERTO y que se describirá en el PROSPECTO DESCRIPTIVO, de la cual se disponen 20 (veinte) hectáreas para usos complementarios de la TERMINAL, ubicada en la Zona de Actividades Logísticas que conformará la API y que se ofrecerá en opción de arrendamiento para el ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO, dicha área no es objeto del CONCURSO.

BASES: El documento que establece, entre otros, las reglas, condiciones, especificaciones y procedimientos que los Interesados y Participantes deberán seguir durante el desarrollo del CONCURSO; los requisitos y formatos de las proposiciones; las causales de desechamiento de propuestas, o de descalificación, o de revocación y sus consecuencias; la forma, términos y montos bajo los cuales los Participantes deberán garantizar a la API la seriedad de su participación en el CONCURSO, y el correspondiente a la Garantía de Cumplimiento del CONTRATO que se señala en el apartado 1.1. de este documento que, con motivo de la realización del CONCURSO, en su caso se adjudique, y que deberá otorgar al signatario del CONTRATO.

CARGA GENERAL SUELTA: La carga diversa unitizada o paletizada que es manejada en sacos, cajas, bultos, pacas, piezas, así como maquinaria y equipo especializado; que atraiga el ganador del concurso, excepto graneles agrícolas y minerales, en los tipos de maniobras mecanizados y semimecanizados.

CARGA COMERCIAL RESERVADA A API: La carga de graneles agrícolas (Trigo, Maíz, Cártamo, Avena, y Sorgo) y graneles minerales (Concentrado de Cobre, Cemento, Yeso, Carbón, Coke, Mata Cobriz, Hematita, Barita, Fertilizante, Clinker y Mineral de Hierro en todas sus presentaciones) que se ha manejado en los muelles de uso público del PUERTO y la carga que durante la etapa de construcción e inicio de operación del MUELLE 1 de la TERMINAL, API se encuentre en proceso de negociación con terceros para moverla en los muelles de uso público del PUERTO.

CONTRATO: El contrato de cesión parcial de derechos derivado de la CONCESION, que tendrá una vigencia inicial de 20 (veinte) años, con posibilidad de prórroga de hasta 10 (diez) años más.

CONTRATO DE COMPRAVENTA: El contrato de compraventa de equipo portuario propiedad de API, consistente en 2 (dos) grúas de marco especializadas para manejo de contenedores y 2 (dos) montacargas para manejo de contenedores, que deberán destinarse al servicio de la TERMINAL, mismos que se venden en el estado en que se encuentren, en los términos y condiciones que se señalen en las BASES y en el precio de compra, condiciones y forma de pago que se indiquen en las BASES y en el PROSPECTO DESCRIPTIVO.

MUELLE 1: El muelle del Tramo 1, de la Banda Este del PUERTO, que construirá el ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO en un plazo de hasta 24 (Veinticuatro) meses, con posibilidad de prórroga por única ocasión, por causa justificada, de 12 meses (Doce) más, y que será para uso exclusivo de la TERMINAL durante la vigencia del CONTRATO.

MUELLE 2: El muelle existente del Tramo 2, de la Banda Este del PUERTO, en el que se podrá manejar carga contenerizada y CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API que atraiga el ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO, que será para uso temporal de la TERMINAL, hasta en tanto se inicien operaciones por el MUELLE 1, como se establezca en las BASES y en el CONTRATO. El muelle del Tramo 2 cuenta con 200 metros de largo, está listo operativamente para el manejo de carga contenerizada y CARGA GENERAL SUELTA, en el entendido que se deberá de contar con una servidumbre de paso, para seguir siendo utilizado como vialidad de uso común, cuando el muelle no esté en operación; el muelle cuenta con una profundidad de -13 metros NBMI, aproximadamente, dicho muelle se entregará al ganador del CONCURSO una vez que el CONTRATO quede registrado en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el signatario del CONTRATO cuente con el equipo que resulte necesario, como grúas móviles portacontenedores.

PROSPECTO DESCRIPTIVO: El documento técnico que proporcionará la API a quienes resulten calificados y se inscriban en el CONCURSO, y que describe en forma detallada, entre otros aspectos, la infraestructura portuaria, facilidades y limitaciones del PUERTO, la ubicación, colindancias, usos y restricciones, de la superficie federal marítimo terrestre en la que se establecerá la TERMINAL; las características del MUELLE 2; las vialidades e instalaciones ferroviarias adyacentes y de uso común; las características generales y particulares así como el precio de compra, condiciones y forma de pago del equipo objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA; la información sobre el monto de la Cuota Inicial y la Cuota Fija de la Contraprestación a que se refieren las fracciones i) y ii) respectivamente, del numeral 1.4.3 siguiente; y las características generales y particulares del AREA DE APOYO LOGISTICO en la que, en su caso, el ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO podrá establecer patios y almacenes para manejo de contenedores, así como un patio para la conformación de trenes unitarios con la posibilidad de conectarse con una vía ferroviaria desde el PUERTO.

TERMINAL: La terminal portuaria de uso público para el manejo de carga contenerizada y CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API, que el ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO establezca en una superficie federal total de 53,400 m² en el Recinto Portuario, que se integra por: **a)** un área de 21,555 m² que cuenta con un frente de agua en el que se construirá el MUELLE 1, con una longitud de hasta 320 metros de largo por aproximadamente 30 metros de ancho; y **b)** un área de 31,845 metros cuadrados sin frente de agua; así como el manejo temporal de carga contenerizada y CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API en el MUELLE 2, como se indica en esta Convocatoria y en las BASES.

TEU's: La unidad de medida de un contenedor por volumen y que significa "twenty feet equivalent units".

1. Objeto del CONCURSO. Es objeto del CONCURSO la adjudicación de un CONJUNTO que se integra por los bienes, derechos y obligaciones que a continuación se señalan, por lo que, excepto por lo que se señala en el apartado 1.3 siguiente, no se aceptarán propuestas parciales que incluyan únicamente alguno o algunos de ellos. El CONJUNTO está constituido por:

1.1. La asignación de un CONTRATO, para el establecimiento, equipamiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación de la TERMINAL, que incluye:

1.1.1. La prestación de los servicios en la TERMINAL que se mencionan en la fracción III, del artículo 44 de la Ley de Puertos, y que consisten principalmente en la recepción, carga/descarga, despacho y almacenaje de contenedores, por lo que incluye las operaciones de transferencia de contenedores y CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API de buque a MUELLE 1 o a patios o a almacenes, o viceversa; y de manera temporal en el MUELLE 2 el manejo de contenedores y CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API que atraiga el signatario del CONTRATO;

1.1.2. En su caso, con sujeción a las disposiciones relativas a la inversión extranjera, la prestación del servicio de amarre de cabos dentro del MUELLE 1 de la TERMINAL;

1.1.3. Hasta la etapa de inicio de operación del MUELLE 1 de la TERMINAL, el ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO podrá usar temporalmente el MUELLE 2, para el manejo de carga contenerizada y CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API que atraiga el signatario del CONTRATO, en la inteligencia de que dicho muelle es administrado por la API, la cual cobrará una cuota variable por TEU's y CARGA GENERAL SUELTA manejados, así como también cobrará las tarifas de infraestructura portuaria por su uso, por lo que el CONTRATO no incluye la cesión del mismo; y

1.1.4. Una vez que dé inicio la operación del MUELLE 1 de la TERMINAL, y sea devuelto a APIGUAYMAS el MUELLE 2, el signatario del CONTRATO únicamente tendrá la opción de operar y usar el MUELLE 2, 3 y 4 de la Banda Este, de manera no exclusiva para el manejo de carga contenerizada, sujeto a la Junta de Programación establecida en las Reglas de Operación del PUERTO.

1.2. La asignación del CONTRATO DE COMPRAVENTA, en el entendido de que los equipos deberán destinarse a la prestación de los servicios y sólo podrán ser retirados si los mismos son sustituidos por otros, en los términos que se consignen en las BASES; en la inteligencia de que, en caso de rescisión o terminación anticipada del CONTRATO, deberá arrendarlos a la API o al nuevo cesionario, durante un periodo mínimo de 3 (tres) meses contados a partir de la fecha de rescisión o de terminación del CONTRATO.

1.3. El ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO podrá usar y aprovechar las superficies dentro del PUERTO en las que se establezca la TERMINAL, en los términos de esta Convocatoria, de las BASES, del PROSPECTO DESCRIPTIVO, del CONTRATO y de las Reglas de Operación del PUERTO, sin más limitaciones que las establecidas en dichos documentos, en las Normas Oficiales Mexicanas, y en las demás disposiciones legales correspondientes, en el entendido de que al término del CONTRATO, dichas superficies, con las obras e instalaciones que se construyan o instalen en la misma en forma permanente deberán devolverse a la API, en buen estado, libres de todo gravamen y sin costo alguno para la API.

1.4. La obligación del ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO de:

1.4.1. Realizar por su cuenta y a su costo, los estudios técnicos formales necesarios para, **a)** la construcción del MUELLE 1 de 320 (trescientos veinte) metros de largo por aproximadamente 30 (treinta) metros de promedio de ancho, para atención de buques portacontenedores con el que contará la TERMINAL, **b)** las obras marítimas, de dragado que incluya 350 (trescientos cincuenta) metros de longitud de paramento de muelle y con una plantilla de 100 (cien) metros de ancho, a una profundidad de por lo menos -13 metros NBMI, **c)** con señalamiento marítimo d) con las obras e instalaciones mínimas y **d)** el equipamiento que se establezcan en las BASES, así como las que hubiere ofrecido el ganador del CONCURSO en su propuesta técnica;

1.4.2. Proporcionar el mantenimiento a las obras, instalaciones, equipos y demás bienes de la TERMINAL, y contratar y mantener un seguro de instalaciones y otro de responsabilidad civil por las actividades que se desarrollen en el mismo; y

1.4.3. Pagar a la API una Contraprestación que, con sujeción a lo que se establezca en las BASES, estará integrada por:

i) Una Cuota Inicial en Pesos, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que deberá cubrirse en una sola exhibición y por única vez en la fecha de la firma del CONTRATO, como se establezca en el PROSPECTO DESCRIPTIVO;

ii) Una Cuota Fija pagadera en Pesos, más el IVA correspondiente, por mensualidad anticipada, sujeta a actualización, que se cubrirá durante la vigencia del CONTRATO, por el uso, aprovechamiento y explotación de cada metro cuadrado del área por ceder en la que se establecerá la TERMINAL, como se establezca en el PROSPECTO DESCRIPTIVO; y

iii) Una Cuota Variable, en Pesos, más el IVA correspondiente, sujeta a actualización, por los TEU's manejados en la TERMINAL, por mensualidades vencidas de operación, monto que hubiere ofrecido en su propuesta económica, el ganador del CONCURSO; y un porcentaje sobre los ingresos brutos por la prestación de maniobras de la CARGA GENERAL SUELTA distinta a la CARGA COMERCIAL RESERVADA A API; dicho porcentaje se negociará entre la API y el signatario del CONTRATO y ésta no deberá ser inferior al 6% de los ingresos brutos, de lo que se maneje en el MUELLE 1 y temporalmente en el MUELLE 2, como se establezca en el PROSPECTO DESCRIPTIVO.

1.5. Manejo de mercancías de comercio exterior. El ganador del CONCURSO y signatario del CONTRATO deberá solicitar y obtener en forma particular, previamente a la prestación de los servicios, las autorizaciones necesarias del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera, en su reglamento y demás disposiciones que se encuentren vigentes.

2. Coordinación del CONCURSO. Con el propósito de coordinar y atender los asuntos inherentes al CONCURSO, los Interesados o Participantes, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y durante el desarrollo del CONCURSO, deberán dirigirse a la API a la atención de su Director General.

3. Domicilio Oficial del CONCURSO. El domicilio oficial para la celebración de todos los actos inherentes al CONCURSO será el ubicado en el Recinto Portuario, Zona Franca, colonia Punta Arena, Guaymas, Sonora, código postal 85430, con teléfono 01(622) 22 5-22-50 (el DOMICILIO OFICIAL), salvo que la API notifique, mediante circular a los Interesados o Participantes, algún otro domicilio para llevar a cabo alguna(s) actividad(es) relativa(s) al CONCURSO. El horario para todos los actos del concurso será de lunes a viernes de 9:30 a 14:00 horas en días hábiles bancarios, excepto que para alguno o algunos en este documento o en las BASES se establezca otra cosa.

4. Procedimiento del CONCURSO. El procedimiento del CONCURSO se integra por las siguientes fases: Venta de BASES y entrega del PLIEGO DE REQUISITOS, calificación de Interesados, inscripción y participación, presentación de proposiciones y fallo del CONCURSO, conforme al calendario de actividades que se insertará en forma detallada en las BASES.

5. Venta de BASES. Las BASES que se entregarán con el PLIEGO DE REQUISITOS, podrán ser adquiridas por los Interesados, entre la fecha de publicación de esta Convocatoria y a más tardar el 31 de marzo de 2010 en el DOMICILIO OFICIAL de la API, únicamente por los Interesados que en la fecha de adquisición de las BASES presenten una manifestación firmada en original y copia, dirigida al Director General de la API, en la que se indique que las personas físicas o morales interesadas actúan por cuenta propia y no sirven intereses de Terceros, sus datos generales, el domicilio al que se les deberán ser enviados avisos o notificaciones y los datos de su representante legal. Los Interesados extranjeros deberán designar un domicilio y un representante legal en la República Mexicana. Las BASES para el presente CONCURSO tendrá un costo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, que deberá cubrirse mediante cheque certificado o de caja a favor de la API. Este pago no será reembolsable en caso alguno.

6. Entrega del PLIEGO DE REQUISITOS. El PLIEGO DE REQUISITOS del CONCURSO, con la información y documentos que en él se solicitan, deberá ser entregado en el DOMICILIO OFICIAL por los Interesados entre el 12 de marzo de 2010 y a más tardar a las 14:00 horas, del 31 de marzo de 2010.

7. Participación. Únicamente podrán participar en el CONCURSO los Interesados que cumplan con los requisitos establecidos en el PLIEGO DE REQUISITOS y obtengan la calificación admisorio, adquieran las BASES y se inscriban en el CONCURSO, conforme a lo dispuesto en esta Convocatoria, en el PLIEGO DE REQUISITOS y en las BASES.

8. Presentación de proposiciones. Con sujeción a lo que se señale en las BASES, el acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, y el de apertura de propuestas económicas, se llevarán a cabo en el DOMICILIO OFICIAL, el 27 de julio de 2010 y 03 de agosto de 2010, respectivamente. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los Participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la API.

9. Fallo. Para emitir el fallo correspondiente y, en su caso, adjudicar el CONTRATO, la API elaborará un dictamen en el que se considerará: **i)** La capacidad técnica, operativa, financiera y administrativa requerida conforme al PLIEGO DE REQUISITOS para asegurar la mejor calidad de construcción y operación de la TERMINAL; **ii)** El plan operativo y de negocios que cada uno de los Participantes presenten en la propuesta técnica, el cual deberá ser viable y congruente con el desarrollo de las áreas destinadas al establecimiento, equipamiento, uso, aprovechamiento, operación y explotación de la TERMINAL y su construcción; y **iii)** La solvencia de las propuestas económicas que los Participantes presenten, que deberán resultar superiores al Valor Técnico de Referencia definido en BASES y que la API determine para el CONCURSO.

En el caso de que dos o más Participantes satisfagan los requisitos señalados, el ganador del CONCURSO será aquel que en su propuesta económica ofrezca a la API las mejores condiciones para el desarrollo del PUERTO, es decir, el que haga la más elevada oferta del monto de la Cuota Variable que se indica en el inciso iii), del numeral 1.4.3 de esta Convocatoria; en caso de empate, el ganador del CONCURSO será aquel que en su propuesta económica ofrezca, el mayor monto de la Cuota Variable ligado al volumen de TEU's, definida en Bases como la Cuota Variable Integrada, siempre y cuando la oferta resulte superior al Valor Técnico de Referencia que se alude en el párrafo anterior.

El acto de fallo del CONCURSO se llevará al cabo en el DOMICILIO OFICIAL, el 10 de agosto de 2010, conforme se indique en las BASES.

10. Restricciones de participación y adjudicación. En las BASES se establecerán las restricciones de participación y/o de adjudicación del CONCURSO, entre ellas, las relativas a que no podrán participar las personas que por disposición de las leyes aplicables se encuentren impedidas para ello.

11. Medidas de protección al proceso de competencia y libre concurrencia. Los Participantes en el CONCURSO deberán solicitar y obtener la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en los términos que se indiquen en las BASES, y sujetarse a las condiciones que, en su caso, establezca dicha autoridad.

12. Disposiciones generales. La API se reserva el derecho de declarar desierto el CONCURSO en caso de que la o las propuestas no le resulten aceptables, en los términos que se consignen en las BASES.

La API podrá, hasta con cinco (05) días naturales, de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente Convocatoria, en el PLIEGO DE REQUISITOS, en las BASES y en el PROSPECTO DESCRIPTIVO.

Atentamente

Guaymas, Son., a 12 de marzo de 2010.

Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.

Director General

Ing. José Luís Castro Ibarra

Rúbrica.

(R.- 303559)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda

EDICTO

Se notifica a los CC. FLORIBERTO LEDEZMA LEDEZMA y/o FLORIBERTO PICAZO LEDEZMA y/o FLORIBERTO PICASSO LEDEZMA; ALBERTO VALDEZ CAMACHO y JUAN FRANCISCO PICAZO LEDEZMA y/o su representante legal y/o quien resulte legalmente con derecho, el acuerdo ministerial de fecha 06 de noviembre de 2009, dictado en autos de la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/205/2009, por medio del cual se decretó el aseguramiento provisional de USD \$1,150,280.00 (un millón ciento cincuenta mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América); lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en Paseo de la Reforma número 75 setenta y cinco, planta baja, colonia Guerrero, código postal 06300, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado acuerdo de aseguramiento; apercibiéndosele que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, el bien aludido causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de enero de 2010.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la UEIORPIFAM

Lic. Alfredo Martínez Salvador

Rúbrica.

(R.- 303451)

FEDERACION MEXICANA DE DESARROLLO, A.C.

NOTA ACLARATORIA AL AVISO PUBLICADO EL 26 DE FEBRERO DE 2010

Con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) y cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 ("Decreto de fecha 27 de mayo de 2005"), así como por lo dispuesto en los artículos séptimo y décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007 ("Decreto de fecha 31 de agosto 2007") y para los efectos que los mismos establecen, la Federación Mexicana de Desarrollo, A.C. publica nota aclaratoria al listado publicado el 26 de febrero de 2010, estableciéndose los cambios en las fracciones I y II presentados en el documento mencionado:

I. Entidades de Ahorro y Crédito Popular que se encuentran afiliadas a la Federación:

Nombre de la sociedad	Entidad federativa	Nombre de la sociedad	Entidad federativa
JP SOFIEXPRESS, S.A. DE C.V.	MICHOACAN		

II. Entidades de Ahorro y Crédito Popular sobre las que ejerce funciones de supervisión auxiliar sin que estén afiliadas:

Nombre de la sociedad	Entidad federativa	Nombre de la sociedad	Entidad federativa
FINANCIERA AUXI, S.A. DE C.V., S.F.P.	JALISCO	FINANCIERA MEXICANA PARA EL DESARROLLO RURAL, S.A. DE C.V., S.F.P.	DISTRITO FEDERAL

26 de febrero de 2010.

Federación Mexicana de Desarrollo, A.C.

Representante Legal

LCP. Mireya Lozano Loza

Rúbrica.

(R.- 303522)

CASINO ESPAÑOL DE MEXICO, A.C.
CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL
ORDINARIA DE ASOCIADOS

Muy apreciado asociado:

La Junta Directiva del Casino Español de México, A.C., en sesión celebrada el día miércoles 24 del mes de febrero de 2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales, acordó convocar a Asamblea General Ordinaria de Asociados para el miércoles 24 de marzo de 2010 a las 17:00 horas, en primera convocatoria, o en su defecto, en segunda convocatoria, a las 17:30 del mismo día, en su domicilio social de avenida Isabel la Católica número 29, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Informe de la Junta Directiva de su gestión durante el último año social.
- II.- Presentación de las cuentas de la asociación correspondientes al ejercicio social cerrado al 31 de diciembre de 2009 (artículo 26 de los estatutos sociales).
- III.- Informe del comisario y resolución sobre proposición o proposiciones que contenga en relación con el balance general y demás documentos de contabilidad.
- IV.- Elección -de conformidad con el artículo 40 de los estatutos sociales- de consejeros propietarios y consejeros suplentes de la Junta Directiva, en sustitución de los señores D. Jesús Otero Robellada, D. José Amable Cueto García, D. Amadeo Frade Llerandi, D. Guillermo Carro Elósegui, D. Samuel Fernández Canal, D. Jorge Díaz Estrada, D. Antonio Miguez Rodríguez, D. Angel O'Dogherty, D. Miguel Suárez Díaz, D. Pedro Alonso Palacios Vázquez, D. Federico Lozano Ruíz, D. Fernando Pedraja Bear, D. Jesús Galera Lamadrid, D. José Julián Mirantes López, D. Tomás Mier Gutiérrez y D. José Manuel Vaqueiro Justo.
- V.- Los asociados, en uso de sus derechos sociales, a título personal o agrupado con otros asociados, podrán presentar planillas de elección formuladas para sustituir a los consejeros que se citan en el punto IV de este orden del día, quienes cesan en sus funciones en este acto. Las planillas deberán registrarse hasta 10 días antes de la fecha de celebración de esta Asamblea en la Secretaría de la Asociación.
- VI.- Elección de comisario propietario y suplente.
- VII.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de esta Asamblea.

México, D.F., a 8 de marzo de 2010.

Secretario

Miguel Suárez Díaz

Rúbrica.

(R.- 303555)

CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas del Club de Golf Chapultepec, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el próximo 30 de marzo de 2010 a las 17:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Conscripto número 425, colonia Lomas Hipódromo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del Consejo de Administración:
 - a) Respecto de las actividades realizadas por la sociedad durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2009.
 - b) De los extremos que señala el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.
 - 2.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2009 e informe del comisario.
 - 3.- Aplicación de los resultados que muestran los estados financieros al que se refiere el inciso anterior.
 - 4.- Ratificación de las actividades realizadas por el Consejo de Administración durante el ejercicio 2009.
 - 5.- Elección de siete consejeros por dos años y dos consejeros por un año, así como de los comisarios propietario y suplente.
 - 6.- Designación de delegados de la asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma.
- Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la misma, en la Secretaría del Consejo o en una institución bancaria, de conformidad con el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad. El certificado de depósito que expida la Secretaría del Consejo o la institución bancaria, en su caso, deberá expresar el nombre del accionista y el número de acciones depositadas. Sólo mediante la presentación de dicho certificado, podrá el accionista concurrir a la Asamblea.

Los informes a los que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, serán puestos a disposición de los señores accionistas en la Secretaría de la sociedad, a partir del día 9 de marzo del año en curso.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 12 de marzo de 2010.

Presidente del Consejo de Administración

Manuel Mondragón Fernández

Rúbrica.

(R.- 303614)

PUBLICICOMERCIAL, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

Conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el siguiente.

PUBLICICOMERCIAL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
11 DE DICIEMBRE DE 2009

Activo	
Caja Tesorería	\$300,000.00
Suma el activo	\$300,000.00
Pasivo y Capital	
Capital social mínimo	\$300,000.00
Capital social variable	\$000,000.00
Pasivo	\$000,000.00
Suma Pasivo y Capital	\$300,000.00

México, D.F., a 11 de diciembre de 2009.

Liquidador

Israel Aguilar Vilchis

Rúbrica.

(R.- 302892)

MARK PER, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)

Conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el siguiente.

MARK PER, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
10 DE DICIEMBRE DE 2009

Activo	
Caja Tesorería	\$300,000.00
Suma el activo	\$300,000.00
Pasivo y Capital	
Capital social mínimo	\$300,000.00
Capital social variable	\$000,000.00
Pasivo	\$000,000.00
Suma Pasivo y Capital	\$300,000.00

México, D.F., a 10 de diciembre de 2009.

Liquidador

Rafael Villaseñor Bastida

Rúbrica.

(R.- 302893)

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, así como Voto de Minoría que formulan el Ministro Fernando Franco González Salas y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE QUINTANA ROO.

MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

SECRETARIA: NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de enero de dos mil diez.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de abril de dos mil nueve, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja cuarenta y ocho del cuaderno principal), Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática; y mediante diverso oficio depositado en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el dos de abril de dos mil nueve, Sergio Bolio Rosado, quien se ostentó con el carácter de Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Quintana Roo, promovieron acciones de inconstitucionalidad; solicitando en la primera de las mencionadas la invalidez de los decretos 100, 097, 093, 098 y 094 por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Quintana Roo, respectivamente; y, en la segunda se solicita la invalidez de los decretos 100, 097 y 098 por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, todas del Estado de Quintana Roo, respectivamente.

SEGUNDO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los promoventes estiman violados son: el Partido de la Revolución Democrática los artículos 1o., 14, 116, fracción IV, incisos a), b), d), y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, con relación al Partido Acción Nacional, los artículos 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y fracción V, párrafo noveno y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En sus conceptos de invalidez, el representante del Partido de la Revolución Democrática, aduce en síntesis lo siguiente:

1.- Que los artículos Segundo y Noveno Transitorios de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, son violatorios de los artículos 1o., 14, 16, 41, 116 fracción IV, incisos a), y b), y 133 de la Constitución Federal, al señalar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, entre otros señalamientos; toda vez que, la Constitución Federal en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, señala que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, y que en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Es por lo que considera que la reforma que realiza el poder legislativo en el Estado de Quintana Roo, va más allá de la citada norma suprema al señalar en el artículo segundo transitorio, que la jornada electoral por única ocasión se realizará en el mes de febrero de dos mil once.

Que la Constitución Federal es clara al señalar que las legislaturas de los Estados deberán adecuar su legislación aplicable a lo dispuesto por el decreto de reforma, en el cual expresamente se señala que la jornada electoral deberá realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, y que cualquier disposición contraria a la citada norma suprema es inconstitucional.

Que en el mismo sentido y como consecuencia de la violación cometida al artículo segundo transitorio de la Constitución Local; el artículo noveno transitorio que se propone como parte complementaria a la propuesta de reforma violatoria de la Carta Magna, señala las fechas en que iniciarán y concluirán los periodos que cubrirán las personas que, a su vez, sean electas a un cargo de elección popular, resultado de la jornada electoral a celebrarse trasgresoramente en el mes de febrero de dos mil once, propuesta que por ser violatoria de lo estipulado en una norma de mayor jerarquía debe ser declarada inconstitucional.

Que abonando a lo anteriormente mencionado, el artículo 116, fracción IV, incisos a), y b) de la Constitución Federal, señala que: ***“...y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda”. “...a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; (...).*** Y que el congreso faltando a la certeza, legalidad, objetividad y sobre todo al profesionalismo que deben regir en sus actuaciones y específicamente en la materia electoral, construye disposiciones constitucionales en el Estado de Quintana Roo, violatorias de la Carta Magna, cayendo en desacato a lo que está obligado a cumplir; aunado a que del artículo 133 constitucional se desprende la supremacía constitucional, lo cual quiere decir, que el autor de la Constitución Federal es distinto y está por encima de la voluntad particular de los órganos. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ESTAS, NORMAS DE CARACTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCION FEDERAL”.***

2.- Que el artículo 49, fracción II, última parte del Decreto 100, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional, en razón de que exige mayores requisitos a los establecidos en la Constitución Federal, para que se pueda celebrar un convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el primero se encargue eventualmente de la organización de las elecciones en el Estado de Quintana Roo, pero mediando dos terceras partes del voto de sus integrantes.

Que la contradicción se hará evidente si una mayoría no calificada de consejeros electorales del Consejo General acuerda celebrar dicho convenio (por ejemplo, más de la mitad: 4 de 7) o incluso una mayoría calificada de las dos terceras partes (5 de 7), supuestos normativos que estarían dentro de las probabilidades de dicha votación, y cuya consecuencia debería ser suficiente para dar sustento y validez constitucional al acuerdo, en términos de lo dispuesto en la ley suprema (que no exige, para dicho efecto, la mayoría calificada), sin embargo, no lo sería según la norma impugnada, de lo cual señala deviene su invalidez.

Que interpretada a contrario sensu, la existencia de la norma cuestionada, confiere irregularmente a una minoría de consejeros superior al 25%, (2 consejeros) o menor al 50% de los integrantes del Consejo General (3 consejeros), la atribución de vetar o impedir la celebración de convenios para que el IFE se haga cargo de determinada elección local. Lo que además de ser absurdo, trastoca la autonomía que, conforme a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del numeral 116 constitucional, debería regir el funcionamiento del citado órgano electoral y, desde luego, contradice la norma prevista en el inciso d), de la fracción IV, del propio precepto supremo al que supuestamente el legislador local pretende adecuar y desarrollar, pues, impone al Consejo General la obligación de continuar organizando procesos electorales locales, sin ponderar las razones y fundamentos que, en caso extremo, la mayoría de consejeros pudieran tener para emitir un acuerdo de esa naturaleza; por ejemplo: cuando no se garantice la celebración de elecciones periódicas, pacíficas, libres, auténticas ni equitativas, siendo necesario entonces que sea el IFE la autoridad que se haga cargo.

Que a mayor abundamiento, uno de los rasgos o elementos distintivos del funcionamiento de los órganos electorales, sean administrativos o jurisdiccionales, es su autonomía, pero ésta se ve limitada cuando se impide al Consejo General y al propio Instituto Electoral del Estado ejercer la facultad de celebrar convenios con el IFE, por la exigencia de mayores requisitos a los de la mayoría relativa de votos de consejeros electorales para la emisión de sus acuerdos legítimos. De ahí que la norma impugnada sea inconstitucional, pues vulnera los principios de independencia y autonomía establecidos en el inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, que ordena que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garanticen que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; pues, el cuestionado precepto local, condiciona la potestad constitucionalmente conferida al Instituto Electoral para celebrar dichos convenios.

Que la razón esencial para introducir en la Constitución Federal una disposición de tal naturaleza, es que, en un futuro no muy lejano, sea posible llegar a la homologación de las elecciones en las treinta y dos entidades del país (situación que ya se alcanzó en buena parte de ellos) como paso previo a la federalización de las elecciones, con una sola fecha para celebrar las jornadas electorales, federal y locales, y una sola

autoridad electoral que las organice en lo sucesivo, lo cual, por ahora, está en proceso, pero ya se prevé la posibilidad de los convenios, motivo por el cual solicita al Pleno la declaración de invalidez respecto de la porción normativa, que señala: “dos terceras partes”. Cita en apoyo las tesis jurisprudenciales de rubros: **“ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERISTICAS”. y “FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.**

3.- Que en los artículos 49, fracción II, numeral 6, última parte (Decreto 100) de la Constitución del Estado de Quintana Roo y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no se hace distinción entre partidos políticos estatales y nacionales, y se establece que los bienes de los partidos si se pierde el registro, tendrán que ser liquidados y establece que sus bienes remanentes también serán retirados, por lo que, considera que se violenta el artículo 41 constitucional, en virtud de que, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones locales y en consecuencia los bienes que les pertenezcan, no pueden ser enajenados para patrimonio estatal, pues su registro es nacional, lo anterior es así porque la ley electoral del Estado de Quintana Roo, hace una distinción entre cancelación y pérdida del registro que refiere en el primer caso a partidos nacionales y en el segundo caso a Estatales, lo cual también sucede con el artículo 49 de la Constitución local en la parte impugnada. Cita en apoyo la tesis de rubro: **“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.**

Asimismo señala que la norma impugnada, es incongruente respecto a lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que solicita se declare la invalidez que solicita.

4.- Que el párrafo cuarto, del artículo 74, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional en virtud de que establece que al liquidarse los bienes, estos formarán parte del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, pues va más allá de lo previsto en la Constitución Federal.

Señalando al respecto que, dichos bienes no pueden pasar a formar parte del órgano electoral, derivado de que no es su función recibir los bienes que provengan de la liquidación de los partidos, ni administrarlos, esto es, no es fin del Instituto administrar y utilizar bienes que provengan de partidos u otros órganos. Que lo anterior también en congruencia con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de los cuales se desprende clara e indubitablemente que no se encuentra entre sus finalidades la administración de bienes que sean liquidados y que provienen del peculio del presupuesto estatal.

Por otra parte, menciona que el hecho de que el instituto conserve los bienes que se liquidan, implica una administración de recursos y bienes, que no son para los fines que persigue el instituto, pues se cuenta con presupuesto y patrimonio para ello. Por lo que dichos bienes quedarían ociosos en manos de dicha institución que no podría emplearlos para otro fin.

5.- Que los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, son violatorios de los artículos 1, 14, 16, 41, 99 y 133 de la Constitución Federal, al otorgar facultades meta legales al Contralor de la institución para promulgar y expedir por sí mismo y sin que pase por el Consejo General u otro órgano con facultades constitucionales y legales, la normatividad de la propia contraloría así como crear normas y sanciones meta o extra legales para sancionar servidores públicos, sanciones o procedimientos que no están previstos en ley (art. 53).

Asimismo señala que, también se establece la posibilidad de imponer sanciones, que no estén previstas en ley, sino en un reglamento, lo cual es inconstitucional, pues no es posible, en el contexto en el que se está, prever sanciones en instrumentos reglamentarios.

Que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que la Contraloría Interna como órgano integrante del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, carece de facultades legales para emitir sanciones, porque a pesar de gozar de autonomía, no tiene la naturaleza jurídica que le permita emitirlas, por consiguiente sus determinaciones no tendrían fuerza legal para ser cumplimentadas.

Que por otra parte, resulta ilegal que la propia Contraloría sea el órgano que impusiera sanciones y para ello creara su propio reglamento e imponer las mismas.

6.- Que los artículos 88 fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, contravienen los artículos 1, 14, 16, 99, 41, y 116, fracción IV de la Constitución Federal, al otorgar facultades meta legales al contralor de la institución para promulgar y expedir por si mismo y sin que pase por el Consejo General y otro órgano con facultades constitucionales y legales la normatividad de la propia contraloría, así como crear normas y sanciones meta o extra legales para sancionar servidores públicos, sanciones o procedimientos que no están previstos en ley (art. 88, fracción VIII).

Reitera en este punto, que también se establece la posibilidad de imponer sanciones, que no estén previstas en la ley, sino en un reglamento lo cual es inconstitucional, pues no es posible, en el contexto en el que se está, prever sanciones en instrumentos reglamentarios, cuestión que es propuesta en la última parte del artículo 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo reitera que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que la Contraloría Interna como órgano integrante del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, carece de facultades legales para emitir sanciones porque a pesar de gozar de autonomía, no tiene la naturaleza jurídica que le permita emitir sanciones por consiguiente sus determinaciones no tendrían fuerza legal para ser cumplimentadas.

Asimismo arguye que resulta ilegal que la propia Contraloría sea el órgano que impusiera sanciones y para ello creara su propio reglamento e imponer las mismas. Que lo anterior se confirma, con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual prevé que las normas y sanciones no previstas en la ley, sean emitidas y valoradas por el contralor lo que va en contra de la Constitución, por lo que considera que debe declararse la inconstitucionalidad correspondiente.

7.- Que el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, deja de observar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues únicamente se establece la limitación de propaganda gubernamental a titulares y no a servidores públicos, como así lo define el artículo constitucional invocado. Por lo que, titulares de dependencias, empresas u otros, podrían realizar promoción personalizada sin problema alguno, dejándose de observar lo dispuesto el artículo 134 de la Constitución Federal.

Que de lo establecido en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, frente a lo señalado en el precepto 137 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es posible distinguir que sólo se menciona a los titulares de los órganos y deja la posibilidad de que el resto de los funcionarios o servidores públicos, puedan promocionarse durante la campaña electoral, violentando así el citado precepto constitucional.

8.- Que los artículos 81, 109, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, son contrarios a los artículos 1, 14, 16, 41 fracción III, Apartado B, 116, fracción IV, inciso i) y 133 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso del artículo 81, fracción III, se establece negar el acceso a radio y televisión al partido político que tenga el 2% de la votación emitida, lo que implica un perjuicio en sus prerrogativas y entre ellas la de radio y televisión, lo que implica denegar acceso, incluso a partidos a nivel nacional a la radio y televisión; y que por cuanto hace a lo previsto en el artículo 109-I, inciso b) se establece denegar al partido minoritario o partidos minoritarios que pretendan coaligarse, el acceso a las prerrogativas, no de la parte igualitaria que les corresponde, sino las derivadas de su fuerza electoral a la cual tienen derecho a disponer por aspirar a coaligarse y que afecta directamente lo establecido en los artículos 116, fracción IV, y 41 fracción III de la Constitución Federal.

Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que en coaliciones es correcto establecer una prerrogativa igualitaria (ejemplo 30%) a la coalición, como si fuera un solo partido político, pero que es acorde a los principios de equidad, legalidad y objetividad que el resto (ejemplo 70%) de la prerrogativa de los partidos que integren la coalición se sume, para que puedan actuar como una suma de fuerzas, si bien no en el apartado igualitario, pues eso traería desigualdad, en cuanto a los porcentajes de fuerza electoral.

Asimismo, señala que la norma que ahora se reputa inconstitucional, niega en su totalidad a los partidos minoritarios que pretenden coaligarse, el uso de sus prerrogativas en materia de radio y televisión lo que constituye una violación a lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución y es una vulneración directa al acceso de las prerrogativas de los partidos políticos, así como una negativa a que los partidos se puedan coaligar, en virtud de que se deniega que puedan sumar sus prerrogativas correspondientes a su fuerza electoral y en consecuencia tener acceso a la radio y televisión que por derecho les corresponda.

Que lo mismo ocurre respecto al artículo 144 en el que se establece que el instituto gestionará por sí mismo tiempos de radio y televisión para debates, cuando dicha cuestión es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral. Cita en apoyo las tesis jurisprudenciales de rubros: **"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES"** y **"PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION. CONFORME A LOS ARTICULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCION IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUELLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.

Que de lo anterior se desprende que el legislador local pretende que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, sea autoridad competente para decidir la publicidad o propaganda en un instrumento electrónico diferente a la Radio y Televisión en el Estado, situación que a todas luces es atentatoria de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, ya que dicho precepto, en ninguna parte de su contenido se refiere a elementos e instrumentos diferentes que puedan usar los partidos políticos para realizar sus tareas electorales como lo pretende hacer el legislador del Estado, con la inclusión del internet instrumento que no se encuentra regulado en la Carta Magna. Reitera en apoyo las jurisprudencias de rubros: **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES”. y “PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION. CONFORME A LOS ARTICULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCION IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUELLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.**

Por otro lado señala, que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad competente para administrar los tiempos de radio y televisión en el Estado, y no como lo pretende realizar el Instituto al regular en la Ley Electoral de Quintana Roo que el Instituto gestionará ante las autoridades competentes la trasmisión de los debates en radio y televisión perdiendo de vista que es el Instituto Federal Electoral quien decide los términos y condiciones para hacer uso de dichos instrumentos.

Que lo pretendido por el congreso se encuentra debidamente regulado, por lo que ninguna otra institución diferente al IFE puede gestionar con autoridades la transmisión de los debates, y que lo mismo se observa respecto a los otros dos artículos impugnados.

Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) e i), de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos estatales se sujetarán a lo dispuesto por la Carta Magna; y que con la propuesta de reforma que se ofrece, se realiza en contra de lo estipulado y extralimitándose por lo señalado en dicha norma, toda vez que, el Congreso y el Gobernador del Estado de Quintana Roo, como autoridades responsables de la promulgación y publicación de la Ley Electoral que se impugna, dejaron de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal al pretender regular materias exclusivas del ámbito federal, invadiendo de manera particular la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión así como del Instituto Federal Electoral.

Concluye en este punto, señalando que en las reformas a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no se tomó en cuenta lo estipulado por la Constitución Federal, y que además el legislador se excede al legislar lo no legislado, trasgrediendo el artículo 133 constitucional. Cita en apoyo la tesis jurisprudencial de rubro: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.**

9.- Que los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, son violatorios de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), y h) y 133 de la Constitución Federal.

Que por lo que se refiere al citado artículo 87, en él se establece que si bien existe un límite de aportaciones del 10% (en congruencia con el artículo 116, fracción IV, inciso h), éste no es aplicable a todo el financiamiento que se recibe sino sólo al de campaña y precampaña; cuando en realidad lo que el artículo 116, fracción IV, inciso h), establece, es que todo financiamiento que no sea público no podrá exceder del 10% del tope de la elección de gobernador inmediato anterior, lo que el artículo impugnado plantea evadir, y circunscribir a campaña y precampaña, cuándo, lo que se establece es un limite total a cualquier aportación, incluidas las ordinarias y extraordinarias.

Que el artículo 271 impugnado, señala que las aportaciones que reciban los precandidatos para las precampañas será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, situación que considera es violatoria de lo dispuesto por la Constitución Federal, dado que la misma establece exclusivamente el tope del diez por ciento y no como lo desea plantear el Congreso del Estado en la reforma al artículo de referencia, que propone que el tope para precampañas sea del veinte por ciento basado en el resultado de las campañas anteriores.

Que de lo anterior se desprende, que sin pensar en la existencia de la mala fe con que se reforma el multicitado artículo 271 última parte de la Ley Electoral, existe una contradicción entre lo dispuesto por el primer y el segundo párrafos, al referirse a los topes que deben existir en las aportaciones o donativos que deben recibir los precandidatos en el tiempo de precampañas; y que dicha contradicción trasgrede a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Federal.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional porque es omisa en acatar lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, además de que dicha ley inobserva el artículo sexto transitorio constitucional, el cual manifiesta que las leyes de los Estados tendrán que realizar las reformas correspondientes ajustándolas a las disposiciones constitucionales federales, además el Congreso del Estado de Quintana Roo desatendió dicho mandato, dejando incompleta la reforma de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo y en su momento en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior porque no incluyó, las reglas para llevar a cabo recuento de votos administrativos, así como la obligación por parte del instituto, para que sí así lo determina el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, el IFE organice la elección.

11.- Reitera que la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional porque es omisa en acatar lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, además de que dicha ley inobserva el artículo sexto transitorio de la Ley Fundamental, el cual manifiesta que las legislaturas de los Estados tendrán que realizar las reformas correspondientes ajustando las leyes a las disposiciones constitucionales federales; y que el Congreso del Estado de Quintana Roo desatendió dicho mandato, dejando incompleta la reforma de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo y en su momento en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior porque no incluyó, las reglas para llevar a cabo el recuento administrativo de votos, así como la jurisdiccionales.

CUARTO.- En este apartado se hace innecesario, hacer alusión a los conceptos de invalidez, aducidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que, en acuerdo de catorce de abril de dos mil nueve, el Ministro Instructor desechó de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 41/2009.

QUINTO.- Mediante proveído de seis de abril de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 39/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo mediante acuerdo de siete de abril de dos mil nueve, el Ministro Instructor admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República, para que formulara el pedimento correspondiente, requiriendo, a su vez, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con la acción intentada.

De la misma forma, mediante proveído de trece de abril de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2009, promovida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y dado que existe conexidad, con la diversa 39/2009, al impugnarse en ambas acciones los decretos 100 y 97, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el tres de marzo de dos mil nueve, ordenó se turnara también dicho expediente al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y decretó la acumulación correspondiente.

Por auto de catorce de abril de dos mil nueve, el Ministro Instructor desechó de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 41/2009, promovida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, al carecer este de legitimación para promover la citada acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en su informe sustancialmente manifestó:

Que es cierto que promulgó y publicó los Decretos números 093, 094, 097, 098 y 100, mediante los cuales se reforman y adicionan; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de dos mil nueve; manifestando al respecto que la promulgación y publicación de los decretos que contienen las normas impugnadas son legales y no contravienen de forma alguna los citados preceptos constitucionales que aduce la parte actora, ya que fueron realizados en cumplimiento a la obligación que como Gobernador tiene, conforme a lo establecido por los artículos 69 y 91, fracciones I, II y XIII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 4o., párrafo primero y 7o., fracción II de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo sostiene que resultan infundados e inoperantes los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, en los siguientes términos:

1.- Con relación al primer punto, manifiesta que contrario a lo señalado por la parte actora, los artículos segundo y noveno transitorios de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, no violan lo dispuesto por los artículos 10., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal, toda vez que, es infundado que mediante las disposiciones legales impugnadas se transgredan los artículos 10., 14 y 16 constitucionales, tomando en consideración que estos últimos consagran diversas garantías individuales, sin que se establezca alguna base relacionada con la materia electoral, por lo que tales disposiciones impugnadas no pueden resultar contrarias a esos artículos de la misma norma federal, por lo que solicita que así lo determine esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

Argumenta que la legislatura de Quintana Roo, en estricto cumplimiento a los artículos sexto transitorio y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, tuvo a bien expedir el Decreto Número 100, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el tres de marzo de dos mil nueve, el cual en el artículo 49, párrafo 2o., estableció: **“...la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...”**, dando con ello cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Magna. Señalando que los propósitos que el legislador federal perseguía con la reforma constitucional era sincronizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal con las existentes a nivel estatal preservando la armonía entre ellas; y que concretamente en el caso de Quintana Roo este proceso de adecuación, se requiere, a efecto de alcanzar la armonización y sincronización en la fecha de la contienda electoral, que de manera excepcional, el proceso electoral para revocar los cargos públicos de elección popular que actualmente se encuentra en funciones, inicie el primero de octubre de dos mil diez, en tanto que la jornada electoral por única ocasión se realice el primer domingo de febrero de dos mil once, y consecuentemente la toma de posesión y duración del encargo, fueran de la siguiente forma: a) Los Diputados a la Legislatura el día veinticuatro de marzo de dos mil once y estarán en funciones hasta que se instale la siguiente Legislatura, que lo hará el catorce de septiembre de dos mil trece; b) El titular del Poder Ejecutivo el día cinco de abril de dos mil once y estará en funciones hasta la toma de posesión del siguiente titular del Poder Ejecutivo, que lo hará el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis; y c) Los miembros de los Ayuntamientos el día diez de abril de dos mil once y estarán en funciones hasta la toma de posesión de los siguientes Ayuntamientos, que lo harán el treinta de septiembre de dos mil trece.

Que dichas excepciones encuentran sustento, atendiendo a que los referidos cargos de elección popular sigan manteniendo prácticamente el mismo periodo de gestión, toda vez que la permanencia en los encargos solamente se reduce a unos cuantos meses, propiciando con ello gobernabilidad y estabilidad en beneficio de los quintanarroenses, lo cual no sería posible de adoptarse en periodos de gestión menor.

Es por lo que considera que son infundados e inoperantes los conceptos de invalidez que argumenta la parte actora, ya que los artículos segundo y noveno transitorios de ninguna forma violan los artículos 10., 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal.

2.- Con relación al concepto de invalidez marcado como segundo, señala que los argumentos esgrimidos son infundados e inoperantes, ya que de conformidad con los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, las legislaturas locales están obligadas a garantizar a las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, la posibilidad de convenir con el Instituto Federal Electoral para que sea éste quien se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; y que esta disposición fue precisada considerando que el objetivo perseguido con esa reforma Constitucional era el de dotar al Instituto Federal Electoral de una nueva e importante atribución, la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas, dejando claramente dispuesto que esta atribución se ejercerá teniendo como requisito indispensable e imprescindible, que exista de por medio el convenio respectivo con el Instituto Electoral del Estado correspondiente.

Que los legisladores federales atinadamente interpretaron los principios que nuestra Carta Magna tutela en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal, cuando al elaborar la reforma consideraron adecuado dejar a los Estados la opción de los convenios, pues con esto se permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, la cual se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el Instituto Federal Electoral dispone a lo largo del territorio nacional; y que la adecuación que el Estado de Quintana Roo realizó a su constitución y leyes electorales, en congruencia con la adición del artículo 41 y a la reforma de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, se hizo garantizando como base, precisamente, los principios de los que las autoridades electorales deben gozar.

Concluye en este punto, que el artículo 49, fracción II, última parte de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no viola en forma alguna los artículos 116, incisos c) y d) de la fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los citados artículos de ninguna forma se restringe el derecho a las entidades de adecuar su legislación a las necesidades propias de cada una de ellas, imponiendo como única taxativa la de ceñirse a los lineamientos de la Constitución Federal.

3.- Que en el concepto de invalidez marcado como tercero, la parte actora hace una incorrecta interpretación al contenido de los artículos 49, fracción II, numeral 6 de la Constitución Local y 74 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo; y que el concepto de invalidez marcado como cuarto resulta inatendible, ya que la accionante no precisa cuáles son los preceptos legales de la Constitución Federal, que le fueron violados con la reforma del artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior toda vez que, contrario a lo aducido por el partido promovente, los numerales impugnados no resultan ser contrarios a los principios estatuidos en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en atención a que establecen las reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos nacionales o estatales en los procesos electorales de la entidad, entre las que se encuentran las relativas a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, aspectos que como ya se dijo, corresponde a las Legislaturas Locales regular en sus leyes, de ahí que corresponderá a las autoridades electorales locales sancionar a quienes intervengan en los procesos de elección que se verifiquen en la entidad, entre ellos a los partidos políticos nacionales por las infracciones que cometan a la legislación electoral estatal, inclusive con la suspensión o cancelación de la acreditación respectiva.

Que en esta tesitura, el argumento relativo a que el último párrafo del artículo 74 impugnado es violatorio de lo dispuesto en la Constitución Federal, al pretender que los partidos políticos nacionales y estatales que pierdan su acreditación o registro, entreguen a la autoridad electoral local los bienes muebles e inmuebles que poseen, también resulta infundado, cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL”***. Pues el hecho de que la norma combatida establezca como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político nacional o estatal, que los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local, sean entregados al instituto electoral para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a alguno de los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que lo que se pretende es reintegrar al estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles al no haber un partido político, manteniendo vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.

Que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 49, fracción II, numeral 6 de la Constitución Local y 74 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, se concluye que en dichas disposiciones se prevé un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, y que algunos de estos ordenamientos rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local). Asimismo, con relación a lo anterior señala que el Tribunal Pleno ha sustentado que la intervención de los partidos políticos con registro nacional se encuentra sujeta a la normatividad electoral local, de ahí que es facultad de las legislaturas locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL. NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”***.

Concluye en este punto, señalando que resultan infundados e inoperantes los argumentos de la actora que en esencia pretenden argumentar la imposibilidad del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para ingresar a su patrimonio y en consecuencia administrar el cúmulo de bienes que lo integren, entre los que válidamente se pueden encontrar los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos que hayan perdido su registro en el Estado; lo anterior toda vez que, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por mandato constitucional es un ente autónomo e independiente, y de conformidad al artículo cuarto, último párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; por otro lado, pueden ingresar válidamente al patrimonio del Instituto Electoral de Estado de Quintana Roo, los bienes de los partidos políticos que hayan perdido su registro en el Estado, por lo tanto estos últimos bienes adquieren también la misma naturaleza que el resto del patrimonio del Instituto.

4.- Con relación a los conceptos de invalidez marcados como quinto y sexto, se considera que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 59 de la citada Ley, ya que los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reformados por los Decretos números 93 y 98 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el tres de marzo de dos mil nueve, no son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior toda vez que, el Tribunal Pleno ha venido identificando elementos esenciales para determinar lo que es el carácter electoral de las leyes impugnables vía acción de inconstitucionalidad, siempre considerando como eje fundamental el proceso electoral, distinguiendo con base en ello, entre cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales, de aquellas relacionadas de manera indirecta, todas susceptibles de ser sometidas a examen de constitucionalidad por los partidos políticos. Estableciendo dentro de las primeras las siguientes: 1) Las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales; y 2) Los principios para la elección de determinados servidores públicos.

Y como cuestiones relacionadas indirectamente, ha enunciado: 1) Las reglas sobre distritación y redistribución; 2) Las reglas sobre la creación de órganos administrativos para fines electorales; 3) Las reglas sobre la organización de las elecciones; 4) Las reglas sobre el financiamiento público; 5) Las reglas sobre la comunicación social de los partidos políticos; 6) Las reglas sobre los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones en materia de financiamiento partidario; y 7) Las reglas sobre los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones. Distinguiendo de este modo un ámbito electoral para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, considerando como no electoral para tales efectos todo aquello que no se encuentre dentro de dicho ámbito, es decir, aquello que no se relaciona directa ni indirectamente con los procesos electorales. Es por lo que considera que no debe perderse de vista que la referida división de la materia electoral se hace con la única finalidad de determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando es intentada por los partidos políticos.

Considerando en ese contexto, que de los controvertidos artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, tiene como atribución la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales y por otro lado, la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene como atribuciones cuestiones tocantes a la auditoría interna del propio Instituto.

De lo que se evidencia que las disposiciones en comento regulan una cuestión de carácter meramente administrativo, al interior de las Instituciones en comento, que no por estar referida a una autoridad vinculada con la materia electoral, necesariamente deba ubicarse en las hipótesis de lo que aquí se ha entendido como leyes de esa naturaleza; y que en el caso, la disposición combatida se coloca más allá de lo directa e indirectamente relacionado con los procesos electorales; estimando que, la relación no es directa porque no guarda relación con las "reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales" ni con los "principios para la elección de determinados servidores públicos".

Así mismo, también estima que no es indirecta porque no se refiere a ninguna de las cuestiones relacionadas con el comportamiento de los partidos políticos frente a los procesos electorales, es decir, no regula alguna cuestión dirigida al ámbito de administración y gestión de los procesos electorales, que no incide ni trasciende a la posición de los partidos políticos frente a la organización y desarrollo de los comicios; por lo que considera que la norma, no sea susceptible de ser combatida por un partido político, como pretende el actor a través de una acción de inconstitucionalidad.

Concluyendo que la norma impugnada no es de naturaleza electoral, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, porque no se relaciona ni directa ni indirectamente con los procesos electorales; aunado a que no se cumple, lo exigido por el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que considera se debe sobreseer, con base en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 62, párrafo tercero, ambos de la propia Ley Reglamentaria, por lo que se refiere a los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reformados mediante los Decretos números 93 y 98, al actualizarse la causa de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIENES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL AMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA"**.

Que aunado a lo anterior, los citados conceptos de invalidez resultan infundados e inoperantes toda vez que, no violan lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 41, 99 y 133 de la Constitución Federal, porque es infundado, que mediante las disposiciones legales impugnadas, se trasgredan los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, tomando en consideración que estos últimos consagran diversas garantías individuales, sin que se establezca alguna base relacionada con la materia electoral que obligatoriamente deba ser asumida por las entidades federativas, por lo que tales disposiciones impugnadas no pueden resultar contrarias a estos artículos de la Constitución Federal.

Por otra parte señala que, la parte actora no expone argumento alguno mediante el cual demuestre que con las reformas a los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se transgredió lo dispuesto por los artículos 41, 99 y 133 de la Constitución Federal, razón por la cual considera que deben declararse inoperantes los presentes conceptos de violación.

5.- En este punto señala que los artículos 81, fracción III, 109, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no contienen alguna facultad reservada por la Constitución Federal al Instituto Federal Electoral, en el Apartado B, Base III, del artículo 41 ni en su numeral 116 fracción IV, razón por la cual considera que el concepto de invalidez marcado como octavo es infundado e inoperante.

6.- Con relación al concepto de invalidez marcado como noveno, se considera que con las reformas a los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no se viola lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 41, 116 fracción IV, incisos b) y h) y 133 de la Constitución Federal, toda vez que es infundado que mediante las disposiciones legales impugnadas se transgredan los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, tomando en consideración que estos últimos consagran diversas garantías individuales, sin que la parte actora establezca alguna base relacionada con la materia electoral; y que en segundo lugar, respecto del artículo 41 de la Constitución Federal, la parte actora no expone argumento alguno mediante el cual demuestre que con las reformas a los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se transgredió lo dispuesto por el citado artículo de la Constitución Federal, razón por la cual resulta inoperante el presente concepto de invalidez.

Que con relación a los demás argumentos, estima que son infundados, ya que la parte accionante hace una incorrecta interpretación al contenido del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, ya que es claro que el citado precepto legal se refiere a que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, ***“Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; ...”***, lo que en la especie aconteció, ya que el artículo número 87 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece los criterios que señala el artículo constitucional en cita, fija los límites de los gastos de los partidos políticos en las campañas y precampañas, así como los montos máximos de las aportaciones, las cuales en su conjunto no podrán exceder del diez por ciento del último tope fijado para la elección de Gobernador.

7.- Que respecto del concepto de invalidez marcado como décimo, estima que es infundado e inoperante en atención a que la parte actora argumenta que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, fue omisa al no incluir en su reforma electoral la obligación por parte del Instituto, a que si así lo determina el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Federal Electoral organice la elección. Por lo que, considera que debe reconocerse la validez de los artículos contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo de dos mil nueve.

SEPTIMO.- El Poder Legislativo en su informe sustancialmente manifestó:

I.- Sobre la legitimación.

Que en la especie, deberá decretarse el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, ya que no se surte el requisito instituido en el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 Constitucional, puesto que quien suscribe la demanda es Jesús Ortega Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cargo que de acuerdo a los estatutos expuestos por ese partido político en su página electrónica www.prd.org.mx, no existe.

Asimismo señala que este Alto Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: a).- Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; b).- Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia; y, c).- Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

Concluyendo en este punto que, de los artículos 19 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 12 del Reglamento de Organos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, se advierte, que Jesús Ortega Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con la facultad de representar legalmente al Partido de la Revolución Democrática, ya que esa responsabilidad de acuerdo a los Estatutos y al Reglamento de Organos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática le corresponde a la Presidencia Nacional del Partido.

II.- Sobre los conceptos de invalidez.

1.- Con relación al primer concepto de invalidez, argumenta que no le asiste razón al partido accionante, toda vez que los artículos segundo y noveno transitorios del Decreto impugnado, guardan plena armonía con la Constitución Federal.

Pues el referido artículo segundo transitorio establece el calendario electoral, extraordinario y por única vez, para renovar a los poderes ejecutivo, legislativo y miembros de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que actualmente se encuentran en funciones; calendario que incluye entre otros aspectos, la fecha de inicio del proceso electoral, la fecha de la jornada electoral, la fecha de instalación y/o tomas de posesión, y la duración en los respectivos cargos electivos; cuyo propósito es materializar y hacer viable, armónicamente con los principios democráticos, las reformas introducidas a la Constitución local para cumplir con lo que establece el inciso A), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, esto es, que en Quintana Roo, la jornada comicial de los procesos electorales se realice el primer domingo de julio del año que corresponda, observando puntualmente los principios democráticos que disponen la Ley Fundamental y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al artículo noveno transitorio de la norma general impugnada, expone que el accionante no expresa en si concepto de violación alguno, sino que sólo se limita a decir que el artículo noveno transitorio que se propone como parte complementaria a la propuesta de reforma es violatorio de la Carta Magna.

Asimismo que tampoco le asiste razón al partido promovente, ya que el referido numeral transitorio, únicamente identifica los periodos ordinarios de la siguiente legislatura, pues ésta tendrá una duración menor de tres años.

Que en términos normales, una Legislatura tiene una duración de tres años, y en cada año, dos periodos ordinarios de sesiones; por lo tanto, durante toda la gestión, se tendrían seis periodos ordinarios de sesiones; pero que, como se desprende de la reforma local, la siguiente legislatura sólo tendrá cinco periodos ordinarios de sesiones, en razón de la duración de la misma, que es menor de tres años; y que en este sentido, solo para efectos de identificación, se numeró a cada uno de los periodos ordinarios que tendrá. Por lo que, los artículos segundo y noveno transitorios del Decreto impugnado, son constitucionales.

2.- Que por lo que se refiere al segundo concepto de invalidez, expone que no le asiste la razón al partido accionante toda vez que, la porción normativa impugnada es constitucional, en razón de que la Constitución Federal, no establece requisito alguno para que el Instituto Electoral de Quintana Roo convenga con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de los comicios locales.

Sino que, en el inciso D, fracción IV, del artículo 116, constitucional, se puede apreciar que la obligación consiste en instaurar en el orden jurídico local que el órgano administrativo electoral pueda convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de los comicios locales, únicamente.

Empero la Carta Magna no señala supuestos, condiciones, requisitos o tipos de votación para que los órganos administrativos electorales convengan con el Instituto Federal Electoral, tan solo como ya se afirmó, señala que debe implementarse la posibilidad normativa; por lo que, el Congreso de Quintana Roo solamente acató el mandamiento constitucional referido al introducir esa posibilidad.

Que por lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, tome el acuerdo por medio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General para convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de las elecciones locales, señala que dicha medida legal, es planteada bajo los principios de certeza que debe prevalecer en las decisiones fundamentales de un órgano colegiado como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Que de lo dispuesto en el inciso d), fracción IV del artículo 116, de la Constitución Federal, se puede precisar que la Constitución y las Leyes de los Estados garantizarán todo lo que establece la fracción IV del artículo 116; y que para el caso que nos ocupa, donde se invoca la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, ya que según se contrapone al inciso d) antes señalado, para tal efecto resulta necesario precisar los aspectos que garantiza dicho inciso de la siguiente manera: Garantía dirigida a la Autoridad Electoral competente de carácter administrativo; la garantía de que dicha autoridad pueda convenir; que dicho convenio se celebre con el Instituto Federal Electoral; con la finalidad de que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Que habiéndose precisado lo anterior, la parte conducente impugnada del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, establece “...***El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales...***”. Señalando al respecto que dicha porción cumple cabalmente con lo dispuesto en el inciso d) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, respetando en todo momento la garantía constitucional que debe prevalecer en la Constitución del Estado de Quintana Roo.

Que con relación a lo que arguye el promovente, de que el legislador quintanarroense haya determinado que la acción de convenir sea realizada por las dos terceras partes de los que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, transgrede la autonomía de dicho órgano; señala al respecto que la autonomía se traduce en la libertad de tomar decisiones sin influencia de presiones externas o internas, y el hecho de establecer un método de aprobación como son las dos terceras partes no puede ser considerado como una especie de presión o como una medida de afectación a la autonomía de dicho órgano electoral, por lo tanto, el establecimiento de ese tipo de votación, obedece a que la decisión de que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de una elección local, sea en base a una determinación mayormente condensada, derivado de lo trascendente que es dejar en manos de la autoridad electoral federal el ejercicio del voto de los ciudadanos quintanarroenses.

3.- En cuanto a los conceptos de invalidez tercero y cuarto, donde se hace alusión a la cancelación o pérdida del registro, tildando de inconstitucional los artículos 49, Fracción II, numeral 6, última parte (Decreto 100) de la Constitución del Estado de Quintana Roo y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe señalarse:

Que la fracción II del artículo 49 de la Constitución local de Quintana Roo, no tiene ningún numeral 6; sino que por el contrario la fracción III, del artículo 49 de la Constitución local, si contiene un numeral 6, y el último párrafo de éste si coincide con el texto transcrito por el accionante, aunque no corresponde a la ubicación normativa señalada.

Que la porción normativa en comentario dice: “***La ley establecerá los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes***”; aduciendo al respecto que tal circunstancia en nada se contrapone a la Carta Magna, toda vez que el propósito de la ley es reglamentar y desarrollar propiamente diversos mandamientos de ordenamientos jerárquicamente superiores.

Que respecto a lo aducido por el promovente de que no se hace distinción entre partidos políticos estatales y nacionales; agrega que la obligación de establecer los procedimientos de liquidación y el destino de los bienes y remanentes, aplica tanto para partidos políticos nacionales como para los estatales.

Por otra parte, en cuanto al impugnado, penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, asienta que el hecho de que se haya previsto que dirigentes y candidatos están compelidos a cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluyan los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en nada se contrapone con la Carta Magna, toda vez que al ser los partidos políticos personas morales de orden público, éstos actúan por conducto de personas físicas, como son los dirigentes y candidatos de los mismos.

Que por lo que se refiere, al cuarto concepto de violación, en donde cuestiona íntegramente el texto del numeral 74 de la Ley Electoral, dice que dicha cuestión ya fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

4.- En cuanto al quinto y sexto conceptos de invalidez, en donde se impugnan las atribuciones dotadas tanto al Contralor Interno del Instituto Electoral como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo; precisa que las atribuciones dotadas al Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, son única y exclusivamente para expedir el reglamento correspondiente, no así para promulgarlo como lo pretende hacer valer el actor, señalando al respecto que la esencia de dicha facultad, radica en el principio constitucional con el que debe actuar toda autoridad que cuenta con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Que las facultades con las que cuentan las contralorías Internas tanto del Instituto como la del Tribunal Electoral en el Estado, no son discrepantes de la facultad con la que se le dota a la Contraloría General del Instituto Electoral Federal, que de acuerdo a la Constitución Federal, tiene a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de dicho Instituto.

Indica que el partido accionante solicita la invalidez de los numerales 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no obstante, en el desarrollo de sus conceptos de invalidez, se refieren al Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual a todas luces es una equivocación, pues la legislación impugnada es la que organiza al Tribunal Electoral de Quintana Roo; que de igual forma, solicita la invalidez de los artículos 88, fracción VIII, y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuestionando en esencia, que las Contralorías Internas tanto del Instituto como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puedan emitir su propia normatividad; adicionalmente, que el aspecto sustantivo y adjetivo de fincamiento de responsabilidades se plasme en un reglamento.

Sobre este tenor precisa que no le asiste la razón al partido accionante, en primer lugar porque las Contralorías Internas son una figura creada en razón de las reformas a la Constitución local contenidas en el Decreto 100 de la XII Legislatura, en lo particular adiciones al artículo 49 de la misma reforma Constitucional local, las cuales establecen que las Contralorías Internas gozan de autonomía técnica y de gestión, situación sobre la cual no se cuestionó su constitucionalidad. Que precisamente en la legislación ordinaria, es decir, las leyes orgánicas del órgano administrativo y del jurisdiccional en materia electoral, se desarrollaron todas las competencias que deben poseer las Contralorías Internas para el ejercicio de sus facultades.

Que en atención a que las Contralorías Internas ejercen sus competencias respecto de consejeros y magistrados electorales, en sus respectivos ámbitos, resultaría en demérito de la autonomía técnica y de gestión de éstas, el hecho que los propios Consejeros y Magistrados electorales, según corresponda, autoricen la normatividad para que éstos sean sometidos a examen por parte de las mencionadas Contralorías Internas, por tal razón, que en abono de la citada autonomía técnica y de gestión de aquéllas, es que en Ley se les otorgó la facultad para que puedan emitir normatividad, cuidando desde luego el aspecto de la publicidad que éstas deban tener, ya que las mismas deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado para cobrar vida jurídica.

Aunado a lo anterior, afirma que no hay ninguna disposición alguna en la Ley Fundamental del País, que obligue a los Estados para que sean únicamente los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales quienes puedan emitir normatividad respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los mismos, así como respecto de las responsabilidades de los servidores electorales; por tanto, se entiende que los Estados pueden introducir dichas cuestiones en el orden jurídico local, observando los principios inherentes, como ocurre en el presente caso.

Que por lo que hace, a que los aspectos sustantivos y adjetivos de las responsabilidades de los servidores electorales se desarrollen en un reglamento y no en Ley –como lo afirma el partido accionante–, es perfectamente constitucional, toda vez que es posible que dichas cuestiones se pueden instituir en ordenamientos distintos de los cuerpos normativos que se denominan Ley; porque el principio de legalidad que rige la función electoral se extiende a todo cuerpo normativo, independientemente del nombre o jerarquía específica que tenga, siempre y cuando todas éstas guarden plena armonía; ya que pensar lo contrario implicaría que pudiesen dejarse de cumplir reglamentos, lineamientos o diversos cuerpos normativos, simple y sencillamente porque no se reputan como Ley. Cita en apoyo la tesis jurisprudencial de rubro: “SERVIDORES PUBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACION, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PUBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCION U OMISION PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTE PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS”.

5.- Con relación a lo expuesto en el séptimo concepto de invalidez, señala que sus argumentos son inatendibles e inoperantes, toda vez que éstos están encaminados a demostrar –en concepto del partido promovente– la contradicción entre la Ley Electoral de Quintana Roo y el artículo 134 de la Carta Magna, aspecto que no ocurre, pues el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, observa las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del apartado C, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

6.- Por lo que se refiere al concepto de invalidez marcado como octavo, en el que se cuestiona el dos por ciento de la votación, coaliciones y debates de radio y televisión; el congreso expone que no le asiste la razón al partido accionante, toda vez que la porción normativa impugnada es constitucional. En primera instancia señala que la norma que considera inválida el actor, consiste en la porción normativa de la fracción III del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que señala **“al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta ley”**. Que asimismo, manifiesta que dicha disposición se reputa inconstitucional al argumentar que: **“pues en el caso del artículo 81 fracción III, se establece negar acceso a radio y televisión a partido político que tenga el 2% de la votación emitida, lo que implica un perjuicio en sus prerrogativas y entre ellas la de la radio y televisión, lo que implica denegar acceso, incluso a partidos a nivel nacional a la radio y televisión”**. Y que para efecto de identificar de manera precisa el texto que tildan de inconstitucional, resalta que no se trata del contenido señalado en la fracción III del artículo 81, sino que se trata de un subsecuente párrafo de dicho numeral, por lo que en esa tesitura resulta necesario hacer una comparación del texto que nos ocupa de un antes y después de la reforma; de lo que se desprende que lo manifestado por el actor como inconstitucional es el texto ya establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la única modificación realizada fue a la reducción del dos punto cinco por ciento, al dos por ciento, disminución, que contrariamente a lo que señala el promovente, beneficia a los partidos políticos al alcanzar un porcentaje más factible al que anteriormente se requería.

Por lo que en esa tesitura, la reforma planteada al último párrafo del artículo 81, lejos de transgredir a los partidos políticos, les genera una oportunidad de conservar sus prerrogativas, ya que, el rango que deben cumplir para mantenerlas, se vuelve más accesible que como se encontraba anteriormente, con ello, el lograr al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado lo hace merecedor de gozar de las prerrogativas que le otorga la ley.

Por lo que respecta al artículo 109, fracción I, inciso b) el cual el actor tilda de inconstitucional, en cuanto expone que: ***“se establece denegar al partido minoritario o partidos minoritarios que pretendan coaligarse, el acceso a las prerrogativas, no de la parte igualitaria que les corresponde, sino de las derivadas de su fuerza electoral a la cual tienen derecho a disponer por aspirar a coaligarse, violación grave y que afecta directamente lo establecido en el artículo (sic) 116, fracción IV y 41, fracción III, de la Constitución Federal”***; resalta que la parte normativa que señala el actor, no estuvo sujeta a modificación alguna, únicamente la parte inicial del inciso b) fue la que se modificó a efecto de dar cabida y congruencia a la Ley Electoral con los aspectos legales relacionados con las prerrogativas de radio y la televisión; asentando al respecto que el accionante, tuvo una mal interpretación de la norma reformada, toda vez que la parte tildada de inconstitucionalidad del inciso b) está apegada al principio de equidad, pues tiende a garantizar la mayor igualdad entre los partidos participantes en un proceso electoral, de tal manera que la coalición no sea sólo una suma de prerrogativas, sino verdaderos proyectos políticos comunes ya que lo primero ocasionaría una notable desproporción con aquéllos que no se coaliguen, además de que el financiamiento público, que en su caso se otorgara a los coaligados, no respondería a la representatividad de cada partido político lo cual sería conculcatorio del principio de equidad.

Finalmente aduce que por lo que respecta a la porción normativa del artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es perfectamente constitucional; pues del artículo 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, recientemente reformado mediante decreto 100, se desprende que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, quedando de manifiesto que el acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, se realizará de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y que ante tal precisión, coincide con el promovente de que el Instituto Federal Electoral es la única facultad permitida para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a que tendrán acceso los partidos políticos.

Pero que sin embargo, la porción normativa que pretende el actor tildar de inconstitucional no tiene relación alguna, con lo anteriormente expuesto, toda vez, que la palabra “gestionar” de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa ***“hacer diligencias para la consecución de algo o la tramitación de un asunto”***, y que en ese sentido, tal y como se encuentra redactado el último párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo se traduciría en que el Instituto (hará las diligencias para la consecución) de la transmisión de los debates en radio y televisión ante las autoridades competentes; el Instituto (tramitará) ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión; y que, el Instituto (gestionará) ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión.

Por lo que, no existe duda de quién es la autoridad competente para administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, pues el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el que deberá gestionar ante el Instituto Federal Electoral la transmisión de los debates en radio y televisión.

7.- En el noveno concepto de invalidez, en el que el Partido de la Revolución Democrática, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, porque el inciso H), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que ***“...todo financiamiento que no sea público no podrá exceder del 10% del tope de la elección de gobernador inmediato anterior...”***, además que en las aportaciones que reciban los precandidatos deben ser ***“...exclusivamente del diez por ciento...”***, afirmaciones que dice no corresponden a la realidad, ya que el límite en cuestión aplica única y exclusivamente por lo que hace a los simpatizantes, por lo que no puede hacerse extensivo a militantes o candidatos.

Pues en efecto, la fracción II del artículo 87 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece cuestiones relativas para las aportaciones de afiliados y simpatizantes, es decir, la norma en comento señala dos categorías distintas de personas que pueden hacer aportaciones. Siendo evidente que la mencionada disposición suma aportaciones, y las ubica en dos momentos concretos, precampaña y campañas electorales, sin que ello signifique contradicción a lo que establece la Carta Magna, en particular el inciso H), fracción IV, del artículo 116.

Luego por lo que respecta al impugnado artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el congreso expone que el accionante de nueva cuenta confunde la situación que la misma prevé, ya que el segundo párrafo del precepto impugnado, reglamenta las aportaciones de diversos sujetos: candidatos, simpatizantes y militantes, es decir, tres categorías de aportantes, y constriñe las mismas en un momento específico: la precampaña. Además establece que la suma de las aportaciones no podrá exceder del diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate, sin que en ningún caso pueda exceder de diez por ciento del último tope de gastos para la elección de gobernador que se haya fijado.

Señalando al respecto que dicha circunstancia, en nada contraviene a la Carta Magna, pues son aportaciones distintas que se suman, y que se ubican en un momento determinado. Aunado a que, el hecho de establecer primigeniamente que la suma de las mencionadas aportaciones no podrán exceder el diez por ciento de la elección de que se trate, es en referencia a las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, que por su particular naturaleza, el tope es menor respecto de la elección de Gobernador, toda vez que el ámbito territorial de la elección, y los electores, son significativamente inferiores respecto de la de gobernador.

Finalmente, por lo que hace al último párrafo del numeral 271 de la Ley Electoral, en lo específico el tope de gastos de precampañas, es perfectamente válido contemplar el tope del veinte por ciento respecto del establecido en campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Lo anterior, toda vez que el inciso H), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, en la porción normativa que interesa, literalmente consigna lo siguiente: **“Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales...”**. Se aprecia, que la supracitada disposición, señala que se fijen criterios para establecer los límites a las erogaciones –sin distinguir el origen de los recursos- en precampañas y campañas electorales, aspecto que se cumple en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en virtud de observar la obligación en comento, en cuanto a precampañas se refiere.

Esto es, la legislación ordinaria sujeta a examen constitucional, establece los criterios aludidos, mismos que son un porcentaje – que es el veinte por ciento- respecto de una cantidad –el tope de gastos para campañas anteriores, según la elección de que se trate-, lo cual arroja el límite que deberá observarse.

8.- Que los argumentos aducidos en los conceptos de invalidez décimo y décimo primero, son inoperantes, ya que se trata de omisiones.

Que la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, señala que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución del País; de lo que se desprende que, para tildar de inconstitucional una norma de carácter general, primero debe emitirse ésta para efecto de examinarla a la luz de la Carta Magna, empero, lo anterior no puede llevarse a cabo, si como afirma el partido actor, la norma general no se expide, pues se estaría ante una imposibilidad material para realizar el examen de constitucionalidad.

Concluyendo que en este sentido, deben desestimarse los conceptos de invalidez hechos valer.

OCTAVO.- En su opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en síntesis señaló:

1.- Con relación al primer concepto de invalidez, en el que se impugnan los artículos segundo y noveno transitorios de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por contravenir los artículos 1, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Federal, arguye que no se exponen argumentos para sustentar dicha inconstitucionalidad, desacatando lo dispuesto por el artículo 61 inciso e), de la Ley Reglamentaria aplicable.

Que asimismo, con relación al argumento de que los artículos segundo y noveno transitorios impugnados, violan los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) y sexto transitorio de la Constitución Federal, porque no se acató lo establecido en éstos últimos, ya que dichas normas van más allá de lo establecido en el Pacto Federal, en lo relativo a que la jornada electoral en las entidades federativas debe llevarse a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda y no da opciones a los Estados para realizarla en diversa fecha; la Sala Superior opina que los argumentos del partido político promovente, son acertados en atención a que en lo relativo al proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados a la Legislatura en funciones, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, se dispuso en los artículos transitorios cuestionados la excepción a la que se aludió, por lo que, se apartan del texto constitucional.

Lo anterior, porque en el señalado artículo Sexto Transitorio de la reforma aludida, el Poder Reformador de la Constitución Federal impuso como obligación constitucional a todos los Estados de la República, el adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Carta Magna, a más tardar un año después de su entrada en vigor, esto es, el catorce de noviembre de dos mil ocho, salvo que en la entidad federativa correspondiente se hubiera iniciado proceso electoral o estuviera por iniciar, caso en el que luego de haberse concluido tales procesos comiciales, deberían llevar a cabo las adecuaciones precisadas, en el mismo lapso ordenado, contado a partir del día siguiente al de la conclusión de aquél, hipótesis que no se actualizó en el caso a estudio.

Asimismo, porque en este contexto, es evidente que la Constitución prevé, como supuesto ordinario, que la entidad federativa correspondiente debió cumplir con los aspectos anteriormente señalados, salvo que se actualizara la particularidad en cuestión, por tanto, concluye que cualquier previsión o actuación contraria a la norma correspondiente, implica un vicio de inconstitucionalidad.

Por tanto considera que el planteamiento del partido actor es correcto, porque señala que las normas electorales estatales deben acatar la disposición de que las jornadas electivas estatales se celebren el día que precisa la Constitución Federal, pero los decretos impugnados, en lo dispuesto por los artículos Segundo y Noveno transitorios de la Constitución local son contrarios al texto de la Carta Magna, porque al fijar las fechas para llevar a cabo la jornada electoral en el año dos mil once, no se sustentan en la hipótesis de excepción mencionada, ya que al haber concluido el proceso electoral de dos mil ocho, concomitante a la reforma constitucional en materia electoral, no existe razón jurídica para no haber adecuado el marco Constitucional local a la Carta Magna.

2.- En el segundo concepto de invalidez, en el que el partido promovente aduce que el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional porque contradice el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Federal, porque exige mayores requisitos a los establecidos en dicho ordenamiento para celebrar convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Local, a efecto de que el primero se encargue eventualmente de organizar las elecciones en el Estado, al requerir el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, esto es, mayoría calificada.

La Sala Superior considera que no puede estimarse inconstitucional el precepto que se impugna, ya que la exigencia de contar con mayoría calificada (dos terceras partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para que pueda celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, relativo a la organización de los procesos electorales locales, encuentra sustento en que corresponde al legislador de las entidades federativas determinar el tipo de mayorías requeridas para ese tipo de convenios, que por su importancia y trascendencia requieren de un importante consenso y respaldo institucional.

Lo anterior, porque si bien el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se estima contravenido, no exige o establece en forma expresa una mayoría determinada de Consejeros Electorales para que el organismo estatal al que pertenecen pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que compete al ámbito de atribuciones del legislador estatal expedir la normatividad que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad debe observar en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, al exigirse mayoría calificada de los Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo para el efecto señalado, no afecta la potestad de dicha autoridad administrativa electoral de celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, sino que salvaguarda que sea una decisión colegiada y con el mayor consenso, posible la de convenir la organización de las elecciones en la entidad federativa, con el ente de la federación creado constitucionalmente con esa misma finalidad en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, en el entendido de que tales convenios deben tener como único objeto la asesoría y apoyo logístico para el desarrollo de los señalados procesos electorales locales, a efecto de no rebasar con la celebración de los mismos lo establecido en la Constitución Federal, toda vez que, la atribución conferida al Instituto Federal Electoral para ese efecto, no escapa a los fines y funciones de dicho instituto, ni atenta contra los principios de imparcialidad e independencia que deben regir la actuación de la autoridad electoral estatal.

Que por la misma razón considera, que no se afecta la autonomía del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la exigencia de una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General, para celebrar el convenio relativo para que el Instituto Federal Electoral sea el encargado de organizar las elecciones locales, porque en todo momento los únicos que están facultados para tomar una decisión de tal naturaleza son precisamente los Consejeros Electorales del referido instituto electoral local, ya que no se establece la posibilidad de que participe algún otro poder o autoridad en la entidad, en la adopción de tal decisión, sino que por lo contrario, la debe tomar al interior el propio Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí que no exista afectación alguna a la autonomía con que debe gozar en el ejercicio de sus funciones la autoridad administrativa electoral local.

3.- Por lo que respecta a los conceptos de invalidez aducidos en los puntos tercero y cuarto, en los que se cuestiona, la inconstitucionalidad de los artículos 49, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 74 de la Ley Electoral en la entidad, porque dice contravienen lo dispuesto por la Carta Magna en el artículo 41, al disponer la cancelación o pérdida del registro de los partidos políticos, sin distinguir entre los estatales y los nacionales.

La Sala Superior considera inconducente emitir el parecer solicitado en el caso a estudio, ya que al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas entre otros por el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversas disposiciones electorales en el Estado de Quintana Roo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo pronunciamiento sobre los temas llevados a debate en ese asunto, derivando de dicho asunto la jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL".

4.- Con relación al quinto concepto de invalidez, en el que el partido político alega la inconstitucionalidad de los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se indica que al respecto, no se debe emitir parecer, porque al cuestionarse la facultad de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, para expedir normatividad, resulta notorio que ello refiere a una cuestión que carece de la naturaleza técnica especializada en materia electoral, ya que el partido accionante alega que los servidores públicos de la institución aludida se deben sujetar al procedimiento de sanción que resulte de las instancias competentes.

5.- En el sexto concepto de invalidez, en el que el Partido de la Revolución Democrática, aduce que es inconstitucional lo establecido en los artículos 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; la Sala Superior opina al respecto que no se debe emitir opinión, toda vez que al impugnarse en el caso aspectos de creación de normas de la Contraloría Interna, resulta evidente que se trata de una cuestión ajena a la naturaleza técnico especializada en materia electoral de este órgano jurisdiccional, al estimar los accionantes que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es la instancia facultada para emitir la normatividad que rija los procedimientos contra los servidores públicos de la propia institución.

6.- Con relación al séptimo concepto de invalidez, en el que el partido político promovente aduce la inconstitucionalidad del artículo 137, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, porque dice viola lo dispuesto en el artículo 134, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Federal, toda vez que limita o restringe únicamente a los titulares de los órganos de gobierno y a los organismos autónomos del Estado, la posibilidad de difundir toda propaganda gubernamental a través de los medios de comunicación social de esa entidad federativa, cuando el precepto constitucional prevé tal prohibición para todos los servidores públicos en general y no nada más a los titulares en cuestión.

En su informe la Sala Superior concluye con relación a este punto que, la disposición legal cuya declaratoria de invalidez se solicita, resulta contraria a la Carta Magna, tal como lo hace valer el promovente.

Lo anterior toda vez que, el precepto legal impugnado establece la prohibición exclusiva de los titulares del Poder Ejecutivo, tanto federal como local, diputados federales y locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, miembros de los Ayuntamientos, Organos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, de difundir durante las campañas electorales en los medios de comunicación social del Estado, toda propaganda gubernamental, así como utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada del servidor público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, así como las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia, siempre que en éstas no se utilicen nombre, imágenes, voces o símbolos que propicien la prohibición descrita.

De manera que, por exclusión, la norma en cuestión autoriza implícitamente a los demás servidores o funcionarios públicos distintos de los titulares de los órganos gubernamentales mencionados, para difundir ese tipo de propaganda con el propósito de hacer promoción personalizada en su beneficio.

Ahora bien, el artículo 134, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos públicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que, la disposición constitucional en comento se dirige a evitar que los servidores públicos (incluidos los titulares y los demás funcionarios que se desempeñan en los indicados órganos), den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, provocando inequidad entre los contendientes del proceso comicial; ello, porque dicha hipótesis normativa en ningún momento hace distinción alguna, sino que refiere de manera general, a todos los servidores públicos.

Por lo que, si el artículo 137 cuya declaratoria de invalidez se solicita, prohíbe únicamente a los titulares de los referidos órganos gubernamentales difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos, no así a cualquier otro funcionario público de dichos organismos, a pesar de que, la voluntad del Poder Reformador de la Constitución Federal, es que dicha restricción comprenda a cualquier servidor o funcionario público, independientemente de que sea titular o no, ya que en cualquiera de esos casos se produce un efecto perjudicial a la equidad en la contienda electoral, resultando inconstitucional la norma combatida.

7.- El partido político impugnante en este concepto de invalidez aduce varias cuestiones:

a) Que es contrario a la Constitución Federal, el artículo 81 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, porque dicho precepto niega el acceso a radio y televisión a los partidos que tengan el dos por ciento de la votación emitida, lo que implica denegarlo, inclusive a los partidos políticos nacionales.

b) Que el artículo 109, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional, ya que niega al partido minoritario que pretenda coaligarse el acceso a las prerrogativas, no de la parte igualitaria, sino de la derivada de su fuerza electoral a la cual tienen derecho a aspirar, lo que viola los artículos 41 fracción III, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

c) Que el artículo 144 de la Ley Electoral de Quintana Roo, resulta inconstitucional, al disponer que el instituto gestionará por sí mismo tiempos de radio y televisión para debates, cuando dicha cuestión es facultad del Instituto Federal Electoral.

Con relación al inciso a) opina que el artículo 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no transgrede la Constitución Federal, en atención a que los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, encuentran su fundamento en el derecho de asociación, principio ineludible y soporte de todo estado democrático.

Asimismo, el diverso precepto 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que en ese contexto, los partidos políticos como entes directamente vinculados con la consolidación del Estado democrático, han sido dotados por el legislador de una serie de derechos encaminados a la procuración de sus objetivos, esto es, relacionados estrechamente con su participación en los comicios, y contribución a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Que por su parte la Constitución realiza la distinción entre partidos políticos nacionales y locales, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, base I, primer párrafo y base V, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, que acorde con la distinción de partidos políticos nacionales y estatales, corresponde a la Federación a través del Instituto Federal Electoral regular todos los aspectos atinentes a tales partidos políticos, entre los cuales se encuentran las condiciones y requisitos para su registro y la pérdida de éste, en tanto, las legislaturas locales sólo están facultadas para reglamentar aspectos inherentes a los partidos políticos locales, y en relación a los nacionales, únicamente puede normar lo concerniente a su participación en los procesos electorales en la entidad correspondiente. Cita en apoyo la tesis S3EL 032/2001, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES". Y la tesis jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTA FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACION CON LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, ASPECTOS DIVERSOS A SU PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES LOCALES".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, determina que los partidos políticos, para poder conservar su registro en la entidad, deben haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa inmediata anterior y que los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales, dejando a la ley establecer los fines, derechos y prerrogativas que les correspondan.

Por ello, acorde con la libertad que tienen los estados para establecer las modalidades y formas de participación en la vida política, es válido que regulen conforme a criterios de racionalidad, cuando los partidos políticos deben dejar de acceder a las prerrogativas, por no cumplir cabalmente con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, entre ellas, cuando dejen de constituir una verdadera opción política para la sociedad.

En el contexto apuntado, estima que el artículo 81 en análisis no contraviene la Constitución Federal, en primer lugar, porque el propio artículo establece que los partidos políticos tendrán acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo lugar, porque no advierte de qué manera el porcentaje exigido, impida o limite de manera indebida el acceso a las prerrogativas estatales, pues como se ha razonado en acápites precedentes, sólo se justifica la entrega de prerrogativas, cuando la organización ciudadana representa una opción política para la ciudadanía, por estar éstas vinculadas con recursos públicos.

Por otra parte, en relación con la pretensión de invalidez del artículo 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que hace al criterio para la asignación y distribución del tiempo en el caso de las coaliciones electorales; la Sala Superior estima que le asiste la razón al actor, porque dicho precepto fija un criterio para la asignación y distribución del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión, para hacer efectiva la prerrogativa fundamental de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, cuyo ámbito sustancial y dirección quedó reservado, a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y para el Instituto Federal Electoral, ante lo cual se aparta de lo dispuesto por la Constitución Federal, ya que en base a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado B, de la Constitución Federal, las cuestiones vinculadas con el ejercicio de la prerrogativa fundamental de los partidos políticos nacionales y locales de acceso a los medios de comunicación social fueron reservadas para ser administradas en exclusiva por el Instituto Federal Electoral.

Del argumento de invalidez marcado en el inciso c), respecto de la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que prevé la gestión de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, ante las autoridades competentes, de la transmisión de debates entre candidatos en radio y televisión, la Sala Superior considera que su opinión es inconducente, porque al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al avocarse al estudio sobre el último párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, que refiere al mismo tema del precepto controvertido en la presente acción, ya hizo pronunciamiento.

8.- En el noveno concepto de invalidez el accionante arguye la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que dice contravienen lo dispuesto por el artículo 116, incisos b) y h) de la Constitución Federal, en razón de que el primero establece un tope del diez por ciento para las aportaciones de los militantes, pero lo limita a campañas y precampañas, cuando la norma fundamental establece esa limitante para toda aportación en general.

En su opinión la citada Sala Superior considera que el artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se aparta del marco constitucional, pues del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, es factible advertir que el Constituyente previó dos supuestos diversos, que fijan límites y determinan directrices para las constituciones y leyes locales, a saber: Límites a las erogaciones en tiempos de precampaña y campaña, y tope de aportaciones de simpatizantes, que no deberán exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se establezca para la elección de gobernador.

En ese contexto, por cuanto hace al referido precepto impugnado, colige que el legislador mezcla los presupuestos, para así establecer que el límite en las aportaciones que se reciban en las precampañas y campañas, no podrá superar el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se establezca para la elección de gobernador; disposición que deja sin límites el resto de las aportaciones fuera de precampañas y campañas.

Por cuanto hace al diverso numeral 271 de la citada Ley Electoral Local, la Sala Superior no emite opinión alguna, al estimar la inoperancia del concepto de invalidez, habida cuenta que el partido actor parte de una premisa incorrecta, pues a consideración del enjuiciante el último párrafo del aludido numeral 271 dispone que el límite de las aportaciones en precampaña será de un veinte por ciento del establecido para las campañas anteriores.

Visión que se estima errónea, en razón de que el precepto controvertido establece ese límite de veinte por ciento como tope de gastos de precampaña y no como límite por concepto de aportaciones, lo que conduce a considerar la inexistencia de la incongruencia argumentada con el segundo párrafo del artículo impugnado.

9.- Que en relación a los conceptos de invalidez décimo y décimo primero, en los que se demanda la inconstitucionalidad de la reforma constitucional y legal impugnada, por omisión del legislador local, al no acatar lo dispuesto por la Constitución Federal, por parte del Congreso del Estado de Quintana Roo, dejando incompleta la reforma a la Ley Electoral en dicha entidad "y en su momento" en estado de indefensión al propio instituto político, porque no se incluyeron en dicha normatividad reglas para llevar a cabo recuento de votos "administrativos" y "jurisdiccionales", ni la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral organice las elecciones en el Estado de Quintana Roo.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior considera que los planteamientos del partido impugnante, son correctos, ya que del análisis de la Constitución Política en el Estado de Quintana Roo y de la Ley Electoral en la entidad, se advierte que el legislador local no previó algún supuesto o regla para la realización del recuento de votación en los ámbitos jurisdiccional o administrativo, es decir, ante el Instituto Electoral en la entidad o ante el Tribunal Electoral local.

Que la omisión legislativa que hace valer es existente y, por lo mismo, conculcatoria del orden constitucional federal, con lo cual acusa irregularidad en el orden jurídico electoral vigente en la entidad, así como falta de certeza jurídica.

Por lo que, al violentar el marco constitucional, el Congreso del Estado de Quintana Roo, debe legislar sobre el sistema de recuento total o parcial de votación, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Que por lo que se refiere a la omisión de legislar sobre la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Federal Electoral, firmen convenios para que esta última autoridad se haga cargo, en su caso, de la organización de los procesos electorales locales; la Sala Superior señala que el legislador estatal previó los mecanismos de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, para el desarrollo de específicas actividades que guardan relación con los procesos electorales locales, como es la celebración del convenio a que se ha hecho mención, por lo que, en este sentido no existe la deficiencia legislativa impugnada.

NOVENO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión, señaló esencialmente lo siguiente:

I.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad; que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, ya que al ser dirigente nacional de conformidad con el artículo 19, apartado 5, letra e, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se coloca en el supuesto previsto por el inciso f), de la fracción II, del precepto 105 de la Ley Fundamental; y que dicha acción se presentó de manera oportuna.

II.- Que el Congreso y el Gobernador de Quintana Roo, aducen las siguientes causas de improcedencia: 1.- La falta de legitimación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para promover la acción de inconstitucionalidad; y 2.- La falta de legitimación del partido accionante para impugnar los artículos de las leyes orgánicas del Instituto y del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Con relación a la primera causa, aduce que es infundada, porque la presente vía constitucional fue incitada por Jesús Ortega Martínez, quien se ostentó como Presidente del Partido de la Revolución Democrática; y de las constancias que obran en autos, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral, y quien promueve funge como Presidente del indicado instituto político.

Por lo que se refiere a la segunda causa de improcedencia, en su opinión arguye que es infundada, ya que los preceptos impugnados pertenecen a la regulación legal que organiza a las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y resolver las controversias derivadas del proceso electoral (instituto y Tribunal electorales), además de que tienen por objeto aplicar las sanciones que se impondrán, entre otros, a los consejeros y magistrados electorales, en aras de que su función electoral se ajuste a los principios rectores que la Ley Suprema establece en la materia electoral (certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad). Concluyendo que, el Partido de la Revolución Democrática sí cuenta con facultades para impugnar los artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo, por ser propios de la materia electoral.

III.- Sobre los conceptos de invalidez.

1.- Fecha para la celebración de la jornada electoral. El accionante impugna los artículos segundo y noveno transitorios de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El segundo transitorio porque dispone que la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de febrero del año dos mil once, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV inciso a) de la Constitución Federal; y el noveno transitorio, al ser complementario del artículo segundo transitorio, y establecer las fechas de inicio y conclusión de los periodos de sesión, resulta en consecuencia inconstitucional, al violar los principios de certeza, legalidad y objetividad.

En su opinión señala que procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos segundo y noveno transitorio, toda vez que, el legislador de Quintana Roo en aras de adecuar la legislación electoral de la entidad al nuevo modelo constitucional en materia electoral, valora la preservación del orden actual de los cargos de elección popular, por tal razón se propone en disposiciones transitorias que en vía de excepción, el proceso electoral para renovar a los cargos públicos de elección popular que actualmente se encuentra en funciones, inicie el primero de octubre del año dos mil diez, en tanto, que la jornada electoral sea el primer domingo de febrero del año dos mil once.

Ahora bien, el Congreso de Quintana Roo, al establecer en las normas de tránsito impugnadas que por única ocasión el proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los diputados, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el primero de octubre del año dos mil diez y que la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de febrero del año dos mil once y del análisis de la exposición de motivos, no existe una justificación razonable para señalar que por única ocasión la jornada electoral se llevaría en la fecha antes indicada; ya que la única justificación y por imperativo constitucional, para que la jornada electoral en las entidades federativas se lleve el primer domingo de julio del año que corresponda, lo es que los comicios federales se lleven a cabo en ese mismo año, circunstancia que no acontece en la especie, por tanto se actualiza la violación al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

2.- Requisitos excesivos para que el Instituto Electoral de Quintana Roo convenga con el Instituto Federal Electoral la organización de los comicios locales. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que el artículo 49, fracción II, última parte del Decreto 100 que reformó la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, viola lo establecido en el inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Norma Fundamental; afirmando que transgrede el principio de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del Instituto Electoral local, pues el artículo impugnado establece requisitos excesivos al señalar que se requiere el voto de las dos terceras partes de los consejeros, cuando sería suficiente, la mayoría calificada, para poder celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste, lleve a cabo las elecciones locales.

En su opinión manifiesta que lo procedente es declarar la validez del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, conforme a la siguiente explicación.

De los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Federal, se desprende que, conforme a su contenido se obliga a los estados a garantizar que el Instituto Federal Electoral, mediante convenio con las autoridades competentes estatales que así lo soliciten, se encargue de la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de los comicios y las jurisdiccionales que diriman conflictos en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; las autoridades electorales competentes de carácter administrativo pueden pactar con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Desprendiéndose de lo anterior que los postulados fundamentales contenidos en los citados artículos constitucionales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, puesto que permiten que las autoridades de la materia, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Que la disposición de celebrar los convenios a que se viene haciendo referencia se incluyó en la reforma y adición a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, cuyo propósito en lo que interesa es otorgar la atribución al Instituto Federal Electoral de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas, teniendo por finalidad que mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del Instituto Federal Electoral se logre mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales.

Que por esa razón, la adecuación que las entidades federativas deben realizar a sus constituciones y leyes electorales, en congruencia con la adición del artículo 41 y a la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, con relación a la facultad de los institutos electorales de los estados y del Distrito Federal, de convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base, los principios rectores y los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en atención a que dicha modificación constitucional tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales.

Coligiéndose de lo anterior que la decisión del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de convenir con el Instituto Federal Electoral para que se encargue de la organización de los procesos electorales estatales en la entidad, se encuentra supeditada única y exclusivamente al cumplimiento del acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, lo cual implica que la actuación de la citada autoridad electoral, en tal escenario, puede considerarse autónoma e independiente puesto que la facultad de convenir con el Instituto Federal Electoral no depende de circunstancias ajenas a su decisión sino únicamente de lo dispuesto en la legislación aplicable, la cual establece los parámetros o requisitos que debe observar el Instituto Electoral local para convenir con el Instituto Federal Electoral. De esta manera, conforme con los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales estatales, se concluye que el artículo 49 de la Constitución de Quintana Roo que se impugna, al establecer el cumplimiento de cierto tipo de votación para que el Instituto Electoral local convenga con el Instituto Federal Electoral para que organice los procesos electorales estatales, permite que las funciones del órgano electoral local se lleven a cabo con independencia y autonomía, pues la celebración del referido convenio se encuentra supeditada al cumplimiento del voto de las dos terceras partes de Consejo General que constituye la propia voluntad del órgano electoral estatal.

Por lo que, en términos de la norma combatida, la autoridad electoral local de manera independiente y autónoma puede celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la organización de los comicios estatales únicamente deberá dar cumplimiento de algunos requisitos que establece la ley.

3.- Pérdida de registro de los partidos políticos y liquidación de sus bienes. El accionante impugna los artículos 49 de la Constitución y 74 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, porque dichos preceptos violan el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, habida cuenta de que al momento de aplicar el procedimiento de liquidación de los bienes de los partidos políticos por la pérdida del registro o acreditación, no hace la distinción entre institutos políticos nacionales o estatales, asimismo, no existe justificación legal para que el Instituto Electoral se adjudique los bienes liquidados.

En su opinión considera que respecto del primer argumento esgrimido, en el sentido de que las normas impugnadas son inconstitucionales, porque no señalan a qué tipo de partido político -nacional o estatal- se le aplicará la liquidación de sus bienes por la pérdida de registro o acreditación, es infundado porque el accionante realiza una estricta interpretación de los artículos que regulan la liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan el registro o acreditación, pues tanto la Constitución como la Ley Electoral, ambas de Quintana Roo, regulan con precisión la participación tanto de los partidos políticos estatales como la de los nacionales en los comicios locales. Cita en apoyo la tesis jurisprudencial de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL".

Por otro lado el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que establece la legislación de Quintana Roo, en donde se señala que una vez que se declare la pérdida del registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto Estatal Electoral, los cuales pasarán a formar parte de su patrimonio, no resulta inconstitucional, pues la Constitución Federal señala que las entidades federativas en el ámbito de sus atribuciones pueden establecer en sus ordenamientos electorales los tipos de procedimientos para la liquidación de los partidos políticos, esto es, da la pauta para el establecimiento de aquéllos y serán los estados los que señalarán las particularidades del procedimiento.

Asimismo argumenta que si bien es cierto que el fin primordial de la autoridad electoral de carácter administrativo que organiza los procesos electorales, es llevar a buen término los comicios, también lo es que existen otras facultades que por su naturaleza se apartan de ese fin, circunstancia que no rompe con el marco constitucional, habida cuenta de que las entidades federativas cuentan con atribuciones para establecer los aspectos relacionados con el procedimiento de liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan su registro o la acreditación y el destino de ellos. Cita en apoyo la tesis jurisprudencial de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL".

Concluyendo que lo procedente es declarar la constitucionalidad de los artículos 49 de la Constitución y 74 de la Ley de Electoral, ambas de Quintana Roo.

4.- Facultad de la Contraloría interna del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo para emitir el Reglamento para sancionar a diversos funcionarios de las citadas autoridades electorales. El Partido de la Revolución Democrática impugna los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por considerar que otorga facultades meta legales al Contralor del Tribunal para promulgar y expedir por sí mismo y sin que pase por el Consejo General u otro órgano con facultades constitucionales y legales la normatividad de la propia contraloría, así como crear normas y sanciones extralegales para sancionar servidores públicos, sanciones o procedimientos que no están previstos en la ley.

Asimismo, impugna los artículos 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, expresando los mismos argumentos respecto de las facultades meta legales al otorgar facultades al Contralor del Instituto Electoral para emitir el reglamento que se utilizará en la aplicación de las sanciones de los servidores públicos del instituto.

En su opinión considera que atendiendo al argumento de incompetencia para emitirlos, éste resulta infundado, toda vez que por las características de los reglamentos, que son para aplicación en el ámbito interno; tanto el órgano disciplinario del Instituto como del Tribunal, están plenamente facultados para emitirlos con fundamento en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral ambos del Estado de Quintana Roo, que expresamente los facultan para ello.

Por otra parte, respecto de que resulta inconstitucional el hecho de que un reglamento contenga sanciones, resulta infundado, porque en base a la jurisprudencia, éstos tienen prohibido abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del congreso, como son las relativas a la definición de tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

Finalmente, con relación a que se rompe con el principio de imparcialidad, dice que esto no es así, ya que no se actualiza el binomio de “juez y parte”, en virtud, de que la sustanciación del procedimiento administrativo que se llegara a radicar en las contralorías internas ya sea del Instituto o del Tribunal, no versaría contra actos imputables a los funcionarios integrantes del órgano interno de control, sino contra funcionarios públicos del Instituto o del Tribunal, por lo que se considera que en nada influye en el principio de imparcialidad que debe regir todo procedimiento por mandamiento constitucional. Por lo que, no se actualiza la violación alegada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los artículos 1o., 14, 16, 41 y 116 del Mandato Supremo, pues insiste que la Contraloría Interna del Instituto y del Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo, en términos del principio de reserva de ley, se encuentran facultados para emitir el reglamento por medio del cual habrán de imponer las sanciones correspondientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos que señalan las normas electorales impugnadas en el presente apartado; y que en ese sentido debe declararse la constitucionalidad de los artículos 49 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, así como de los artículos 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la referida entidad.

5.- Sobre la restricción para difundir propaganda gubernamental. El Partido accionante impugna el numeral 137 de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo por considerar que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Ley Fundamental, ya que deja de observar lo establecido en el precepto 134 de la Ley Fundamental, pues solo establece limitación de propaganda gubernamental a titulares y no a servidores públicos, en consecuencia, los titulares de dependencias, empresas u otros, podrán realizar promoción personalizada sin problema alguno.

Por tanto, si sólo señala a titulares de los órganos y deja la posibilidad de que el resto de los funcionarios o servidores públicos, puedan promocionarse durante la campaña electoral, tal situación podría influir en la equidad de la competencia entre los partidos, en consecuencia, se violentan los preceptos 41, 116, fracción IV y 134 de la Ley Fundamental.

Manifiesta en su opinión que de las consideraciones contenidas, tanto en la iniciativa presentada por los legisladores de diversas fracciones parlamentarias como de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, la reforma constitucional en materia electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete, busca: a). La reducción del financiamiento público de los partidos políticos destinado al gasto de sus campañas electorales. b). Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos. c). Límites menores a los vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos. d). Reducción en los tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas. e). Fortalecimiento de la autonomía del Instituto Federal Electoral. f). Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución. g). Renovación escalonada de consejeros electorales. h). Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados; e i). Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Respecto de la prohibición para que los servidores públicos federales, estatales y municipales se abstengan de promover los logros de su gestión para favorecer la carrera política de algún partido político o candidato, tiene como fin impedir el uso del poder público a favor o en contra de aquéllos, pues uno de los objetivos primordiales de la multirreferida reforma constitucional es la reducción de los tiempos y gastos de campaña y la regulación de las precampañas electorales, así como la prohibición de los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Por ello, la nueva regulación constitucional termina con el sistema de competencia electoral basada en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas electorales en las cuales participan los servidores públicos de todos los niveles a través del derroche del dinero público.

Que en el presente caso, no se está en presencia de un vicio de inconstitucionalidad, sino de una ilimitada y errónea interpretación del promovente, habida cuenta de que si bien el artículo que se cuestiona en principio señala que la prohibición para emitir propaganda gubernamental está conferida única y exclusivamente a los titulares de los tres niveles de gobierno –Federal, Estatal y Municipal-, sin embargo, la propia norma electoral establece que no podrán llevar a cabo propaganda gubernamental los miembros de los ayuntamientos, los órganos públicos autónomos, los miembros de la administración pública estatal, paraestatal y municipal.

Pues si bien es cierto que el precepto impugnado no hace referencia al término servidores públicos, también lo es que sí señala que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social que se transmitan en la entidad, será para todos los miembros de la administración pública estatal, con lo cual no se actualiza la violación al artículo 134 de la Carta Magna, pues el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo sí establece que la referida prohibición tiene como destinatarios a todos los servidores públicos estatales. Por lo que considera que este Alto Tribunal declare la constitucionalidad del precepto local analizado en el presente apartado.

6.- Disminución de las prerrogativas de radio y televisión de los partidos políticos que no obtengan el 2% de la votación emitida en el proceso electoral anterior y de los partidos coaligados. El promovente impugna los artículos 81 y 109, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por considerar que vulneran lo dispuesto en los preceptos 1o., 14, 16, 41, fracción III, Apartado B, 116, fracción IV, inciso i) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el primero de ellos, es inconstitucional porque niega el acceso a las prerrogativas de radio y televisión a un partido político que no obtenga el 2% de la votación emitida en el proceso electoral anterior.

Señala que el precepto 109, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral de la entidad al negar a los partidos minoritarios que pretenden coaligarse para el uso de sus prerrogativas en materia de radio y televisión, quebranta lo ordenado en los preceptos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

En su opinión considera que el Partido de la Revolución Democrática vierte sus argumentos en el presente apartado en dos aspectos, a saber; la presunta negación a las prerrogativas de los partidos políticos en materia de radio y televisión; y la disminución de dichas prerrogativas de los institutos coaligados.

Con relación al análisis del artículo 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, menciona que contrario a lo apuntado por el promovente de la acción de inconstitucionalidad, el hecho de que los partidos políticos no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el 2% de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas, en materia de radio y televisión, y de todas aquellas que les otorga la Ley Electoral, no es conculcatorio de la Ley Fundamental, y que en términos del precepto 41 de la Norma Suprema, cualquier partido político –nacional o estatal- para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley estatal respectiva.

Consecuentemente, las legislaciones federal y local respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal suerte que hagan vigentes los postulados establecidos en el numeral constitucional en comento y, con ello, que los partidos políticos posean la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución General de la República prevé.

Precisa que el artículo 41 de la Constitución General de la República, si bien garantiza la existencia de los partidos políticos no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido, sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterios razonables que busquen que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de esos al ejercicio del poder público.

Por lo que, en tales condiciones, si el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que la legislación secundaria regulará la forma en que debe darse la intervención de los partidos políticos –nacionales o estatales- en los procesos electorales de que se trate, inclusive para determinar la forma en que participarán, entonces debe estarse a las bases generales que establece tal precepto fundamental y a lo que dispone la ley ordinaria sobre la manera en que pueden participar en los comicios, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto, no es absoluta sino restringida, puesto que si bien puede imponer determinadas modalidades, éstas no deben contravenir los principios fundamentales establecidos en la Constitución Federal. Cita en apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL". Consecuentemente, procede declarar la constitucionalidad del artículo 81, última parte, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otro lado, y en relación con el artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que el Partido de la Revolución Democrática arguye que es inconstitucional, porque limita a los partidos políticos minoritarios que se coaliguen a acceder a tiempo en radio y televisión.

Considera al respecto que el precepto impugnado no resulta contrario a la Constitución Federal, habida cuenta de que no se le coarta el derecho a los partidos políticos minoritarios a formar coaliciones o a tener acceso a los tiempos en radio y televisión, pues tomando en cuenta lo antes expuesto, la coalición tiene como fin la unión temporal de dos o más partidos políticos y postular candidatos en común, esto es, goza de todas las prerrogativas que le otorga la norma electoral.

En efecto, lo que regula el precepto que se combate en la presente vía constitucional, es una modalidad para que la coalición acceda a los tiempos de radio y televisión, esto es, se toma en cuenta para ejercer tal derecho los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección, sin que ello reditúe en que las prerrogativas de los integrantes de la coalición sea partido mayoritario o minoritario se vean limitadas.

7.- Facultad del Instituto Federal Electoral de administrar los tiempos de los partidos políticos en radio y televisión. El accionante impugna los artículos 109 y 144 de la Ley Electoral de la entidad, por considerar que vulneran lo dispuesto en los preceptos 41 y 116, de la Constitución Federal. Argumenta que los citados numerales son inconstitucionales al establecer que la coalición tendrá acceso a radio y televisión como si se tratara de un solo partido, para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección y que el Instituto Estatal Electoral gestionará por sí mismo ante las autoridades competentes los tiempos de transmisión de los debates en radio y televisión, concluye que dicha facultad es exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Señala en su opinión que el primer aspecto relacionado con la modalidad para que las coaliciones tengan acceso a los tiempos en radio y televisión, se concluye que viola la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral en dicha materia, pues el legislador de Quintana Roo establece un mecanismo diverso al que establece la Carta Magna, esto es, señala que tendrán derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección, lo que evidencia que se aparta de los postulados máximos que consagra la Constitución General de la República.

En efecto, la disposición en comento establece una circunstancia ajena al Mandato Constitucional para que los partidos políticos coaligados accedan a los tiempos en radio y televisión, es decir, no será la autoridad electoral federal quien administre los tiempos con base a las reglas constitucionales, sino que debe ceñirse al mecanismo que señala la Ley Electoral, por ello, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción I, inciso b), de la norma electoral de Quintana Roo. Cita en apoyo la tesis jurisprudencial de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES".

Que por lo que se refiere, al aspecto relacionado con que el Instituto Estatal Electoral gestionará ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión, señala que no contraviene la facultad de administración conferida constitucionalmente al Instituto Federal Electoral, como único administrador del tiempo correspondiente al Estado en materia de radio y televisión; pues en efecto, esta facultad del Instituto Electoral local en ningún momento está referida a los tiempos oficiales, sino que únicamente implica gestionar ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión, por lo que su contenido no interfiere en modo alguno con la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral como administrador único de éstos.

Lo anterior es así, porque la gestión del Instituto Electoral de Quintana Roo se hace al margen de dichos tiempos oficiales, lo que implica únicamente una mediación a efecto de que los medios de comunicación social, por voluntad propia, transmitan programas de divulgación en apoyo de la cultura político-democrática, mas no programas en apoyo a un partido político determinado. Por lo que procede declarar la constitucionalidad del artículo 144 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

8.- Sobre el porcentaje de las aportaciones para las precampañas y campañas electorales. El Partido promovente impugna los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo, por considerar que contravienen lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 41, 116, fracción IV, incisos b), y h) y 133 de la Carta Magna.

Señala que el artículo 87 es inconstitucional toda vez que si bien establece un límite de aportaciones del 10% en congruencia con el artículo 116, fracción IV, inciso h) éste no es aplicable a todo financiamiento que se recibe sino sólo al de campaña y precampaña. Por tanto, al establecer un límite total a cualquier aportación, las ordinarias y extraordinarias, quebranta el precepto 116, fracción IV, inciso de la Constitución Federal.

Por último arguye que el precepto 217 conculca la Carta Magna al establecer que las aportaciones que reciban los precandidatos para las precampañas será el equivalente al 20% de lo establecido por las campañas inmediatas anteriores, situación que es violatoria a lo dispuesto por la Constitución Federal, dado que la misma establece exclusivamente el tope de 10% y no como lo pretende establecer el Congreso de Quintana Roo.

En su opinión señala que es infundada la aseveración del accionante, habida cuenta de que realiza una limitada y errónea interpretación de la fracción II, del artículo 87 ya que se establece el 10% tanto de las aportaciones de sus afiliados y simpatizantes como de las erogaciones en precampaña y campañas electorales, esto es, se cumple el imperativo constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Norma Suprema.

Conclusión que se robustece con el contenido de la fracción III, del propio numeral 87, la cual señala que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, estarán incluidas dentro del tope señalado para las aportaciones para precampañas y campañas, por lo que no se actualiza el vicio de inconstitucionalidad, consecuentemente procede declarar la constitucionalidad del citado precepto.

Que respecto de la parte final del artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece que el tope de gastos de las precampañas será el equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, no es contrario al marco constitucional, pues el artículo 116, fracción IV, inciso h), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, esto es, el legislador local atendió al imperativo constitucional.

Lo anterior es así, habida cuenta de que se fijó el criterio para establecer los límites a los gastos de los partidos políticos en sus precampañas electorales, esto es, estableció como tope de gastos de las precampañas el equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, por ello, debe declararse la constitucionalidad del artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

9.- Sobre las omisiones legislativas en la Ley Electoral y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo. El Partido de la Revolución Democrática impugna la incompleta reforma a la Ley Electoral y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, por considerar que se vulnera lo dispuesto por los preceptos 116, fracción IV, incisos d), y l), y sexto transitorio de la Ley Fundamental. Lo anterior porque el Congreso local al realizar una incompleta reforma a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, infringió lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley Fundamental, y en consecuencia, se dejó en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no se incluyó las reglas para llevar a cabo el recuento de votos administrativos, así como la obligación por parte del instituto, para que si así lo determina el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de la entidad, el Instituto Federal Electoral organice la elección, en consecuencia, se está ante una omisión parcial al no legislar sobre las materias antes apuntadas.

Que el Congreso local al realizar una incompleta reforma a la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, infringió lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Carta Magna, y consecuentemente, dejó en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática, ya que dichas reformas no incluyen la reglamentación del recuento de votos jurisdiccionales.

Con relación a este punto argumenta que el legislador local al emitir la Ley Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas de Quintana Roo, no se adecuó a la reforma constitucional en materia electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete, respecto de los temas relacionados con el recuento de votos administrativo, y la reglamentación de votos en materia jurisdiccional y la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral pueda suscribir convenios con el Instituto Federal Electoral, para que organice las elecciones locales.

Agrega que, como bien lo señala el promovente, la reforma constitucional en materia electoral de manera imperativa establece que las legislaturas de los estados deberán adecuar su legislación aplicable conforme al decreto de reforma.

Que en ese sentido los artículos impugnados fueron producto de la reforma constitucional en cita, en la cual se indica que las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Que en relación con la falta de “disposición expresa” respecto al recuento de votos administrativo, y la reglamentación del recuento de votos en materia jurisdiccional, le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática pues la Constitución, la Ley Electoral, y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas de Quintana Roo, son omisas al respecto, por tanto, existe una deficiencia legislativa acerca del establecimiento de reglas para llevar a cabo el recuento parcial o total de votación.

Por último, por lo que hace a la falta de regulación del convenio entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral para que éste último organice los comicios locales, señala que el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, de manera imperativa señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con la autoridad federal para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Que en ese sentido, los artículos 49, fracción II de la Constitución local y 6o. de la Ley Electoral, ambas de Quintana Roo, de manera expresa consagran la facultad para que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral, la organización de los comicios estatales, por lo que deviene infundado lo argumentado por el accionante del presente medio de control constitucional.

DECIMO.- El Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil nueve, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja trescientos sesenta y cinco del cuaderno principal), hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que el próximo proceso electoral a desarrollarse en la entidad iniciará el primero de octubre de dos mil diez.

DECIMO PRIMERO.- Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea por parte del Partido Político promovente la posible contradicción de la Constitución Política, la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Quintana Roo, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Como quedó precisado en los resultandos de la presente resolución, la acción de inconstitucionalidad 41/2009 fue desechada; por tanto, únicamente se hará el estudio correspondiente por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 39/2009. Así por razón de orden, en primer lugar, se debe analizar si la acción de inconstitucionalidad aludida fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando que en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, del oficio por el que se interpuso la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el promovente, señala como norma general impugnada, los decretos 100, 097, 093, 098 y 094 por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política, la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Quintana Roo, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de la citada Entidad, el tres de marzo de dos mil nueve.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el miércoles cuatro de marzo de dos mil nueve y venció el jueves dos de abril de dos mil nueve.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó el dos de abril de dos mil nueve, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja cuarenta y ocho del cuaderno principal), esto es, se recibió dentro del plazo establecido al efecto, por lo que, se concluye, fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO.- A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Al respecto suscribe el escrito de acción de inconstitucionalidad, Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que manifiesta que el accionante fue nombrado **Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto (fojas 299 y 300 del expediente principal).

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”

“Artículo 62.- ... (último párrafo) En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
- c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

En el caso, se analizará si se cumplen con todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (foja 298 del expediente principal).

b) De las constancias que obran en autos se desprende que Jesús Ortega Martínez, quien suscribe el oficio de la acción a nombre y en representación del citado Partido, fue electo como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el Presidente Nacional del Partido promovente cuenta con facultades para representar legalmente al partido y designar apoderados de tal determinación.

Dicho numeral, en lo conducente, prevé:

“Artículo 19. DEL SECRETARIADO NACIONAL

...

5. La Presidencia Nacional del partido tiene las siguientes funciones:

a) Presidir el Comité Político Nacional y el Secretariado Nacional;

...

e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación”.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que la acción intentada es improcedente debido a que quien signa la acción se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, según los estatutos del propio partido quien tiene la representación del partido es la Presidencia Nacional, por lo que quien signa no representa a dicho partido; debido a que si bien al signar la acción de inconstitucionalidad Jesús Ortega Martínez, se ostenta con el carácter que señala la autoridad emisora, lo cierto es –como se señaló– según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y que obra a foja doscientos noventa y nueve del expediente principal, el ciudadano mencionado es el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; por lo que, conforme a los estatutos de dicho partido, Jesús Ortega Martínez sí goza de la representación legal del partido político.

c) **Corresponde ahora determinar si las normas impugnadas son de naturaleza electoral;** al respecto debe precisarse que el Gobernador del Estado de Quintana Roo señaló que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante, ya que los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, no son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior debido a que las disposiciones en comento regulan una cuestión de carácter meramente administrativo, al interior de las Instituciones en comento, que no por estar referida a una autoridad vinculada con la materia electoral, necesariamente deba ubicarse en las hipótesis de lo que se ha entendido como leyes de esa naturaleza.

A efecto de analizar el planteamiento aludido, conviene señalar que este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 98/2008, señaló lo siguiente:

Debe destacarse que, la exigencia de que las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad promovida por partidos políticos sea de naturaleza electoral proviene de una disposición de rango constitucional, está regulada por la ley y ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia.

En efecto, la exigencia referida es de rango constitucional, ya que el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal establece puntualmente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que aquéllos intenten en contra de "leyes electorales federales o locales".

A nivel legal, la exigencia es también la misma, según puede constatarse mediante la lectura del tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prevé:

"Se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales..."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo diversas interpretaciones de lo que debe entenderse por "leyes electorales", entre las cuales destacan las siguientes:

No. Registro: 178,415

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Tesis: P. XVII/2005

Página: 905

"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARACTER E IMPUGNARSE A TRAVES DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCION FEDERAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal."

Acción de inconstitucionalidad 3/2005. Partido de la Revolución Democrática. 17 de marzo de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

No. Registro: 194,155

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 25/99

Página: 255

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.”

De la lectura de los criterios anteriores se concluye que este Tribunal Pleno ha venido identificando elementos esenciales para determinar lo que es el carácter electoral de las leyes impugnables vía acción de inconstitucionalidad, siempre considerando como eje fundamental el proceso electoral. Con base en ello, ha distinguido entre cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales, de aquéllas relacionadas de manera indirecta, todas susceptibles de ser sometidas a examen de constitucionalidad por los partidos políticos. Dentro de las primeras ha establecido las siguientes:

- 1) Las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales.
- 2) Los principios para la elección de determinados servidores públicos.

Y como cuestiones relacionadas indirectamente, ha enunciado:

- 1) Las reglas sobre distritación y redistritación.
- 2) Las reglas sobre la creación de órganos administrativos para fines electorales.
- 3) Las reglas sobre la organización de las elecciones.
- 4) Las reglas sobre el financiamiento público.
- 5) Las reglas sobre la comunicación social de los partidos políticos.
- 6) Las reglas sobre los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones en materia de financiamiento partidario.
- 7) Las reglas sobre los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.

De este modo, es posible distinguir un ámbito electoral para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, considerando como no electoral para tales efectos todo aquello que no se encuentre dentro de dicho ámbito, es decir, aquello que no se relaciona directa ni indirectamente con los procesos electorales.

Importante resulta no perder de vista que la referida división de la materia electoral se hace con la única finalidad de determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando es intentada por los partidos políticos.

Por lo que, este Tribunal constitucional, estima pertinente puntualizar que el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, inciso f), de la Constitución Federal, señala:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

...”.

De lo que se desprende que en principio los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán ejercitar la acción electoral en contra de cualquier ley electoral, ya sea federal o local; sin embargo, **debe analizarse caso por caso el contenido de las normas impugnadas a efecto de determinar si dicha norma es o no de naturaleza electoral aún cuando se contenga en una ley que no tenga un contenido eminentemente electoral.**

Ahora bien, los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

“Artículo 49.- La Contraloría Interna del Tribunal es la responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Estará adscrita administrativamente al Pleno sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 53.- Los Magistrados, Secretario General y Auxiliar de Acuerdos, de Estudio, Proyectista, Jefes de Unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo del Tribunal, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas previstas en la presente Ley y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

El Titular de la Contraloría Interna del Tribunal sólo será sancionado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso. Podrá ser removido de su cargo con la misma votación que se necesitó para su nombramiento, siempre y cuando, incurra en violaciones graves a la Ley a juicio de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, o por dejar de reunir los requisitos de elegibilidad.”

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

“Artículo 88.- La Contraloría Interna del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra del Consejero Presidente, Consejeros Electorales y el Secretario General del Consejo General, integrantes de la Junta General, de los Consejeros Presidente y Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como de los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, de los titulares de las Unidades Técnicas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamentos y de todo funcionario o servidor del Instituto, en los términos de la normatividad que el propio titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

...”.

“Artículo 89.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario General del Consejo General, los integrantes de la Junta General, los Consejeros Presidente y Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, los titulares de las Unidades Técnicas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamento y todo funcionario o servidor del Instituto, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa revistas (sic) en el presente capítulo y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

El Titular de la Contraloría Interna del Instituto sólo será sancionado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso. Podrá ser removido de su cargo con la misma votación que se necesitó para su nombramiento, cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado”.

Como se observa, en dichos dispositivos se establece, entre otras, la facultad de la Contraloría Interna, del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, para vigilar el desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales, así como lo concerniente a las sanciones administrativas en que incurran dichos funcionarios; facultades que cuestiona el partido político promovente.

Como se dijo anteriormente, en el caso es necesario precisar si las normas impugnadas son de naturaleza electoral destacando, en principio que se encuentran contenidas en Leyes Orgánicas tanto del Tribunal Electoral local como del Instituto Estatal Electoral, por lo que al ser leyes orgánicas no se advierte que tengan como finalidad establecer procedimientos que tiendan a la renovación de los poderes públicos; sin embargo, dado que, como lo ha señalado este Alto Tribunal, aún y cuando una norma se encuentre contenida en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, pudiera ser electoral al estar relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales, es necesario analizar en este caso concreto si las normas transcritas son de naturaleza electoral.

Como se señaló tales preceptos, establecen la facultad de la Contraloría Interna, del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, para vigilar el desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales, así como lo concerniente a las sanciones administrativas en que incurran dichos funcionarios; cuestiones que inciden al interior de los órganos de mérito que, **no por estar referida a una autoridad vinculada con la materia electoral, necesariamente** deba ubicarse en las hipótesis de lo que aquí se ha entendido como leyes de esa naturaleza; en el caso, la disposición combatida se coloca más allá de lo directa e indirectamente relacionado con los procesos electorales.

Es importante destacar que, si bien se advierte que las disposiciones en comento regulan cuestiones de carácter administrativo, al interior del órgano jurisdiccional, lo cierto es que no puede considerarse que una norma por regular aspectos de carácter administrativo no puede tener un contenido electoral, pues la razón de considerarlo como electoral o no estriba en la materia que regula (que puede ser penal, administrativo, etc.) sino en que establezcan el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, o bien que, regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra; por lo que para determinar la naturaleza electoral o no de una norma debe considerarse siempre como eje central el proceso electoral.

En efecto, la relación no es directa porque no incide sobre lo que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha calificado como “reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales” y “principios para la elección de determinados servidores públicos”.

Tampoco es indirecta porque no se refiere a alguna de las cuestiones relacionadas con el comportamiento de los partidos políticos de cara a los procesos electorales, es decir, no regula alguna cuestión dirigida al ámbito de administración y gestión de los procesos electorales; sólo reglamenta, como se acotó, las sanciones administrativas que pudieran llegar a aplicarse a los funcionarios y servidores públicos al incurrir en faltas en el desempeño de su función, que no incide ni trasciende a la posición de los partidos políticos frente a la organización y desarrollo de los comicios.

De ahí que la norma no sea susceptible de ser combatida por un partido político como el aquí actor.

Al respecto, cabe señalar, que si bien alguna de las faltas en las que pudiera incurrir algún funcionario o servidor tanto del Instituto Estatal Electoral como del Tribunal Electoral, podría influir en el proceso electoral, lo cierto es que tales cuestiones deben hacerse valer a través de los medios de impugnación que se prevén en la entidad, para que la posible anulación de dicha actuación incida realmente en el proceso electoral; sin embargo, la sanción administrativa a la que se haga acreedor el funcionario o servidor electoral en lo particular de manera alguna incide en el desarrollo del proceso electoral ni directa ni indirectamente.

En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas analizadas no son de naturaleza electoral, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, porque no se relacionan directa ni indirectamente con los procesos electorales.

Por las razones hasta aquí apuntadas, el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, porque dichas normas no son de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que no se cumple el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que para que una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político nacional proceda debe tratarse de “leyes electorales federales o locales”.

Asimismo, no se cumple lo exigido por el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra: “Se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones **en contra de leyes electorales**, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales...”.

La consecuencia jurídica de lo anterior, es la actualización de la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 172,641

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 7/2007

Página: 1513

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIENES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”

Así, al carecer de legitimación el Partido promovente para impugnar las normas precisadas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse en el sentido de sobreseer en el presente juicio, con base en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 62, párrafo tercero, ambos de la propia Ley Reglamentaria, ya que los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, no son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que dicho partido político sí tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de las restantes normas que impugna, dado que sí son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en tanto que establecen la fecha en la que se celebrará la próxima jornada electoral en la entidad, la celebración del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de las elecciones locales, la pérdida del registro de los partidos políticos y la entrega de bienes remanentes, limitaciones a la propaganda gubernamental, acceso a los tiempos de radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos como prerrogativa estatal, así como el caso de coaliciones; límites a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos; y, reglas para llevar a cabo el recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática se hizo valer por parte legitimada para ello, respecto de las restantes normas impugnadas, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en cita, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho Partido Político, y se endereza contra normas de naturaleza electoral.

CUARTO. Procede ahora el análisis de las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento.

Este Tribunal Pleno advierte, que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los artículos 59 y 65 de la propia ley, respecto del artículo Segundo Transitorio del “Decreto número 100”, por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

De la lectura de la acción, se advierte que el promovente demanda la invalidez del artículo Segundo Transitorio del “Decreto número 100”, por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que establecía:

“Artículo Segundo.- Por esta única ocasión, el proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados a la Legislatura que se encuentran en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el primero de octubre del año 2010.

La Jornada Electoral tendrá verificativo el primer domingo de febrero del año 2011 y quienes resulten electos tomarán posesión de la siguiente forma:

- a) .- Los Diputados a la Legislatura el día 24 de Marzo del año 2011 y estarán en funciones hasta que se instale la siguiente Legislatura, que lo hará el 14 de septiembre del año 2013;***
- b) .- El Titular del Poder Ejecutivo, el día 5 de Abril del año 2011 y estará en funciones hasta la toma de posesión del siguiente titular del Poder Ejecutivo, que lo hará el 25 de septiembre del año 2016; y***
- c).- Los Miembros de los Ayuntamientos, el día 10 de Abril del año 2011 y estarán en funciones hasta la toma de posesión de los siguientes Ayuntamientos, que lo harán el 30 de septiembre del año 2013. El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo quedan autorizados para ajustar los actos que deban desarrollarse en cada una de las etapas del proceso electoral, así como los relativos a los medios de impugnación, debiendo observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, de acuerdo con el calendario electoral de transición que se señala.”***

Dicho precepto se impugnaba en la parte destacada, en cuanto establecía que por esta única ocasión, el proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados a la Legislatura que se encuentran en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciaría el primero de octubre de dos mil diez, y que la Jornada Electoral tendría verificativo el primer domingo de febrero de dos mil once.

Ahora bien, el once de diciembre de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto 198, expedido por el Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos segundo transitorio y el segundo párrafo del tercero transitorio, del Decreto número 100 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado el tres de marzo de dos mil nueve, mismo que, en términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor al mismo día de su publicación, es decir, el once de diciembre de dos mil nueve. Así, el primero de los artículos mencionados, establece:

“Artículo Segundo.- El proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados de la Legislatura que se encuentran en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el 16 de marzo del año 2010.

La Jornada Electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio del año 2010 y quienes resulten electos tomarán posesión de la siguiente forma:

a)...

b)...

c)..."

En estas condiciones, al haberse reformado el precepto combatido, es evidente que han cesado los efectos de la ley impugnada en la presente acción, máxime si se toma en cuenta que, conforme a la normatividad transitoria del decreto antes citado, éste entró en vigor el mismo día de su publicación; por consiguiente, se concluye que, respecto de dicha norma general, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, por lo que procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevé:

“ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.” (Tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, publicada en el tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y ocho, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACION DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ESTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.” (Tesis P./J. 24/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXI, Mayo de 2005, P. 782)

Por otra parte, se actualiza también la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 59, 61 y 65 de la propia ley, **respecto del artículo Noveno Transitorio del “Decreto número 100”**, por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, debido a que del análisis del escrito por el que se ejerce la acción se advierte que no existe un concepto de invalidez dirigido a combatir el precepto en cita sino que su impugnación se realiza en conjunto con el artículo Segundo Transitorio del propio “Decreto número 100”; por tanto, al no existir concepto de invalidez respectivo y haber sobreseído respecto del último artículo mencionado, procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del aludido artículo Noveno Transitorio, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causal de improcedencia distinta de la examinada u otra que se hubiere hecho valer por los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron, respectivamente, los Decretos impugnados, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean, por lo que hace a las restantes normas impugnadas.

QUINTO.- REQUISITOS PARA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUEDA CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En el segundo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que el artículo 49, fracción II, última parte del Decreto 100, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, vulnera los principios de independencia y autonomía establecidos en el inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, en razón de que exige mayores requisitos a los previstos en la Constitución Federal, para que se pueda celebrar un convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el primero se encargue eventualmente de la organización de las elecciones en el Estado de Quintana Roo, pero mediando dos terceras partes del voto de sus integrantes.

Asimismo señala que interpretada a contrario sensu, la existencia de la norma cuestionada, confiere irregularmente a una minoría de consejeros superior al 25%, (2 consejeros) o menor al 50% de los integrantes del Consejo General (3 consejeros), la atribución de vetar o impedir la celebración de convenios para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de determinada elección local. Lo que además de ser absurdo, trastoca la autonomía que, conforme a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del numeral 116 constitucional, debería regir el funcionamiento del citado órgano electoral y, desde luego, contradice la norma prevista en el inciso d) fracción IV del propio precepto supremo al que supuestamente el legislador local pretende adecuar y desarrollar, pues, impone al Consejo General la obligación de continuar organizando procesos electorales locales, sin ponderar las razones y fundamentos que, en caso extremo, la mayoría de consejeros pudieran tener para emitir un acuerdo de esa naturaleza.

A fin de analizar tales argumentos, debe señalarse que, conforme a los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, los Estados están obligados a garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral, que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

En relación con este tema, es preciso destacar lo referido en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores:

“...La iniciativa propone dotar al IFE de una nueva e importante atribución: la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas. Se atiende de esta forma una propuesta de varios partidos políticos y de numerosas organizaciones de la sociedad civil, así como de especialistas en la materia electoral.

La solución ideada por los autores de la Iniciativa bajo dictamen resulta adecuada en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el IFE dispone a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas.

(...)

Se adiciona un nuevo inciso d) correlativo a las facultades que el artículo 41 reformado otorga al IFE para convenir con las autoridades locales competentes que aquél se haga cargo de la organización y desarrollo de procesos electorales estatales o municipales.

(...)

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados.

...”.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Cámara de Diputados:

“...Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.

(...)

En los demás incisos que integran la fracción IV del artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral (inciso b); a la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (inciso d); las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos (inciso e); la vida interna de partidos (inciso f); el financiamiento público a los partidos a nivel estatal (inciso g); los límites al gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales (inciso h); el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva Base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (inciso k); el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional (inciso l), y las causales de nulidad de elecciones locales (inciso m).

...”.

De lo anterior, se desprende que la reforma de mérito tuvo como propósito otorgar la facultad al Instituto Federal Electoral de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas, con la finalidad de que, mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del Instituto, se obtuviera una mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales, así como un ahorro en el uso de recursos públicos.

Por tal razón, la adecuación que las entidades federativas deben realizar en sus Constituciones y leyes electorales, de conformidad con la adición del artículo 41 y la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con la facultad de los Institutos Electorales de los Estados y del Distrito Federal, de convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base, precisamente, la garantía de que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, puesto que tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales.

El artículo impugnado, en su parte conducente, señala:

“ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

II.- (...)

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada. (...)".

Este Tribunal Pleno estima que no le asiste la razón al promovente, en cuanto sostiene que el citado precepto es inconstitucional, en razón de que exige mayores requisitos a los establecidos en la Constitución Federal, para que se pueda celebrar un convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, para que el primero se encargue eventualmente de la organización de las elecciones en el Estado de Quintana Roo, pero mediando dos terceras partes del voto de sus integrantes.

Como se ha visto, lo que prevé el artículo 116 constitucional, es que las Constituciones y leyes estatales en materia electoral, garanticen que la autoridad administrativa electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que este último lleve a cabo los procesos electorales locales, **sujetando dicha facultad a los términos que establezca la ley**, es decir, la Norma Fundamental no establece lineamiento o base alguna para ese efecto, por lo que puede concluirse que deja a la autoridad legislativa local regular la forma en que el Instituto Estatal Electoral celebrará el referido convenio.

En el caso, el Constituyente Permanente del Estado de Quintana Roo, al regular este aspecto, establece una condicionante consistente en que una mayoría calificada de los Consejeros Electorales (dos terceras partes), sea la que acuerde que se realice el convenio con la autoridad electoral federal, lo que, de ningún modo, puede traducirse en la vulneración de la autonomía del Instituto Estatal Electoral para tomar este acuerdo, pues, sólo a este órgano es a quien corresponde hacerlo, sin que otro poder u órgano intervenga en esa decisión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, última parte de la Constitución del Estado de Quintana Roo, es al Instituto Electoral, como autoridad administrativa electoral, a quien compete la organización de las elecciones, por lo que, si bien, a partir de la citada reforma a la Constitución Federal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste sea el que organice el proceso electoral estatal del año correspondiente, a la votación que para ese efecto establezca el Constituyente Permanente Local, no la hace nugatoria, sino que constituye simplemente un requisito que estimó necesario el legislador estatal para que la decisión fuera consensuada al interior de ese organismo, máxime si se atiende a que el ejercicio de esta facultad no debe ser caprichoso o arbitrario, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, así como la acción de inconstitucionalidad 10/2009.

Además, el accionante parte de una premisa errónea, al señalar que, el artículo impugnado exige mayores requisitos que los establecidos en la Constitución Federal, para que se pueda celebrar convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, pues, en principio, se trata de cuestiones fácticas que, por si mismas, no hacen inconstitucional una norma; pero, además, como se advierte del procedimiento legislativo que dio lugar a la citada reforma a la Constitución Federal, de noviembre de dos mil siete, la intención del Constituyente Permanente, al establecer esa posibilidad, fue aprovechar las capacidades materiales y humanas de que dispone el Instituto Federal Electoral a lo largo y ancho del territorio nacional, considerándose que esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazos, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas. De esta manera, según el órgano reformador, se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales y un ahorro significativo de recursos públicos.

Por consiguiente, no se trata de una facultad que el Constituyente Permanente sujete o condicione a la imposibilidad de una entidad federativa para llevar a cabo un proceso electoral, o bien, que hubiere establecido ante esa eventualidad, es decir, para solucionar el que, por alguna situación de caos social, político e, incluso, derivado de algún suceso de la naturaleza, no pudiera llevarse a cabo por el Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones, sino que se buscó la consecución de otros objetivos, esencialmente, el obtener una mayor confianza y credibilidad de los ciudadanos respecto de tales procesos, aprovechando las capacidades materiales y humanas del Instituto Federal Electoral, así como la reducción del costo de los procesos electorales, con el consiguiente beneficio del ahorro de recursos públicos, reservándose a las leyes los términos en que esa facultad será ejercida.

En consecuencia, la referida mayoría calificada que el legislador local, en ejercicio de sus facultades reguladoras, establece para que el Instituto Estatal Electoral acuerde celebrar el referido convenio, no resulta inconstitucional.

Por lo que, se reconoce la validez del artículo 49, fracción II, última parte, de la Constitución del Estado de Quintana Roo.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 55/2009 y 58/2009 y su acumulada 59/2009, por unanimidad de nueve votos.

SEXTO.- ENTREGA DE BIENES DE PARTIDOS POLITICOS PARTIDOS NACIONALES Y LOCALES DEBIDO A LA PERDIDA DE REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD LOCAL.

En los conceptos de invalidez tercero y cuarto, el promovente señala en síntesis, que los artículos 49, fracción II, numeral 6, última parte de la Constitución y 74 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, resultan violatorios del artículo 41 constitucional, en virtud de que, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones locales y en consecuencia los bienes que les pertenezcan, no pueden ser enajenados para patrimonio estatal, pues su registro es nacional; lo anterior, al no hacerse, en tales preceptos, una distinción entre cancelación y pérdida del registro que refiere en el primer caso a partidos nacionales y en el segundo a Estatales.

Asimismo señala que, dichos bienes no pueden pasar a formar parte del órgano electoral, derivado de que no es función del Instituto la administración de bienes que sean liquidados y que provienen del peculio del presupuesto estatal.

Ahora bien, en principio, este Tribunal Pleno advierte un error en la cita del precepto impugnado, toda vez que, del contenido de la demanda se advierte que lo que verdaderamente impugna el accionante es el artículo 49, **fracción III**, numeral 6, última parte de la citada constitución, y no la fracción II, como erróneamente lo señala; por lo que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a corregir dicho error, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez aclarado el punto anterior y a efecto de determinar si las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución Federal por las razones expuestas en el concepto de invalidez, es necesario, en primer lugar, destacar el doble régimen (federal y estatal) al que están sujetos los partidos políticos nacionales; y, en segundo lugar, debe atenderse al sistema normativo que prevé la Constitución Federal para este tipo de partidos.

Para efectos de lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los artículos 41, fracciones I y II; y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

“Artículo. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

(...)"

"Artículo 116.- (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;**
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;**
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;**
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;**
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y**
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.**
- ...”.**

Al respecto este Tribunal Pleno, en diversos precedentes ha sostenido que, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos reproducidos, se concluye que en dichas disposiciones se prevé un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral tanto en el ámbito federal como en el local, y que algunos de estos ordenamientos rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

Asimismo, de dichas disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; **que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que lleguen a perder su registro y el destino de sus bienes y remanentes**; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De lo anterior deriva entonces, que en dichos preceptos se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo se prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De especial trascendencia resulta advertir que la propia Constitución Federal hace una remisión a la ley para que en ésta se establezcan las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo; se refiere, en específico, a la ley que deba regir el respectivo proceso electoral, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local).

Por consiguiente, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las legislaturas federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Conviene destacar que el artículo 41 constitucional, si bien garantiza que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, no establece cuáles son los requisitos para que éstos conserven su acreditación ante los Institutos Electorales locales y sus consecuentes prerrogativas, por lo que debe entenderse que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la determinación de las normas y requisitos para su registro legal, así como la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, en esos rubros debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto fundamental y a lo que al efecto prevea la legislación secundaria, la que tiene como límite el respeto a los principios que derivan de las normas constitucionales.

El anterior criterio, se contiene en la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002, consultable en la página seiscientos ochenta del Tomo XVI, octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que ‘la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.’; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que

tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales”.

Ahora bien, en este orden los impugnados artículos 49, fracción III, numeral 6, última parte de la Constitución del Estado de Quintana Roo y 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, resaltando las porciones normativas que en específico se combaten, establecen lo siguiente:

“Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

III. (...)

6. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Los partidos políticos observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso, la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente base.

La ley establecerá los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”.

“Artículo 74.- Para la declaratoria de pérdida de registro o acreditación de partido político, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez respectivos de los consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal.

Si algún partido político se encontrara en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Junta General del Instituto emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la causa correspondiente, otorgándole previamente al partido político la garantía de audiencia.

El Consejo General dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación de partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de su patrimonio. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)”.

Según puede advertirse, en el citado dispositivo 49, fracción III, numeral 6 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, se señala que la ley establecerá los procedimientos que deberán seguirse, en el caso de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes.

Por otra parte el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establece: Que en caso de que la declaratoria de pérdida de la acreditación, se deba a que el partido político no alcanzó el porcentaje mínimo de votación que se prevé en la fracción I del artículo 73, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal Electoral local; que como consecuencia de **la declaración de pérdida o de acreditación de un partido político**, los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local, serán entregados al Instituto, los cuales pasarán a formar parte de su patrimonio y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político.

De lo expuesto se advierte que contrario a lo aducido por el partido promovente, los numerales impugnados en modo alguno resultan ser contrarios a los principios estatuidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que establece las reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos nacionales o estatales en los procesos electorales de la entidad, entre las que se encuentran **la relativa pérdida del registro de los partidos políticos locales y de la acreditación de los partidos políticos nacionales** y, como consecuencia, de la declaración de pérdida o acreditación de un partido político, la entrega de los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local; aspectos que como ya se dijo, corresponde a las legislaturas locales regular en sus leyes, de ahí que corresponderá a las autoridades electorales locales, sancionar a quienes intervengan en los procesos de elección que se verifiquen en la entidad, entre ellos a los partidos políticos nacionales por las infracciones que cometan a la legislación electoral estatal, inclusive con la suspensión o cancelación de la acreditación respectiva.

Debe señalarse que, si bien como lo aduce el partido promovente, los partidos políticos nacionales en los procesos electorales del Estado de Quintana Roo, cuentan con el derecho derivado del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, de participar en las elecciones locales, lo cierto es que a su vez tienen la obligación de cumplir con la normatividad que regula su participación en dichos procesos electorales; además, de que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido por la autoridad federal electoral, correspondiendo a ésta, en su caso, determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales; por tanto resultan infundados los conceptos de invalidez aducidos por el partido político promovente.

En esta tesitura, el argumento relativo a que los artículos 49, fracción III, numeral 6, última parte de la Constitución y 74 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, resultan violatorios del artículo 41 constitucional, en virtud de que, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en elecciones locales y en consecuencia los bienes que les pertenezcan, no pueden ser enajenados para patrimonio estatal, pues su registro es nacional; resulta infundado, por lo siguiente:

El hecho de que la norma combatida establezca como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político nacional o estatal, que los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local, sean entregados al Instituto Electoral para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a alguno de los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que lo que se pretende es reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, al no haber mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda, un instituto político.

Apoya la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

"PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El hecho de que los dos últimos párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local, que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público local le sean entregados a éste para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal tiene como finalidad reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, en el caso de que un partido político, ya sea nacional o estatal, no hubiese mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda." (No. Registro: 180,553. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: P./J. 63/2004. Página: 811).

Por otra parte, resulta también infundado el argumento relativo a que, dichos bienes no pueden pasar a formar parte del órgano electoral, derivado de que no es función del Instituto la administración de bienes que sean liquidados y que provienen del peculio del presupuesto estatal; debido a que contrario a lo que se aduce con tal previsión no se violentan los principios rectores de la materia, ya que si bien no se señala en el precepto constitucional tal atribución, al no contener éste un catálogo de atribuciones, sí es compatible con la naturaleza propia del Instituto, consistente en preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, e invariablemente debe tratarse de los ingresos que perciba en cumplimiento de su objeto. A título ilustrativo cabe señalar, que el artículo 106, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el patrimonio del Instituto Federal Electoral se integra, entre otros aspectos, con los ingresos que perciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones del propio código.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

Ante lo expuesto en este considerando, procede reconocer la validez de los artículos 49, fracción III, numeral 6, última parte de la Constitución y 74 de la Ley Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO.- LIMITES A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

En su séptimo concepto de invalidez el promovente impugna el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debido a que en su concepto deja de observar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues únicamente se establece limitación de propaganda gubernamental a titulares y no a servidores públicos, como así lo define el artículo constitucional invocado. Por lo que, titulares de dependencias, empresas u otros, podrían realizar promoción personalizada sin problema alguno, dejándose de observar lo dispuesto el artículo 134 de la Constitución Federal.

A efecto de realizar el análisis correspondiente, se hace necesario transcribir el artículo 134 de la Constitución Federal que se estima violado el cual, en la parte que interesa, indica:

“(REFORMADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 2008).- Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Del que se advierte que el Poder Constituyente Permanente estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y **en ningún caso** esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el **estricto cumplimiento** de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se observa que, la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: “en todo tiempo”) y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la **imparcialidad** y la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece:

“Artículo 137.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Organos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días para el caso de la elección de Gobernador, y de sesenta días para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

Los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Organos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de necesidad o emergencia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos en las excepciones previstas en el párrafo anterior.”.

Pues bien, si a dicha norma se le da la lectura relativa a que tanto el mandato de abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental; como el de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos, se encuentra dirigido sólo a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Organos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal. El precepto, podría llegar a considerarse inconstitucional en cuanto violentaría la prohibición establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en la medida en que excluye a diversos servidores públicos –como son los pertenecientes a: los poderes legislativo, ejecutivo y judicial Federal; y, los poderes ejecutivo y judicial estatal-, con lo que puede entenderse que a dichos funcionarios excluidos los faculta a realizar tales actividades de difusión y promoción personalizada.

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la disposición en comento debe ser interpretada de manera distinta, conforme a la Ley Suprema para, de ese modo, evitar el aludido vicio de inconstitucionalidad.

En efecto, esta Suprema Corte estima necesario precisar que la interpretación de una norma general que está siendo objeto de análisis dentro de un medio de control constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que, cuando una disposición legal admita más de una interpretación, se debe privilegiar la que sea conforme a la Constitución, de una forma sistemática.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que si se declara la inconstitucionalidad del precepto impugnado se produciría un vacío y por tanto, no habría norma de carácter local alguna para sancionar a los servidores públicos que lleven a cabo las conductas prohibidas por el artículo 134 de la Constitución Federal, de manera que se advierte la necesidad de darle a dicho precepto una interpretación sistemática con la Constitución, en la que se entienda que aplicando directamente la Norma Suprema los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y **en ningún caso** esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe aclarar que cuando una norma legal admite distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Constitución, siempre que sea posible este Órgano de control optará por adoptar o acoger la interpretación que hace a la norma impugnada compatible con la Constitución; por lo que en el caso debe realizarse una interpretación sistemática con la Constitución Federal que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, toda vez que tal interpretación tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.

Conviene precisar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro que es nuestra Constitución Federal; de igual modo, debe señalarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, que expulsa la norma contraria a la Constitución de dicho orden, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de interpretarla conforme a nuestra Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos se hacen prevalecer los contenidos de la Constitución Federal.

En consecuencia, tomando en consideración que tanto la declaratoria de invalidez de una norma legal, como su interpretación conforme a la Constitución, tienen como propósito salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, es que este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio de razonabilidad a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de las razones que pudieran motivar la declaración de invalidez de un dispositivo legal, por ser contrario u opuesto a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del Legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano reformador de nuestra Norma Suprema.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se toma en cuenta que en el impugnado artículo 137, párrafos tercero y cuatro, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, transcrito con anterioridad, se establece que los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como local, Diputados Federales o locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, deberán abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental, y que dichos servidores públicos, deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada **de servidores públicos**.

A lo cual puede dársele la lectura que ya se señaló líneas arriba y que conduce a una inconstitucionalidad; sin embargo cabe una segunda lectura del precepto en la que se entiende que si bien el precepto impugnado establece que los servidores públicos a los que hace referencia deberán abstenerse de realizar las conductas que precisa; lo cierto es que, **no faculta a cualquier otro servidor público** a utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada.

Lo anterior, debido a que dicho precepto no contiene una cláusula de exclusión, en la que se estableciera que sólo dichos funcionarios o bien que exclusivamente los servidores que mencionan, están obligados a abstenerse de dichas conductas; por tanto, de la norma impugnada, no se puede inferir que contenga una permisón a los distintos servidores públicos a los que se dirige la Norma Fundamental. Y, por el contrario, debe entenderse que la norma impugnada únicamente pretende hacer un énfasis a la prohibición que se contiene en el artículo 134 de la Constitución Federal, destacando de manera privilegiada que los servidores públicos a los que hace referencia deben abstenerse de difundir en los medios de comunicación social que se trasmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental; así como de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada; mientras que para los demás servidores públicos pertenecientes a cualquier nivel de gobierno siguen rigiendo directamente las prohibiciones que se contienen en el artículo 134 de la Constitución Federal.

De ahí que de una interpretación sistemática a la Constitución, **debe considerarse que las prohibiciones que se contienen en el precepto impugnado no se dirigen exclusivamente a los servidores públicos que menciona, sino a cualquier servidor público que preste sus servicios en cualquiera de los tres niveles de gobierno.**

Luego, si bien la redacción del precepto no es la más afortunada, tal es la óptica interpretativa, conforme a la Ley Fundamental, que debe emplearse en su intelección, a fin de no crear una inequidad en las contiendas electorales que se realicen en el Estado de Quintana Roo.

En esa virtud, lo procedente es reconocer la validez del impugnado artículo 137, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. ACCESO A TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISION, PARA LOS PARTIDOS POLITICOS.

En su octavo concepto de invalidez, el promovente impugna los artículos 81, 109, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al considerar que son contrarios a los artículos 1, 14, 16, 41 fracción III, Apartado B, 116, fracción IV, inciso i) y 133 de la Constitución Federal; toda vez que el primero, niega el acceso a radio y televisión al partido político que tenga el 2% de la votación emitida, lo que implica un perjuicio en sus prerrogativas, entre ellas la de radio y televisión, incluso a partidos a nivel nacional.

Que el artículo 109, fracción I, inciso b), en cuanto niega el acceso a las prerrogativas al partido minoritario o partidos minoritarios que pretendan coaligarse, no de la parte igualitaria que les corresponde, sino las derivadas de su fuerza electoral a la cual tienen derecho a disponer por aspirar a coaligarse; afecta directamente lo establecido en los artículos 116, fracción IV, y 41 fracción III de la Constitución Federal.

Que en el artículo 144 de la Ley en cita, se establece que el instituto gestionará por sí mismo tiempos de radio y televisión para debates, cuando dicha cuestión es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, por lo que ninguna otra institución diferente al Instituto en cita puede gestionar con autoridades la transmisión de los debates.

Señala que el legislador local pretende que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo sea autoridad competente para decidir la publicidad o propaganda en un instrumento electrónico diferente a la Radio y Televisión en el Estado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, ya que dicho precepto constitucional en ninguna parte se refiere a elementos e instrumentos diferentes que puedan usar los partidos políticos para realizar sus tareas electorales como lo pretende hacer el legislador del Estado, con la inclusión del internet.

Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) e i), de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos estatales se sujetarán a lo dispuesto por la Carta Magna; la reforma impugnada se realiza en contra de lo estipulado y extralimitándose, dejándose de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal al pretender regular materias exclusivas del ámbito federal, invadiendo de manera particular la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión así como del Instituto Federal Electoral; con lo que se violenta también el artículo 133 constitucional.

Para el análisis de tales planteamientos, como cuestión preliminar, conviene tomar en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, realizó la interpretación de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i), así como de las disposiciones transitorias relativas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, vigentes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, lo cual fue retomado al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en los siguientes términos:

El texto vigente de los artículos 41 y 116 se inscribe dentro de la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral.

El Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en la materia que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.¹

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, **el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.**

El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, que constituye una **remisión expresa** al citado artículo 41 constitucional.

¹ Lo anterior de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 112; adicionó el 134 y derogó un párrafo al 97 de la Constitución Federal, así como los dictámenes de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el dictamen de la Cámara de Senadores se puede leer lo siguiente: "...es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional".

Los temas regulados en el artículo 41 constitucional, base III son:

Base III. Acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

Apartado A. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a fines propios y de los partidos políticos nacionales:

- a) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de 48 minutos diarios de transmisión en radio y televisión desde las precampañas hasta el día de la jornada electoral;
- b) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos —en su conjunto— disfruten de 1 minuto de propaganda de precampaña por cada hora de transmisión;
- c) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos disfruten, al menos, del 85% de los 48 minutos de transmisión asignados al Instituto Federal Electoral;
- d) Horario de programación en materia electoral comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;
- e) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales entre los partidos políticos, y el restante 70%, de acuerdo a su fuerza electoral;
- f) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales aun a los partidos políticos sin representación en el Congreso de la Unión;
- g) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de hasta el 12% de los tiempos oficiales, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a efecto de distribuir el 50% de esos tiempos entre los partidos políticos nacionales;

Prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal:

- A los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- A toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- A toda persona para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

Apartado B. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en las entidades federativas, destinados a fines electorales:

- a) Tiempos oficiales disponibles en los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal;
- b) Tiempos oficiales disponibles para los procesos electorales locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal;

Discrecionalidad del Instituto Federal Electoral para cubrir tiempos oficiales faltantes tanto en elecciones federales como locales.

Apartado C. Prohibición de la propaganda negativa.

- a) Abstención de expresiones denigrantes o calumniosas;
- b) Suspensión de toda propaganda gubernamental durante los procesos electorales, salvo la relacionada con salud, protección civil y la de las propias autoridades electorales.

Apartado D. Sanciones.

- A cargo del Instituto Federal Electoral;
- Impuestas mediante procedimientos expeditos;
- Podrá ordenarse la cancelación inmediata de las transmisiones.

Acorde con la mencionada remisión que el artículo 116, fracción IV, inciso i), hace al artículo 41, cobra aplicación el apartado B de la fracción III del artículo 41 constitucional, que es del tenor siguiente:

“...Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que se impugna en primer lugar, establece:

“Artículo 81.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos que expresamente se señalen en esta Ley y en las leyes respectivas;

II. Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

III. Tener acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

Los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley.

De donde se advierte que contrariamente a lo que aduce el promovente el precepto impugnado no contraviene lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, ya que por el contrario dicho precepto expresamente reconoce que los partidos políticos tendrán acceso a la radio y televisión **conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal**; asimismo, si bien en su último párrafo señala que los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga esta Ley, lo cierto es que dicha previsión no transgrede la norma constitucional en cita.

En principio, a manera de preámbulo es pertinente señalar que si bien, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en diversos precedentes la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional establece una disposición que confiere una facultad al legislador ordinario para que determine “las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, sosteniendo que esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción, siendo que la materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales o locales en el proceso electoral. Lo cierto es que, a la distribución de las prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales de radio y televisión debe dársele un enfoque sistemático y específico en el que se respete, en principio, la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la asignación de las prerrogativas de radio y televisión.

Así en tratándose de las prerrogativas correspondientes a los partidos políticos tanto nacionales como locales, el artículo 41 base III, de la Constitución Federal, establece que: ***“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”*** y, tratándose del acceso a radio y televisión, ese derecho se rige por lo dispuesto en los Apartados A y B, ya se trate de elecciones federales o locales.

Por lo que hace a las entidades federativas, se debe estar a lo que dispone el artículo 41 base III, Apartado B, inciso c), el cual establece que: ***“La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable”***; por tanto, tomando en consideración lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y haciendo una interpretación sistemática se debe considerar que los partidos políticos nacionales participan localmente en las condiciones localmente atribuidas; sin embargo, no puede el Legislador local establecer cuáles son las condiciones de distribución de los tiempos de radio y televisión, pero sí puede limitar las condiciones de participación de los propios partidos y como consecuencia de esa condición de limitación que en principio tienen esos partidos, se desprenden también las consecuencias de uso de radio y televisión.

Precisado lo anterior, en el caso como se señaló, el hecho de que el precepto impugnado en su último párrafo señale que los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de las prerrogativas que les otorga dicha Ley, no se traduce en que dicha previsión vulnere la norma constitucional en cita; pues, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008; en la que consideró² que la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho,³ se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana⁴.

Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

En el mismo sentido, la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado⁵ establece una disposición que confiere una facultad al legislador ordinario para que determine “las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”. En cuanto a esto último se ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción.

Con respecto a la potestad, se trata de una potestad legislativa, es decir, una potestad para producir normas jurídicas, cuyo ejercicio es inexcusable toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución a través de una remisión y, en esa medida postulada por ésta, si bien tiene libertad de configuración legislativa, no puede ejercerla más que dentro de los límites que la propia Constitución impone. En este sentido, los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el legislador ordinario estatal o local. La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales o locales en el proceso electoral.

Así, mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (tanto nacionales como locales) están sujetos a las “formas específicas” de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como en el establecimiento de obligaciones.

² Esta y gran parte de las afirmaciones que se citan en este considerando se sostuvieron en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008.

³ En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: “Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo” (énfasis añadido).

⁴ Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

⁵ “Artículo 41. (...)”.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)”.

En cuanto a la parte relativa al *registro legal* de los partidos políticos, ya este Pleno ha dicho que la importancia de reconocer en la Constitución dicha figura es el efecto constitutivo que se genera, ya que el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley⁶.

Así, los partidos políticos que se constituyan y registren conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las leyes electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, según el caso, disfrutan de una **garantía de permanencia** en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro. De ahí que, por ejemplo, se establezca en las leyes electorales que los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro, o que deban mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos y que, precisamente, una causa de la pérdida de registro es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro. Por lo tanto, el incumplimiento de tales requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo de pérdida de registro, la pérdida del mismo y, por consiguiente, la de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley.

Por su parte, en lo concerniente a los requisitos para la creación de los partidos políticos, si bien, en principio, existe una *delegación* al legislador, esa *delegación* está sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas⁷.

Así entonces, sí corresponde al legislador ordinario, tanto federal como local, establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos (que tiene que ver con su constitución, ya que, como se explicó el registro de los partidos políticos tiene un carácter constitutivo), esto es, las normas relativas a las puertas de entrada de los partidos políticos, consecuentemente se sigue, en forma natural, que también le compete regular la conservación y pérdida del registro legal (las puertas de salida), siempre que se ajuste a los parámetros constitucionales.

En este sentido, también ya en diversos precedentes⁸ se ha precisado que los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participe.

En efecto, el propio artículo 41, fracción I de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales como en las locales, sin embargo, en el caso de las últimas, señala expresamente el precepto constitucional que, “la ley determinará (...) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales —los locales— establezcan los legisladores locales.

⁶ Esto se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.

⁷ Esto se sostuvo al resolverse la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004 resueltas en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro.

⁸ Por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 16/2002, fallada en sesión de siete de octubre de dos mil dos; y la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, falladas en sesión de 07 de diciembre de 2006 —considerando octavo—.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal⁹ establece el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garanticen esencialmente que:

a) Las elecciones de los gobernadores, los integrantes de las legislaturas y de los ayuntamientos locales, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo los Estados en que no coincida en la misma fecha.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

d) Las autoridades electorales administrativas puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de procesos locales.

e) Los partidos políticos se constituyan por ciudadanos y tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

f) Las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

g) Los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales; así como que se establezca el procedimiento de liquidación en caso de pérdida del registro.

h) Se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como lo relativo a montos máximos sobre aportaciones de simpatizantes, procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos y establecimiento de sanciones por el incumplimiento en su caso.

i) El acceso de los partidos políticos a la radio y televisión.

j) Se fijen reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para casos de incumplimiento.

⁹ "Artículo 116.- (...).

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse".

k) Se instituyan bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de finanzas de los partidos políticos.

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales cumplan con el principio de legalidad y se establezcan las reglas para los casos de recuentos totales o parciales de votación.

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

n) Se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte que los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuales serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Establecido lo anterior, es decir, que compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos, lo que ahora procede es analizar si la norma general impugnada, esto es, el artículo 81, último párrafo, de la Ley electoral del Estado de Quintana Roo es o no constitucional, en particular si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad.

Si lo que el Organo reformador de la Constitución Federal pretende es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los partidos políticos, como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos.

En efecto, los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente, a saber: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; ii) contribuir a la integración de la representación nacional y, iii) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como del acceso a la radio y la televisión.

El pretender que partidos políticos con escasa representatividad o insuficiente fuerza electoral, medida con un criterio objetivo en función de los resultados obtenidos en una elección, conserven su registro legal haría disfuncional el sistema de partidos, toda vez que entrañaría mantener el registro, con las inherentes prerrogativas y derechos electorales, de una entidad que ha dejado de ser funcional para alcanzar los fines constitucionales que tiene encomendados.

En tal virtud, la norma impugnada no violenta los preceptos que se consideran infringidos, toda vez que tiende a la realización de un objetivo constitucional relevante, como lo es que los partidos políticos tanto de registro local como los nacionales con acreditación estatal sean entidades de interés público funcionales para alcanzar sus fines constitucionalmente trazados.

Así, el porcentaje del dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado requerido, es un elemento objetivo que el legislador local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión.

Entonces, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el legislador local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

En efecto, a través de estos preceptos el Constituyente local estableció las modalidades y formas en que los partidos políticos nacionales deberán participar en las elecciones locales, sin contravenir los principios rectores establecidos en la fracción IV, del artículo 116 constitucional, ni lo previsto por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, el argumento de invalidez que el partido político promovente hace valer es infundado, y por ende procede reconocer la validez del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL"¹⁰ y por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 52/99, de rubro: "DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTA FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO NACIONAL"¹¹.

Procede ahora realizar el análisis del artículo 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, para lo cual resulta necesario acudir al texto íntegro del precepto en cita, resaltando la porción normativa que se considera violatoria del orden constitucional:

"Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

a) (DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2005)

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

b). Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la presente ley, como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al Partido Político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección;

c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político.

II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político."

¹⁰ Esta tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de octubre de 2002, en la página 680, y es del tenor siguiente: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales".

¹¹ Esta tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, de agosto de 1999, en la página 562, y es del tenor siguiente: "DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTA FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO NACIONAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal establece, por un lado, que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo pueden participar los partidos políticos con registro nacional y, por otro, que la Asamblea Legislativa de dicha entidad está facultada para expedir las disposiciones que rijan esas elecciones. A su vez, el diverso artículo 41 de la Carta Magna dispone, en relación con esos partidos, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral". El análisis relacionado de los dispositivos mencionados permite concluir que la referida asamblea está facultada para regular tanto la participación de los partidos políticos con registro nacional en las elecciones locales del Distrito Federal, como aquellos aspectos vinculados con su actividad permanente que deban ser objeto de fiscalización o revisión. De ahí que si el Código Electoral del Distrito Federal regula cuestiones relativas a la concesión de ciertas prerrogativas a dichos partidos políticos, a su régimen financiero y control de los recursos que eventualmente reciban, a las atribuciones legales de las autoridades electorales para ese efecto, al establecimiento de un régimen de responsabilidades para el caso de faltas administrativas en general o en el caso de que se violenten los topes de gastos de campaña, al establecimiento de frentes como mecanismos de participación con que cuentan las asociaciones políticas en la entidad y las obligaciones a que se encuentran sujetos los órganos de los partidos políticos, no contraviene los dispositivos constitucionales mencionados, pues si bien esos aspectos denotan el carácter permanente de los partidos políticos, ello no significa que su regulación sea exclusiva de los órganos federales."

El numeral anterior prevé la forma y términos en que las coaliciones en el Estado de Quintana Roo, gozarán de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, en específico, a la radio y a la televisión, previendo para tal fin que los partidos políticos coaligados gozarán de tiempo en radio y televisión como si se tratara de un solo partido y que tendrán derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional en cuanto niega el acceso a las prerrogativas al partido minoritario o partidos minoritarios que pretendan coaligarse, no de la parte igualitaria que les corresponde, sino las derivadas de su fuerza electoral a la cual tienen derecho a disponer por aspirar a coaligarse; afectando directamente lo establecido en el artículo 116, fracción IV, y 41 fracción III de la Constitución Federal.

En principio, por lo que hace a la previsión relativa a que los partidos políticos coaligados gozarán de tiempo en radio y televisión como si se tratara de un solo partido, no asiste razón al partido político accionante, en virtud de que el artículo 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no está regulando en sí mismo la prerrogativa de acceso a radio y televisión, sino que simplemente dispone cuál es la forma en que se unifican los partidos políticos y el trato que debe dárseles para el disfrute de la citada prerrogativa.

Bajo esta óptica, es dable concluir que la circunstancia de que el numeral 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, prevea que en el acceso a los tiempos de los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político, no conduce a concluir que tal previsión niegue en su totalidad a los partidos políticos minoritarios que pretendan coaligarse, el uso de sus prerrogativas en materia de radio y televisión.

En realidad, a juicio de este Tribunal Constitucional, la disposición controvertida tiene la finalidad de establecer la forma de unificación de la coalición para efectos de acceso a los tiempos de radio y televisión, mas no la asignación directa de dicha prerrogativa, por lo que es evidente que no se actualiza la violación que aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que las coaliciones son de carácter temporal, ya que su conformación se realiza únicamente para efecto de una determinada elección, lo que pone de manifiesto que fuera de ese período comicial los partidos políticos continúan teniendo vida propia y, por tanto, siguen siendo titulares de la totalidad de prerrogativas que están reconocidas en el texto supremo y en el resto del ordenamiento jurídico.

Así es, este Tribunal Pleno encuentra que el supuesto normativo que establece que las coaliciones de partidos políticos que tendrán derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección, constituye una medida legislativa válida dentro del Estado constitucional.

Dicha medida legislativa se encuentra justificada constitucionalmente, toda vez que, en primer término, tiene como **finalidad legítima** la salvaguarda del principio constitucional de **equidad que debe regir en materia electoral**; en segundo término, **tiende a fomentar que la coalición que participa como unidad dentro del proceso electoral no se encuentre en una posición de ventaja publicitaria** sobre los demás partidos contendientes que han decidido abstenerse de conformar coaliciones (**adecuación de la medida legislativa**); y, en tercer término, sólo supone una restricción razonablemente delimitada del tiempo en radio y televisión de los partidos políticos coaligados durante la precampaña, campaña y jornada electoral, sin tener el alcance de sustraer en su perjuicio el tiempo que les corresponde en los medios de comunicación social fuera de la etapa propiamente electoral para la que, en estricto sentido, fue conformada la coalición (**proporcionalidad de la medida legislativa**), cuya finalidad es constitucionalmente válida que se centra en la salvaguarda de la equidad en el proceso electoral y que cumple con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad jurídica en los términos antes expuestos.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2009.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la validez del artículo 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

En relación con la inconstitucionalidad del artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, este Tribunal Constitucional estima que es infundado el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática.

A efecto de elucidar lo anterior, se hace pertinente, reproducir el texto íntegro del precepto cuya invalidez se pretende, resaltando la porción normativa que en específico se combate:

“Artículo 144.- La Dirección de Partidos Políticos organizará debates públicos entre candidatos, siempre y cuando existan solicitudes por escrito de cuando menos dos candidatos a un mismo cargo de elección popular.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

La fecha límite para la recepción de dichas solicitudes será el día seis de junio del año de la elección, debiendo la referida Dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos Organos del Instituto, a más tardar el día diez de junio del año de la elección.

Únicamente se celebrarán debates públicos entre los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; éstos últimos, se efectuarán únicamente con los candidatos a Presidentes Municipales propietarios de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

El Instituto gestionará ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión”.

El artículo impugnado sustenta la facultad del Instituto Electoral local de organizar o gestionar debates públicos y de proveer lo necesario para su difusión.

En lo que toca al último párrafo del precepto que nos ocupa, en cuanto faculta al Instituto Electoral de la entidad a gestionar ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en los medios de comunicación social que menciona, es de señalarse que no contraviene la facultad de administración conferida constitucionalmente al Instituto Federal Electoral, como único administrador del tiempo correspondiente al Estado en materia de radio y televisión; en principio porque no menciona que la gestión la realice el propio Instituto ante los medios, lo cual de cualquier manera sería válido como lo ha sostenido ya este Tribunal Pleno, pues esta facultad del Instituto Electoral local en ningún momento está referida a los tiempos oficiales, sino que únicamente implica la posibilidad de que, fuera de los tiempos oficiales, se transmitan los debates políticos, por lo que su contenido no interfiere en modo alguno con la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral como administrador único de dichos tiempos oficiales.

Más aún que dicho precepto señala que la gestión se realizará ante las autoridades competentes, con lo que no queda duda de que si se pudiera tratar de algún debate que se pretendiera transmitir en tiempos oficiales, tendría que gestionarse ante el Instituto Federal Electoral, lo que respeta la competencia exclusiva de éste último; y, por lo que, el hecho de que el Instituto gestione ante las autoridades competentes la transmisión de los debates en radio y televisión, no contraviene los artículos 41, fracción III; 116, fracción IV, incisos b) e i); y, el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta infundado el planteamiento del partido accionante en el que señala que el legislador local pretende que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, sea autoridad competente para decidir la publicidad o propaganda **en un instrumento electrónico diferente a la Radio y Televisión en el Estado**, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, ya que dicho precepto constitucional en ninguna parte se refiere a elementos e instrumentos diferentes que puedan usar los partidos políticos para realizar sus tareas electorales como lo pretende hacer el legislador del Estado, con la inclusión del internet; lo anterior, debido a que, el promovente parte de una premisa inexacta, pues el precepto impugnado en ningún momento hace alusión a que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo sea autoridad competente para decidir la publicidad o propaganda en un instrumento electrónico diferente a la Radio y Televisión en el Estado, sino que únicamente se refiere a la gestión ante las autoridades competentes de la transmisión de los debates en radio y televisión.

Al resultar infundados los planteamientos relativos a que las normas impugnadas en este apartado, contravienen lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, devienen también infundado el relativo a la violación a los artículos 1, 14, 16 y 133 de la propia norma fundamental, que el accionante señala sin esgrimir argumento alguno para evidenciar su trasgresión.

Por lo antes expuesto, procede reconocer la validez del último párrafo del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- LIMITE A LAS APORTACIONES DE LOS SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

En su noveno concepto de invalidez el promovente aduce que los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, son violatorios de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 fracción IV, incisos b) y h) y 133 de la Constitución Federal; debido a que, si bien se establece un límite de aportaciones del diez por ciento, éste no es aplicable a todo el financiamiento que se recibe sino sólo al de campaña y precampaña, cuando en realidad lo que el artículo 116, fracción IV, inciso h), establece, es que todo financiamiento que no sea público no podrá exceder del diez por ciento del tope de la elección de gobernador inmediato anterior, lo que el artículo impugnado plantea evadir, y circunscribir a campaña y precampaña, cuándo, lo que se establece es un límite total a cualquier aportación, incluidas las ordinarias y extraordinarias.

Que, por otra parte, el artículo 271 impugnado, señala que las aportaciones que reciban los precandidatos para las precampañas será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, situación que considera es violatoria a lo dispuesto por la Constitución Federal, dado que establece exclusivamente el tope del diez por ciento y no como lo desea plantear el Congreso del Estado en la reforma al artículo de referencia, que propone que el tope para precampañas sea del veinte por ciento basadas en el resultado de las campañas anteriores. Aunado a que existe, una contradicción entre lo dispuesto por el primero y segundo párrafos y la última parte de dicho artículo, al referirse a los topes que deben existir en las aportaciones o donativos que deben recibir los precandidatos en el tiempo de precampañas, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV incisos b) y h), de la Constitución Federal.

A efecto de analizar los anteriores planteamientos conviene, precisar lo que establece el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual en su parte conducente indica:

"Art. 116. El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"(...)

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"(...)

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo "de las autoridades electorales, sean principios "rectores los de certeza, imparcialidad, "independencia, legalidad y objetividad;

"(...)

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "precampañas y campañas electorales, así como "los montos máximos que tengan las aportaciones "de sus simpatizantes, cuya suma total no "excederá el diez por ciento del tope de gastos de "campaña que se determine para la elección de "gobernador; los procedimientos para el control y "vigilancia del origen y uso de todos los recursos "con que cuenten los partidos políticos; y "establezcan las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que se expidan en estas "materias;

"(...)"

Del precepto transcrito, en principio, se advierte que el inciso b) establece el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Así, las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar entre otros, el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

Este principio de certeza, ha precisado este Tribunal Pleno, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, así como dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales, como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2001, visible en la página setecientos cincuenta y dos, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta”.

Por otra parte, éste Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2009, precisó que, en la hipótesis normativa prevista en el inciso h) transcrito se establecen las bases para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas y precampañas; así como los límites para el financiamiento privado, que no podrá exceder en forma anual y para cada partido político, al equivalente del diez por ciento del tope fijado para la campaña del gobernador.

Destacando que, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy claro y no da lugar a dudas en cuanto a que es obligación de las legislaturas estatales fijar **el tope o límite máximo e infranqueable** que, como financiamiento privado es susceptible de ser recibido por los partidos políticos en el marco de su legislación local, el cual de acuerdo con la norma constitucional no excederá del **diez por ciento del tope de los gastos de campaña** que se determine para la elección del gobernador.

Ahora, conviene transcribir las normas impugnadas, esto es, los artículos 87 y 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establecen:

“Artículo 87.- El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y simpatizantes, así como las aportaciones de sus organizaciones de conformidad con lo que dispongan sus estatutos y la Ley. Las aportaciones para precampañas y campañas no podrán exceder, en su conjunto, del diez por ciento del último tope fijado para la elección de Gobernador; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2009)

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, estarán incluidas dentro del tope señalado en la fracción que antecede”.

“Artículo 271.- En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos, simpatizantes y militantes, en su conjunto, aporten exclusivamente para sus precampañas, tendrán como límite el diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate. En ningún caso será mayor del diez por ciento del último tope de gasto para la elección de Gobernador que se haya fijado.

A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”.

El primero de los preceptos impugnados, en lo que interesa, establece que cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus **afiliados y simpatizantes, así como las aportaciones de sus organizaciones**, precisando que **las aportaciones para precampañas y campañas no podrán exceder, en su conjunto, del diez por ciento del último tope fijado para la elección de Gobernador**.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 271 transcrito, el legislador local previó que, las cuotas voluntarias y personales que los simpatizantes y militantes, en su conjunto, **aporten exclusivamente para sus precampañas, tendrán como límite el diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate** y que, en ningún caso será mayor del diez por ciento del último tope de gasto para la elección de Gobernador que se haya fijado.

En esa tesitura, para este Tribunal Constitucional resulta evidente que la última parte de la fracción II del artículo 87 y **el párrafo segundo** del artículo 271, transcritos, se exceden respecto de los límites impuestos por el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo menos en dos aspectos:

En primer lugar, el límite de las aportaciones de los simpatizantes del diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador se encuentra regulado por la ley estatal para tener como referente los gastos de precampaña y de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las precampañas y campañas, cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual, al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no se puede rebasar en caso alguno.

En segundo lugar, la legislación estatal bajo escrutinio señala que el tope al financiamiento privado de los militantes y simpatizantes, se aplicará considerando separadamente las precampañas y los topes de gastos de campaña de la elección de que se trate, lo que al igual que en el caso anterior viola el multicitado inciso h), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste establece un límite total anual de gastos, independientemente si éstos son destinados a las precampañas que se lleven a cabo o a cualquier otro gasto; por ende, al establecer una limitación respecto del destino de dichas aportaciones, sin que ello esté permitido por la Constitución Federal, resulta evidente que el precepto en consulta es inconstitucional.

Asimismo, este Tribunal Pleno advierte que los preceptos señalados violan lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, en cuanto establece que las leyes de los Estados deben garantizar entre otros, el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, el cual exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, así como en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente **con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales**.

En efecto, de la lectura de dichos preceptos se advierte que, por un lado se mezclan los conceptos de cuotas voluntarias y personales, de candidatos, de simpatizantes y de militantes, y por otro lado, se confunde entre el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate y el diez por ciento del último tope de gasto para la elección de Gobernador que se haya fijado; lo que provoca que las normas en comento sean de difícil comprensión y que por tanto no exista certeza respecto de lo que establecen y si acatan lo establecido en la Constitución Federal, la cual es muy clara en establecer que las constituciones y leyes locales deben establecer los límites a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos y que la suma total de éstas **"no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador"**.

Lo que, pone de manifiesto que la norma impugnada no permite que los participantes en el proceso electoral conozcan al comenzar el proceso electoral con claridad y seguridad la regla que se establece en el artículo en comento.

Por lo que, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción II, del artículo 87, en la porción normativa que señala: ***"para precampañas y campañas"*** y el párrafo segundo del artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, en relación con el argumento relativo al tercer párrafo del artículo 271 impugnado, se arriba a la conclusión de que **no contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicha fracción se refiere a los topes de los gastos de precampaña y no así, como lo sostiene el promovente, al tope o límite máximo de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos**; por lo que, cuando el precepto señala que el tope de precampaña será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, no contraviene el precepto constitucional en comento, sino que por el contrario resulta acorde a ella en cuanto fija los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas electorales.

Por tanto, procede reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

DECIMO. OMISION DE ESTABLECER: LAS REGLAS PARA LLEVAR A CABO EL RECUENTO DE VOTOS EN LOS AMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL Y, LA OBLIGACION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En el décimo y onceavo concepto de invalidez se señala que la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es inconstitucional porque debido a que se incumple con lo señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, y en el artículo sexto transitorio de la citada Norma, dejando incompleta la reforma de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo; en principio, porque no incluyó, las reglas para llevar a cabo recuento de votos en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, afirma, se desatendió dicho mandato, porque no incluyó la obligación por parte del instituto, para que sí así lo determina el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Federal Electoral organice la elección.

Por lo que hace al primer planteamiento relativo a la omisión de establecer en la Ley Electoral o en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, la reglas de recuento de votos conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución, es fundado por las siguientes razones:

El precepto constitucional referido dispone:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”.

Como se advierte, por imperativo constitucional derivado de la reforma federal en materia electoral, las Constituciones y leyes de los Estados en esta materia deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En principio, es pertinente señalar que por recuentos de votación debe entenderse que se refiere al procedimiento por medio del cual se vuelve a realizar el cómputo o conteo de los sufragios ante ciertas irregularidades en el escrutinio y cómputo inicial que la ley señale como supuestos para su procedencia, a efecto de llevar a cabo la comprobación de tales procedimientos. Lo anterior, debe entenderse así debido a que el término recuento según el Diccionario de la Real Academia Española se refiere a la acción y efecto de volver a contar algo y a la comprobación del número de personas, cosas, etc., que forman un conjunto; asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que “recuento” deriva del verbo recontar y posee dos acepciones; en la primera, significa “cuenta o segunda cuenta o enumeración que se hace de una cosa”, y en la segunda, expresa en algunas partes, asiento de las cosas que pertenecen a uno, inventario”. A su vez, el vocablo “recontar” —compuesto del prefijo “re” y de la palabra “contar”— quiere decir “contar o volver a contar el número de cosas”, en su primer sentido, y “dar a conocer o referir un hecho”. Conforme a su etimología, es una palabra compuesta que procede del latín, integrada por el prefijo *re* y la raíz *computare*; el morfema denota reintegración, repetición o aumento, y el verbo tiene como significado “numerar o computar las cosas considerándolas como unidades homogéneas”.¹²

Igualmente, debe interpretarse dicha porción normativa conforme a lo que se establece en el propio inciso del que forma parte, es decir el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual en su primera parte señala que el legislador local debe establecer “*un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*” e igualmente, que se señalen “*los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación*”, de lo cual se advierte que, como se dijo, la nueva realización de cómputo debe llevarse a cabo ante la denuncia de lo que se considere como irregularidades y por las cuales proceda tanto el medio de impugnación como, en su caso, un nuevo cómputo.

¹² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 3201.

Lo anterior, es acorde con el trabajo legislativo que se llevo a cabo a efecto de aprobar la reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, del cual destaca la Discusión de la Cámara Revisora llevada a cabo el catorce de septiembre del año en cita, la cual en su parte conducente dice:

“...La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta y se reserva para su votación al final. Tiene el uso de la palabra, el diputado Elías Cárdenas Márquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia, para fundamentar el artículo 99, fracción II, para incorporar la facultad del tribunal electoral, para ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votación.--- El diputado Elías Cárdenas Márquez: Con su permiso, señora Presidenta.--- La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.--- El diputado Elías Cárdenas Márquez: Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el 2 de julio de 2006 se cometió una enorme maquinación electoral que arrebató al candidato de la izquierda la presidencia de la república. Este proceso abrió una herida en el pueblo de México que no ha cerrado; para amplios sectores de la sociedad quedó la duda sobre el resultado electoral, tal como lo demuestran numerosas encuestas que sobre el hecho se han realizado.--- Aun con toda suerte de trampas, como las que se hicieron para que ganase el candidato de la derecha, hubo la oportunidad de un último recurso que permitiera dar algún rasgo de legitimidad a la presidencia anormal, que hoy habita en Los Pinos.--- Cumplir con una demanda generalizada para realizar un conteo total de votos emitidos, que se convirtió en un constante grito en las calles: voto por voto, casilla por casilla. Tal recurso hubiera allanado el camino a la aceptación del resultado adverso, pero más probablemente hubiera demostrado la victoria de Andrés Manuel López Obrador.--- Por supuesto que no existía, como sí lo hay en varios países democráticos, el fundamento legal para realizar el conteo que un enorme sector de la sociedad demandaba. Si queremos que esta reforma electoral sea realmente de avanzada debemos, además de las muchas cosas que ya hoy se han señalado, introducir esta facultad para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.--- Es una omisión injustificable, sobre todo si atendemos al artículo 116, fracción IV, inciso I, que obliga a las constituciones locales a que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".---Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación. Tal recomendación se omite de manera inexplicable en la propuesta de reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, y a fin de corregir tal omisión, someto a esta soberanía la adición a la fracción II para incluir un cuarto párrafo que faculte a la Sala Superior del Tribunal para realizar recuentos parciales o totales de la votación, como sigue.-----”

Asimismo, este Tribunal Pleno estima pertinente señalar que como requisitos mínimos para cumplir con el imperativo constitucional de establecer los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, en sede administrativa y jurisdiccional, en las constitucionales y leyes locales, el legislador local debe precisar con claridad en qué casos procede el recuento parcial y el recuento total de votos, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y que efectos tendrán, con lo cual se cumple además con la libertad de configuración normativa del legislador local que la Constitución Federal reconoce.

Por otra parte, el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete, es del siguiente tenor:

“Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Del que se observa que, las legislaturas de las entidades federativas tuvieron un año a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia electoral para adecuar la legislación correspondiente. De esta manera, si la reforma constitucional de mérito se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entró en vigor al día siguiente, por tanto, es evidente que el plazo otorgado a los Estados para adecuar su legislación electoral concluyó el catorce de noviembre de este año de dos mil ocho.

Ahora bien, esta adecuación no se verificó en la Ley Electoral o en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, como lo sostiene el partido promovente, toda vez que, del análisis de dichas leyes se advierte que las únicas disposiciones legales que aparentemente se refieren al recuento de votos se contienen en los artículos 226, fracción II y 232, fracción II, de la Ley Electoral en cita, así como en los artículos 38bis y 50, fracción IV, de la aludida Ley Estatal de Medios de Impugnación —éstos últimos preceptos adicionados y reformados mediante Decreto 165 publicado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve—, los cuales señalan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás;

V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional;

VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada;

VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión”.

“Artículo 232.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal;

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;

V. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo una copia del acta;

VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

VII. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión”.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

“Artículo 38-Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución”.

“Artículo 50.-

... I.- a la III.- ...;

IV.- Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de Gobernador, los distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiese efectuado;

V.- a la VIII.- ...”.

Como se observa de los dispositivos legales transcritos; en los dos primeros, solamente se prevé que si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, pero esto al llevar a cabo el cómputo primigenio de votos, lo cual produce una falta de certeza respecto de si tal repetición de cómputo puede considerarse realmente como un recuento al que se refiere el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, haciendo evidente que no existen, como tal, supuestos y reglas para los recuentos **totales y parciales** de votos. Por lo que, se considera que además se violenta uno de los principios rectores de la materia electoral consagrado en el inciso b) de la mencionada fracción IV, como lo es el de certeza.

Este principio de certeza, como se ha señalado en esta resolución, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, así como dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales

Por otra parte, el adicionado artículo 38 Bis únicamente señala la vía en la que se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones (que será la vía incidental), y los casos de procedencia e improcedencia de dicha vía, lo que deberá establecer el Tribunal Electoral al resolver, así como las previsiones en el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados; y, por otra parte el artículo 50, fracción IV, señala que las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener como efecto, entre otros, modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de Gobernador, los distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiese efectuado.

Dichas previsiones legales no colman la exigencia constitucional derivada de la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete, contenida en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución porque claramente se ordena que las leyes electorales de los Estados *“deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”*.

En la especie, como ya se estudió, solamente se establecen algunos supuestos, faltando el establecimiento claro de los supuestos y reglas de recuentos parciales y totales en sede administrativa y los consiguientes supuestos y reglas de recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional; pues como se señaló, el legislador local debe precisar con claridad en qué casos procede el recuento parcial y el recuento total de votos, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y que efectos tendrán.

Cabe precisar que, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 118/2008, ante una situación similar preciso que; no es óbice a la inconstitucionalidad señalada, que la violación constitucional consista en una omisión legislativa y que este Alto Tribunal haya anteriormente sostenido el criterio de que la acción de inconstitucionalidad resultaba improcedente en estos casos, porque derivado de una nueva reflexión debe precisarse que los órganos legislativos cuentan con facultades de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente. Así lo establece la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”

(No. Registro: 175,872. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 11/2006. Página: 1527)

En la especie, la omisión legislativa que se combate es clasificable como “relativa en competencia de ejercicio obligatorio” porque el Congreso del Estado de Quintana Roo emitió las reformas en materia electoral que se combaten, teniendo el mandato constitucional para hacerlo derivado de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete. Esta obligación de adecuar la Constitución y las leyes electorales de esa entidad federativa, la cumple de manera general, pero como se advierte del concepto de invalidez analizado, ese cumplimiento resulta deficiente en lo relativo a los supuestos y reglas de recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional.

Por tales razones, si bien en principio este Alto Tribunal ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los estados de expedir una ley, sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, como en el caso acontece. En este sentido, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISION ABSOLUTA EN LA EXPEDICION DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACION DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.”

(No. Registro: 170,413. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Febrero de 2008. Tesis: P./J. 5/2008. Página: 1336)

Así como, la siguiente tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

No. Registro: 166,839

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Tesis: P./J. 68/2009

Página: 1455

“RECUESTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACION ELECTORAL ESTATAL. Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”, debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISION ABSOLUTA EN LA EXPEDICION DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACION DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.”, se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional.”

En este orden de ideas, resulta procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada por el partido promovente consistente en regular de manera deficiente en esa entidad, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República.

Por último, por lo que hace a la segunda de las omisiones que se señalan por el partido promovente; este Tribunal Pleno estima que dicho planteamiento es infundado debido a que si bien, como se destacó en el considerando quinto, conforme a los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, los Estados están obligados a garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral, que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; lo cual debe realizar conforme a lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete que contiene las reformas constitucionales en materia electoral, transcrito con anterioridad.

Lo cierto es que, el legislador local sí atendió a dicho imperativo pues tal y como quedó precisado en el considerado citado, en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el constituyente permanente local, estableció que el Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales.

En efecto, conviene volver a transcribir dicho precepto para dar claridad a este punto:

“ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

II.- (...)

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

(...)”.

Por lo que, resulta infundado el último concepto de invalidez, planteado por el Partido promovente.

DECIMO PRIMERO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.¹³

Así, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez de la fracción II, del artículo 87, en la porción normativa que señala: ***“para precampañas y campañas”*** y el párrafo segundo del artículo 271, ambos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, el Congreso del Estado de Quintana Roo, conforme a sus atribuciones, estará en libertad de legislar en los aspectos relativos a las normas generales que se han declarado inválidas.

¹³ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Por otra parte, como consecuencia de lo determinado en el considerando que antecede, este Tribunal Pleno considera que es responsabilidad del órgano legislativo de esa entidad federativa legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia legal apuntada, porque como quedó precisado en esta resolución, es existente la omisión relativa señalada por el Partido promovente, consistente en regular de manera deficiente en esa entidad, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República; por tanto, el legislador local debe precisar con claridad, como mínimo, en qué casos procede el recuento parcial y el recuento total de votos, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y que efectos tendrán.

Finalmente, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 39/2009 a que esta resolución se refiere.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral ambas del Estado de Quintana Roo; y en cuanto a los artículos Segundo y Noveno Transitorios del “Decreto número 100” por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 49, fracciones II, parte última y III, numeral 6, parte última, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y 74, 81, 109, fracción I, inciso b), 137, párrafos tercero y cuarto; 144, párrafo cuarto y 271, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se declara la invalidez de la fracción II del artículo 87 en la porción normativa que señala: **“para precampañas y campañas”** y del párrafo segundo del artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Quintana Roo consistente en regular de manera deficiente los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia es responsabilidad de ese órgano legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, en los términos indicados en el considerando último de esta resolución.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las actas anexas obrantes en este expediente y los votos emitidos por los señores Ministros en las sesiones de catorce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diez, ratificados por unanimidad de once votos en los siguientes términos:

El punto resolutivo Primero se aprobó por unanimidad de once votos.

En relación con el punto resolutivo Segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 49 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, porque éstos no son de naturaleza electoral; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y porque dichos artículos son de naturaleza electoral.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 88, fracción VIII y 89 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, porque dichos artículos no son de naturaleza electoral; los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y porque dichos artículos son de naturaleza electoral.

Por unanimidad de once votos en cuanto a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Segundo y Noveno Transitorios del “Decreto número 100” por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo Tercero:

Por unanimidad de once votos en cuanto a reconocer la validez del artículo 49, fracciones II, parte última y III, numeral 6, parte última, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 74, 81 y 144, párrafo cuarto y 271, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. En la inteligencia de que cinco de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron porque se agregue la interpretación sistémica del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en tanto que los otros cinco, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestaron porque se conserve el proyecto en sus términos. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dado el resultado de la votación prevalecería el proyecto en sus términos; posteriormente, a propuesta del señor Ministro Gudiño Pelayo se determinó que en el engrose antes de abordar el estudio de validez del impugnado artículo 81, se agregará un preámbulo en el que se interpreten las normas respectivas para precisar lo que es de la competencia federal exclusiva.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a reconocer la validez del artículo 137, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 109, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El punto resolutivo Cuarto se aprobó por unanimidad de once votos.**En relación con el punto resolutivo Quinto:**

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que es fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Quintana Roo consistente en regular de manera deficiente los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia es responsabilidad de ese órgano legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, con la consideración de que la Legislatura del Estado de Quintana Roo puede válidamente modificar lo previsto en la legislación electoral en cuanto a los recuentos totales o parciales aun sin la anticipación de noventa días al inicio del proceso electoral, a que se refiere la fracción II del artículo 105 constitucional y que en el engrose se desarrollen las consideraciones relativas a los supuestos y a las reglas mínimas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado inciso I) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz estimaron además, que en las acciones de inconstitucionalidad sí pueden dictarse sentencias de condena y éste último, reservó su derecho para formular voto concurrente; y los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron porque es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Por unanimidad de once votos se aprobó el punto resolutivo Sexto.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.- Doy fe.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del diecinueve de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS Y LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN RELACION CON LA RESOLUCION DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009.

En la acción de inconstitucionalidad y su acumulada referidas en el encabezado, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de enero de dos mil diez, nos permitimos formular el presente voto, en virtud de que discrepamos de la resolución mayoritaria en los siguientes aspectos: primero, nos oponemos a que la acción de constitucionalidad sea procedente para hacer valer omisiones legislativas, sean éstas totales o parciales, y, segundo, no compartimos lo establecido por la mayoría de los integrantes del Pleno en el punto resolutivo quinto del fallo, ya que presupone la idea de que la acción de constitucionalidad puede ser una acción de condena. Ambos aspectos, como se verá, están estrechamente relacionados.

Concretamente, el presente voto minoritario discrepa de la argumentación de la mayoría que le permitió establecer el punto resolutivo quinto:

“QUINTO. Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Quintana Roo, consistente en regular de manera deficiente, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso l) de la fracción IV, del numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia, es responsabilidad de ese órgano legislar a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada en los términos indicados en el último considerando de esta resolución”.

Lo anterior por las siguientes razones:

I. La acción de inconstitucionalidad no es medio de control constitucional para hacer valer omisiones legislativas.

En la decisión mayoritaria se invocan y se aplican diversas tesis jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Pleno sobre el tema de las omisiones legislativas, cuyos rubros son: “OMISIONES LEGISLATIVAS SUS TIPOS”,¹ “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISION ABSOLUTA EN LA EXPEDICION DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACION DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”² y “RECUESTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISION LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACION ELECTORAL ESTATAL”.³

Con apoyo en tales tesis, en la resolución (considerando décimo) se hacen las siguientes consideraciones:

- La omisión legislativa combatida es clasificable como “relativa en competencia de ejercicio obligatorio”, porque el Congreso del Estado del Estado de Quintana Roo emitió las reformas impugnadas, teniendo el mandato constitucional para hacerlo derivado de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.
- Esta obligación de adecuar la Constitución y las leyes electorales de esa entidad federativa la cumple de manera general, pero como se advierte del concepto de invalidez analizado, ese cumplimiento resulta deficiente en lo relativo a los supuestos y reglas de recuento parciales o totales en sede jurisdiccional.
- Por tales razones, si bien en principio este Alto Tribunal ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los estados de expedir una ley, tal criterio no aplica cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, como en el caso acontece.

Más allá del debate sobre si en el caso concreto se presenta realmente una “omisión parcial”, como la llamó la mayoría, por “una deficiente regulación” (lo que en nuestro concepto no es propiamente omisión, y que, por consecuencia, debió haber provocado la invalidez de las normas que no cumplen los estándares constitucionales o, inclusive todas las que forman parte del sistema respectivo, de tal manera que el legislador hubiese tenido que legislar de nueva cuenta conforme las consideraciones de la resolución de este Tribunal), los suscritos nos hemos opuesto reiteradamente a los criterios que sostiene la mayoría en este Alto tribunal, ya que, en nuestro concepto, la acción de inconstitucionalidad no constituye un mecanismo de control constitucional que proceda contra omisiones legislativas, sean absolutas o relativas. Hay una razón de

¹ Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2008, Tesis P/J 11/2006, página 1527.

Texto:

² Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Tesis P/J 5/2008, página 1527.

Texto:

³ Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 1455. Texto:

principio para ello, toda vez que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos alguna disposición que confiera expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para conocer, a través de la acción de inconstitucionalidad, de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Conviene tener presente el texto, en sus partes relativas de las disposiciones constitucionales aplicables:

“REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.” Enfasis añadido]

A la misma conclusión apuntada, en el sentido de que el Poder Constituyente Permanente no confirió al Pleno del Tribunal Constitucional la facultad expresa para conocer, mediante esa vía, de inconstitucionalidad por omisión legislativa, se llega, si tenemos presente las exposiciones de motivos y los dictámenes legislativos de las comisiones dictaminadoras que condujeron a la aprobación de las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante las cuales, respectivamente, primero, se estableció la acción de inconstitucionalidad, como una garantía constitucional de carácter jurisdiccional, encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para declarar la inconstitucionalidad de normas generales, con efectos *erga omnes*, siempre que se resuelva por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos, y, posteriormente, se concedió a la Alta Corte Constitucional la competencia para conocer sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto del artículo 105 constitucional la prohibición que existía sobre ese ámbito legal.

Conviene recordar que, si bien la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro estableció en el artículo 105 constitucional la *acción de inconstitucionalidad*, en ese momento se excluía expresamente la materia electoral del control de constitucionalidad de las leyes y, por otro lado, el Tribunal Electoral tampoco tenía atribuciones para realizar ese control. Esa exclusión se eliminó mediante la reforma de mil novecientos noventa y seis.

Consecuentemente, cabe establecer que la acción abstracta de inconstitucionalidad no fue diseñada por el Poder Constituyente Permanente para conocer de omisiones legislativas.⁴

En nuestro sistema jurídico los órganos del poder público solamente pueden actuar conforme la competencia constitucional y legal que tienen asignada; así lo ha reconocido este Tribunal en innumerables resoluciones. En el caso que nos ocupa resulta de particular trascendencia lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 94, que señala: **“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”** [Enfasis añadido]

⁴ A mayor abundamiento, cabe señalar que en los Estados de la República en donde se han establecido instancias locales para conocer de acciones por omisiones legislativas, los legisladores locales le han conferido expresamente al órgano jurisdiccional la competencia respectiva. Así sucede, por ejemplo, en los casos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su Sala Constitucional (artículo 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) y del Tribunal Constitucional del Estado de Chiapas (artículo 56, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas).

Por ello consideramos que el Tribunal Constitucional, como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado, por su propia naturaleza, para ser el máximo intérprete de las normas del Texto Fundamental pero siempre dentro de la competencia que le otorgó el Constituyente Permanente, por lo que le está vedado ampliar de manera expansiva su propia órbita competencial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente podría prorrogar sus competencias constitucionales si así lo hubiese reglado el Constituyente, puesto que de otra manera, se llegaría al absurdo de aceptar que el Tribunal Constitucional, como órgano límite, puede libremente auto determinar sus facultades y competencia.

En la misma línea de pensamiento, estimamos que el Pleno de este Tribunal Constitucional, en atención a los principio de división de poderes o de funciones y de deferencia al legislador democrático, no puede válidamente sustituirse al órgano legislativo, máxime que, en el caso concreto, las normas generales sujetas a control son de carácter electoral.

II. La acción de inconstitucionalidad no constituye una vía procesal en la que las sentencias puedan ser de condena.

Vinculado con el aspecto anterior, se plantea la cuestión acerca de si, en acciones de inconstitucionalidad, las sentencias que resuelven en cuanto al fondo, en particular las estimatorias de inconstitucionalidad de la norma general impugnada, pueden ser sentencias de condena, tal y como lo decidió la mayoría en el Considerando Décimo Primero (Efectos de la Sentencia) y en el punto decisorio quinto de la resolución (transcrito anteriormente), mismos que por el alcance que se les otorgó, se traducen necesariamente en una sentencia de condena.⁵

Para dilucidar la cuestión planteada, esto es, si las acciones estimatorias de inconstitucionalidad pueden ser de condena, es preciso tener presente que la acción de inconstitucionalidad presenta ciertas especificidades, que el Tribunal Pleno ha identificado, respecto de las cuales, en lo relevante al tema, destacan las siguientes:

1. En la acción de inconstitucionalidad, los sujetos legitimados para promoverla están facultados para denunciar una posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, en aras de la supremacía constitucional.⁶

2. La acción de inconstitucionalidad es un tipo especial de procedimiento en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe propiamente contención.⁷

3. La acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación y no a causa de su publicación.⁸

4. Es un medio de control constitucional que se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, sin que sea indispensable la existencia de agravio alguno.⁹

⁵ Partiendo de que no existe total consenso en la definición de esta figura, se puede aceptar que en general se acepta que se está en presencia de una resolución o sentencia de condena cuando en ella se ordena a alguna de las partes la realización obligatoria de una determinada conducta: un dar, hacer o no hacer; y que, ante el incumplimiento de la misma, puede hacerse cumplir coercitivamente.

En el caso, en el Considerando Undécimo de la resolución se señaló textualmente: *"Por otra parte, como consecuencia de lo determinado en el considerando que antecede, este Tribunal Pleno considera que es responsabilidad del órgano legislativo de esa entidad federativa legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia legal apuntada, porque como quedo precisado en esta resolución, es existente la omisión relativa señalada por el Partido promovente, consistente en regular de manera deficiente en esa entidad, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República; por tanto, el legislador local debe precisar con claridad, como mínimo, en qué casos procede el recuento parcial y el recuento total de votos, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, como se desahogarán y que efectos tendrán."*

Nótese que la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución prevé la posibilidad de ejecución de las sentencias, es decir, de su cumplimiento coercitivo, en sus artículos 45 al 50. ¿Qué sucederá en el presente caso si se presenta el incumplimiento?. ¿Qué se entiende por "a la brevedad posible"? ¿antes de que inicie el proceso electoral? o, en su caso, ¿antes de la jornada electoral? ¿el siguiente periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo responsable?, etc. ¿Qué hará este Tribunal Constitucional si la parte promovente le alega que ha transcurrido un plazo que excede lo que a su juicio es "a la brevedad posible" y el órgano legislativo respectivo no ha legislado?

⁶ Véase: Tesis P./J. 73/2000, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 484, de rubro y texto siguientes: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCION DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIONALIDAD, YA SEA EN RELACION CON SU PARTE DOGMATICA U ORGANICA."

⁷ Véase: Tesis P./J. 129/99, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 791, de rubro y texto siguientes: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION."

⁸ Véase: Tesis P./J. 65/2000, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, junio de 2000, página 339, de rubro y texto siguientes: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACION EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES"

⁹ Véase: Tesis P./J. 98/2001, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, de rubro y texto siguientes: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

En la misma línea, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen señalado.¹⁰

5. La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales, siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.¹¹

6. Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Ahora, para reforzar nuestra posición, conviene referir los antecedentes legislativos más relevantes:

En la exposición de motivos correspondiente a la reforma de mil novecientos noventa y cuatro se dijo:

“...se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.” [Énfasis añadido]

Asimismo, en la referida exposición de motivos se expresó:

“La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las tareas más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales, se nutrirá una autentica cultura constitucional que permite la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.” [Énfasis añadido]¹²

Por su parte, en el dictamen de las comisiones unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de origen, se puntualizó, expresamente, que, en el caso de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, la ley impugnada “quedaría nulificada”. En los términos del citado dictamen legislativo:

“...el contenido de la iniciativa presidencial, respecto a la declaración general de inconstitucionalidad, es un trascendente y significativo avance, al establecer un novedoso procedimiento, mediante la acción para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para que intervenga, dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma. De darse el último supuesto, esta ley quedaría nulificada.” [Énfasis añadido]

Conforme a lo expuesto, se extrae lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad se concibe por el Constituyente como un medio de control de carácter abstracto de la norma general impugnada, ya que se realiza al margen o con total independencia de la aplicación concreta de la norma; inclusive, en algunos casos, aún y cuando ni siquiera hayan aún entrado en vigor, puesto que conforme a la ley reglamentaria respectiva son impugnables a partir de su publicación.
- La Constitución General de la República constituye el parámetro de control de las normas sujetas al control abstracto.

¹⁰ Véanse: Tesis P./J. 81/2003, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 531, de rubro y texto siguientes: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VIA, así como la Tesis P./J. 20/2001, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 448, de rubro y texto siguientes: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACION DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

¹¹ Véase: Tesis P./J. 71/2000, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 965, de rubro y texto siguientes: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

¹² Igualmente, en la referida exposición de motivos, al destacar la importancia y necesidad de que las minorías cuenten con un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes, se dijo que: “*las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas*”.

- El juicio de constitucionalidad que lleva a cabo el Tribunal Pleno, como se indicó, es de carácter abstracto (es decir, al margen de toda aplicación de la norma), y conlleva un juicio normativo de compatibilidad; lo que significa que debe hacerse el contraste entre la Constitución y la norma infraconstitucional, para determinar si la norma sujeta a control es compatible o no, conforme o no, con la Constitución.
- La declaratoria de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo anterior, estamos en desacuerdo de que se haya establecido que, como “consecuencia” de declarar fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso de Quintana Roo, “es responsabilidad” del propio Congreso “legislar a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada en los términos indicados en el considerando último de esta resolución”, porque ello se traduce en una sentencia de condena no prevista para la acción abstracta de inconstitucionalidad establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, ya que la misma está concebida, hasta ahora, como un mecanismo de control constitucional, mediante el cual se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma general impugnada, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional o de declararla inválida (por supuesto, siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos de las Ministras y Ministros¹³), razón por la cual se trata de una acción que se equipara a las de nulidad y no a las de condena. Su alcance no puede ser otro, conforme al artículo 105 del Pacto Federal y a las previsiones de su ley reglamentaria, que la declaración de invalidez de la norma reputada no conforme a la Constitución.

Es preciso señalar que la Ley Reglamentaria de la materia establece cuál debe ser el contenido de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad, por remisión expresa del artículo 73¹⁴ a lo establecido respecto de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales en los artículos 41, 43, 44 y 45 de ese mismo ordenamiento. Así, el artículo 41¹⁵ de la invocada ley establece que la sentencia deberá contener:

- a) La fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas;
- b) Los preceptos que la fundamenten.
- c) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- d) Los alcances y efectos de las sentencias, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, y

f) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales.

Lo anterior, en el entendido de que dicha aplicación debe hacerse de conformidad con una interpretación lógica y sistemática de las disposiciones aplicables conforme a la diferente naturaleza y características de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales; así, los elementos que deberán contener las sentencias, conforme al citado artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, son exigibles, en cuanto a las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, sólo en lo conducente, atendiendo a las particularidades de esta vía de control constitucional. Sostener la interpretación en el sentido de que en las acciones de inconstitucionalidad puede haber sentencias de absolución o de condena implicaría soslayar las diferencias que el Constituyente estableció entre las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, aún cuando en ambos procedimientos puede impugnarse la no conformidad de una norma general a la Constitución.

¹³ El artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos establece que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos, y que si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. La norma anterior viene a especificar lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, constitucional en el sentido de que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

¹⁴ “Artículo. 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

¹⁵ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

En consecuencia, conforme a nuestra legislación vigente, en las acciones de inconstitucionalidad, primero, no hay contención en el sentido tradicional litigioso en que existe una verdadera litis¹⁶ (como sí la hay en las controversias constitucionales), por lo que los efectos de la determinación son necesariamente *erga omnes* y en ningún caso *inter pares* (debido a la ausencia de partes en sentido estricto); y, segundo, por regla general¹⁷, la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad tiene como efecto la declaración de la invalidez de la norma general impugnada, es decir, su expulsión, pura y llana, del orden jurídico.

Es por todo ello que se puede sustentar que la fracción V del artículo 41 de la Ley Reglamentaria no puede interpretarse en contra de todo el sistema normativo que rige para las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, por lo que el requisito (que se destaca en negrillas en la transcripción que se realiza a continuación) que introduce el legislador al señalar que las sentencias deben contener: "**Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;**", no puede interpretarse sino referidas a las controversias constitucionales, puesto que ligó, lo que resulta indiscutible, los conceptos de **absolución o condena**, como el binomio natural en el caso de validez o invalidez de actos de autoridades, pero no de normas generales; de lo contrario, nos preguntamos ¿se debería absolver al legislador que expidió una norma impugnada que es declarada válida por este Tribunal Constitucional?, o ¿se le podría condenar a la reparación del daño causado por no haber legislado? Para quienes suscribimos este voto particular es evidente que no es dable establecer la absolución o condena en la resolución de una acción de inconstitucionalidad.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la tesis aislada P.XXXI/2007, sustentada por el Tribunal Pleno, que lleva por rubro y texto: "OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA. Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes".¹⁸

Es evidente que este Tribunal Constitucional puede hacer notar en una resolución recaída en una acción de inconstitucionalidad el desacato a un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los diputados de una Legislatura local, por no dar cumplimiento en forma y tiempo a lo ordenado en el Pacto Federal. Inclusive, ello, conforme a lo dispuesto en el Título IV del mismo ordenamiento, podría traer aparejada responsabilidad por violación a la Constitución, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 108 de ese supremo ordenamiento; pero no puede, ante tal circunstancia, por carecer de competencia para ello, sustentar su resolución en la omisión y dictar una sentencia de condena.

Por todo lo expuesto, disentimos de la mayoría en lo relativo al tema de las omisiones legislativas (*supra* apartado I), así como de su decisión de establecer un resolutivo de condena, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009.

Atentamente

El Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- La Ministra, **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto de minoría que formulan el señor Ministro José Fernando Franco González Salas y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en relación con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.- Rúbrica.

¹⁶ En la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de la Ley Reglamentaria de la materia se señaló: "...el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis".

¹⁷ Decimos que en general, dado que pueden existir modalidades de las sentencias en este tipo de acciones, como son las interpretativas para preservar la validez de una norma general, como resultado de determinar una interpretación conforme para la misma.

¹⁸ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1079.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE12/2010.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERPRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y PERIODO DE REFLEXION DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*", el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*", identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*", identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales*", identificado con la clave número CG420/2009, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1de octubre del mismo año.
- VI. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/11536/2009 de fecha 1 de septiembre de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo siguiente:

"[...]"

Para que esta autoridad federal esté en posibilidad de llevar a cabo las gestiones necesarias para garantizar el acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión en el proceso electoral local que se lleva a cabo en su entidad, el instituto electoral estatal que preside deberá remitir a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información a más tardar el próximo 11 de septiembre:

- a. *El calendario del proceso local, en el que precise los periodos de precampañas, campañas, suspensión de propaganda electoral y de partidos políticos (periodo de reflexión);*
- b. *El periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas electorales locales;*
- c. *El periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales;*
- d. *El listado actualizado de los partidos políticos con registro local, con el propósito de atender lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- e. *Los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputados, así como de los votos nulos y de candidatos no registrados;*

- f. De existir partidos locales, el logotipo o emblema que ostentan (en archivo electrónico .jpg);
- g. Plazos para el registro de coaliciones; y
- h. Cualquier otra información relevante que pudiese afectar la asignación de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y la autoridad electoral a su cargo durante los procesos electorales.

[...]"

- VII. A través del oficio número I.E.E./P.C.G./0531/2009 de fecha 15 de septiembre de 2009, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca proporcionó la información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información solicitada mediante el oficio número DEPPP/STCRT/11536/2009, mismo que se describe en el Antecedente anterior.
- VIII. En la novena sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el "Acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del código federal de instituciones y procedimientos electorales", identificado con la clave ACRT/067/2009.
- IX. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de octubre de 2009 se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010", identificado con la clave CG552/2009.
- X. El día 14 de noviembre de 2009, a través del oficio TEE/P/256/2009 el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca solicitó ser contemplado en la asignación de tiempos en radio y televisión que el Instituto Federal Electoral realice en su momento.
- XI. Mediante oficio I.E.E./P.C.G./0638/2009 presentado el día 17 de noviembre de 2009, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca manifestó su interés en acceder a los tiempos asignados en radio y televisión por el Instituto Federal Electoral.
- XII. En sesión extraordinaria celebrada el 26 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el "Acuerdo [...], por el que se establecen los periodos de las precampañas para candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Concejales Municipales, en el proceso electoral ordinario dos mil diez", mismo que concluye en los puntos de Acuerdo siguientes:

"PRIMERO. SE DETERMINA QUE EL ACTO QUE MARCA EL INICIO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCAL, PARA LA SELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, ES LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA QUE CORRESPONDA A CADA ELECCION.

SEGUNDO. SE ESTABLECEN LOS PERIODOS DE LAS PRECAMPAÑAS PARA CANDIDATOS A GOBERNADOR EN EL ESTADO, DIPUTADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, SIGUIENTES:

TIPO DE ELECCION		DURACION DE LA PRECAMPAÑA
PARA CANDIDATOS GOBERNADOR DEL ESTADO	A	DEL 13 DE MARZO AL 01 DE ABRIL DEL 2010.
PARA CANDIDATOS DIPUTADOS	A	DEL 07 AL 21 DE ABRIL DEL 2010.
PARA CANDIDATOS CONCEJALES MUNICIPALES	A	DEL 22 DE ABRIL AL 01 DE MAYO DEL 2010

TERCERO. PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 91 Y 94, INCISO J) DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

- XIII. A través del oficio número I.E.E./P.C.G./0760/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que en sesión ordinaria celebrada el día 26 del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el periodo de las precampañas para el proceso electoral ordinario 2010, estableciéndose como se detalla a continuación:

ACTIVIDAD	DURACION (DIAS) PRECAMPAÑAS	PERIODO DE PRECAMPAÑAS	DURACION (DIAS) CAMPAÑAS	PERIODOS DE CAMPAÑAS
GOBERNADOR	20	13 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DEL 2010	60	02 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2010
DIPUTADOS M.R.	15	7 AL 21 DE ABRIL DE 2010	40	22 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2010
CONCEJALES	10	22 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2010	30	1 AL 30 DE JUNIO DEL 2010

- XIV. En sesión celebrada el 29 de enero del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba la distribución de tiempos y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las precampañas y campañas políticas para el proceso electoral ordinario del dos mil diez"*, el cual concluyó con los puntos de Acuerdo que se reproducen a continuación:

"PRIMERO. SE APRUEBA LA DISTRIBUCION DE TIEMPOS Y LOS MODELOS DE PAUTAS PARA LA TRANSMISION DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN RADIO Y TELEVISION CON COBERTURA EN EL ESTADO PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS.

SEGUNDO. SE APRUEBA LA DISTRIBUCION DE TIEMPOS Y LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISION DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN RADIO Y TELEVISION CON COBERTURA EN EL ESTADO PARA EL PERIODO DE CAMPAÑAS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL REGIMEN DE PARTIDOS.

TERCERO. SE APRUEBA LA DURACION DE LOS MENSAJES A TRANSMITIR EN RADIO Y TELEVISION CON COBERTURA EN EL ESTADO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, TENGAN UNA DURACION DE TREINTA SEGUNDOS, POR REPRESENTAR UNA FORMA MAS UNIFORME Y EQUITATIVA DE TRANSMISION.

CUARTO. SE INSTRUYE AL PRESIDENTE DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, REMITA EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

QUINTO. COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, A TRAVES DE SU PRESIDENTE, PARA SU CONOCIMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 91, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA."

- XV. En sesión extraordinaria de fecha [] de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca"*, el cual concluyó en los puntos de Acuerdo siguientes:

"[...]"

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.

TERCERO. Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, así como para su notificación respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.

SEXTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

[...]"

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que en términos de lo señalado los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan, entre otras, las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran aquellas que les confieren acceso a la radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines.
4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

6. Que los artículos 51, párrafo 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
7. Que el inciso e), del párrafo 1, del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes.
8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, incisos a) y b) y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es la instancia administrativa competente para conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda, así como para aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales.
9. Que en términos de los artículos 108, párrafo 1, inciso c) y 122, párrafo 1, inciso o) del código comicial federal, la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que tiene entre sus atribuciones cumplir con aquéllas que le encomiende el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
10. Que la Junta General Ejecutiva es presidida por el Consejero Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, de conformidad con el artículo 121, párrafo 1 del código de la materia.
11. Que como lo señala el primer párrafo del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
12. Que el inciso b) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, señala que para el caso de las elecciones locales con jornada electoral celebrada en mes o año distinto a la jornada electoral federal, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.
13. Que para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14. Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará **cuarenta y ocho minutos** diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, **a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral**.
15. Que los artículos 65, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral durante las **precampañas** electorales de entidades federativas cuya jornada electoral no sea coincidente con la federal, pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad de que se trate, **doce minutos** diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para su fines propios o de otras autoridades electorales.
16. Que el artículo 66, párrafo 2 del código en cita, dispone que serán aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales las normas contenidas en el propio código que resulten aplicables. De este modo, se tiene que el dispositivo antes precisado apunta en su párrafo 1, que el tiempo restante del que se distribuya entre los partidos políticos quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Consecuentemente, corresponde administrar al Instituto, para tal objetivo, **treinta y seis minutos** diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

17. Que de conformidad con el artículo 35, párrafo 1 y 2 del Reglamento de la materia, durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva —conocido como periodo de **intercampaña**—, el Instituto dispondrá de **cuarenta y ocho minutos** diarios en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo, acota la disposición reglamentaria, será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto o de otras Autoridades Electorales.

Que en el caso que nos ocupa, la legislación electoral local prevé tres periodos de precampaña en función del cargo en disputa, a saber: precampaña de candidatos a Gobernador, precampaña de candidatos a diputados y precampaña para candidatos a concejales municipales, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que rigen el acceso a radio y televisión en materia electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible conceptualizar, por analogía, el término **interprecampaña** como el periodo comprendido entre el fin de la precampaña de candidatos a Gobernador y el inicio de la precampaña de candidatos a diputados. Cabe destacar que aunque la precampaña de candidatos a diputados y la precampaña para candidatos a concejales municipales están separadas, éstas son continuas en su temporalidad, por lo que no es posible hablar de un periodo de interprecampaña entre las citadas precampañas. Bajo esta lógica, durante el periodo de interprecampaña el Instituto dispondrá de **cuarenta y ocho minutos** diarios en cada estación de radio y canales de televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto o de otras Autoridades Electorales.

18. Que de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **campañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos** diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Por lo tanto, durante el periodo que comprenden las campañas en el Estado de Tlaxcala, el Instituto Federal Electoral tendrá disponibles **treinta minutos** diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.
19. Que por disposición del artículo 173, párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma —también conocido como **periodo de reflexión**— no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.
20. Que de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los artículos 9, párrafos 5 y 6, y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral y, por su conducto, las demás autoridades electorales dispondrán en las estaciones de radio y canales de televisión de mensajes con duración de veinte y treinta segundos, cuyo horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se divide en tres franjas horarias (la franja matutina, que comprende de las seis a las doce horas; la franja vespertina, de las doce a las dieciocho horas, y la franja nocturna, de las dieciocho a las veinticuatro horas).

Si bien las disposiciones señaladas prevén la posibilidad de que se pauten mensajes de autoridades electorales de veinte o treinta segundos, la estructura y espacios de las pautas aprobadas para la transmisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral también serán aplicables para atender las solicitudes de tiempo y pautado de otras autoridades electorales. Por lo tanto, la duración de los mensajes de las autoridades locales deberá adecuarse a la de los promocionales previstos en las pautas de la autoridad federal, los cuales tienen una duración de **treinta segundos**. En efecto, resulta indispensable que la duración de los mensajes de todas las autoridades electorales sea la misma pues se insertan en una pauta de transmisión que distribuye los promocionales que corresponden a las autoridades electorales de la manera más uniforme posible a lo largo del periodo.
21. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.

22. Que de conformidad con el artículo 25, base C, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 80, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.
23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 145, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. En todo caso, la conclusión será una vez que los Tribunales Electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
24. Que el párrafo 2, incisos a), b) y c) del citado artículo 145 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: i) Preparación de la Elección, ii) Jornada Electoral y iii) Cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional.
25. Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del mencionado artículo 145 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca celebre durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; por lo que comprende el desarrollo de las actividades relacionadas con las precampañas y campañas electorales.
26. Que el artículo 147, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los diez últimos días del mes de diciembre del año anterior a la elección y concluyen, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.
27. Que el artículo 150, párrafo 1, incisos a) al c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será: i) Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días; ii) Para candidatos a Diputados, quince días; y iii) Para candidatos a Concejales Municipales, diez días.
28. Que en términos del artículo 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el periodo de campaña electoral para Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para diputados cuarenta días y para concejales municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.
29. Que el párrafo 2 del citado artículo 173 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
30. Que respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, las disposiciones que son aplicables al caso que nos ocupa son las relativas a las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, pues la fecha en que tendrá lugar la jornada electoral no concurre con las elecciones federales.
31. Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
32. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo previsto por la normativa atinente.

33. Que con fundamento en la disposición indicada en el considerando anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el oficio número I.E.E./P.C.G./0760/2009 descrito en el antecedente XII del presente Acuerdo, determinó el siguiente cronograma electoral:

ETAPA	PERIODO	DURACION (DIAS)
<i>PRECAMPAÑA DE GOBERNADOR</i>	<i>13 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2010</i>	<i>20</i>
<i>INTERPRECAMPAÑA</i>	<i>2 A 6 DE ABRIL DE 2010</i>	<i>5</i>
<i>PRECAMPAÑA DE DIPUTADOS DE M.R.</i>	<i>7 AL 21 DE ABRIL DE 2010</i>	<i>15</i>
<i>PRECAMPAÑA DE CONCEJALES</i>	<i>22 DE ABRIL AL 1 DE MAYO DE 2010</i>	<i>10</i>
<i>CAMPAÑA DE GOBERNADOR</i>	<i>2 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2010</i>	<i>60</i>
<i>CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE M.R.</i>	<i>22 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2010</i>	<i>40</i>
<i>CAMPAÑA DE CONCEJALES</i>	<i>1 AL 30 DE JUNIO DE 2010</i>	<i>30</i>
<i>PERIODO DE REFLEXION</i>	<i>1 AL 4 DE JULIO DE 2010</i>	<i>4</i>

34. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales no coincidentes con la federal, de conformidad con lo siguiente:

- El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del código de la materia, y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
- El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d) y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos, según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 16, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
- El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 6, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
- Para la aprobación de las pautas propuestas por la autoridad electoral local se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según los artículos 41, base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del código de la materia, y 12, párrafos 1 y 4, aplicables en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.

35. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas, interprecampañas, campañas locales y periodo de reflexión, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 32; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
36. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.
37. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
38. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del Código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.
39. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante el periodo de precampañas, campañas locales y periodo de reflexión, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.
40. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: i) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; ii) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica y capacitación electoral; iii) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; iv) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y v) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.
41. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.
42. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de Oaxaca, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.
43. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.
44. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.

45. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.
46. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.
47. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 51, párrafo 1, inciso b); 54; 64; 72, párrafo 1; 74, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 2, incisos a) y g); 7, párrafo 1; y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampañas, interprecampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Durante la vigencia de los modelos de pautas aprobados, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que: i) Integre los modelos de pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión a los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento; ii) Elabore los pautados específicos para cada emisora, y iii) Los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de febrero de 2010, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Doctor Alberto Alonso y Coria; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciado Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Miguel Fernando Santos Madrigal y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina; no estando presentes durante la votación los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, de Organización Electoral, Profesor Miguel Angel Solís Rivas y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: RADIO
EMISORA: RADIO
FRECUENCIA: RADIO

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

MES			DÍA Y FECHA		MARZO																		MARZO			
HORARIO	MINUTOS	Día	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1				
			S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J				
			ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR				
06:00:00 a 06:59:59	3	1	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	3																								
		4																								
07:00:00 a 07:59:59	3	1	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
08:00:00 a 08:59:59	3	1	9																							
		10																								
	1	11	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		12	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
08:00:00 a 09:59:59	3	1	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		14	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	15																								
		16																								
09:00:00 a 09:59:59	3	1	17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
10:00:00 a 10:59:59	3	1	21																							
		22																								
	1	23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
11:00:00 a 11:59:59	3	1	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	27																								
		28																								
12:00:00 a 12:59:59	3	1	29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
13:00:00 a 13:59:59	3	1	33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
14:00:00 a 14:59:59	3	1	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		38	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	39	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
15:00:00 a 15:59:59	3	1	41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		42	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	43	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		44	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
16:00:00 a 16:59:59	3	1	45	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		46																								
	1	47																								
		48	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
17:00:00 a 17:59:59	3	1	49	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		50																								
	1	51																								
		52	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
18:00:00 a 18:59:59	3	1	53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		54	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	55	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
19:00:00 a 19:59:59	3	1	57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		58	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	59	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
20:00:00 a 20:59:59	3	1	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	63																								
		64																								
21:00:00 a 21:59:59	3	1	65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		68	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
22:00:00 a 22:59:59	3	1	69																							
		70																								
	1	71	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		72	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
23:00:00 a 23:59:59	3	1	73	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		74	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	75																								
		76																								
23:00:00 a 23:59:59	3	1	77	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		78	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	79	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		80	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
23:00:00 a 23:59:59	3	1	81																							
		82																								
	1	83	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		84	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
23:00:00 a 23:59:59	3	1	85	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		86	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	87																								
		88																								
23:00:00 a 23:59:59	3	1	89	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		90	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
	1	91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT</														

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: RADIO
EMISORA: RADIO
FRECUENCIA: RADIO

[illegible]

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: RADIO
EMISORA: RADIO
FRECUENCIA: RADIO

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

[illegible]

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: RADIO
EMISORA: RADIO
FRECUENCIA: RADIO

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

MES		DÍA Y FECHA		MAYO																																
HORARIO	MINUTOS	10	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31														
		Mo	Tu	We	Th	Fri	Sa	Su	Mo	Tu	We	Th	Fri	Sa	Su	Mo	Tu	We	Th	Fri	Sa	Su	Mo	Tu	We	Th	Fri	Sa	Su	Mo	Tu	We	Th	Fri	Sa	Su
06:00:00 a 06:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		3																																		
		4																																		
07:00:00 a 07:59:59	3	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
08:00:00 a 08:59:59	3	9																																		
		10																																		
		11	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		12	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
09:00:00 a 09:59:59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		14	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		15																																		
		16																																		
10:00:00 a 10:59:59	3	17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
11:00:00 a 11:59:59	3	21																																		
		22																																		
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
12:00:00 a 12:59:59	2	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		27																																		
		28																																		
13:00:00 a 13:59:59	2	29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
14:00:00 a 14:59:59	2	33																																		
		34																					</													

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: RADIO
EMISORA: RADIO
FRECUENCIA: RADIO

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

[illegible]

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA 2010
(PAUTAS DE PRECAMPANA, INTERCAMPANA, CAMPANA Y PERIODO DE VEDA
RADIO

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
 ENTIDAD: OAXACA
 LOCALIDAD: RADIO
 EMISORA: RADIO
 FRECUENCIA: RADIO

PARTIDOS POLITICOS
AUT **AUTORIDAD ELECTORAL**

MES		JUNIO														JUNIO		JULIO	
DIA Y FECHA		21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	3	4		
HORARIO	MINUTOS	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	S	D		
06:00:00 a 06:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		3																	
		4																	
07:00:00 a 07:59:59	3	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
08:00:00 a 08:59:59	3	9																	
		10																	
		11	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		12	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
09:00:00 a 09:59:59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		14	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		15																	
		16																	
10:00:00 a 10:59:59	3	17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
11:00:00 a 11:59:59	3	21																	
		22																	
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
12:00:00 a 12:59:59	2	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		27																	
		28																	
13:00:00 a 13:59:59	2	29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
14:00:00 a 14:59:59	2	33																	
		34																	
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
15:00:00 a 15:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		38																	
		39																	
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
16:00:00 a 16:59:59	2	41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		42																	
		43																	
		44	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
17:00:00 a 17:59:59	2	45	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		46																	
		47																	
		48	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
18:00:00 a 18:59:59	3	49	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		50																	
		51																	
		52	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
19:00:00 a 19:59:59	3	53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		54																	
		55																	
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
20:00:00 a 20:59:59	3	57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		58																	
		59																	
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
21:00:00 a 21:59:59	3	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		63																	
		64																	
22:00:00 a 22:59:59	3	65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		68	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
23:00:00 a 23:59:59	3	69																	
		70																	
		71	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		72	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
24:00:00 a 24:59:59	3	73	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		74	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		75																	
		76																	
25:00:00 a 25:59:59	3	77	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		78	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		79	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		80	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
26:00:00 a 26:59:59	3	81																	
		82																	
		83	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		84	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
27:00:00 a 27:59:59	3	85	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		86	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		87																	
		88																	
28:00:00 a 28:59:59	3	89	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		90	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		92	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
29:00:00 a 29:59:59	3	93																	
		94																	
		95	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		96	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

[illegible]

TELEVISIÓN

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

[illegible]

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: TELEVISIÓN
EMISORA: TELEVISIÓN
FRECUENCIA: TELEVISIÓN

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

[illegible]

TELEVISIÓN

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

MES			MAYO																														
DIA Y FECHA																																	
HORARIO	MINUTOS	SPOT	12 Mi	13 J	14 V	15 S	16 D	17 L	18 Ma	19 Mi	20 J	21 V	22 S	23 D	24 L	25 Ma	26 Mi	27 J	28 V	29 S	30 D	31 L											
			ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR			
06:00:00 a 06:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		4	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
07:00:00 a 07:59:59	3	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		8																															
08:00:00 a 08:59:59	3	9																															
		10																															
		11	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		12	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
09:00:00 a 09:59:59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		14																															
		15																															
		16																															
10:00:00 a 10:59:59	3	17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
11:00:00 a 11:59:59	3	21																															
		22																															
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
12:00:00 a 12:59:59	2	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		27																															
		28																															
13:00:00 a 13:59:59	2	29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
14:00:00 a 14:59:59	2	33																															
		34																															
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
15:00:00 a 15:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		38																															
		39																															
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
16:00:00 a 16:59:59	2	41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		42																															
		43																															
		44	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
17:00:00 a 17:59:59	2	45																															
		46																															
		47																															
		48	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
18:00:00 a 18:59:59	3	49																															
		50																															
		51																															
		52	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
19:00:00 a 19:59:59	3	53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		54	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		55	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
20:00:00 a 20:59:59	3	57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		58	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		59	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
21:00:00 a 21:59:59	3	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		63																															
		64																															
22:00:00 a 22:59:59	3	65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		68	AUT	AUT	AUT																												

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA 2010
(PAUTAS DE PRECAMPANA, INTERCAMPANA, CAMPANA Y PERÍODO DE VEDA
TELEVISIÓN

PERÍODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
 ENTIDAD: OAXACA
 LOCALIDAD: TELEVISIÓN
 EMISORA: TELEVISIÓN
 FRECUENCIA: TELEVISIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS
AUT **AUTORIDAD ELECTORAL**

MES		JUNIO																			
DÍA Y FECHA		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
HORARIO	MINUTOS	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D
06:00:00 a 06:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		4	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
07:00:00 a 07:59:59	3	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		8																			
08:00:00 a 08:59:59	3	9																			
		10																			
		11	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		12	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
09:00:00 a 09:59:59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		14																			
		15																			
		16																			
10:00:00 a 10:59:59	3	17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
11:00:00 a 11:59:59	3	21																			
		22																			
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
12:00:00 a 12:59:59	2	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		27																			
		28																			
13:00:00 a 13:59:59	2	29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
14:00:00 a 14:59:59	2	33																			
		34																			
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
15:00:00 a 15:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		38																			
		39																			
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
16:00:00 a 16:59:59	2	41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		42																			
		43																			
		44	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
17:00:00 a 17:59:59	2	45																			
		46																			
		47																			
		48	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
18:00:00 a 18:59:59	3	49																			
		50																			
		51																			
		52	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
19:00:00 a 19:59:59	3	53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		54	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		55	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
20:00:00 a 20:59:59	3	57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		58	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			

PERIODO: DEL 13 DE MARZO AL 4 DE JULIO DE 2010
ENTIDAD: OAXACA
LOCALIDAD: TELEVISIÓN
EMISORA: TELEVISIÓN
FRECUENCIA: TELEVISIÓN

	PARTIDOS POLÍTICOS
AUT	AUTORIDAD ELECTORAL

[illegible]

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión del Proceso Electoral Ordinario 2010 del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE13/2010.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS Y PERIODO DE REFLEXION DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 DEL ESTADO DE PUEBLA.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el “Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. Por decreto publicado el 3 de agosto de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- VI. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/11544/2009 de fecha 1 de septiembre de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

“[...]”

Para que esta autoridad federal esté en posibilidad de llevar a cabo las gestiones necesarias para garantizar el acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión en el proceso electoral local que se lleva a cabo en su entidad, el instituto electoral estatal que preside deberá remitir a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información a más tardar el próximo 11 de septiembre:

- a. *El calendario del proceso local, en el que precise los periodos de precampañas, campañas, suspensión de propaganda electoral y de partidos políticos (periodo de reflexión);*
- b. *El periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas electorales locales;*
- c. *El periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales;*
- d. *El listado actualizado de los partidos políticos con registro local, con el propósito de atender lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- e. *Los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputados, así como de los votos nulos y de candidatos no registrados;*
- f. *De existir partidos locales, el logotipo o emblema que ostentan (en archivo electrónico .jpg);*
- g. *Plazos para el registro de coaliciones; y*
- h. *Cualquier otra información relevante que pudiese afectar la asignación de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y la autoridad electoral a su cargo durante los procesos electorales.*

[...]”

- VII. El 11 de septiembre de 2009, mediante oficio IEE/PRE/1137/09, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral copia simple del memorándum IEE/DPPM-0323/09 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de dicho organismo electoral, por el cual se remitía la información requerida en el oficio citado en el numeral anterior. En la parte que interesa, la autoridad electoral local refirió lo siguiente:

"[...]

- a. *Referente a la precisión de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto por los diversos 200 bis apartado B y 217 del Código de la materia, las precampañas electorales de los partidos políticos podrán comenzar una vez que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos. En este sentido, el inicio de las citadas precampañas se encuentra sujeto a la fecha en que se celebre la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la que se declare el inicio del proceso electoral, durante la segunda semana del mes de noviembre del presente año. Por su parte, las campañas electorales podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo General competente, debiendo concluir 3 días antes de la jornada electoral. En este orden de ideas, el artículo 206 del Código Comicial refiere que el registro de candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos se realizará durante la última semana del marzo del año de la elección.*

Bajo ese tenor, las precampañas electorales podrían iniciar a partir del 09 de noviembre de 2009 y concluir a más tardar el 21 de marzo de 2010. Por su parte, las campañas electorales podrían iniciar, en su caso, a partir del 31 de marzo de 2010 y concluirán el 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, por cuanto hace a la suspensión de propaganda electoral de partidos políticos (periodo de reflexión), como se señaló anteriormente las campañas concluyen 3 días antes de la jornada electoral, aunado a que el diverso 217 del Código Electoral determina que el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales, por lo tanto el periodo en comento comprende del 01 al 04 de julio de 2010.

Se anexa al presente escrito el "Calendario de plazos legales del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla" remitido por la Secretaría General de este Organismo.

- b. *Respecto al periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas electorales locales, el mismo corresponde al periodo en que pueden realizarse precampañas, es decir del 09 de noviembre de 2009 al 21 de marzo de 2010.*
- c. *Por cuanto hace al periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales, tal lapso se refiere a aquel en que se pueden llevar a cabo campañas electorales, esto es, del 31 de marzo de 2010 al 30 de junio del mismo año.*
- d. *Del listado actualizado de partidos políticos con registro local, actualmente no existe ningún partido político que cuente con registro ante este Organismo Electoral.*
- e. *Referente a los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos y coaliciones durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007 para la elección de candidatos a Diputados, así como de votos nulos y candidatos no registrados se anexa al presente el documento de que se desprende la información conducente remitida por la Secretaría General de este Organismo.*
- f. *Por último, en cuanto al plazo para que los partidos políticos puedan solicitar el registro de alguna coalición, se comunica que el inicio de dicho plazo se encuentra sujeto a la fecha en que se celebre la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la que se declare el inicio del proceso electoral, durante la segunda semana del mes de noviembre del presente año y concluye a más tardar 30 días antes del registro de candidatos, en términos del artículo 62 del Código Comicial.*

En este orden de ideas, el periodo para solicitar el registro de coaliciones podrá iniciar, en su caso, el 09 de noviembre de 2009 y concluir el 20 de febrero de 2010 [...]"

- VIII. Mediante oficio DEPP/STCIRT/12010/2009, el 5 de octubre de 2009 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que la información atinente para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión para la autoridad electoral local y para los partidos políticos debería ser enviada al Instituto Federal Electoral con sesenta días naturales de anticipación al inicio de acceso conjunto en radio y televisión de las precampañas respectivas.
- IX. En sesión especial del 21 de octubre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó mediante Acuerdo CG/AC-011/09 el periodo de acceso conjunto en radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas electorales.
- X. En la novena sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave ACRT/067/2009.
- XI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de octubre de 2009 se aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010"*, identificado con la clave CG552/2009.
- XII. Mediante oficio IEE/PRE/1245/09, de fecha 3 de noviembre de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla hizo del conocimiento del Consejero Presidente de este Instituto el Federal Electoral, el contenido del Acuerdo CG/AC-011/09, señalado en el antecedente IX.
- XIII. Mediante oficio IEE/PRE-1422/09, de fecha 16 de noviembre de 2009, el Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo que va de la precampaña y hasta el día de la Jornada Electoral.
- XIV. Mediante oficio número 3086/FEPADE/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Lic. Arely Gómez González, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, solicitó tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de los fines de dicha autoridad electoral, durante el proceso electoral local de Puebla.
- XV. En sesión especial del 1 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se aprueba el proyecto de propuesta de pauta para el periodo de acceso conjunto de precampaña electoral local de los partidos políticos a radio y televisión"* identificado con la clave CG-AC-030/09.
- XVI. Mediante oficio IEE/PRE/1960/09, de 1 primero de diciembre de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla hizo del conocimiento del Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del acuerdo CG-AC-030/09 señalado en el punto anterior.
- XVII. El día 3 de diciembre de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número TEEP-PRE/282/2009 mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo de campañas locales a celebrarse en dicha entidad federativa.
- XVIII. En sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebrada el día 11 de diciembre de 2009 se aprobó el JGE111/2009 *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del Estado de Puebla."*
- XIX. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *"Acuerdo [...] por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión"*, identificado con la clave CG677/2009.
- XX. En sesión especial celebrada el 27 de de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el *"Acuerdo [...], por el que se aprueba el pauta de las campañas electorales del proceso electoral estatal ordinario 2009-2010"*, identificado con la clave CG/AC-012/10, mismo que concluye en los puntos de Acuerdo siguientes:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el proyecto de propuesta de pautado para el periodo de acceso conjunto de campaña electoral local de los partidos políticos a radio y televisión, en términos de lo establecido en el considerando 4 y 5 (sic) del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el criterio de intercambiar los espacios asignados a los partidos políticos en aquellos casos en los cuales dichos espacios se encuentran consecutivos, atendiendo lo mencionado en el considerando 5 del presente acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo para remitir el presente acuerdo en copia certificada al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el pautado materia de este acuerdo en el formato que para tal efecto determinó la autoridad electoral federal, de conformidad a lo indicado en el considerando 6 de este acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.”

- XXI. Mediante el oficio número IEE/PRE/0449/10 de fecha 28 de enero de 2010, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral copia certificada del Acuerdo CG/AC-012/10, mismo que se describe en el Antecedente anterior, así como la propuesta de pauta del periodo de campaña electoral correspondiente al Estado de Puebla.
- XXII. En la [] Sesión Ordinaria celebrada el [] de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve-dos mil diez del Estado de Puebla”*.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que en términos de lo señalado los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan, entre otras, las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran aquellas que les confieren acceso a la radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines.
4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

6. Que los artículos 51, párrafo 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
7. Que el inciso e), del párrafo 1, del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes.
8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, incisos a) y b) y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es la instancia administrativa competente para conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda, así como para aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales.
9. Que en términos de los artículos 108, párrafo 1, inciso c) y 122, párrafo 1, inciso o) del código comicial federal, la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que tiene entre sus atribuciones cumplir con aquéllas que le encomiende el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
10. Que la Junta General Ejecutiva es presidida por el Consejero Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, de conformidad con los artículos 121, párrafo 1 del Código de la materia y 38, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
11. Que como lo señala el primer párrafo del Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
12. Que el inciso b) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, señala que para el caso de las elecciones locales con jornada electoral celebrada en mes o año distinto a la jornada electoral federal, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.
13. Que para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14. Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.
15. Que de conformidad con el artículo 35, párrafo 1 y 2 del Reglamento de la materia, durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva —conocido como periodo de intercampaña—, el Instituto dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo, acota la disposición reglamentaria, será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto o de otras Autoridades Electorales.
16. Que de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Por lo tanto, durante el periodo que comprenden las campañas en el Estado de Puebla, el Instituto Federal Electoral tendrá disponibles treinta minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.

17. Que por disposición del artículo 217, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas y hasta el día en que se lleve a cabo la jornada electoral, esto es, durante los tres días anteriores —también conocido como periodo de reflexión— los partidos políticos no podrán transmitir propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.
18. Que de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los artículos 9, párrafos 5 y 6, y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral y, por su conducto, las demás autoridades electorales dispondrán en las estaciones de radio y canales de televisión de mensajes con duración de veinte y treinta segundos, cuyo horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se divide en tres franjas horarias (la franja matutina, que comprende de las seis a las doce horas; la franja vespertina, de las doce a las dieciocho horas, y la franja nocturna, de las dieciocho a las veinticuatro horas).

Si bien las disposiciones señaladas prevén la posibilidad de que se pauten mensajes de autoridades electorales de veinte o treinta segundos, la estructura y espacios de las pautas aprobadas para la transmisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral también serán aplicables para atender las solicitudes de tiempo y pautado de otras autoridades electorales. Por lo tanto, la duración de los mensajes de las autoridades locales deberá adecuarse a la de los promocionales previstos en las pautas de la autoridad federal, los cuales tienen una duración de *treinta segundos*. En efecto, resulta indispensable que la duración de los mensajes de todas las autoridades electorales sea la misma pues se insertan en una pauta de transmisión que distribuye los promocionales que corresponden a las autoridades electorales de la manera más uniforme posible a lo largo del periodo.
19. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.
20. Que de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado de Puebla es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.
22. Que el artículo 187, párrafo fracciones I a III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: i) Preparación de las elecciones; ii) Jornada Electoral y iii) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.
23. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral, por lo cual comprende las actividades relativas a las campañas electorales.
24. Que respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, las disposiciones que son aplicables al caso que nos ocupa son las relativas a las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, pues la fecha en que tendrá lugar la jornada electoral no concurre con las elecciones federales.

25. Que con base en lo anterior, en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-012/10 y que se describe en el antecedente XX del presente instrumento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante la etapa de campaña y periodo de reflexión:

Etapas Proceso Electoral	Periodo	Duración
Intercampaña	22 de marzo al 1 de abril	11 días
Campaña	2 de abril al 30 de junio	90 días
Periodo de reflexión	1 al 4 de julio de 2010	4 días

26. Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
27. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo previsto por la normativa atinente.
28. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales con jornada comicial no coincidente con la federal, de conformidad con lo siguiente:
- El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
 - Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del código de la materia; y, 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
 - El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d), y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
 - Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos, según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia; 16, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
 - El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 6, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
 - Para la aprobación del modelo de pautas propuesto se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según los artículos 41, base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del código de la materia; y, 12, párrafos 1 y 4, aplicables en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.

29. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante los periodos de intercampañas, campañas electorales y periodo de reflexión en el Estado de Puebla, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28; 32; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
30. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.
31. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.
32. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
33. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión, conforme al modelo de pautas que en este Acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.
34. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.
35. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.
36. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de la entidad a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.
37. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.
38. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.

39. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.
40. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.
41. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 51, párrafo 1, inciso b); 54; 64; 66; 72, párrafo 1; 74; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 2, incisos a) y g); 7, párrafo 1; y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampaña, campaña y periodo de reflexión del Proceso Electoral Ordinario 2010 del Estado de Puebla, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Durante la vigencia de los modelos de pautas aprobados, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que (i) integre los modelos de pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión a los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora, y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario 2010 del Estado de Puebla.

CUARTO. Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Puebla, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de febrero de 2010, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Doctor Alberto Alonso y Coria; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciado Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Miguel Fernando Santos Madrigal y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina; no estando presentes durante la votación los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, de Organización Electoral, Profesor Miguel Angel Solís Rivas y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

MES				MARZO										ABRIL							
DÍA Y FECHA		22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	03	04	05	06	07	08		
HORARIO	MINUTOS	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb	Actor	Dor	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom	Actor	Mar	Mié	Jue	
		ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	
06:00.00 a 06:59.59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		4	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
07:00.00 a 07:59.59	3	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
08:00.00 a 08:59.59	3	9	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		10	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		11	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		12	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
09:00.00 a 09:59.59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		14	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		15	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		16	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
10:00.00 a 10:59.59	3	17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
11:00.00 a 11:59.59	3	21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		22	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
12:00.00 a 12:59.59	2	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
13:00.00 a 13:59.59	2	29	AUT	AUT	AUT																

PROPUESTA DE PAUTA INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, PERIODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL
DE AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010 DEL ESTADO DE PUEBLA
APLICA PARA RADIO Y TELEVISIÓN

MES			ABRIL																	
DÍA Y FECHA			09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
HORARIO	MINUTOS	h m	Vie	Sab	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sab	Dom	Lun
			ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR
06:00:00 a 06:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		2																		
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		4																		
		5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		6																		
07:00:00 a 07:59:59	3	7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		8																		
		9																		
		10	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		11																		
		12																		
08:00:00 a 08:59:59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		14																		
		15																		
		16	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		17																		
		18																		
09:00:00 a 09:59:59	3	19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		20																		
		21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		22																		
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		24																		
10:00:00 a 10:59:59	3	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
11:00:00 a 11:59:59	3	31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
12:00:00 a 12:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		38																		
		39	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		40																		
		41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		42																		
13:00:00 a 13:59:59	2	43																		
		44																		
		45	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		46																		
		47																		
		48																		
14:00:00 a 14:59:59	2	49	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		50																		
		51	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		52																		
		53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		54	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
15:00:00 a 15:59:59	2	55																		
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		58	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		59																		
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
16:00:00 a 16:59:59	2	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		63	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		64	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
17:00:00 a 17:59:59	2	67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		68	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		69																		
		70	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		71	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		72																		
18:00:00 a 18:59:59	3	73	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		74																		
		75	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		76																		
		77	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		78																		
19:00:00 a 19:59:59	3	79	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		80																		
		81	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		82																		
		83	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		84																		
20:00:00 a 20:59:59	3	85	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		86	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		87																		
		88	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		89	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		90																		
21:00:00 a 21:59:59	3	91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		92	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		93	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		94	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		95	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		96	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
22:00:00 a 22:59:59	3	97	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		98																		
		99	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		100																		
		101	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		102																		
23:00:00 a 23:59:59	3	103	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		104																		
		105	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		106																		
		107	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		108																		

[illegible]

[illegible]

PROPUESTA DE PAUTA INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, PERIODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL
DE AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010 DEL ESTADO DE PUEBLA
APLICA PARA RADIO T TELEVISIÓN

DÍA Y FECHA			JUNIO																		
HORARIO	MINUTOS	HORA	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
			Mie	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb	Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb	
			ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	ACTOR	
06:00:00 a 06:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		2																			
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		4																			
07:00:00 a 07:59:59	3	5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		6																			
		7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		8																			
08:00:00 a 08:59:59	3	9						AUT													
		10	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		11																			
		12																			
09:00:00 a 09:59:59	3	13	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		14																			
		15																			
		16	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
10:00:00 a 10:59:59	3	17																			
		18																			
		19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		20																			
11:00:00 a 11:59:59	3	21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		22																			
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		24																			
12:00:00 a 12:59:59	2	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
13:00:00 a 13:59:59	2	29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
14:00:00 a 14:59:59	2	33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
15:00:00 a 15:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		38																			
		39	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		40																			
16:00:00 a 16:59:59	2	41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		42																			
		43																			
		44																			
17:00:00 a 17:59:59	2	45	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		46																			
		47																			
		48																			
18:00:00 a 18:59:59	3	49	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		50																			
		51	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		52																			
19:00:00 a 19:59:59	3	53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		54	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		55																			
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
20:00:00 a 20:59:59	3	57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		58	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		59																			
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
21:00:00 a 21:59:59	3	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		63	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		64	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
22:00:00 a 22:59:59	3	65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		68	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		

[illegible]

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se ajusta el Acuerdo JGE92/2009 por el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del Proceso Electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango, únicamente por lo que respecta al modelo correspondiente al periodo de precampaña.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE14/2010.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTA EL ACUERDO JGE92/2009 POR EL QUE SE APROBARON LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARA A CABO EN EL ESTADO DE DURANGO, UNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL MODELO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE PRECAMPAÑA.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/11537/2009 de fecha 1 de septiembre de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, lo siguiente:

“[...]”

Para que esta autoridad federal esté en posibilidad de llevar a cabo las gestiones necesarias para garantizar el acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión en el proceso electoral local que se lleva a cabo en su entidad, el instituto electoral estatal que preside deberá remitir a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información a más tardar el próximo 11 de septiembre:

 - a. *El calendario del proceso local, en el que precise los periodos de precampañas, campañas, suspensión de propaganda electoral y de partidos políticos (periodo de reflexión);*
 - b. *El periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas electorales locales;*
 - c. *El periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las campañas electorales locales; [...]*
- VI. A través del oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 22 del mismo mes y año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango dio respuesta a lo solicitado en el oficio referido en el párrafo anterior.
- VII. Mediante oficio número IEPC/CEE/09/205 de fecha 11 de septiembre de 2009, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que dicha autoridad había determinado que los periodos de acceso conjunto a radio y televisión durante las etapas de precampaña y campaña del Proceso Electoral 2009-2010 del estado de Durango comprenderían del 25 de diciembre de 2009 al 22 de febrero de 2010 y del 12 de abril al 30 de junio de 2010, respectivamente.

- VIII. En la misma sesión a que se refiere el antecedente anterior, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, identificado con la clave ACRT/067/2009.
- IX. En la sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2009 fue aprobado el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos para su difusión el periodo ordinario en todo el territorio nacional así como en las entidades federativas con elecciones locales durante el año 2010*, identificado con la clave ACRT/066/2009.
- X. A través de los oficios números DEPPP/STCRT/12307/2009 y DEPPP/STCRT/12320/2009, ambos de fecha 28 de octubre de 2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, respectivamente, le proporcionaran la información que se detalla a continuación:
- “[...]”
- PRIMERO.** *Presente su solicitud de tiempos para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña local y hasta el día de la jornada electoral, tomando en consideración los tiempos disponibles para tal efecto, a más tardar el día 16 de noviembre del año en curso.*
- SEGUNDO.** *Acompañe a su solicitud los materiales que deberán transmitirse en los tiempos que en su momento le sean asignados.*
- [...]”
- XI. Con fecha 30 de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio número V.E. 5078/2009 fechado el día 28 del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, a través del cual remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el oficio número IEPC/CEE/09/238 de la misma fecha, a través del cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, remitió el cronograma electoral y los modelos de pauta respectivos.
- XII. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de octubre de 2009 se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010*.
- XIII. En la Vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango*, identificado con la clave ACRT/068/2009, el cual concluyó en los puntos de Acuerdo siguientes:
- “PRIMERO.** *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso local electoral en el Estado de Durango; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*
- SEGUNDO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, del Instituto Federal Electoral y de las demás autoridades electorales, para el proceso local electoral, integre ambas pautas.*”
- XIV. En sesión extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Durango*, identificado con la clave JGE92/2009.

- XV. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales de los estados de Chihuahua, Durango, Puebla, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas para el cumplimiento de sus fines a partir de enero de 2010 y hasta la fecha que se indica*, identificado con la clave CG674/2009.
- XVI. Mediante oficio número V.E 5607/2009 de fecha 18 de diciembre de 2009, el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Durango envió el escrito por parte del Partido Duranguense, remitiendo el material para dictamen y distribución de sus materiales a transmitir durante el periodo de precampaña.
- XVII. El 7 de enero de 2010 se recibió el escrito y anexos del Partido Duranguense a través del oficio número V.E 5607/2009.
- XVIII. El día 8 de enero de 2010 se notificó el dictamen del material de radio del Partido Duranguense, en el cual se determinó el estado de "óptimo" del mismo.
- XIX. Derivado del análisis de los promocionales de radio y de televisión el dictamen fue calificado como se describe a continuación:

ESTADO	DURACION	MEDIO	INICIO Y TERMINO DEL PERIODO	ESTADO DEL MATERIAL
Durango	30 segundos	Radio	Del 12/04/2010 al 04/07/2010	No óptimo
Durango	30 segundos	Televisión	Del 15/01/2010 al 11/04/2010	No óptimo

- XX. Mediante oficio número V.E0183/2010 de fecha 21 de enero de 2010, el Partido Duranguense, por conducto de la Vocalía Ejecutiva Local remitió en un disco compacto el material de radio corregido, el cual sería analizado con base en un segundo dictamen técnico.
- XXI. Mediante escrito del Partido Duranguense, recibido en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango el 29 de enero de 2010, el Lic. Jesús Díaz Vázquez, Representante Propietario del Partido Duranguense, solicitó la transmisión del promocional de televisión, en virtud de que no recibió notificación alguna respecto a la calificación del material como no óptimo derivado del dictamen.
- XXII. El día 2 de febrero de 2010 se notificó el dictamen del material de televisión del Partido Duranguense, en el cual se determinó el estado de "óptimo" del mismo.
- XXIII. El dictamen técnico del material para radio fue notificado al partido político local el 8 de enero de 2010; sin embargo, el dictamen correspondiente al material para televisión fue remitido a dicho instituto político hasta el pasado 2 de febrero. Por lo anterior, el 21 de enero de 2010 el Partido Duranguense únicamente presentó el material para radio debidamente corregido y apto para su difusión, quedando pendiente el material ajustado para televisión, el cual finalmente fue entregado el mismo 2 de febrero con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas.
- XXIV. En cumplimiento al calendario específico para la entrega, revisión, notificación e inicio de transmisiones de los materiales aprobado mediante el acuerdo ACRT/068/2009, el material para televisión del partido político local aludido ya fue notificado a las emisoras de televisión correspondientes, e iniciará su transmisión a partir del 11 de febrero del presente año.

Considerando

- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en términos de lo señalado los artículos 41, Base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.

3. Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará **cuarenta y ocho minutos diarios** en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, **a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral**.
4. Que los artículos 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que de los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto Federal Electoral durante las **precampañas** electorales de entidades federativas cuya jornada electoral no sea coincidente con la federal, pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad de que se trate, **doce minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión para su asignación entre los partidos políticos.
5. Que el artículo 66, párrafo 2 del código en cita, dispone que serán aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales las normas contenidas en el propio código que resulten aplicables. De este modo, se tiene que el dispositivo antes precisado apunta en su párrafo 1, que el tiempo restante del que se distribuya entre los partidos políticos quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Consecuentemente, corresponde administrar al Instituto, para tal objetivo, **treinta y seis minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión.
6. Que de conformidad con el artículo 35, párrafo 1 y 2 del Reglamento de la materia, durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva —conocido como periodo de **intercampaña**—, el Instituto dispondrá de **cuarenta y ocho minutos diarios** en cada estación de radio y canales de televisión. Dicho tiempo, acota la disposición reglamentaria, será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto o de otras Autoridades Electorales.
7. Que de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **campañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos diarios** en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Por lo tanto, durante el periodo que comprenden las campañas en el estado de Durango, el Instituto Federal Electoral tendrá disponibles **treinta minutos diarios** para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.
8. Que por disposición del artículo 220, párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Durango, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas y hasta el día en que se lleve a cabo la jornada electoral —también conocido como **periodo de reflexión**— los partidos políticos no podrán transmitir propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.
9. Que con base en lo anterior, mediante el oficio IEPC/CEE/09/238, descrito en el numeral XI del apartado de antecedentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango remitió el siguiente cronograma electoral:

ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERIODO	DURACION
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Intercampañas	9 de marzo al 11 de abril	33 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

10. Que para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11. Que de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los artículos 9, párrafos 5 y 6, y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral y, por su conducto, las demás autoridades electorales dispondrán en las estaciones de radio y canales de televisión de mensajes con duración de veinte y treinta segundos.
- Si bien las disposiciones señaladas prevén la posibilidad de que se pauten mensajes de autoridades electorales de veinte o treinta segundos, mediante el acuerdo identificado con la clave CG674/2009, descrito en el antecedente XIV del presente instrumento, el Consejo General determinó que la duración de los promocionales sería de treinta segundos.
12. Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
13. Que en cumplimiento a las disposiciones citadas en el numeral anterior, mediante el acuerdo identificado con la clave CG674/2009, descrito en el antecedente XIV del presente instrumento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral asignó los tiempos en radio y televisión que se precisan a continuación:

Estado de Durango (Periodo electoral)

PERIODO	TIEMPO DISPONIBLE DIARIO	IFE	FEPADÉ	IEPCD ¹	TEPJED ²
15-ene a 8-mar-10	36 minutos	27 minutos	3 minutos	3 minutos	3 minutos
9-mar a 11-abr-10	48 minutos	24 minutos	8 minutos	8 minutos	8 minutos
12-abr a 30-jun-10	30 minutos	15 minutos	5 minutos	5 minutos	5 minutos
1 a 4-jul-10	48 minutos	24 minutos	8 minutos	8 minutos	8 minutos

¹Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (IEPCD)

²Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango (TEPJED)

14. Que mediante el acuerdo ACRT/066/2009, descrito en el numeral IX del apartado de antecedentes, se precisaron las especificaciones técnicas que debían cumplir los materiales correspondientes a los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y se estableció un modelo de calendario específico para la entrega, revisión, notificación e inicio de transmisiones de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales, con lo que se garantiza orden, certeza y cumplimiento a los plazos que para la notificación y transmisión de los promocionales prevé el artículo 46, párrafo 2 del reglamento de la materia.
15. Que en cumplimiento al instrumento a que alude el numeral anterior, mediante el acuerdo identificado con la clave ACRT/068/2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó un calendario específico para la entrega, revisión, notificación e inicio de transmisiones de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme al cual la fecha límite para la recepción de materiales a efecto de iniciar transmisiones el 15 de enero de 2010 –fecha de inicio del periodo de precampaña- fue el **16 de diciembre de 2010.**
16. Que no obstante lo anterior, el Partido Duranguense presentó sus materiales de radio y televisión en la Junta Local Ejecutiva de la entidad el 18 de diciembre de 2010 para su dictaminación, mismos que fueron recibidos en las oficinas de este Instituto el pasado 7 de enero. Previa verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el ACRT/066/2009, se determinó que los materiales no eran aptos para su transmisión.
17. Que como se reseñó en el apartado de antecedentes, el dictamen técnico del material para radio fue notificado al partido político local el 8 de enero de 2010; sin embargo, el dictamen correspondiente al material para televisión fue remitido a dicho instituto político hasta el pasado 2 de febrero. Por lo anterior, el 21 de enero de 2010 el Partido Duranguense únicamente presentó el material para radio debidamente corregido y apto para su difusión, quedando pendiente el material ajustado para televisión, el cual finalmente fue entregado el mismo 2 de febrero con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas.

18. Que conforme al calendario específico para la entrega, revisión, notificación e inicio de transmisiones de los materiales aprobado mediante el acuerdo ACRT/068/2009, el material para televisión del partido político local aludido ya fue notificado a las emisoras de televisión correspondientes, e iniciará su transmisión a partir del 11 de febrero del presente año, considerando el plazo para la difusión de materiales del que gozan los concesionarios de radio y televisión de conformidad con el artículo 46, párrafo 2 del reglamento a que se ha hecho referencia.
19. Que considerando que el desfase en la notificación del dictamen del material para televisión no es imputable al partido político local, procede reponer las transmisiones del material que le correspondieron durante el periodo de retraso en que incurrió esta autoridad electoral en la notificación del dictamen, esto es, **del 8 de enero al 2 de febrero de 2010**. Siendo un total de 30 promocionales por emisora de televisión.
20. Que de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia, el tiempo no asignado en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan. En consecuencia, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión están obligados a transmitir promocionales del Instituto Federal Electoral cuando no cuenten con los materiales de los partidos políticos o autoridades electorales a los que se asignen espacios en los pautados.
21. Que teniendo en cuenta lo anterior, las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral en el estado de Durango transmitieron promocionales del Instituto Federal Electoral, en los espacios del pautado que correspondían al Partido Duranguense. Por lo anterior, la transmisión del material de televisión de dicho partido que fue omitida por causas no imputables al mismo, deberá ser repuesta con cargo a los tiempos del Instituto para restablecer las condiciones de equidad en el acceso a la radio y a la televisión, sin que ello implique merma a esta autoridad electoral.
22. Que consecuentemente, es necesario ajustar las pautas correspondientes al periodo de precampañas, únicamente por lo que respecta a los espacios asignados al Instituto Federal Electoral, para reponer los 30 promocionales.
23. Que las pautas ajustadas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampaña, mismas que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
24. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.
25. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas, conforme a las pautas ajustadas que se aprueban mediante el presente instrumento, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.
26. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.
27. Que los artículos 51, párrafo 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

28. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 2, incisos a) y b) y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es la instancia administrativa competente para conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda, así como para aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales.
29. Que en términos de los artículos 108, párrafo 1, inciso c) y 122, párrafo 1, inciso o) del código comicial federal, la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que tiene entre sus atribuciones cumplir con aquéllas que le encomiende el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
30. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.
31. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III —Apartados A y B— y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 51, párrafo 1, inciso b); 54; 64; 72, párrafo 1; 74; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 2, incisos a) y g); 7, párrafo 1; y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el ajuste a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el periodo de precampañas, exclusivamente, las cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Los espacios asignados al resto de las autoridades electorales a las que el Consejo General asignó tiempos en radio y televisión mediante el Acuerdo CG674/2009, descrito en el antecedente XIV del presente instrumento, permanecerán sin modificación alguna.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que notifique las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en Durango.

CUARTO. Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 8 de febrero de 2010, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Doctor Alberto Alonso y Coria; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciado Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Miguel Fernando Santos Madrigal y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina; no estando presentes durante la votación los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, de Organización Electoral, Profesor Miguel Angel Solís Rivas y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

PERIODO: DEL 15 DE ENERO AL 4 DE JULIO
SIGLAS:
FRECUENCIA:
ENTIDAD: DURANGO

HORARIO	MIN.	FOT SP	ENERO																FEBRERO			
			V	S	D	L	Ma	M	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	Ma		
			15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	
6:00:00 a 6:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		4	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
7:00:00 a 7:59:59	3	7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		9	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		10	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		11		AUT							AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT		
		12			AUT							AUT	AUT					AUT	AUT			
8:00:00 a 8:59:59	3	13		AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT				
		14		AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT				
		15			AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT			
		16			AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT			
		17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
9:00:00 a 9:59:59	3	19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		22	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
10:00:00 a 10:59:59	3	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
11:00:00 a 11:59:59	3	31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
12:00:00 a 12:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		38	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		39	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		41	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		42	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
13:00:00 a 13:59:59	2	43																				
		44																				
		45		AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT				
14:00:00 a 14:59:59	2	46																				
		47																				
		48		AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT				
15:00:00 a 15:59:59	2	49		AUT	AUT																	
		50									AUT	AUT					AUT	AUT				
		51																				
16:00:00 a 16:59:59	2	52		AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT				
		53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		54	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		55	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
17:00:00 a 17:59:59	2	58	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		59	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		63	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
18:00:00 a 18:59:59	3	64	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
		65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		68	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		69	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
19:00:00 a 19:59:59	3	70	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
		71	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		72	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		73	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		74	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		75																				
20:00:00 a 20:59:59	3	76																				
		77	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		78	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		79	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		80	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		81																				
21:00:00 a 21:59:59	3	82																				
		83	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
		84	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT			
		85	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		86	AUT	AUT	AUT												AUT	AUT				
		87																				
22:00:00 a 22:59:59	3	88	AUT																			
		89																				
		90	AUT	AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT				
		91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		92	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		93	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
23:00:00 a 23:59:59	3	94	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		95	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		96	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		97	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		98	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				
		99	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				

HORARIO	MIN.	h m	FEBRERO																				
			Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S	D		
			3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21		
6:00:00 a 6:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		3	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		4	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
7:00:00 a 7:59:59	3	7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		9	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		10	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT						AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		11					AUT	AUT							AUT	AUT				AUT	AUT		
		12						AUT							AUT	AUT					AUT	AUT	
8:00:00 a 8:59:59	3	13					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		14					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		15					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		16					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
9:00:00 a 9:59:59	3	19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		22	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
10:00:00 a 10:59:59	3	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
11:00:00 a 11:59:59	3	31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
12:00:00 a 12:59:59	3	37	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		38	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		39	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		42	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
14:00:00 a 14:59:59	2	43				AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT			
		44					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		45					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		46																					
		47																					
		48					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
15:00:00 a 15:59:59	2	49					AUT	AUT					AUT	AUT						AUT	AUT		
		50																					
		51																					
		52					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		54	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
16:00:00 a 16:59:59	2	55	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		56	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		58	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		59	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
17:00:00 a 17:59:59	2	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		63	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		64	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		65	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		66	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
18:00:00 a 18:59:59	3	67	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		68	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		69	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		70	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		71	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		72	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
19:00:00 a 19:59:59	3	73	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		74	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		75																					
		76																					
		77	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		78	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
20:00:00 a 20:59:59	3	79	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		80	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		81																					
		82	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		83	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		84	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
21:00:00 a 21:59:59	3	85	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		86					AUT	AUT						AUT	AUT					AUT	AUT		
		87																					
		88																					
		89																					
		90	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
22:00:00 a 22:59:59	3	91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		92	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		93	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		94	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		95	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		96	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
23:00:00 a 23:59:59	3	97	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			
		98	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		99	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		
		100	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT</							

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES
DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DURANGO 2010
TELEVISION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES
DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DURANGO 2010
TELEVISION

[illegible]

[illegible]

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES
DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DURANGO 2010
TELEVISION

HORARIO	MIN.	Tot h	MAYO					JUNIO														
			V 28	S 29	D 30	L 31	Ma 1	Mi 2	J 3	V 4	S 5	D 6	L 7	Ma 8	Mi 9	J 10	V 11	S 12	D 13	L 14	Ma 15	
6:00:00 a 6:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		3		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		4		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
7:00:00 a 7:59:59	3	7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		9		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		10		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		11		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		12		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
8:00:00 a 8:59:59	3	13		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		14		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		15		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		16		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
9:00:00 a 9:59:59	3	19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		22	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
10:00:00 a 10:59:59	3	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
11:00:00 a 11:59:59	3	31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
12:00:00 a 12:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		38																				
		39																				
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		42	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
13:00:00 a 13:59:59	2	43																				
		44		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		45		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		46																				
		47																				
		48		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
14:00:00 a 14:59:59	2	49		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		50																				
		51																				
		52		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		54	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
15:00:00 a 15:59:59	2	55	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		56	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		58	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		59	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
16:00:00 a 16:59:59	2	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		63	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		64	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		65	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		66	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
17:00:00 a 17:59:59	2	67	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		68	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		69																				
		70																				
		71	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		72	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
18:00:00 a 18:59:59	3	73	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		74	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		75																				
		76																				
		77																				
		78																				
19:00:00 a 19:59:59	3	79																				
		80																				
		81																				
		82																				
		83	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		84	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
20:00:00 a 20:59:59	3	85	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		86		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		87																				
		88																				
		89		AUT	AUT						AUT	AUT						AUT	AUT			
		90	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
21:00:00 a 21:59:59	3	91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		92	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	
		93	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	
		94	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT				

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES
DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DURANGO 2010
TELEVISIÓN

HORARIO	MIN.	TOT	JUNIO														JULIO				
			Mi 16	J 17	V 18	S 19	D 20	L 21	Ma 22	Mi 23	J 24	V 25	S 26	D 27	L 28	Ma 29	M 30	J 1	V 2	S 3	D 4
6:00:00 a 6:59:59	3	1	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		2	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		3				AUT	AUT					AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		4				AUT	AUT					AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		5	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		6	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
7:00:00 a 7:59:59	3	7	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		8	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		9				AUT	AUT					AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		10				AUT	AUT					AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		11				AUT	AUT					AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		12				AUT	AUT					AUT	AUT				AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
8:00:00 a 8:59:59	3	13				AUT	AUT										AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		14				AUT	AUT										AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		15				AUT	AUT										AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		16				AUT	AUT										AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		17	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		18	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
9:00:00 a 9:59:59	3	19	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		20	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		21	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		22	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		23	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		24	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
10:00:00 a 10:59:59	3	25	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		26	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		27	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		28	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		29	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		30	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
11:00:00 a 11:59:59	3	31	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		32	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		33	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		34	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		35	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		36	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
12:00:00 a 12:59:59	2	37	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		38																			
		39																			
		40	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		41	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		42	AUT	AUT	AUT				AUT	AUT					AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT
13:00:00 a 13:59:59	2	43																			
		44																			
		45				AUT	AUT							AUT	AUT					AUT	AUT
		46				AUT	AUT							AUT	AUT					AUT	AUT
		47																			
		48				AUT	AUT														
14:00:00 a 14:59:59	2	49				AUT	AUT														
		50				AUT	AUT														
		51																			
		52				AUT	AUT														
		53	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		54	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
15:00:00 a 15:59:59	2	55	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		56	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		57	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		58	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		59	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		60	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
16:00:00 a 16:59:59	3	61	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		62	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		63	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		64	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		65	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		66	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
17:00:00 a 17:59:59	2	67	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		68	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		69																			
		70																			
		71	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		72	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
18:00:00 a 18:59:59	3	73	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		74	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		75																			
		76																			
		77																			
		78																			
19:00:00 a 19:59:59	3	79																			
		80																			
		81																			
		82																			
		83	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		84	AUT	AUT	AUT			AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
20:00:00 a 20:59:59	3	85	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT		AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		86																			
		87				AUT	AUT														
		88																			
		89				AUT	AUT														
		90	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
21:00:00 a 21:59:59	3	91	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		92	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		93	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		94	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		95	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
		96	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT	AUT
22:00:00 a 22:59:59	3	97																			
		98																			
		99																			
		100																			
		101																			
		102																			
23:00:00 a 23:59:59	3	103																			
		104																			
		105																			